



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., julio 07 de 2021

EXPEDIENTE : 25000234200020200026300
DEMANDANTE : LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL -UGPP
MAGISTRADO : SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021; procede a:

Correr **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS**, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del segundo día hábil de esta fijación.


GRACIELA ADRIANA AMAYA MEDINA -
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
SECCIÓN C - Bogotá
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

CONTESTACION - 25000234200020200026300-LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO.docx

Yulian Rivera <yrivera.tcabogados@gmail.com>

Jue 20/05/2021 18:07

Para: carolne01@hotmail.com <carolne01@hotmail.com>; Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yrivera.tcabogados@gmail.com <yrivera.tcabogados@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (5 MB)
CONTESTACION - 25000234200020200026300-LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO - 2.pdf;

**HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “C”
MAGISTRADO: SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
E. S. D.**

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCRECIA LÓPEZ DE GÁLLEGO.
DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
RADICACIÓN: 25000234200020200026300
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SUSTITUCION DE PODER, Y
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.**

24293770_1.zip
24293770_2 (1).zip
24293770_3.zip

--

YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR
ABOGADA ESPECIALISTA
TC ABOGADOS S.A.S.

Especialistas en derecho contractual
WWW.TCABOGADOS.CO
Carrera 11 No. 73-44 Oficina 408

Celular: 3017329109 - Teléfono: 7037257

HONORABLE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUB-
SECCIÓN "C"

MAGISTRADO: SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

E. S. D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO

DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL –UGPP

RADICACIÓN: 25000234200020200026300

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.090.411.578 de Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional 239.922 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; por medio del presente escrito y dentro del término legal procedo a contestar la demanda de la siguiente manera:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante toda vez que a la actora no le asiste derecho alguno a que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, le reconozca la pensión gracia solicitada, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen:

PRIMERO: Me opongo a que se declare la nulidad del acto administrativo, contenido en la resolución No. RDP 034362 del 18 de noviembre de 2019, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por medio del cual se negó el reconocimiento a la Pensión Gracia; teniendo en cuenta que el acto administrativo se encuentra ajustado a derecho y que una vez analizados los elementos de juicio existentes en el cuaderno administrativo, se observa que no hay lugar el reconocimiento de la prestación solicitada por cuanto la demandante no demostró el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, es decir 20 años de servicio en la docencia oficial del orden departamental, municipal o distrital y adicional a ello no se encontraba vinculada como docente de los mismos entes al 31 de diciembre de 1980 con las formalidades que señala la norma.

SEGUNDO: Me opongo a que se declare la nulidad del acto administrativo, contenido en la resolución No. RDP 001039 del 16 de enero de 2020, por medio del cual se dio respuesta al recurso de apelación incoado contra la resolución No. RDP 034362 del 18 de noviembre de 2019, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por lo que se evidencio que la parte demandante no cumple con los requisitos estipulados para tener derecho al reconocimiento de la Pensión gracia en virtud de las leyes 114/13, 116/28 y 37/3 y por lo tanto ambas resoluciones se encuentran proferidas conforme a derecho.

TERCERO: Me opongo a que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a reconocer y pagar a la Sra. LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO la Pensión Gracia, incluyendo todos los factores salariales causados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status jurídico de Pensionada, junto con su respectiva retroactividad, reajuste e indexación. Lo anterior debido a que si no existe ningún acto administrativo que sea susceptible de declaratoria de nulidad, tampoco existen razones para generar algún tipo de condena hacia mi representada, por ende se concluye que la UGPP no puede reconocer la pensión gracia, ni computar el tiempo que la accionante trabajó vinculada con tipología diferente a la de docente, toda vez que ésta no ha desempeñado las labores de docente, y carece de las condiciones legales y reglamentarias que la identifican como tal, es decir 20 años de servicio en la docencia oficial del orden departamental, municipal o distrital y no se encontraba vinculada como docente de los mismos entes al 31 de diciembre de 1980.

CUARTA: Me opongo ya que no es viable acceder a la pago de intereses a manera de indemnización moratoria del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en razón que el cobro de intereses moratorios por el no pago oportuno de las pensiones sólo tiene fundamento legal cuando se trata de pensiones que se rigen por la ley 100 de 1993. Así pues, si la pensión tiene un origen distinto a dicha ley, no es dable reclamar válidamente tales intereses, porque no existe norma alguna que le sirva de soporte a dicha pretensión.

Por consiguiente, en cuanto a la petición de intereses moratorios ésta obligación fue creada por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, siendo efectiva a partir del 01 de abril de 1994, pero únicamente en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales y no para el reconocimiento pensional por lo que esta pretensión debe ser negada por el juzgador de instancia.

QUINTA: Me opongo toda vez que no hay lugar a cobrar a la entidad suma alguna de dinero producto del reconocimiento ya que la demandante no tenía causado, ni reconocido ningún derecho, pues le faltaba el cumplimiento de los requisitos estipulados en la normatividad vigente aplicable al caso en mención. (114/13, 116/28 y 37/3); por lo que no hay cabida a que el juez de instancia emita sentencia condenatoria a la que deba dar cumplimiento la UGPP.

FUNDAMENTOS FACTICOS RELEVANTES

La señora LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO nació el 3 de abril de 1946.

La demandante solicitó el 20 de agosto de 2019 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, radicada bajo el No SOP201901024778.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP mediante Resolución No. RDP 034362 del 18 de noviembre de 2019, negó una pensión de jubilación Gracia.

Contra la anterior resolución procedía el recurso de apelación y la demandante haciendo uso del mismo interpone y sustenta el recurso en los términos en los que elevo las solicitudes anteriores. Por consiguiente mediante resolución RDP 001039 del 16 de enero de 2020 la entidad resuelve el recurso de apelación en contra de la resolución RDP 034362 del 18 de noviembre de 2019 y decide confirmar en todas sus partes.

La demandante mediante apoderado solicita la nulidad de las resoluciones No. RDP 034362 del 18 de noviembre de 2019 y la RDP 001039 del 16 de enero de 2020, mediante las cuales se negó la pensión gracia solicitada.

Y como restablecimiento del derecho requiere que se condene a la entidad a reconocer y pagar la pensión vitalicia de jubilación Gracia consagrada en la Ley 114 de 1913 a favor de la demandante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el ultimo año anterior a la adquisición del status jurídico de pensionada y de más reajustes de ley conforme a las normas acordes al caso.

Aunado a lo anterior, pretende se ordene el pago de las diferencias causadas a favor de la demandante, la condena de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, que las sumas sean debidamente indexadas conforme al IPC, y que se disponga el cumplimiento del fallo.

A LOS HECHOS Y OMISIONES

Manifiesto a su despacho que me opongo a todos y cada uno de los hechos plasmados en el libelo de la demanda, por carecer de fundamento jurídico y factico, adicional a ello falta carácter probatorio.

A lo marcado como 1: Cierto que la demandante nació el 3 de abril de 1946.

A lo marcado como 2: No es cierto que la demandante haya prestado los servicios como DOCENTE desde 1973 al 2011, toda vez que la demandante acredito vinculación como docente. Por lo cual queda totalmente desvirtuada la manifestación realizada en el sentido de afirmar que ejercía el cargo de docente.

A lo marcado como 3: No es cierto, toda vez que la demandante al no cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicios no ha adquirido el status jurídico de pensionada.

A lo marcado como 4: Parcialmente cierto, toda vez que la demandante si elevo solicitud de reconocimiento pensional pero no acredito el cumplimiento total de los requisitos para acceder a la pensión solicitada.

A lo marcado como 5: Cierto.

A lo marcado como 6: Cierto.

A lo marcado como 7: Cierto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La entidad actuando bajo la normatividad aplicable, con total convencimiento de actuar correctamente y en derecho, conforme a las pruebas y los hechos materia de litigio encuentra que no es posible acceder a las pretensiones de la demanda al no cumplir con los requisitos que la Ley exige para ser beneficiario de la misma. La pensión vitalicia de jubilación Gracia consagrada en la Ley 114 de 1913 es una prestación especial y dado su carácter de excepcional, para su reconocimiento y pago, es indispensable que se cumplan a cabalidad las exigencias contempladas.

Sea lo primero señalar que, la pensión gracia fue estipulada por la ley 114 de 1913 donde y fue concebida como una compensación o retribución en favor de los maestros que percibían una remuneración inferior respecto de los educadores cuyas prestaciones estaban a cargo de la Nación. A partir de esta ley diferentes normas han regulado y reglamentado su aplicación, es así como en el artículo 15 numeral segundo (2º) literal A de la ley 91 de 1989, se estipula la vigencia de la pensión gracia y sobre ella y debido a las discrepancias en su interpretación la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente S-699 se aclaró definiéndose el ámbito de aplicación de dicha norma frente a las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1993. Considero la Sala plena en dicha providencia:

El artículo 15 No. 2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece:

"Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar está a cargo total o parcial de la Nación.

La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar está a cargo total o parcial de la Nación", hecho que modificó la Ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "... otra pensión o recompensa de carácter nacional".

La norma transcrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

Analizado el expediente laboral y de más acerbo probatorio encontramos:

Original del certificado laboral con consecutivo No. 589 del 04 de septiembre de 2018 en formato No. 1, con consecutivo No. 124 del 19 de marzo de 2019 y con consecutivo No. 394 del 14 de junio de 2019 en los que se establecen tiempos del 21/05/1973 al 31/01/1974.

Obra original del certificado laboral de fecha 02 de enero de 2019 y 09 de agosto de 2019 en formato FOMAG en el que se establecen tiempos del 09/10/1991 al 30/11/1991, del 20/01/1992 al 27/09/1992, del 28/09/1992 hasta el 09/08/2019.

Copia simple del Decreto No. 092 del 19 de febrero de 1974.

Original del decreto No. 0277 del 15 de mayo de 15 de mayo de 1973 con su acta de posesión No. 316.

Original del Resolución No. 1765 del 07 de octubre de 1991.

Acta de posesión No. 295 del 25 de septiembre de 1992.

Obra CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL No. 201911890801052000000127, en el cual se establece tiempos del 25/05/1973 al 31/01/1974, sin embargo la certificación no cuenta con los siguientes ítems:

- (i) la plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente;
- (ii) la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia:
 - a) recursos del situado fiscal,
 - b) recursos propios de las entidades territoriales, y
 - c) otros (especificar);
- (iii) identificación del régimen salarial nacional o territorial de los todos los tiempos acreditados;
- iv) factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia;
- v) identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia;
- vi) Institución educativa indicando si es de orden territorial, nacional o nacionalizada;
- vii) tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras);
- viii) forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente; y
- ix) origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación. La anterior certificación laboral debe provenir del jefe de recursos humanos o del funcionario que haga sus veces con igual o mayor nivel o del funcionario delegado.

Conforme a lo anterior no se establece cuáles fueron los elementos o soportes que tuvo en cuenta el funcionario para calificar tanto la plaza, la calidad de docente, como los recursos de financiación.

Que el Decreto No. 092 del 19 de febrero de 1974 fue allegado en copia simple el cual al tenor del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil no tiene valor probatorio, adicional

a ello no se allego el acto de nombramiento ni posesión por los tiempos comprendidos entre el 21/05/1973 al 31/01/1974

Certificados de fecha 02 de enero de 2019 y 09 de agosto de 2019, donde se evidencia que dentro de los mismos se está certificando que fue nombrado mediante oficio por los periodos del 09/10/1991 al 30/11/1991 y del 20/01/1992 al 27/09/1992 y quien aval el mismo es el rector, de lo que se desprende que la vinculación no se realizó mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial, por lo que no se pueden tener en cuenta para el estudio de la prestación, adicional a ello no se indica la fuente de los recursos.

No se allegaron los siguientes actos de nombramiento resolución 12825 del 13/10/1969, resolución 01043 del 15/04/2011, Decreto No. 092 del 19 de febrero de 1974 ni su respectiva acta de posesión.

Seguidamente encontramos que con lo aportado por la demandante al plenario tanto administrativo como judicial, se evidenció que no acreditó la calidad de “DOCENTE”, ya que los mentados certificados y decretos expresaron que la demandante laboró bajo el cargo de PROFESORA.

A saber:

LA JEFE DE GESTION DEL TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR:

Que la señora **LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO**, con Cédula de Ciudadanía No 24.293.770, prestó sus servicios al Departamento de Caldas en forma continua desde el 21 de mayo de 1973 hasta el 31 de enero de 1974, ocupando el cargo de: Profesora Liceo Isabel la Católica .

25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL						26. ENTIDAD EMPLEADORA	27. Cargo / Observaciones	28. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS (para cada periodo)						29. Total de días de Interrupción
DESDE			HASTA					DESDE			HASTA			
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año			Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	
1	21	5	1973	31	1	1974	DEPARTAMENTO DE CALDAS	PROFESORA LICEO ISABEL CATO						0
2														
3														

DECRETO NUMERO 092 DE 1974

-3-

Por medio del cual se hacen unos nombramientos, traslados y se dictan otras disposiciones en el Ramo de Educación. CONTINUACION.....

MANIZALES.- LICEO ISABEL LA CATOLICA
LIC. AMANDA LOPEZ ARISTIZABAL, de profesora escalafonada en 2a. Categoría de Enseñanza Secundaria en el COLEGIO MARISCAL SUCRE de Manizales, con el mismo cargo en reemplazo de LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO cuya renuncia se le acepta a partir del 4 de Febrero/74.

En éste orden de ideas, para desarrollar el concepto legal de docente, la metodología hermenéutica del artículo 28 de la Ley 57 de 1887 resulta idónea, en el entendido que *“Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.”*

En éste punto encontramos que legalmente el significado de la acepción docente es el esbozado el artículo 2º de Decreto 2277 de 1979¹ donde se preceptúa que: ***“Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores. Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de qué trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de conserjería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo.”*** “(...)” “(Negrilla y cursiva fuera del texto)”

Brevemente, podríamos señalar, que, el legislador extraordinario consideró que el docente es genéricamente quién “desempeña el ejercicio de la enseñanza en los planteles autorizados por el ministerio de educación nacional, y bajo lo contemplado dentro de la Ley y el reglamento, generando así una cláusula estricta de remisión.

Ahora, ésta cláusula de sujeción legal y reglamentaria, en donde se describe el concepto de docente, y se remiten sus vacíos a la Ley, se hizo en oposición a un entendimiento manejado al arbitrio de quién pretendiera tener de forma ilícita los beneficios de un educador sin serlo. Aquí el legislador extraordinario permitió que la Ley en sentido formal o material llenara de contenido la noción de educador, precisando quién es considerado docente para el estudio de la pensión gracia y limitando el sistema para que éste no se desborde con significados diversos y contradictorios.

Para mayor comprensión, el concepto y la función de docencia de cara a la pensión gracia se encuentra delimitado de forma espacio-temporal. Desde el punto de vista espacial, encontramos que las funciones de enseñanza se tienen que prestar en establecimientos educativos oficiales o no oficiales que hagan parte del sistema educativo nacional y que estén autorizados por el Ministerio de Educación Nacional.

Sentencias como la del 22 de noviembre del 2012², han encontrado asidero en el mentado criterio y lo han incluido como categoría de análisis en los siguientes términos:

“Ahora bien, la Ley 114 de 1913 y demás normas que la desarrollan, establecen como beneficiarios de la pensión gracia a aquellos docentes que estuvieron vinculados como maestros o docentes en escuelas primarias oficiales, en enseñanza secundaria, normalista o como inspectores de instrucción pública, en colegios de carácter

¹ Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Rad 2867/2387/2000, C.P. Jesús María Lemus Bustamante, 8 de febrero de 2001.

departamental o municipal o que se hayan visto afectados en el proceso de nacionalización.

Con base en el anterior presupuesto, se puede observar que cuando se creó el Idipron mediante el Acuerdo 80 de 1967, la finalidad de dicho instituto era la de fomentar el desarrollo integral del niño y la juventud.

Dada esa naturaleza y la finalidad que se persiguió con dicha institución distrital, no podría entenderse que aquellos educadores que hayan prestado sus servicios sean beneficiarios de la Ley 114 de 1913, pues según el acuerdo antes referido dicha institución no era un establecimiento educativo de carácter oficial, en tanto el Concejo Distrital no lo concibió de esa manera, ni impartía programas en la formación básica primaria o secundaria.

No obstante, con la expedición del **Decreto 2277 de 1979**, el cual reguló y definió la profesión docente, **puede afirmarse que aquellas personas que ejercen la labor de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales lo hacen en condición de profesional docente.** Es decir que a partir de que fue expedido el Decreto 2277 se podría catalogar a los educadores que impartían enseñanza en el Idipron como docentes, pues esa fue la finalidad del legislador extraordinario de entrar a regular la profesión docente en planteles oficiales y no oficiales **en el sistema educativo nacional.**

Es así, que al Idipron mediante las resoluciones 105721 del 28 de julio de 1978 y 21191 del 19 de noviembre de 1980, expedidas por el Ministerio de Educación, se le aprobaron los grados de educación básica y educación media vocacional académica, calificando el servicio de bachillerato de dicho instituto como “un plantel del orden oficial de nivel distrital.

De lo expuesto se puede entender que las labores que desempeñaban aquellos educadores en el Idipron, no tenían la virtualidad de ser calificadas como docencia del nivel oficial, pues dicha institución no tenía la calidad de establecimiento oficial y no impartía programas a nivel de primaria y secundaria; **ya a partir de que entró a regir el Decreto 2277 de 1979 y se aprobaron sus programas de bachillerato académico,** cambió la condición de su profesorado, quienes a partir de ese momento ostentan la calidad de docentes del a(sic) nivel Distrital, y por tanto, podría entenderse que sean beneficiarios de la pensión gracia.” (Negrilla y Cursiva fuera del texto)”

Finalmente, después de hacer una exposición breve de la noción legal y jurisprudencial del docente, se observa que revisados los tiempos de servicio probados en el proceso y los cargos ejercidos, se encuentra certificación expedida por **LA JEFE DE GESTION DEL TALENTO HUMANO de GOBIERNO DE CALDAS** de fecha 25 de noviembre de 2019 obrante en el expediente administrativo y que dispuso certificar: “Que la señora **LUCRECIA LOPEZ DE GALLEG0**, con Cédula de Ciudadanía No 24.293.770, prestó sus servicios al Departamento de Caldas en forma continua desde el 21 de mayo de 1973 hasta el 31 de enero de 1974, ocupando el cargo de: **Profesora Liceo Isabel la Católica.**” (Subraya y negrita fuera de texto).

De lo anterior, se resalta que esta clase de funciones no se adecuan de manera precisa al concepto legal y natural de educador o docente, en suma, habida cuenta de que la condición de docencia es un requisito sine qua non para la obtención de pensión gracia y en vista de que este hecho no ocurrió con anterioridad a 31 de diciembre de 1980 no es procedente entrar a computar estas funciones prestadas a 21 de mayo de 1973 hasta el 31 de enero de 1974; evidenciándose que la demandante ejerció un cargo diferente al de docente, no siendo este tiempo computable para acceder a la prestación solicitada.

Refuerzo de lo anterior lo es la certificación No. 589 de fecha 4 de septiembre de 2018 que señala que la demandante laboró para el DEPARTAMENTO DE CALDAS desde 21 de mayo de 1973 hasta el 31 de enero de 1974, en el cargo de “PROFESORA UCEO ISABEL CATO”, entre tantas certificaciones más que obran en el plenario.

Prueba de ello es que los tiempos laborados por la demandante fueron cotizados de la siguiente manera:

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior. (Si falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)												
30. PERIODOS DE APORTES						31. AL EMPLEADO SE LE DESCONTÓ PARA SEGURIDAD	32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES.		33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO		34. PERIODO A CARGO DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA	
DESDE			HASTA									
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		Nombre	NIT o Código	Nombre	NIT		
1	21	5	1973	31	1	1974	SI	CAJA NAL.PREV.SOCIAL	899999010-3	NACION		NO
2												
3												
4												

Es decir a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, de lo cual se desprende que su vinculación con el Estado no tuvo el carácter de DOCENTE, por cuanto los mismos por pertenecer a un régimen pensional especial efectúan cotizaciones al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De conformidad con lo antes anotado y los tiempos de servicios primeramente relacionados se puede observar que al 31 de diciembre de 1980, la demandante no se encontraba vinculada a la docencia oficial, teniendo en cuenta que la disposición regula una situación transitoria, pues como se evidencia en su propósito de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por cuanto no se acredita vinculación de conformidad con el Decreto 2277 de 1979 y la Ley 114 de 1913.

Con base en lo anterior se puede esclarecer que a la demandante no le asiste derecho alguno para que esta corporación acceda a conceder las pretensiones, y se evidencio que la accionante no logro acreditar la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión de gracia solicitada, razón por la cual la suscrita solicita se NIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y SE PROFIERA SENTENCIA ABSOLUTORIA, por configurarse la total legalidad de los actos atacados.

EXCEPCIONES

Con el debido respeto la entidad demandada UGPP presenta las siguientes excepciones a la demanda formulada.

PRIMERA: AUSENCIA DE VICIOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVO DEMANDADO

Los actos administrativos demandados constantes en las resoluciones No. RDP 034362 del 18 de noviembre de 2019 y la RDP 001039 del 16 de enero de 2020, expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conservan incólumes su presunción de validez y surten plenamente sus efectos en el mundo jurídico, puesto que esta no ha sido desvirtuada por la demandante. Lo anterior en vista que los mismos no contienen vicio alguno que conlleven a su anulación, ya que fueron expedidos observando la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria, tanto los motivos en los que se fundan como la motivación que en ellos se leen, son consistentes y congruentes con las normas superiores en las que se fundan y por lo tanto los vicios que se les imputan carecen de fundamento de acuerdo a los preceptos de nuestro ordenamiento jurídico.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN - COBRO DE LO NO DEBIDO

En razón a que se pretende que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, entidad que represento pague dineros sin que exista ningún tipo de obligación entre las partes, adicionalmente el derecho fue negado conforme a la normatividad aplicable, toda vez que es válido concluir que la demandante no cumple los requisitos de vinculación que exige el Decreto 2277 de 1979 y la Ley 114 de 1913 para acceder a la pensión gracia, pues ni siquiera demostró su condición de docente en todos los tiempos laborados, en consecuencia, el fallo proferido en esta instancia debe ser de carácter absolutorio a la entidad y despachando desfavorablemente a las pretensiones de la demanda, por dar por probadas las excepciones propuestas por la suscrita.

Que no hay lugar a cobrar a la entidad demandada las mesadas pensionales de a modo de retroactivo, la Indexación de las mesadas conforme al índice de precios al Consumidor "IPC" o ajuste de valor certificado por el DANE; y demás pretensiones solicitadas, toda vez que no tenía causado ni reconocido ningún derecho, pues le faltaba el cumplimiento de los requisitos estipulados en la normatividad vigente.

TERCERA: PRESCRIPCIÓN

Sin que de ninguna manera se entienda reconocidos los hechos y las pretensiones de la demanda, se propone la excepción de prescripción frente a cualquier derecho que eventualmente se hubiesen causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales, y con las pruebas aportadas al plenario se reconozca en la sentencia, causados con anterioridad a tres años, contados desde la presentación de la demanda, conforme lo establece el artículo 488 del C.S.T en concordancia con el artículo 151 del C.P.T.Y.S.S.

Sustento la presente excepción además de los artículos citados en precedencia en la jurisprudencia de la H corte constitucional, sentencia C-624 de 2003, y la sentencia de la H

corte suprema de justicia sala de casación laboral, expediente L-8109-96 que me permitió transcribir en su aparte pertinente, así:

(...) “No obstante, así reitero la corte, una vez más, la imprescriptibilidad del derecho a reclamar una pensión.

“pero, como ha sido objeto de aclaraciones en las anteriores oportunidades, la imprescriptibilidad de la pensión se refiere al derecho en sí mismo, pero no en lo atinente a las mesadas pensionales dejadas de cobrar, las cuales se someten a la regla general de prescripción de las leyes sociales de tres (3) años, prevista en el artículo 151 de decreto –ley 2158 de 1948”. (...)

(...) ahora bien, como la pensión de jubilación es vitalicia, la jurisprudencia laboral ha encontrado, con acierto, que el derecho a ella no prescribe, y que solo a las mesadas, una tras otra consideradas, puede aplicarse este medio de extinción de las obligaciones “. Corte suprema de justicia- sala de casación laboral, EXP L-8109-96 M.P German Valdés Sánchez. (...)

CUARTA: IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS

Mi poderdante en todas y cada una de sus actuaciones legales, actúa bajo el principio de buena fe, y en este asunto, en cumplimiento de dicho precepto legal acata en su integridad la normatividad vigente para efectos de reconocimiento y liquidación de derechos pensionales.

La condena en costas y agencias en derecho: las mismas no son viables por cuanto El Consejo de Estado³, ha manifestado al respecto lo siguiente:

En efecto, dicha ponderación debe conducir a que se verifique si han procedido con notorio abuso del derecho de acceso a la justicia, por el ejercicio del derecho de acción o defensa, de la facultad de solicitar o presentar pruebas de interponer recurso o de promover incidentes en forma claramente irrazonable, temeraria, infundada, dilatoria o desleal.

Ahora bien, respecto a la condena en costas impuesta por el Tribunal a la entidad demandada se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Sentencia de 19 de enero del 2015, Actor: Ivonne Ferrer Rodríguez, No. interno: 4583-2013 del M.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren, en la que se señaló sobre la naturaleza de la condena en costas a luz del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso⁴, que dicho precepto contiene un verbo encaminado a regular la actuación del funcionario judicial cuando profiera sentencia que decida el mérito de las pretensiones en una causa sometida a su conocimiento, que es el de “dispondrá” el cual, acorde con el diccionario de la real academia de la lengua española es sinónimo de “decir”, “determinar”, “mandar”, “proveer”, por lo que, sin mayor esfuerzo puede colegirse que lo prescrito por el legislador en la norma en cita no es otra cosa que la facultad del juez para pronunciarse sobre la condena en costas.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado 48809, 13 de junio de 2016.

⁴Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Se deja en claro igualmente que tal disposición no impuso al funcionario judicial la obligación de “condenar” en costas, sino la de “disponer” sobre las costas, esto es, la de pronunciarse sobre la procedencia o no de imponerlas.

Bajo esta preceptiva se precisó que si bien en el texto actual que regula la actuación judicial en los asuntos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011) ya no obra la previsión de antaño contenida en el artículo 171 del decreto 1 de 1984, referida a la potestad de imponer condena en costas “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes...”, también lo es que el nuevo articulado no impone una camisa de fuerza “automática” frente al vencido en el litigio, por lo que, comprendiendo que tal condena es el resultado de una serie de factores tales como, por ejemplo, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, será el respectivo director del proceso quien, ponderando tales circunstancias, se pronuncie con la debida sustentación sobre su procedencia.

Así mismo, se concluyó que esta interpretación resulta consonante con lo previsto por el artículo 392 del Código General del Proceso, que dispone que la condena en costas se impondrá en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos “... en que haya controversia...” y que “...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

QUINTA: GENÉRICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

MEDIOS DE PRUEBAS

1. APORTADAS POR LA ENTIDAD.

Solicito al señor juez tenga como medios de prueba los aportados en el expediente Administrativo para el caso en mención. **Enviado digitalmente. En caso de necesitarse Clave 1m2g3n3sugpp.**

2. PETICIÓN OFICIOSA.

Solito de manera respetuosa se ordene oficiar a MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL o a quien el despacho considere como la entidad pertinente a fin de obtener lo siguiente:

1. Los actos administrativos de nombramiento y posesión de la parte actora. *(resolución 12825 del 13/10/1969, resolución 01043 del 15/04/2011, Decreto No. 092 del 19 de febrero de 1974 y respectiva acta de posesión por estos tiempos, así mismo de los actos de nombramiento y posesión por todos los nombramientos antes del 31/12/1980).*

2. La expedición del certificado laboral por todos los tiempos al servicios tanto anteriores como los posteriores al 31/12/1980, que informe de manera suficiente, inequívoca y sin inconsistencias:
 - a. La plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente.
 - b. La fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales, y c) otros (especificar).
 - c. Identificación del régimen salarial nacional o territorial de todos los tiempos acreditados.
 - d. Los factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia.
 - e. La identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia.
 - f. La Institución educativa y orden territorial, nacional o nacionalizada de la misma.
 - g. El tipo de educación prestada por el accionante (primaria, secundaria, normalista, entre otras).
 - h. La forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente.
 - i. El origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación.

Deberá advertirse a dichas entidades que la certificación laboral solicitada debe provenir del jefe de recursos humanos o del funcionario que haga sus veces con igual o mayor nivel o del funcionario delegado. En todos los casos debe quedar acreditada la competencia funcional o la delegación otorgada para tal efecto. Así mismo, en la certificación deberá identificarse cuáles fueron los elementos o soportes que tuvo en cuenta el funcionario para calificar tanto la plaza, la calidad de docente como los recursos de financiación.

ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado por la entidad al señor JOSÉ FERNANDO TORRES.
2. Escritura Publica No. 3054 del 22 de octubre de 2013, de la Notaria 25 de Bogotá.
3. Sustitución pensional a la suscrita apoderada.
4. Copia de la cedula de ciudadanía.
5. Copia de la tarjeta profesional de abogada.

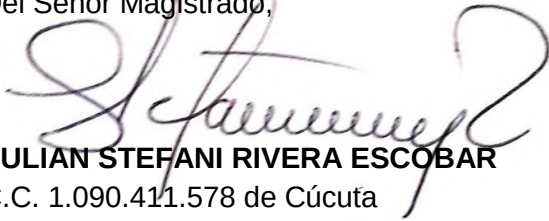
NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Cra. 11 # 73- 44 Oficina 408 – Bogotá D.C.
- Tel. 3017329109
- **Solicito muy amablemente al despacho, que en caso de cualquier notificación vía correo electrónico, aparte de la respectiva comunicación a la entidad que**

represento, también se me notifique a mi correo:
yriviera.tcabogados@gmail.com

Del Señor Magistrado,



YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR

C.C. 1.090.411.578 de Cúcuta

T.P. 239.922 del Consejo Superior de la Judicatura.

HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUB-
SECCIÓN "C"
MAGISTRADO: SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
E. S. D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO

DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

RADICACIÓN: 25000234200020200026300

ASUNTO: SUSTITUCION DE PODER

JOSÉ FERNANDO TORRES P., mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.889.216 de Bogotá, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional No. 122.816 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **APODERADO GENERAL** de la entidad demandada, conforme consta en la Escritura Pública No. 03054 elevada el 22 de octubre de 2013 ante la Notaría Veinticinco (25) del Circulo de Bogotá, cuya copia anexo, por medio del presente documento, con el debido y acostumbrado respeto, me permito solicitar se sirva reconocer personería al suscrito en los términos del poder general y, con tal reconocimiento **SUSTITUYO** el poder a la Dra. **YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR** mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.090.411.578 de Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional 239.922 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se puede notificar a través del correo electrónico yulystefany@hotmail.com, que es el mismo registrado en el Registro Nacional de Abogados.

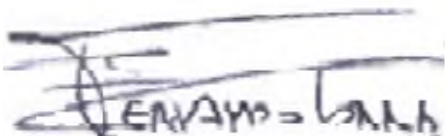
La apoderada sustituta queda investida con las mismas facultades otorgadas al suscrito, incluyendo la de conciliar judicial o extrajudicialmente.

Ruego a su Señoría se sirva reconocer personería al suscrito y a la Dra. **YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR** en los términos y para los efectos a que se contrae este escrito.

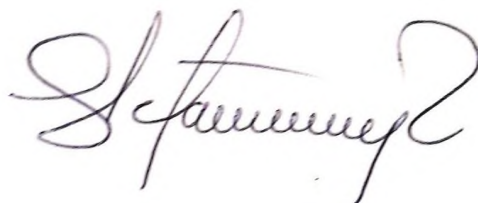
Se confiere esta sustitución de poder conforme al artículo 74 Código General del Proceso que establece lo referente a las sustituciones de poder las mismas se presumen auténticas.

Respetuosamente,

Acepto,



JOSÉ FERNANDO TORRES P.
C.C. 79.889.216 de Bogotá
T.P. 122.816 del C.S. de la J.



YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR
C.C. 1.090.411.578 de Cúcuta
T.P. 239.922 del Consejo Superior de la


Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
YULIAN STEFANI

APellidos:
RIVERA ESCOBAR

Yulian Rivera Escobar

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FRANCISCO JAVIER RICAURTE GOMEZ

UNIVERSIDAD
DE PAMPLONA

FECHA DE GRADO
19 dic 2013

CONSEJO SECCIONAL
NORTE DE SANTANDER

CEDULA
1.090.411.578

FECHA DE EXPEDICION
03 mar 2014

TARJETA N°
239922

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.090.411.578**

RIVERA ESCOBAR

APellidos
YULIAN STEFANI

NOMBRES
Yulian Rivera Escobar

FIRMA





República de Colombia



Aa008685873

1

ESCRITURA PÚBLICA No. 3054. -----

TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO. -----

DE FECHA: VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE (2.013) -----

OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTICINCO (25) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ -----

D.C. CÓDIGO No. 1100100025. -----

ACTO: PODER GENERAL. -----

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -----

A: JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA. -----

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los VEINTIDOS (22) días del mes de OCTUBRE, ----- del dos mil trece (2.013), ante mi GLORIA ALEYDA GOMEZ RAMIREZ, ----- Notaria Veinticinco (25) del Círculo de Bogotá D.C., ENCARGADA, se otorgó la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

Compareció con minuta e-mail: la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.046.632 expedida en Bogotá D.C., en su condición de Directora Jurídica y apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP conforme a la Resolución 45 del 19 de noviembre de 2010 y Acta de posesión 018 del 6 de diciembre de 2010, y de la escritura pública 2425 del 20 de /de la Notaria 47 de Bogotá/ junio de 2013, respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el numeral 5 del artículo 10° del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en los citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó: -----

PRIMERO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la -----

NOTARIA
VEINTICINCO
BOGOTÁ D.C.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



Ca039921812

adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, confiero por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir del veintidos (22) de octubre de 2013 al Doctor **JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79889216 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional N° 122816 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en la ciudad de Bogotá D.C., facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Directora Jurídica de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, de conformidad con el inciso quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda"*.

SEGUNDO: El Doctor **JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79889216 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional N° 122816 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 68 del C.P.C., para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 70 del C.P.C., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.



República de Colombia

3



Aa008686043

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

El Doctor **JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79889216 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional N° 122816 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizado para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, sin la autorización previa, escrita y expresa de la Directora Jurídica por parte del Doctor **JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79889216 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional N° 122816 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos.

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

LEÍDO el presente instrumento por el compareciente y advertido de las formalidades de Ley, lo firma en prueba de su consentimiento junto con la suscrita Notaria, quien así lo autoriza. El compareciente hace constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, el número de su documento de identidad. Declara que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la Ley y sabe que la Notaria responde por la regularidad formal de instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado. La Notaria advierte que una vez firmado este instrumento no aceptará correcciones o modificaciones, sino en la forma y casos previstos por la Ley.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



Caj088921772

NOTARIA
VEINTICINCO
BOGOTÁ D.C.

181.339300CABEVC5Y

11/07/2013

C-CardNotarial

La presente escritura ha sido elaborada en las hojas de papel notarial números:

Aa008685873, Aa008686043. *[Signature]*

Enmendado "los" desde "DIRECTORA" hasta "- UGPP" *[check]* Sí Vale. *[check]*

Entre líneas /de la Notaría 47/ de Bogotá/ Sí Vale. *[check]*

DERECHOS: \$ 181.700.00 ----- IVA: \$ 29.072.00 -----

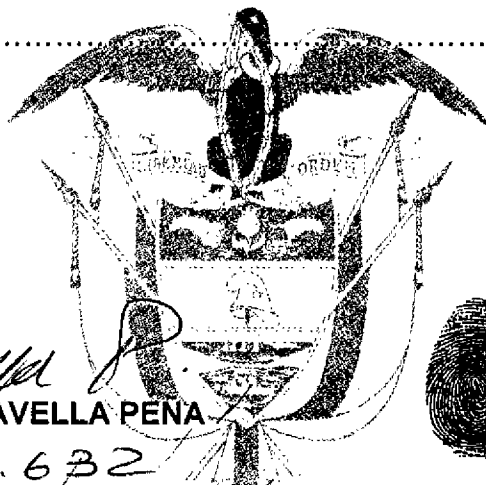
RECAUDO SUPERINTENDENCIA: \$ 4.400.00 -----

RECAUDO FONDO NACIONAL DE NOTARIADO: \$ 4.400.00 *[check]* -----

DECRETO 1681 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1996.

DECRETO 0188 DEL 12 DE FEBRERO DE 2013. *[check]*

S.A.



Penna

Alejandra Avela
ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PENA

C.C. No. 52.046.632

DIRECTORA JURÍDICA Y APODERADA JUDICIAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP *[check]*

NIT No. 900.373.913 - 4

TEL No. 4237300

1: RV *[Signature]*

2: RV *[Signature]*

NOTARIA VEINTICINCO, ENCARGADA *[check]*

[Signature]
GLORIA ALEYDA GOMEZ RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA VEINTICINCO
GLORIA ALEYDA GOMEZ RAMIREZ
NOTARIA VEINTICINCO ENCARGADA





Libertad y Orden

RECEPCION DE LEY
RECEPCION DE LEY

Notario

Notario

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO 0575 DE

22 MAR 2013

Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP - y se determinan las funciones de sus dependencias.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, decidió someter a aprobación del Gobierno Nacional, la modificación de su estructura de acuerdo con el Acta número 08 del 17 de agosto de 2012.

DECRETA:

CAPITULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1°. Naturaleza Jurídica. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

ARTÍCULO 2°. Objeto. En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.



República de Colombia

11-07-2013 101315087KYBREC

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



C3D38921811

NOTARIA
VEINTICINCO
BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

Así mismo, la entidad tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas.

ARTÍCULO 3°. Recursos y patrimonio. Los recursos y el patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP están constituidos por:

1. Las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación.
2. Los bienes que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional.
3. Los recursos que reciba por la prestación de servicios.
4. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o haya adquirido a cualquier título.
5. Los demás recursos que le señale la ley.

ARTÍCULO 4°. Domicilio. El domicilio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP será la ciudad de Bogotá, D. C.

ARTÍCULO 5°. Dirección y Representación Legal. La representación legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP estará a cargo de un Director General designado por el Presidente de la República, de libre nombramiento y remoción.

ARTÍCULO 6°. Funciones. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP cumplirá con las siguientes funciones:

1. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras.
2. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales de los servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a la cesación de actividades de la administradora a la que estuviese afiliado.
3. Administrar los derechos y prestaciones que reconocieron las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional y los que reconozca la Unidad.
4. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

- encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.
5. Administrar los derechos y prestaciones que hayan reconocido las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando y los que reconozca la Unidad en virtud del numeral anterior, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.
 6. Adelantar o asumir, cuando haya lugar, las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 o normas que la adicionen o modifiquen.
 7. Recibir la información laboral y pensional relativa a las entidades respecto de las cuales se asuma el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas.
 8. Administrar el archivo de expedientes pensionales y demás archivos necesarios para el ejercicio de sus funciones.
 9. Solicitar, a las entidades que considere necesario, la información que requiera para el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas.
 10. Adelantar las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el caso en que se detecten inconsistencias en la información laboral o pensional o en el cálculo de las prestaciones económicas y suspender, cuando fuere necesario, los pagos e iniciar el proceso de cobro de los mayores dineros pagados.
 11. Reconocer las cuotas partes pensionales que le correspondan y administrar las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar reconocidas a la fecha en que se asuma por la Unidad el reconocimiento y administración de los derechos pensionales, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación de la respectiva entidad.
 12. Realizar los cálculos actuariales correspondientes a las personas con derecho al reconocimiento por la Unidad de Derechos Pensionales y Prestaciones Económicas o contratar la realización de los mismos.
 13. Adelantar las gestiones relacionadas con las pensiones compartidas y realizar los trámites correspondientes para garantizar la sustitución del pagador.
 14. Administrar la nómina de pensionados de la Unidad, coordinar el suministro de la información al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP - y efectuar las verificaciones que estime pertinentes.
 15. Desarrollar mecanismos que faciliten la cooperación entre las instancias responsables de la administración de las contribuciones parafiscales de la protección social.
 16. Consolidar, en conjunto con las demás entidades del Sistema, la información disponible y necesaria para la adecuada, completa y oportuna determinación y cobro de las contribuciones de la Protección Social. Esta información podrá ser de tipo estadístico.
 17. Diseñar e implementar estrategias de fiscalización de los aportantes del sistema, con particular énfasis en los evasores omisos que no estén afiliados a ningún subsistema de la protección social debiendo estarlo. Estas estrategias podrán basarse en estadísticas elaboradas por la entidad, para cuya realización la Unidad podrá solicitar la colaboración de otras entidades públicas y privadas especializadas en la materia.
 18. Implementar mecanismos de seguimiento y mejoramiento de los procesos de reconocimiento pensional, determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten las administradoras,



República de Colombia

11/07/2013

10135E78VPCCEaCS

Modelo notarial para uso exclusivo de copias de actas, resoluciones, certificaciones y documentos del archivo notarial.



NOTARIA
VEINTICINCO
BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

incluida la definición de estándares y mejores prácticas a los que deberán guiar dichos procesos.

19. Colaborar e informar, cuando lo estime procedente, a las entidades y órganos de vigilancia y control del Sistema, las irregularidades y hallazgos que conozca o del incumplimiento de estándares definidos por la Unidad.
20. Hacer seguimiento a los procesos sancionatorios que adelanten los órganos de vigilancia y control del Sistema de la Protección Social en relación con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
21. Realizar estimaciones de evasión de las contribuciones parafiscales al Sistema de la Protección Social, para lo cual podrá solicitar información a los particulares cuyo uso se limitará a fines estadísticos.
22. Adelantar acciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley.
23. Ejercer las acciones previstas en el literal b. del artículo 1° del Decreto 169 de 2006 y demás normas aplicables.
24. Rendir los informes que requieran los órganos de control y demás autoridades.
25. Promover la adecuada comprensión por los aportantes y demás entidades del Sistema de la Protección Social de las políticas, reglas, derechos y deberes que rigen el Sistema, en lo que se refiere a las contribuciones parafiscales de la protección social.
26. Administrar las bases de datos y en general los sistemas de información de la entidad.
27. Ejercer la defensa judicial de los asuntos de su competencia.
28. Sancionar a los empleadores por los incumplimientos establecidos en los artículos 161, 204 y 210 de la Ley 100 de 1993 y en las demás que las modifiquen y adicionen.
29. Administrar el Registro Único de Aportantes - RUA, acción que podrá ejercer en forma directa o a través de un tercero.
30. Realizar seguimiento y control sobre las acciones de determinación de cobro, cobro persuasivo y recaudo que deban realizar las administradoras de riesgos laborales.
31. Las demás funciones asignadas por la ley.

CAPITULO II. DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 7°. Estructura. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para el desarrollo de sus funciones tendrá la siguiente estructura:

1. Consejo Directivo
2. Dirección General
3. Dirección Jurídica.
 - 3.1. Subdirección Jurídica Pensional.
 - 3.2. Subdirección Jurídica de Parafiscales.
4. Dirección de Estrategia y Evaluación
5. Dirección de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

6. Dirección de Pensiones.
 - 6.1. Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales.
 - 6.2. Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales.
 - 6.3. Subdirección de Nómina de Pensionados
7. Dirección de Parafiscales.
 - 7.1. Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales.
 - 7.2. Subdirección de Determinación de Obligaciones.
 - 7.3. Subdirección de Cobranzas.
8. Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.
 - 8.1. Subdirección de Gestión Humana.
 - 8.2. Subdirección Administrativa.
 - 8.3. Subdirección Financiera.
 - 8.4. Subdirección de Gestión Documental
9. Dirección de Gestión de Tecnologías de la Información.
10. Dirección de Servicios Integrados de Atención
11. Órganos de Asesoría y Coordinación

ARTÍCULO 8°. Consejo Directivo. Corresponde al Consejo Directivo el ejercicio de las funciones previstas en la Ley 489 de 1998, en el Decreto 4188 del 3 de noviembre de 2011 y en las demás que las modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 9°. Dirección General. Corresponde a la Dirección General desarrollar las siguientes funciones:

1. Administrar y ejercer la representación legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
2. Desarrollar y velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos del Consejo Directivo, ejecutarlas y rendir los informes que le sean solicitados.
3. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
4. Impartir instrucciones de carácter general sobre aspectos referentes a la planeación, dirección, organización, supervisión, control, información y comunicación organizacional.
5. Presentar para aprobación del Consejo Directivo, el plan estratégico de la Entidad, el plan general de expedición normativa, el proyecto anual de presupuesto, los planes y programas que conforme a la Ley Orgánica del Presupuesto se requieran para su incorporación a los planes sectoriales y a través de éstos, al Plan Nacional de Desarrollo y las modificaciones de planta de personal y estructura.
6. Definir las políticas en materia de revisión de pensiones de prima media de su competencia y la forma cómo las dependencias de la Unidad deberán ejercer las gestiones para su ejecución.
7. Impartir instrucciones de carácter general sobre aspectos técnicos y de interpretación de las normas que rigen para el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos y la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.



11/07/2013 10:34:09MCE#987H
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



33038921809

NOTARIA
VEINTICINCO
BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

8. Ejercer las facultades disciplinarias en los términos señalados en la ley que regula la materia y propugnar por la prevención y represión de la corrupción administrativa.
9. Definir políticas, estrategias, planes y acciones en materia de comunicación con beneficiarios, organismos del Estado y público en general, que contribuyan a la claridad, transparencia y efectividad de las acciones a su cargo.
10. Apoyar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la elaboración de proyectos de ley y demás normas que contemplen aspectos relacionados con los derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos cuyo reconocimiento y administración esté a su cargo y con las contribuciones parafiscales de la protección social.
11. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones y decidir sobre los recursos legales que se interpongan contra los mismos.
12. Crear y organizar los comités, grupos internos de trabajo y órganos de asesoría y coordinación, teniendo en cuenta la estructura, los planes y programas institucionales.
13. Suscribir convenios y contratos, ordenar los gastos y pagos de acuerdo con el presupuesto, proponer los traslados presupuestales que requiera la Unidad y delegar la ordenación del gasto, de acuerdo con las normas vigentes.
14. Ejercer la facultad nominadora de los servidores públicos de la Unidad y distribuir el personal, teniendo en cuenta la estructura, las necesidades de servicio y los planes y programas trazados por la Unidad.
15. Adoptar los reglamentos, el manual específico de funciones y competencias laborales y el mapa de procesos, necesarios para el cumplimiento de sus funciones, vigilando su ejecución así como la aplicación de los controles definidos.
16. Constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso de la Unidad.
17. Dirigir la implementación, mantener y mejorar el sistema integrado de gestión institucional.
18. Dirigir las políticas de comunicaciones de la Unidad.
19. Coordinar, implementar y fomentar sistemas de control de gestión administrativa, financiera y de resultados institucionales y realizar las evaluaciones periódicas sobre la ejecución del plan de acción, del cumplimiento de las actividades propias de cada dependencia y proponer las medidas preventivas y correctivas necesarias.
20. Las demás que le sean asignadas.

ARTÍCULO 10°. Dirección Jurídica. Corresponde a la Dirección Jurídica desarrollar las siguientes funciones:

1. Asesorar a la Dirección General y a las demás dependencias de la entidad en la definición de políticas, estrategias, conceptos y principios en materia jurídica, de competencia de la unidad.
2. Desarrollar los mecanismos conceptuales y de gestión que contribuyan a consolidar y mantener la solidez, consistencia y oportunidad de las acciones de la Unidad que involucren aspectos de orden jurídico.
3. Asesorar a la Dirección General y las demás direcciones en la preparación y ejecución de decisiones en materia legal y su defensa.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

4. Asesorar a la Dirección General y la Dirección de Parafiscales en la preparación de los convenios de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social con las entidades del Sistema de la Protección Social.
5. Coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que ella deba promover.
6. Definir, en coordinación con la Dirección de Pensiones, los lineamientos jurídicos a tener en cuenta para llevar a cabo la revisión de derechos o prestaciones económicas a cargo de la Entidad, cuando se establezca que están indebidamente reconocidos.
7. Coordinar las intervenciones de la Unidad en las acciones constitucionales que se promuevan en relación con asuntos de su competencia.
8. Mantener actualizada la información relacionada con el desarrollo normativo y jurisprudencial en temas relacionados con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas a su cargo y la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
9. Proyectar y revisar jurídicamente las circulares, resoluciones y demás actos administrativos que deba firmar el Director General.
10. Preparar los proyectos de ley, de acuerdo con las instrucciones del Director General y en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
11. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
12. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
13. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11°. Subdirección Jurídica Pensional. Corresponde a la Subdirección Jurídica Pensional desarrollar las siguientes funciones:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que ésta deba promover en materia de reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos, mediante poder o delegación recibidos del Director Jurídico, supervisar el trámite de los mismos y mantener actualizada la información que se requiera para su seguimiento.
2. Resolver las consultas que le sean formuladas y en general, preparar, emitir y publicar conceptos sobre el análisis jurídico y posición de la Unidad en lo relacionado con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos de su competencia.
3. Impartir instrucciones para la expedición de actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con el reconocimiento de pensiones y prestaciones económicas de competencia de la Unidad.
4. Impartir las instrucciones a las diferentes dependencias de la Unidad para resolver los recursos relacionados con el reconocimiento de pensiones y prestaciones económicas de su competencia.
5. Interponer las acciones tendientes a obtener la revisión de derechos o prestaciones económicas a su cargo cuando se establezca que los mismos



11-07/2013 101339CCE687Y08

República de Colombia

reaffirmados y documentos del archivo notarial



**NOTARIA
VEINTICINCO
ROGATA D.C.**

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

estén indebidamente reconocidos.

6. Revisar antes de su publicación el material pedagógico, didáctico o de comunicación que sea elaborado por las dependencias de la Unidad, en lo relacionado con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas de su competencia.
7. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
8. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 12°. Subdirección Jurídica de Parafiscales. Corresponde a la Subdirección Jurídica de Parafiscales desarrollar las siguientes funciones:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que ésta deba promover en materia de determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social, mediante poder o delegación recibidos de la Dirección Jurídica; y mantener actualizada la información que se requiera para su seguimiento.
2. Resolver las consultas que le sean formuladas y preparar, emitir y publicar conceptos sobre el análisis jurídico y posición de la Unidad en lo relacionado con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
3. Impartir instrucciones para la expedición de actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
4. Impartir las Instrucciones a las diferentes dependencias de la Unidad para resolver los recursos relacionados con la determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social.
5. Revisar, antes de su publicación, el material pedagógico, didáctico o de comunicación que sea elaborado por las dependencias de la Unidad, en lo relacionado con la determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social.
6. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
7. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
8. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 13°. Dirección de Estrategia y Evaluación. Corresponde a la Dirección de Estrategia y Evaluación desarrollar las siguientes funciones:

1. Asesorar a la Dirección General en el diseño, implantación, seguimiento y

0575

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

evaluación de las políticas y estrategias de la Unidad en los aspectos misionales, de apoyo, de desarrollo organizacional y de asignación de recursos presupuestales.

2. Desarrollar, en coordinación con las demás direcciones de la Unidad y para la aprobación de la Dirección General, lineamientos estratégicos que orienten la elaboración de planes de acción de la Unidad.
3. Desarrollar para aprobación de la Dirección General estrategias articuladas y consistentes para el conjunto de la Unidad, que integren los planes de acción de las distintas direcciones que la conforman.
4. Hacer seguimiento y evaluación de la gestión de la Unidad y proponer a la Dirección General y a las instancias pertinentes los cambios estratégicos a que haya lugar.
5. Diseñar y realizar estudios económicos y estadísticos en materia pensional y de contribuciones parafiscales de la protección social que sirvan de base para la definición de estrategias de la Unidad y para la medición de los resultados de las mismas.
6. Diseñar y ejecutar estimaciones de evasión e incumplimiento de las contribuciones del Sistema de la Protección Social que sirvan de base para establecer los lineamientos generales de un plan anti evasión para el conjunto del Sistema.
7. Diseñar indicadores del comportamiento económico general y sectorial que permitan orientar los procesos de toma de decisiones de la Unidad.
8. Apoyar a las dependencias de la Unidad en la elaboración de estudios económicos y análisis estadísticos que requieran para el cumplimiento de sus funciones.
9. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
10. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 14°. Dirección de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos.
Corresponde a la Dirección de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos desarrollar las siguientes funciones:

1. Desarrollar, para aprobación de la Dirección General, estándares de los procesos internos de la Unidad relacionados con el reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas a su cargo.
2. Desarrollar, para aprobación de la Dirección General, estándares de los procesos de determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social que efectúe la Unidad y las administradoras y demás entidades del Sistema de la Protección Social.
3. Verificar y evaluar el cumplimiento de los estándares de los procesos de reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas y determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social.
4. Desarrollar, para aprobación de la Dirección General, estándares de los



11-07-2013 10132CE#897C1ECA
República de Colombia

Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.



Ca038921807

NOTARIA
VERIFICADO
BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

procesos requeridos para la operación de la Entidad.

5. Comunicar a la Dirección General y a todas las dependencias interesadas los hallazgos que resulten de la evaluación de los procesos y que sean relevantes para el desarrollo de sus funciones.
6. Presentar informes en los que se identifiquen los problemas más importantes y se planteen propuestas de solución en relación con los procesos de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas y de determinación y cobro de parafiscales.
7. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
8. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
9. Diseñar y difundir los procesos aprobados para el cumplimiento de las funciones de la Unidad, previa aprobación del Director.
10. Liderar el desarrollo de los estándares y buenas prácticas de gestión de seguridad de la información de la Unidad, verificando y evaluando el cumplimiento de los estándares a partir del monitoreo a la efectividad de los controles, emitiendo las directrices de mejora requeridas.
11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 15°. Dirección de Pensiones. Corresponde a la Dirección de Pensiones desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, planes de acción que orienten la gestión de la Unidad en lo relacionado con el reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos que estén a cargo de la Unidad, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo.
2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento de las políticas, estrategias y planes de acción y procesos en materia de reconocimiento y administración de derechos pensionales, prestaciones económicas derivadas de los mismos y liquidación de la nómina de pensionados definidos por la Dirección General.
3. Dirigir, planear y controlar las actividades relacionadas con la asunción de funciones de determinación y pago de obligaciones pensionales que vengán siendo desarrolladas por otras Entidades y que de acuerdo con las normas legales vigentes, dichas funciones deban ser asumidas por la Unidad.
4. Coordinar y dirigir las acciones tendientes a obtener la revisión de derechos o prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de la Entidad, cuando se establezca que están indebidamente reconocidos.
5. Consolidar y presentar los informes que se requieran de las actividades relacionadas con el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas derivadas de los mismos y la administración de las novedades de nómina a cargo de la Unidad.
6. Coordinar las labores de gestión de las pensiones compartidas y compatibles y la realización de los trámites para garantizar la sustitución del pagador.
7. Elaborar las proyecciones de los recursos requeridos para el pago de la nómina con cargo al pagador para presentarlas al Ministerio respectivo.
8. Decidir en segunda instancia sobre los recursos que se interpongan contra el

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas o el auto de rechazo.

9. Dirigir y coordinar las acciones necesarias para gestionar el cobro de las cuotas partes por pagar o por cobrar así como de las pensiones compartidas acorde con los lineamientos de ley.
10. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
11. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
12. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 16°. Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales. Corresponde a la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales desarrollar las siguientes funciones:

1. Verificar la documentación recibida según el tipo de la solicitud y requerir la complementación de los documentos faltantes para conformar el expediente pensional correspondiente.
2. Comprobar la autenticidad e idoneidad de la documentación soporte de cada solicitud.
3. Verificar y validar la información incorporada electrónicamente al archivo pensional de la Unidad.
4. Documentar e iniciar las acciones correspondientes para subsanar las inconsistencias encontradas en las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y novedades de nómina y realizar el seguimiento a las medidas tomadas.
5. Proveer a la Subdirección de Nómina de Pensionados la documentación e información requerida para la liquidación de las novedades de nómina debidamente validada y verificada, cumpliendo con los requisitos documentales y de seguridad establecidos por la Unidad.
6. Proveer a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales la documentación e información requerida para el subproceso de sustanciación debidamente validada y verificada, cumpliendo con los requisitos documentales y de seguridad establecidos por la Unidad.
7. Emitir los autos de archivo correspondientes cuando una vez realizada al peticionario la solicitud de completitud de documentos, no se allegue la respuesta dentro del término legal establecido.
8. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
9. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
10. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.



República de Colombia

11-07-2013

1013148678780REC

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca038921806

NOTARIA
VENTURA
BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

ARTÍCULO 17°. Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales. Corresponde a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales desarrollar las siguientes funciones:

1. Estudiar y resolver las solicitudes de reconocimiento o reliquidación de derechos pensionales, de acuerdo con las normas aplicables para cada caso.
2. Determinar la existencia del derecho solicitado y cuando sea procedente, realizar la respectiva liquidación.
3. Proferir las resoluciones de reconocimiento de prestaciones económicas o el auto de rechazo cuando sea procedente.
4. Remitir los actos de reconocimiento o rechazo de derechos pensionales o prestaciones económicas a la Dirección de Servicios Integrados de Atención para su respectiva notificación.
5. Resolver los recursos de reposición que sean interpuestos por el solicitante contra los actos de reconocimiento o rechazo de derechos pensionales.
6. Informar a la Dirección de Pensiones sobre las inconsistencias encontradas en el reconocimiento de los derechos pensionales.
7. Determinar las cuotas partes por pagar y por cobrar, verificar la correcta liquidación de las mismas y proferir los actos administrativos respectivos.
8. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
9. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
10. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 18°. Subdirección de Nómina de Pensionados. Corresponde a la Subdirección de Nómina de pensionados desarrollar las siguientes funciones:

1. Hacer seguimiento al ingreso en la nómina de pensionados de los actos administrativos de reconocimiento de derechos pensionales que tengan efectividad en la nómina de pensionados.
2. Procesar las novedades de nómina que reciba de la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales.
3. Realizar la liquidación correspondiente y el cálculo de los retroactivos respectivos de las novedades recibidas cuando haya lugar a ello.
4. Producir un registro mensual de las novedades de nómina que surjan y efectuar el cierre y verificación de cada período.
5. Revisar y validar las novedades de nómina procesadas y reportadas en el período correspondiente aplicando los criterios definidos.
6. Conciliar mensualmente la información reportada por el pagador, con la información reportada al pagador relacionada con la nómina de pensionados.
7. Reportar al pagador las novedades mensuales de nómina.
8. Reportar y remitir a la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales inconsistencias que se identifiquen en materia de normalización de expedientes.
9. Reportar a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales las inconsistencias presentadas en los actos administrativos de determinación de derechos y solicitar aclaratorias cuando haya lugar a ello.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

10. Dar respuesta a las solicitudes y reclamaciones relacionadas con la liquidación de la nómina.
11. Adelantar las acciones necesarias y generar las alertas que permitan oportunamente la aplicación de las novedades de retiro, de la nómina de pensionados a las personas que por disposición legal o mandato judicial se le extinga el derecho a continuar recibiendo la mesada pensional. En el caso de las pensiones de invalidez remitirá a la Dirección de Pensiones, la relación de aquellas respecto de las cuales se pueda solicitar la revaluación del estado de pérdida de la capacidad laboral.
12. Hacer seguimiento a la aplicación de los controles de la nómina de pensionados.
13. Proyectar mensualmente el valor de la nómina del siguiente periodo.
14. Suministrar a la Dirección de Pensiones la información de la nómina de pensionados que se requiera para el cálculo actuarial.
15. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
16. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
17. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 19°. Dirección de Parafiscales. Corresponde a la Dirección de Parafiscales desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo y para aprobación de la Dirección General, planes de acción que orienten la gestión de la Unidad en lo que respecta la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento la ejecución de las políticas, estrategias, planes de acción y procesos y actividades relacionadas con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social definidos por la Dirección General.
3. Dirigir los procedimientos relacionados con la integración de las diferentes instancias involucradas en la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
4. Definir y establecer el plan de cobro de las obligaciones a su cargo, así como controlar y evaluar la ejecución del mismo, de acuerdo con las políticas establecidas por la Dirección General.
5. Establecer programas para el cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social que deberá seguir la Subdirección de Cobranzas.
6. Desarrollar para aprobación de la Dirección General parámetros para la celebración de convenios para la determinación y cobro con las entidades del Sistema de la Protección Social.
7. Dirigir, controlar y presentar los informes que se requieran de las actividades relacionadas con la determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social que estén a su cargo.
8. Resolver los recursos de reconsideración que sean interpuestos contra las liquidaciones oficiales que sean proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones, en los términos establecidos en la ley.



República de Colombia

11/07/2013 10:50:58 AM

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



CA038921805

NOTARIA
VENTANILLA
BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

9. Celebrar los acuerdos de pago en los términos en los que se haya convenido con las Administradoras o que defina la Unidad para las obligaciones de su competencia, en concordancia con las directrices y lineamientos establecidos por la Dirección General y de acuerdo con la recomendación de la Subdirección de Cobranzas.
10. Promover y dirigir acciones que estimulen el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social.
11. Establecer condiciones y parámetros básicos que deban ser incorporados a los acuerdos de niveles de servicio realizados con otras dependencias de la Unidad a las cuales se deleguen funciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
12. Suscribir acuerdos de niveles de servicio con otras dependencias de la Unidad a las que se delegue funciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
13. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
14. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
15. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 20°. Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales. Corresponde a la Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales desarrollar las siguientes funciones:

1. Desarrollar mecanismos que faciliten la cooperación entre las instancias responsables de la administración de las contribuciones parafiscales de la protección social y contribuyan a hacer más efectiva la gestión de determinación y cobro del sistema.
2. Desarrollar mecanismos de transmisión de la información disponible sobre el estado de las obligaciones de los aportantes y de los procesos administrativos y de vigilancia, relacionados con el pago de las contribuciones parafiscales de la protección social que faciliten la aplicación sistemática de los incentivos y sanciones previstas en la normativa.
3. Analizar la consistencia de la información de las bases de datos y de los resultados con que cuente la Unidad y demás instancias responsables de la administración de las contribuciones parafiscales de la protección social y otras entidades que tengan a su cargo información afín o pertinente para el desarrollo de las funciones aquí previstas y establecer la inclusión permanente de la información que se considere necesaria en el sistema de información de la UGPP.
4. Efectuar propuestas de modificación en la definición, captura y procesamiento de la información de las bases de datos de las instancias responsables de la administración de las contribuciones parafiscales de la protección social y demás entidades que tengan a su cargo datos afines o pertinentes para el desarrollo de sus funciones y de los resultados que resulten de la misma.
5. Solicitar y recibir información sobre hallazgos de evasión que realicen las entidades del Sistema de la Protección Social.
6. Comunicar la información sobre indicios de evasión detectados por la

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

Subdirección de Determinación de Obligaciones, a las demás partes del Sistema de la Protección Social y demás entidades con funciones de vigilancia, control y sanción de hechos relacionados con el pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.

7. Consolidar y actualizar la información de estados de cuenta de los aportantes con procesos de determinación o cobro que adelante la Unidad.
8. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
9. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
10. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 21°. Subdirección de Determinación de Obligaciones. Corresponde a la Subdirección de Determinación de Obligaciones desarrollar las siguientes funciones:

1. Adelantar las acciones e investigaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la liquidación y pago de aportes parafiscales de la protección social.
2. Verificar la exactitud de las declaraciones de autoliquidación y otros informes de los aportantes, cuando lo considere necesario.
3. Adelantar de manera subsidiaria, o directamente en el caso de omisión total, las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social no declarados.
4. Solicitar de los aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social explicaciones sobre las inconsistencias detectadas en la información relativa a sus obligaciones con el Sistema.
5. Solicitar a los aportantes, afiliados o beneficiarios del sistema la presentación de los documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones.
6. Citar o requerir a los aportantes, afiliados y beneficiarios del sistema o a terceros, para que rindan informes o testimonios referidos al cumplimiento de las obligaciones de los primeros en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.
7. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, particularmente de la nómina, tanto del aportante como de terceros.
8. Adelantar visitas de inspección y recopilar todas las pruebas que sustenten la omisión o indebida liquidación de las contribuciones parafiscales de la protección social.
9. Efectuar cruces de información con las autoridades tributarias, las entidades bancarias y otras entidades que administren información pertinente para verificar la liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.
10. Proferir los requerimientos, las liquidaciones oficiales y demás actos de determinación de las obligaciones de acuerdo con la ley.
11. Remitir a la Subdirección de Cobranzas, o a la entidad competente, los actos de determinación oficial e informar de los mismos a la Subdirección de



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



Ca038921804

NOTARIA
VEINTICINCO
BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

Integración del Sistema de Aportes Parafiscales.

12. Generar y enviar los reportes y documentos que sean necesarios para mantener actualizada la información de los aportantes.
13. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
14. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
15. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 22°. Subdirección de Cobranzas. Corresponde a la Subdirección de Cobranzas desarrollar las siguientes funciones:

1. Asesorar al Director de Parafiscales en la celebración de los acuerdos de pago provenientes del cobro de obligaciones en virtud de convenios suscritos con las Administradoras y los derivados del ejercicio de su competencia subsidiaria.
2. Adelantar, los procesos de cobro persuasivo y coactivo de las contribuciones parafiscales de la protección social y de las demás obligaciones a cargo de la entidad, para lo cual proferirá el mandamiento de pago y realizará las demás actuaciones que sean necesarias para el cumplimiento de su función.
3. Llevar a cabo las diligencias necesarias para que los deudores morosos paguen voluntariamente, sin perjuicio del cobro coactivo.
4. Establecer el plan de cobro, así como controlar y evaluar la ejecución del mismo, de acuerdo con las políticas establecidas por la Unidad.
5. Intervenir en los procesos de concordato, intervención, liquidación judicial o administrativa, quiebra, liquidación forzosa, concurso de acreedores, liquidación de sociedades y sucesiones, para garantizar y obtener el pago de las obligaciones cuyo cobro sea competencia de la Unidad o respecto de las cuales haya suscrito convenios.
6. Proyectar los actos administrativos necesarios para suscribir acuerdos de pago y procurar por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismos, de acuerdo con los convenios suscritos al respecto y las funciones subsidiarias que ejerce la Unidad.
7. Proyectar los actos administrativos cuando sea procedente para declarar la extinción de las obligaciones.
8. Generar y enviar los reportes y documentos a la Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales que sean necesarios para mantener actualizada la información de los aportantes.
9. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
10. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

ARTÍCULO 23°. Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional. Corresponde a la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, planes de acción que orienten la gestión de la Unidad en lo que respecta a la administración financiera el desarrollo del talento humano, adquisición de bienes y servicios y desarrollo organizacional de la Unidad, actualizando permanentemente los procesos que contribuyan a la mayor eficiencia y eficacia de la Unidad, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo.
2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento a la ejecución de las políticas, estrategias y planes de acción definidos por la Dirección General en cuanto a la administración financiera, el desarrollo y adquisición de los recursos humanos y logísticos y la implantación de procesos que contribuyan a la mayor eficiencia y eficacia de la Unidad.
3. Dirigir y coordinar la elaboración y aprobación del plan anual de compras y el plan de contratación de bienes y servicios atendiendo las necesidades de las áreas y el presupuesto asignado.
4. Diseñar y difundir los reglamentos, el manual específico de funciones y competencias laborales, que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Unidad.
5. Ordenar los gastos y pagos, dictar los actos y celebrar los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de la misión, objetivos, funciones y competencias de la Unidad.
6. Implantar los mecanismos que se requieran para la conservación y custodia de los documentos de la Unidad.
7. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
8. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 24°. Subdirección de Gestión Humana. Corresponde a la Subdirección de Gestión Humana desarrollar las siguientes funciones:

1. Elaborar el plan estratégico de Gestión Humana.
2. Formular, ejecutar y evaluar los planes y procesos de Gestión de Ciclo Laboral, Gestión del Desarrollo del Talento Humano, Administración del Clima, Cultura y Bienestar y Administración de Servicios al Personal, cumpliendo con las políticas institucionales y gubernamentales.
3. Dirigir la implementación de un sistema técnico de evaluación de las necesidades de personal, de las cargas de trabajo y de distribución de los cargos de la planta de personal de la entidad.
4. Elaborar los proyectos de modificación de estructura y planta de personal y del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de los empleos de la UGPP.
5. Responder por los procesos y trámites que en materia de carrera administrativa deban adelantarse ante las instancias competentes.



República de Colombia

11/07/2013 10:33:06CE#987778

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



13036921803

NOTARIA
VEINTICINCO
BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

6. Llevar el registro de las situaciones administrativas del personal de la UGPP, responder por el sistema de Información de Gestión Humana y expedir las respectivas certificaciones
7. Dirigir y controlar el sistema de evaluación del desempeño de los empleados de la UGPP.
8. Coordinar y orientar el desarrollo y mejoramiento de convivencia, clima y cultura organizacional.
9. Ejecutar los programas de evaluación de riesgos laborales, de salud ocupacional y de mejoramiento de la calidad de vida laboral que sean adoptados por la entidad en cumplimiento de sus obligaciones legales.
10. Ejecutar el proceso de nómina y pago de la misma, así como adelantar las actividades necesarias para el cumplimiento de normas y procedimientos relacionados con la administración salarial y prestacional de los funcionarios de la UGPP.
11. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos
12. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementado
13. Apoyar a la Dirección Jurídica en la defensa de los procesos laborales en los que haga parte la UGPP.
14. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 25°. Subdirección Administrativa. Corresponde a la Subdirección Administrativa desarrollar las siguientes funciones:

1. Coordinar la elaboración y aprobación del plan anual de compras y el plan de contratación de bienes y servicios atendiendo las necesidades de las áreas y el presupuesto asignado.
2. Coordinar la ejecución del plan de contratación de bienes y servicios bajo el cumplimiento de la normativa legal vigente.
3. Coordinar y adelantar la actividad contractual de la Unidad, de conformidad con el proceso de adquisición de bienes y servicios y en atención a la normatividad vigente.
4. Coordinar los aspectos logísticos relacionados con la recepción de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, cuyo reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas asuma la Unidad.
5. Mantener la administración y control de los inventarios de los bienes de propiedad de la Unidad, de conformidad con lo establecido en el proceso de servicios generales y administración de recursos físicos, y en atención a la normatividad vigente.
6. Coordinar y apoyar la gestión de supervisión de contratos suscritos por la UGPP, garantizando el cumplimiento de las obligaciones pactadas.
7. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
8. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.

9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 26°. Subdirección Financiera. Corresponde a la Subdirección Financiera desarrollar las siguientes funciones:

1. Adelantar la gestión financiera de la Unidad de acuerdo con los lineamientos definidos por la Dirección General.
2. Administrar y controlar los sistemas presupuestal, contables, tributario y de recaudos y pagos de la Unidad.
3. Dirigir la elaboración, ejecución y control del plan financiero, marco fiscal y presupuesto anual de Ingresos y gastos de la Unidad y coordinar con la Dirección de Estrategia y Evaluación lo pertinente.
4. Dirigir la conformación del Sistema Único de Información Financiera que integre y controle los registros de todas las transacciones financieras y sus resultados.
5. Elaborar y presentar los estados financieros, declaraciones e informes requeridos por las autoridades competentes.
6. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Unidad, de acuerdo con los lineamientos definidos por la Dirección General.
7. Expedir los actos administrativos de cobro y recaudo de los dineros adeudados a la Unidad que le correspondan.
8. Llevar a cabo el pago de las obligaciones adquiridas con terceros y de la nómina de personal.
9. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
10. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 27°. Subdirección de Gestión Documental. Corresponde a la Subdirección de Gestión Documental desarrollar las siguientes funciones:

1. Definir los lineamientos estratégicos en materia de gestión documental que orienten la elaboración de planes de acción de la Unidad.
2. Diseñar los planes de acción en materia de gestión documental.
3. Recibir y administrar los expedientes pensionales y demás documentación inherente a derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional cuyo reconocimiento y administración asuma la Unidad.
4. Recibir y administrar los expedientes pensionales y demás documentación inherente a derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el



República de Colombia

11/07/2013 10:30:48 AM

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



13038921802

NOTARIA
VEINTICINCO
BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

- cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, cuyo reconocimiento y administración asuma la Unidad.
5. Proponer y hacer seguimiento a los lineamientos para la organización, administración, custodia y disposición de los expedientes relacionados con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de la Unidad.
 6. Administrar el recibo, radicación y distribución de la correspondencia y administrar el archivo de gestión de la Unidad.
 7. Facilitar el proceso de consulta de la documentación requerida e información en ella conservada.
 8. Coordinar la recepción, radicación y digitalización de las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de la Entidad y la creación de los casos o solicitudes.
 9. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento a la ejecución de las políticas, estrategias y planes de acción en lo que respecta a la gestión documental.
 10. Administrar el recibo, radicación y distribución de la correspondencia y administrar el archivo de gestión de la Unidad.
 11. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
 12. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
 13. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 28°. Dirección de Gestión de Tecnologías de la Información. Corresponde a la Dirección de Gestión de Tecnologías de la Información, desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo y para aprobación de la Dirección General, los planes de tecnología de la Información de la Unidad.
2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento a la ejecución de las políticas, estrategias y planes de acción definidos por la Dirección General en lo que respecta a la gestión de tecnologías de la información.
3. Velar por la integridad, disponibilidad, confidencialidad y seguridad informática de la información de la Unidad acorde con los lineamientos y políticas establecidas.
4. Administrar, soportar, desarrollar, controlar y brindar soporte y mantenimiento a los sistemas de información y demás recursos tecnológicos.
5. Planear, desarrollar y mantener la infraestructura tecnológica de la Unidad para el soporte adecuado de los sistemas de información.
6. Desarrollar metodologías, estándares, políticas y estrategias para el diseño, construcción y administración de los sistemas de información y uso de los sistemas tecnológicos y apoyar su implementación efectiva.
7. Diseñar, evaluar y ejecutar los procesos de administración de los recursos tecnológicos de la Unidad.
8. Proponer, planear y participar en estudios sobre las tendencias en las tecnologías de información y analizar su impacto sobre la Unidad y los

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

sectores de Salud y Protección Social y Trabajo.

9. Definir e implementar planes de contingencia para los sistemas tecnológicos, así como de seguridad, custodia y acceso a la información.
10. Participar en materia tecnológica en proyectos del Sistema de la Protección Social focalizados en la mejora de la eficiencia y la seguridad en la administración de la información de pensiones y contribuciones parafiscales.
11. Apoyar a las áreas de la Unidad en la definición de estándares en tecnologías de la información en sus procesos administrativos y misionales.
12. Administrar el sistema general de información de la Unidad.
13. Administrar los ambientes computacionales y las labores de procesamiento de información.
14. Administrar y controlar los sistemas operativos y las bases de datos, los equipos de redes y comunicaciones y los servicios de red.
15. Administrar registros de auditoría generados por el uso de aplicativos y servicios de red.
16. Velar por la adecuada prestación de los servicios de soporte contratados y las garantías de los bienes adquiridos.
17. Implementar los perfiles de usuario y claves de seguridad para uso de los servicios que conforman el portafolio de acuerdo a los lineamientos.
18. Administrar las licencias de software y las garantías vigentes de los bienes tecnológicos.
19. Suministrar asesoría y soporte técnico en aplicativos, herramientas de automatización de oficinas, equipos de cómputo, periféricos y equipos de comunicaciones de datos a los usuarios de las diferentes dependencias.
20. Mantener actualizada la hoja de vida de equipos de cómputo, periféricos y equipos de comunicaciones y demás elementos tecnológicos.
21. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
22. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
23. Gestionar la implementación y administración de los Centros de Cómputo a disposición de la UGPP para el funcionamiento de los servicios Misionales y de apoyo, requeridas para la operación, garantizando su correcta configuración, parametrización e instalación exigidos y su puesta en producción, de acuerdo con los estándares establecidos en tecnología de la información.
24. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 29°. Dirección de Servicios Integrados de Atención. Corresponde a la Dirección de Servicios Integrados de Atención, desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, los planes de acción en materia de atención y servicio al ciudadano con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo.
2. Desarrollar para aprobación de la Dirección General indicadores de niveles de atención y servicio.
3. Implementar el modelo de atención al ciudadano-cliente de la UGPP, de acuerdo con las necesidades en materia de atención y servicio, los estándares de calidad y los lineamientos estratégicos definidos por la Dirección General.



República de Colombia

11/07/2013 18:31:56 7K18C4EC

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



NOTARIA
VENECIANO
BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

4. Suministrar información a los usuarios de la UGPP dentro del marco de sus derechos y deberes, conforme a la normatividad vigente y a las políticas definidas por la Entidad de los canales de atención implementados.
5. Administrar los canales de atención, ya sea de manera directa o a través de terceros, de acuerdo con las políticas y lineamientos estratégicos definidos por la Dirección General y en concordancia con las necesidades y los acuerdos de niveles de servicio suscritos con otras dependencias de la Unidad.
6. Asesorar a los usuarios de la UGPP de acuerdo con sus necesidades, derechos y deberes y conforme a los productos, servicios y protocolos fijados de manera coordinada con las demás direcciones de la Unidad.
7. Recibir, radicar y clasificar las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de la UGPP.
8. Revisar los documentos soporte de las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos, garantizando la complementación de los datos básicos para la creación de la solicitud.
9. Organizar, de acuerdo con los procedimientos definidos, la documentación recibida en la Unidad por parte de los usuarios o por parte de las dependencias internas.
10. Notificar a los interesados, en la forma prevista en las normas vigentes, los actos administrativos expedidos por la Unidad.
11. Notificar a los interesados, en la forma prevista en las normas vigentes, los actos administrativos relacionados con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que están a cargo de la Unidad.
12. Elaborar y firmar las certificaciones de no pensión solicitadas.
13. Recibir denuncias relacionadas con el incumplimiento de obligaciones parafiscales y direccionarlas para su trámite al área misional de parafiscales.
14. Gestionar las peticiones, quejas y reclamos de acuerdo con las atribuciones de la UGPP y los términos de tiempo establecidos.
15. Administrar el sistema de información sobre la gestión del servicio al ciudadano.
16. Hacer seguimiento al trámite que cada una de las diferentes dependencias efectúan a las solicitudes presentadas en materia de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos y presentar informes periódicos sobre los resultados de dicho seguimiento.
17. Hacer seguimiento al trámite que cada una de las diferentes dependencias efectúan a los requerimientos presentados en materia de contribuciones parafiscales de la protección social y presentar informes periódicos sobre los resultados de dicho seguimiento.
18. Hacer seguimiento al trámite que cada una de las diferentes dependencias efectúan a las peticiones, quejas y reclamos realizados por los usuarios y presentar a la Dirección General informes periódicos sobre los resultados de dicho seguimiento.
19. Realizar seguimiento y control a los operadores de los canales de atención implementados por la UGPP.
20. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
21. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones,

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

tratamientos y controles implementados.

22. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 30°. Órganos de Asesoría y Coordinación. El Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno y la Comisión de Personal se organizarán y funcionarán de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 31°. Adopción de la nueva planta de personal. De conformidad con la estructura prevista en el presente decreto, el Gobierno Nacional adoptará la nueva planta de personal.

ARTÍCULO 32°. Atribuciones de los funcionarios de la planta de empleos actual. Los funcionarios de la planta actual de la UGPP continuarán ejerciendo las funciones y atribuciones a ellos asignadas, hasta tanto sea expedida la nueva planta de personal y sean incorporados a la misma.

ARTÍCULO 33°. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 5021 de 2009.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C, a los

22 MAR 2013

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

Martino Amador

MAURICIO GÁRDENAS SANTAMARÍA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

ELIZABETH RODRIGUEZ TAYLOR



República de Colombia

Deposito notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial.



0081268ED

NOTARIA
VEINTICINCO
BOGOTÁ D.C.



A0006127856



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



(0020390213)

NOTARÍA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (2.425)
DEL VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2.013).

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL

OTORGANTES:

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA

SALVADOR RAMÍREZ LOPEZ

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca,
República de Colombia, a veinte (20) de junio

de dos mil trece (2013), ante mí, PILAR CUBIDES TERREROS, NOTARIA
CUARENTA Y SIETE (47) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C., se
otorga la presente escritura pública, que se consigna en los siguientes términos:

Compareció MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, mayor de
edad, vecina de esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No.
35.458.394 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como consta en
el Decreto No. 2829 del 5 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de
Agosto de 2010, los cuales se anexan para su protocolización), Representante
Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, entidad
creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con
domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en
concordancia con los numerales 1º y 16º del artículo 9º del Decreto 575 de 2013,
que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le
corresponde ejercer la Representación legal y la judicial y extrajudicial de la
entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los
asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso.

Con el objeto de modificar los términos del poder general conferido mediante
escritura pública No. 1842 del ocho (8) de julio de dos mil once (2011) en la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

22 OCT 2013

COLOMBIA - BOGOTÁ
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL



República de Colombia

Hapel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca036921799

NOTARIA VEINTITRÉS (23) de Bogotá D.C., se manifiesta, -----

PRIMERO: En calidad de Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-, mediante el presente instrumento público se confiere poder general, amplio y suficiente, a los doctores **ALEJANDRA**

IGNACIA AVELLA PEÑA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.046.632 de Bogotá D.C., con

tarjeta profesional No 162.234 del Consejo Superior de la Judicatura y **SALVADOR RAMIREZ LOPEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá,

identificado con cédula de ciudadanía número 79.415.040 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No. 74.692 del Consejo Superior de la Judicatura, para que

representen al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la

rama judicial, de la rama legislativa del poder público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante,

demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así

como para que representen al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión

Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o en la que ella funja como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior consagrado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. Se

autoriza a **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA y SALVADOR RAMIREZ LÓPEZ**, de acuerdo con el artículo 70 del C.P.C., además de las facultades

conferidas de ley, para que realicen actos que impliquen disposición del derecho del litigio, tales como desistimiento, reclamaciones o gestiones en que intervengan

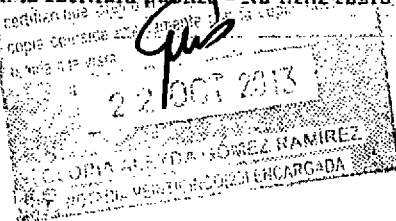
a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interpongan y los incidentes que promuevan, recibir, transigir, conciliar todo tipo de controversias y diferencias

que ocurran con respecto de los derechos y obligaciones del poderdante, **constituir**

mandatarios y apoderados, renunciar, sustituir total o parcialmente el presente

poder y revocar sustituciones, así como reasumir

Hapel notarial para uso exclusivo de la escritura pública. No tiene costo para el usuario



NOTARIA
VEINTITRÉS
BOGOTÁ D.C.



República de Colombia



Aa006127867



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



21204692012

SEGUNDO: Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

----- **HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR LOS INTERESADOS** -----

NOTA: CON LA PRESENTE SE PROTOCOLIZA PLANILLA DE REPARTO
NUMERO 0005933 de Reparto Número 100 de fecha 30-05-2013,
RADICACION:RN2013-5283 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTA ESPECIAL: CONSTANCIA DE EL(LA,LOS) INTERESADO(A,S) Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO. EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es), el(los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad, declara(n) que toda(s) la(s) información(es) consignada(s) en la presente escritura es(son) correcta(s), en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos; cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos, única y exclusivamente por **EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S)**.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leída la presente escritura pública por **EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S)** y advertido(a,s) de la formalidad de su correspondiente registro dentro del término legal la halló(aron) conforme con sus intenciones, la aprobó(aron) en todas sus partes y la firmó(aron) junto con el suscrito Notario quien da Fe y la autoriza.

Se utilizaron las hojas notariales Nos. Aa006127866, Aa006127867, Aa006127868

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario

Como Notario, yo, el Circulo de Bogotá del
Notariado de Colombia, doy fe de la presente

22 OCT 2013
NOTARIO DE COLOMBIA
BOGOTÁ, D.C. - COLOMBIA



Gloria Ines Cortes

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

C.C. 35458394

Teléfono 4237300 ext 1007

Dirección Av. El Dorado N° 69B-45 PISO 2°

Estado civil SOLTERA



Alejandra Ignacia Avela Peña

ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA

C.C. 52.046.632

Teléfono 4237300 ext 1100 / 1101

Dirección Av. El Dorado N° 69B-53 PISO 2°

Estado civil Casada



Salvador Ramirez Lopez

SALVADOR RAMIREZ LOPEZ

C.C. 79415040 Bta

Teléfono 4237300 ext 1110

Dirección Av. El Dorado N° 69B-53 P. 2°

Estado civil Casada



HTS

qu

Hoja notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTARIA
VEINTICINCO
BOGOTÁ D.C.



38038921798

República de Colombia

Hoja notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

11-07-2013 10:58:00 38038921798



República de Colombia



4305127B5E



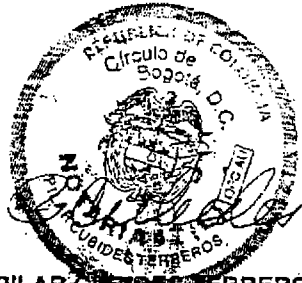
República de Colombia

El presente documento es copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Notaría Cuarenta y Siete (47) del Circuito de Bogotá D.C.



CAUSE 300218

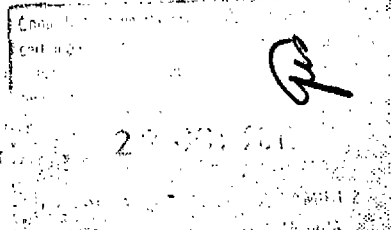
ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO - - -
DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (2.425) - - - - -
DE FECHA VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013). - - - - -
OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CIRCULO
DE BOGOTÁ D.C. - - - - -



PILAR CUADROS FERREROS
NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) ENCARGADA
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Derechos Notariales: \$ 46.400
Recaudo Fondo de Notariado: \$ 4.400
Recaudo Superintendencia: \$ 4.400
Iva: \$ 11.152
Decreto 188 del 12 de Febrero de 2013

JTM/PODERES/E_MAIL_201302658





**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



Libertad y Orden

100-05-2013

0005933



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DE BOGOTÁ - D. C.

NÚMERO: 100. FECHA DE REPARTO: 10-05-2013, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO
Elaborado el 10 de Mayo del 2013 a las 03:26:39 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C.
RADIACION : RND013-5293

ANEXOS :

CLASE CONTRATO : 99 OTROS
"ACTO SIN CUANTIA"

VALOR : \$ 0
NÚMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNC : UGPP
OTORGANTE-DOS : GLORIA INES CORTES ARANGO Y AL
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 47 CUARENTA Y SIETE

HUELLA DACTILAR

Entrega SNR :

Recibido por :

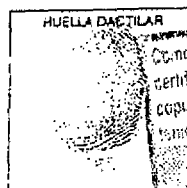
DIEGO A. ARDILA

31 MAY 2013

NOTARIA
VEINTICINCO
BOGOTÁ D.C.



Ca038921797



Como Notaria Veinticinco, I. Encargada de Registro, certifico que el presente es una copia fiel del original.
Copia con validez para fines de registro.
22 OCT 2013
RAMIREZ
DA

EN BLANCO

EN BLANCO

Como Notaria Pública, yo, GLORIA ALEJANDRA COME PARRALES,
certifico que presentada a mi fe y a la vista de la
copia con el original, el día 22 del mes de Octubre del año 2013,
tenida a la vista.

22 OCT 2013

GLORIA ALEJANDRA COME PARRALES
NOTARIA PÚBLICA DE COLOMBIA



FECHA : 6 DE AGOSTO DE 2010

11-07-2013 10:13:59B7C709EC

Biblioteca de Colombia

Popul notarial para uso exclusivo de entidades públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

Popul notarial para uso exclusivo de entidades públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

Escuela de Columbia
11-87-2813 19131298787092C

Escuela de Columbia
11-87-2813 19131298787092C

Escuela de Columbia
11-87-2813 19131298787092C

Escuela de Columbia
11-87-2813 19131298787092C

Escuela de Columbia
11-87-2813 19131298787092C

Escuela de Columbia
11-87-2813 19131298787092C

Escuela de Columbia
11-87-2813 19131298787092C

Escuela de Columbia
11-87-2813 19131298787092C



962126860P

Como Nuevos Veinticinco de Mayo en Agosto
Cancion que previene a los reos
Cancion coincide con la de la zona
Cancion al vista

22 19 20

GLORIA ALBA GONZALEZ RAMIREZ

GLORIA ALBA GONZALEZ RAMIREZ

República de Colombia



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decreto Número 2329 de

5 ABR 2010

Por el cual se realiza un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Paraíscales de la Protección Social - UGPP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 114 del Decreto 1951 de 1973.

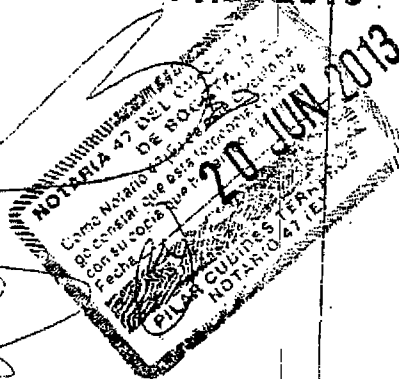
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nómbrase con carácter ordinario a la doctora MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.458.354 en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Paraíscales de la Protección Social - UGPP.

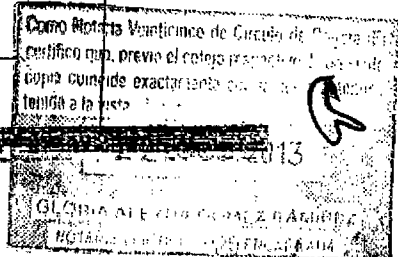
ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C.

5 ABR 2010



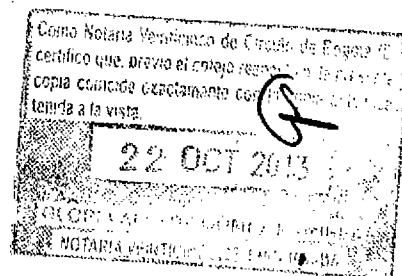
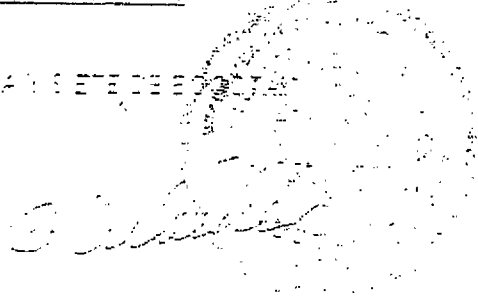
OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR
Ministro de Hacienda y Crédito Público



ES FIEL Y PRIMERA (1a) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NO.
2428 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2013 TOMADA DE SU
ORIGINAL QUE EXFIDO EN SEIS (6) HOJAS UTILES CON
DESTINO AL INTERESADO.

BOGOTÁ, D.C. A 24 DE JUNIO DE 2013

EL NOTARIO CLARENTA Y SETE DE BOGOTÁ



PROF. ARIADNA FAN, C.P. 00000114811, C.I. 154-02 - BOGOTÁ D.C.
www.notaria47debogota.com

Este material para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

11-07-2013 10:34:7WCE9878

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



8038921794

REPUBLICA DE COLOMBIA

Resolución

Nº 1842



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 45 DE

14 NOV 2010

Por la cual se dicta un complemento ordinal y una adición

LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 12 del artículo 8° del
Decreto 5021 de 2009 y el artículo 2° del Decreto 5022 de 2009, en concordancia con los artículos 78 y
82 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 4151 de 2007 y el Decreto-Ley 159 de
2008.

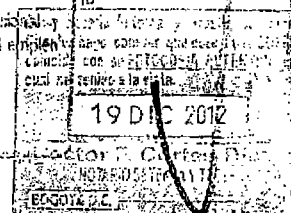
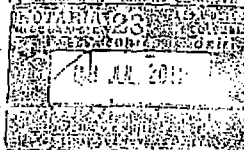
Que mediante los Decretos 5021 y 5022 del 28 de diciembre de 2009 se estableció la estructura
organizacional y la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP respectivamente.

Que el Decreto 5023 del 28 de diciembre de 2009 fijó la asignación básica del Director Técnico 0100 de
la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección
Social - UGPP.

Que la asignación básica fijada en el anterior Decreto para el Director Técnico 0100 corresponde al
grado 27 del nivel Directivo de conformidad con el Decreto 1374 del 26 de abril de 2010.

Que mediante Resoluciones Números 003 del 13 de septiembre de 2010 y 19 del 7 de octubre del
mismo año, se elevaron las distribuciones de unos cargos de la planta de personal de la Unidad
Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -
UGPP.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, existe una vacante definitiva del empleo
de Director Técnico 0100 - 27 en la Dirección Jurídica.



NOTARIA
VENECINCO
BOGOTÁ D.C.

"Por la cual se decide un nombramiento ordinario y una ubicación"

NO 1842

Que de conformidad con lo establecido por numeral 12 del artículo 6° de Decreto 5022 del 30 de diciembre de 2009, la Directora General tiene la función de "Ejercer la facultad nominadora de los servidores públicos de la Unidad...."

Que la doctora Alejandra Ignacia Avella Peña, identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada en el cargo de Director Técnico (P100 - 27, exígase en ordinal Especial de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento ordinario se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal número 01 del 6 de agosto de 2010.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento ordinario.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632 en el cargo de Director Técnico (P100 - 27 de la planta globalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

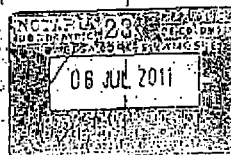
Artículo 2°. Ubicar a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632, en la Dirección Jurídica.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

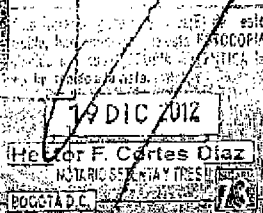
Dada Bogotá, D.C., a los 19 de NOV 2010

Maria Cristina Gloria Ines Cortes Arango
MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO
Directora General



Directora
Técnica

Director
Jurídica



Acto de Posesión

1842



UGPP

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 016

FECHA: 6 DE DICIEMBRE DE 2010

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho de la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, el doctor ALEJANDRA IGNACIA AYELLA PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.046.632, con el fin de tomar posesión del cargo de DIRECTOR TÉCNICO 0106 727 de la planta globalizada y ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 045 del 15 de noviembre de 2010, con una asignación básica mensual de \$ 8.536.623,00.

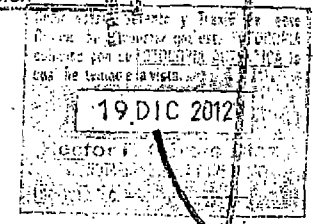
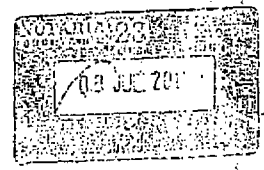
El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prestando alancor fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 123 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigidos para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad.

Se entrega copia de las lecturas correspondientes.

Alejandra Ayella Peña
FIRMA DEL POSESIONADO

Alfonso Luis Cortés
FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN



NOTARIA
VEINICINCO
BOGOTÁ D.C.



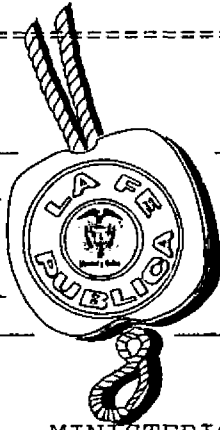
República de Colombia

Notaría para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



038921774

11/07/2013 10:54:79MCE-2878



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



0010287

^ [^ N MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO ^ R
^ [^ N SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ^ R
^ [^ N DE BOGOTA - D. C. ^ N

REPARTO NUMERO: 140, FECHA DE REPARTO: 30-07-2013, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO
Impreso el 30 de Julio del 2013 a las 04:13:48 p.m.

^ N

MUNICIPIO : 001 BOGOTA D. C.
RADICACION : RN2013-8053

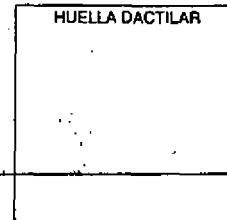
A N E X O S :

CLASE CONTRATO : 17 PODER /
"ACTO SIN CUANTIA"
VALOR : \$ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : UGPP / UNIDAD ADTIVA ESP. GEST /
OTORGANTE-DOS : JOSE FERNANDO TORRES /
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 25 VEINTICINCO

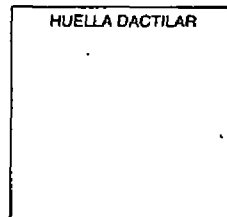
Entrega SNR :

Recibido por :

Alex Samunle



2 AGO 2013



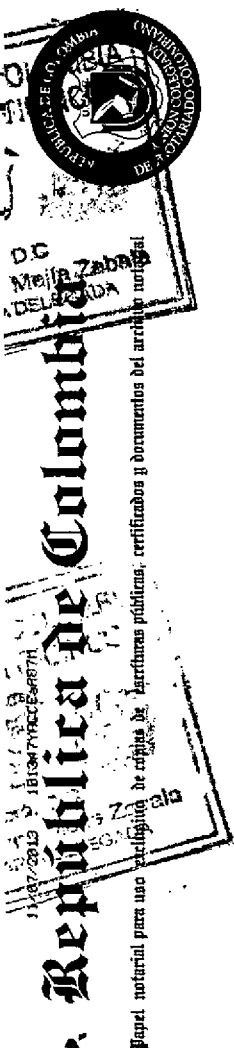
Es fiel, y primera copia auténtica, de la escritura pública 3054 del veintidós de octubre de 2013, la que expido en veintidós hojas con destino a: JOSE FERNANDO TORRES PEÑUELA.

Bogotá D.C. 24 OCT. 2013



SECRETARIA DELEGADA
(Decreto 1534 de 1989)

Notaría Veinticinco del Círculo de Bogotá



1110

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021

DOCTOR(A):

JOSE FERNANDO TORRES PEÑUELA

Abogado Externo Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Correo electrónico: jftorres@ugpp.gov.co

Carrera 11 N° 73 – 44 Oficina 408 Edificio Monserrat

BOGOTA D.C.

COLOMBIA

Radicado: 2021111001187651



Asunto: Envío Expedientes Administrativos.

Respetado Doctor(a): **JOSE FERNANDO TORRES PEÑUELA**

Con el fin de dar cumplimiento a las previsiones contenidas en el parágrafo 1 de artículo 175 del CPACA y el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo parágrafo 1° numeral 2, según las cuales, la Entidad demandada debe aportar dentro del término de traslado los antecedentes administrativos de los demandantes y/o los documentos que tenga relación con el objeto de la Litis y que se encuentren en su poder, me permito remitir a usted los expedientes que se relacionan a continuación:

ITEM	DEMANDANTE	CEDULA DEMANDANTE	CAUSANTE	CEDULA CAUSANTE	RADICADO	DESPACHO	FONDO	TIPO DE CORRESPONDENCIA
1	LOPEZ DE GALLEGU LUCRECIA	24293770	LOPEZ DE GALLEGU LUCRECIA	24293770	250002342000 202000263	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	UGPP	EXPEDIENTE Y CERTIFICACION

En virtud de lo anterior, agradezco la radicación oportuna de los documentos en los despachos judiciales respectivos, toda vez que la inobservancia de los mandatos legales ya citados, constituyen falta disciplinaria gravísima.

Me permito indicar que es necesario remitir clave de acceso (**1m2g3n3sugpp**) del medio magnético (CD), a los despachos correspondientes al momento de realizar la radicación de cualquiera de los expedientes administrativos enviados; esto para la apertura de los archivos.

Finalmente, se solicita que cualquier irregularidad y/o inconveniente con los expedientes administrativos se comunique al supervisor del contrato o al suscrito.

Agradeciendo su colaboración,

Cordialmente,



JAVIER ANDRES SOSA PEREZ
Subdirección de Defensa Judicial Pensional

Anexos: entrega la información en medio magnético (dando cumplimiento al PIGA en lo relacionado con la “cultura cero papel”)

ELABORÓ: Diego Zambrano

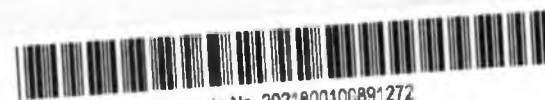
APROBO: Lady Salgado



N°46169

**EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL
DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**

(Nit.900373913-4)



Radicado No. 2021800100891272
Fecha Rad: 20/04/2021 11:07:00
Radicador: CAROL ANDREA CHAVEZ
Folios 1; Anexos 0



CERTIFICA QUE:

Canal de Recepción: Otro
Sede: Calle 13
Remitente: JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Centro de Atención al Ciudadano - CC Multiploza Local B-127 y B-128 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Que las copias magnéticas anexas a este documento son fiel copia del expediente que obra en los aplicativos de la Unidad del señor (a) LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA la cédula de ciudadanía No. 24293770 del fondo UGPP.

Dada en Bogotá D.C., al 28 de Abril de 2021.

*Se entrega expediente magnético, de acuerdo a La Directiva Presidencial 04 de 3 de abril de 2012 "CERO PAPEL"; en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 de 2012 Numeral C

*La Subdirección de Gestión documental se exime de responsabilidad por posibles, adulteraciones y uso indebido del contenido de los CD'S, posterior a esta entrega


JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Subdirector de Gestión Documental

Elaboro: Rodolfo Osorio – Auxiliar Informática Documental 
Calidad: Omar Castelblanco – Líder Informática Documental 
Verifico: Catalina Leiva – Coordinadora Informática Documental 
Visto Bueno: Fay Zulily Castellanos Jiménez – Profesional E. UGPP
Muestreo: _____

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda



CORREO CERTIFICADO

Bogotá D.C., 15 de junio de 2019

Señor (a)
ROGER JOAN MARTINEZ VERGARA
CALLE 39 BIS B 29 52 BARRIO LAS AMERICAS
BOGOTA BOGOTA D.C
5703040

Radicado No. 2019500501586412
NOR 128408

Asunto: SU SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO PENSION GRACIA
Causante: LOPEZ DE GALLEGU LUCRECIA CC 24293770

Al contestar cite el número de la referencia.

Respetado Señor (a):

En relación con su solicitud del asunto, me permito manifestarle que una vez estudiada la misma, se evidenció que los documentos anexos para el trámite de la solicitud prestacional se encuentran incompletos, razón por la cual, dando aplicación al Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, me permito solicitar allegue los siguientes documentos con el fin de continuar con el trámite de su solicitud.

CERTIFICADO DE INFORMACIÓN LABORAL CC 24293770
Certificación laboral aportada en original y/o copia auténtica, que informe de manera suficiente, inequívoca y sin inconsistencias lo siguiente: (i) la plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente; (ii) la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales, y c) otros (especificar); (iii) identificación del régimen salarial nacional o territorial de los todos los tiempos acreditados; iv) factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia; v) identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el

reconocimiento de la pensión gracia; vi) Institución educativa indicando si es de orden territorial, nacional o nacionalizada; vii) tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras); viii) forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente; y ix) origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación. La anterior certificación laboral debe provenir del jefe de recursos humanos o del funcionario que haga sus veces con igual o mayor nivel o del funcionario delegado. En todos los casos debe quedar acreditada la competencia funcional o la delegación otorgada para tal efecto. Así mismo, en la certificación deberá identificarse cuáles fuer on los elementos o soportes que tuvo en cuenta el funcionario para calificar tanto la plaza, la calidad de docente, como los recursos de financiación.

Si bien es cierto, bajo radicado 2019500501586412 aportó certificado, este no cuenta con los parámetros requeridos para el estudio del documento. Se requiere aporte el certificado de todos los tiempos laborados teniendo en cuenta los parámetros indicados en los párrafos anteriores.

Para allegar los documentos solicitados, cuenta con un término de un (01) mes, contados a partir del envío de esta comunicación, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, el cual reza:

“Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el



requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Por lo anteriormente expuesto y con el fin de agilizar el trámite de su solicitud prestacional y brindarle una pronta y eficaz respuesta, le solicitamos allegar los documentos requeridos, dentro del término estipulado, en el formato adjunto a esta comunicación, en alguna de las siguientes sedes:

- De manera presencial: En el Punto de atención presencial de la ciudad de Bogotá, ubicado en la calle 19 No. 68A - 18., en el horario de 7:00 am a 4:00 pm o en cualquiera de nuestros puntos de atención virtual PAV ubicados en las ciudades de Medellín, Cali o Barranquilla. Para mayor información sobre las direcciones de estos y otros puntos de atención puede consultar en la página web de la entidad www.ugpp.gov.co
- A través de correspondencia enviada por correo certificado: Deberá enviar los documentos requeridos al punto de Recepción de correspondencia de la ciudad de Bogotá ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 13-37., en el horario de 7:00 am a 4:00 pm

Cordialmente,

KAREN PATRICIA AYOS VARGAS
SUBDIRECTORA DE NORMALIZACION DE EXPEDIENTES PENSIONALES

c.c. Expediente Pensional

Plan_Completitud



FORMULARIO ENTREGA DOCUMENTOS SOLICITADOS POR LA UGPP
Distribución gratuita prohibida su venta

Causante: LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA CC 24293770

Número Solicitud: SOP201901014055

Número Radicado: 2019500501586412

Fecha Solicitud: 15 de junio de 2019

Documentos requeridos	Descripción documentos requeridos	Entrega
CERTIFICADO DE INFORMACIÓN LABORAL CC 24293770	Certificación laboral aportada en original y/o copia auténtica, que informe de manera suficiente, inequívoca y sin inconsistencias lo siguiente: (i) la plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente; (ii) la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales, y c) otros (especificar); (iii) identificación del régimen salarial nacional o territorial de los todos los tiempos acreditados; iv) factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia; v) identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia; vi) Institución educativa indicando si es de orden territorial, nacional o nacionalizada; vii) tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras); viii) forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente; y ix) origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación. La anterior certificación laboral debe provenir del jefe de recursos humanos o del funcionario que haga sus veces con igual o	

mayor nivel o del funcionario delegado. En todos los casos debe quedar acreditada la competencia funcional o la delegación otorgada para tal efecto. Así mismo, en la certificación deberá identificarse cuáles fueron los elementos o soportes que tuvo en cuenta el funcionario para calificar tanto la plaza, la calidad de docente, como los recursos de financiación.

Nombre Remitente

Firma Remitente

No. De documento de identidad

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

AUTO

ADP 006679
16 OCT 2019

RADICADO No. SOP201901021668

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales, procede dentro del expediente correspondiente al señor (a) **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**, identificado (a) con CC No. 24,293,770 de MANIZALES, a ACLARAR LO SIGUIENTE:

QUE ESTA ENTIDAD MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 23668 DEL 6 DE AGOSTO DE 2019, NEGÓ UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN GRACIA AL SEÑOR (A) LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA, identificado (a) con CC No. 24,293,770 de MANIZALES.

Que mediante Resolución No. RDP 026042 del 30 de agosto de 2019 se resolvió un recurso de reposición en contra de la resolución 23668 del 6 de agosto de 2019 confirmándola en todas y cada una de sus partes.

Que mediante comunicación externa de fecha 18 de julio de 2019 y radicado 2019700102241412 la Gobernación de Caldas aporta certificado de información laboral de consecutivo NORE SOP201901014055-17935.

Que frente a lo anterior es preciso manifestar tal y como ha sido la posición de esta Subdirección en el presente caso que es necesario que para el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia se debe establecer con certeza que los tiempos prestados no hayan sido del orden NACIONAL.

Que por lo anterior es necesario que el correspondiente FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE HISTORIA LABORAL expedido por la autoridad competente, determinar claramente:

ENTE NOMINADOR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO O DEPARTAMENTO, fechas de ingreso, retiro, licencias e interrupciones, con la indicación de cada uno de los periodos de servicio certificado

TIPO DE VINCULACIÓN: NACIONAL/ NACIONALIZADO/DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL.

ORIGEN O FUENTE DE LOS RECURSOS: SITUADO FISCAL/ SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES/ PRESUPUESTO NACIONAL/ RECURSOS PROPIOS.

RÉGIMEN PRESTACIONAL APLICABLE: NACIONAL/ TERRITORIAL/ NACIONALIZADO.

Que de acuerdo con lo anterior cualquier novedad o cambio en la historia laboral del peticionario debe estar especificada en el Formato establecido, por tanto es necesario que se certifique el tipo de vinculación del interesado POR LOS TIEMPOS LABORADOS ANTES DE 1980 a fin de cumplir con el requisito establecido en la norma para el reconocimiento de la prestación.

Que así las cosas es pertinente incorporar los documentos aportados al cuaderno administrativo, no sin antes mencionar que estos no inciden en la variación de la decisión ya tomada mediante resoluciones No. 23668 del 6 de agosto de 2019 y

ADP 006679
16 OCT 2019

AUTO N°

Página

2 de 2

RADICADO N°

SOP201901021668

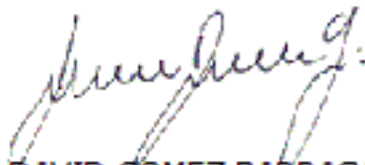
Fecha

CONTINUACIÓN DE AUTO DE LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA

Resolución No. RDP 026042 del 30 de agosto de 2019.

La presente decisión deberá ser comunicada al Señor (a) **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**

COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-AUT-13-503,1

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

AUTO

ADP 005304
05 OCT 2020

RADICADO No. SOP202001016601

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales, procede dentro del expediente correspondiente al señor (a) **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**, identificado (a) con CC No. 24,293,770, a ACLARAR LO SIGUIENTE:

Que mediante radicado 2020200501060492 del 19 de junio de 2020, se aporta respuesta externa de la GOBERNACION DE CALDA, donde aporta entre otros Certificación laboral en los formatos exigidos por el Ministerio de Hacienda FORMATO CETIL con consecutivo No. 000127.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que esta Entidad mediante Resolución RDP No. 23668 del 6 de agosto de 2019, negó una pensión de jubilación Gracia a LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA, identificado (a) con CC No. 24,293,770.

Que el recurso de reposición fue resuelto mediante Resolución RDP No. 26042 del 30 de agosto de 2019 Confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 23668 del 6 de agosto de 2019.

Que el recurso de apelación fue resuelto mediante Resolución RDP No. 31140 del 17 de octubre de 2019 Confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 23668 del 6 de agosto de 2019.

Que esta Entidad mediante Resolución RDP No. 34362 del 18 de noviembre de 2019, negó una pensión de jubilación Gracia.

Que mediante resolución RDP 1039 del 16 de enero de 2020, se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución RDP 34362 del 18 de noviembre de 2019, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.

Que mediante Resolución RDP 4340 del 17 de febrero de 2020, se niega de nuevo la pensión de jubilación gracia.

Que mediante resolución RDP 010299 del 24 de abril de 2020, se resolvió recurso de apelación RDP 4340 del 17 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

Que el certificado de información laboral electrónico expedido por el DEPARTAMENTO DE CALDAS 201911890801052000000127 de fecha 23 de noviembre de 2019, ya fue objeto de estudio con las resoluciones RDP 4340 del 17 de febrero de 2020, RDP 010299 del 24 de abril de 2020.

Que en su momento se establece respecto del certificado de información laboral electrónico expedido por el DEPARTAMENTO DE CALDAS 201911890801052000000127 de fecha 23 de noviembre de 2019, que figura que LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA laboró como docente desde el 21 de mayo de 1973 del 31 de enero de 1974, sin establecer el tipo de vinculación, acto administrativo de nombramiento como docente y tampoco el tipo de financiamiento para el cargo.

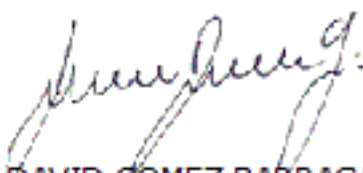
Que en su momento se indicó a partir del 01 de julio de 2019 todas las entidades certificadoras de información laboral y factores salariales deben estar inscritas y expedir las mismas a través del sistema CETIL.

Dado lo anterior, se indica que es necesario que todos los tiempos que se pretenden hacer valer, deben venir certificados en CETIL, certificación donde debe indicarse de manera expresa y clara el tipo de vinculación mediante el cual prestó sus servicios como docente, es decir el certificado debe señalar si la vinculación fue de carácter nacional, departamental, distrital o municipal.

Que lo anterior es necesario a fin de poder efectuar un estudio a fondo de la pensión gracia que se solicita.

La presente decisión deberá ser comunicada al Señor (a) LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA

COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

RDP 010299
24 ABR 2020

RADICADO No. SOP202001006537

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 4340 del 17 de febrero de 2020

EL DIRECTOR DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1 del Decreto 169 de 2008, artículo 14 del Decreto 5021 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 4340 del 17 de febrero de 2020, negó una pensión de jubilación Gracia al señor (a) LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA, identificado (a) con CC No. 24,293,770 de MANIZALES.

Que la anterior Resolución se notificó el día 6 de marzo de 2020, y el Doctor (a) **CHAPARRO AVILA NORA YANINE** en escrito presentado el 13 de marzo de 2020, radicado bajo el número SOP202001006537, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos pertinentes del Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

()

SEGUNDO: Se debe tener presente que mi representado(a) laboró como docente oficial al servicio del Distrito Capital de Bogotá D.C. y no por cuenta del Ministerio de Educación Nacional, la vinculación de mi representado(a) con la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. fue con el SITUADO FISCAL - planta FER, adicional, la UGPP no ha tenido en cuenta los tiempos laborados por mi representada como docente al servicio del Departamento de Caldas desde el 21 de mayo de 1973 hasta el 31 de enero de 1974, ahora, en virtud del artículo 09 del Decreto 19 de 2012 (Ley Anti trámites) la UGPP no puede exigir actos administrativos que obran en el expediente administrativo formado a mi representada.

(. . .) PRETENSIONES

Teniendo en cuenta la parte motiva de los hechos, solicito se REVOQUE en todas sus partes la Resolución No. RDP 004340 del 17 de febrero de 2020 y como consecuencia se profiera el acto administrativo que ordene el reconocimiento de la Pensión Gracia a favor de mi poderdante a partir de la fecha en que completo los 20 años de labores en el Magisterio Oficial ()

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que esta Entidad mediante Resolución RDP No. 23668 del 6 de agosto de 2019, negó una pensión de jubilación Gracia

Que el recurso de reposición fue resuelto mediante Resolución RDP No. 26042 del 30 de agosto de 2019 Confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 23668 del 6 de agosto de 2019.

Que el recurso de apelación fue resuelto mediante Resolución RDP No. 31140 del 17 de octubre de 2019 Confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 23668 del 6 de agosto de 2019.

Que esta Entidad mediante Resolución RDP No. 34362 del 18 de noviembre de 2019, negó una pensión de jubilación Gracia.

Que mediante resolución RDP 1039 del 16 de enero de 2020, se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución RDP 34362 del 18 de noviembre de 2019, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 4340 del 17 de febrero de 2020 de **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**

Que mediante Resolución RDP 4340 del 17 de febrero de 2020, se niega de nuevo la pensión de jubilación gracia.

Que en el cuaderno administrativo obra los siguientes documentos:

-Original del certificado de información laboral electrónico expedido por el DEPARTAMENTO DE CALDAS 201911890801052000000127 de fecha 23 de noviembre de 2019, por la cual establece que la peticionaria laboro como docente desde el 21 de mayo de 1973 del 31 de enero de 1974, sin establecer el tipo de vinculación y no establece con que acto administrativo fue nombrada como docente y el tipo de financiamiento para el cargo.

-Original del Certificado de la SECRETARIA DE EDUCACION DE CALDAS de fecha 11 de diciembre de 2019, por el la cual informan que no se encontró información y/o registro de la peticionaria

-Obra certificado de información laboral expedido por la SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION DE CALDAS de fecha 31 de agosto de 2018, por la cual establece que la peticionaria laboro como docente desde el 21 de mayo de 1973 al 31 de enero de 1974, nombrada con el Decreto 277 del 15 de mayo de 1973.

- Copia autentica del Decreto 277 del 15 de mayo de 1973, por medio del cual el DEPARTAMENTO DE CALDAS, realiza unos nombramientos, en el cual se incluye a la peticionaria

-Certificado de información laboral expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA de fecha 09 de noviembre de 2018, por la cual establece que la peticionaria laboro como docente con vinculación del orden territorial nombrada con la Resolución 1765 del 07 de octubre de 1991.

-Copia autentica de la Resolución 1765 del 07 de octubre de 1991.

Que revisados los certificados de información laboral aportados al expediente, si bien establece que el tipo de nombramiento es nacionalizado y/o departamental también lo es que la entidad no certifica el origen de los recursos, por la cual financiaba la vinculación del docente.

Que de acuerdo con el Decreto 726 de abril de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo, a partir del 01 de julio de 2019 todas las entidades certificadoras de información laboral y factores salariales deberán estar inscritas y expedir las mismas a través del sistema CETIL.

Que conforme a lo anterior, si bien se solicito a la SECRETARIA DE EDUCACION DE CALDAS, DEPARTAMENTO DE CALDAS, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA se expidiera la certificación electrónica, también lo es que la SECRETARIA DE EDUCACION de Bogotá no expidió la certificación correspondiente, no pudiendo confirmar esta instancia la información aportada, como el Departamento de Caldas al expedir la certificación electrónica no la realizo en debida forma sin certificar el tipo de vinculación, la forma de financiamiento y los actos administrativos por la cual se nombro a la peticionaria.

Que por lo anterior con solo los actos administrativos de nombramiento y posesión esta entidad no podrá verificar el tipo de vinculación del docente, pues las entidades vinculantes no las están certificando en debida forma, por lo cual esta instancia procederá a confirmar la resolución recurrida.

Que para dar trámite a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión gracia, es necesario que el solicitante allegue en su totalidad los elementos de juicio que permitan tomar de fondo una decisión mediante acto administrativo, dicha carga probatoria esta única y exclusivamente en cabeza del peticionario.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 4340 del 17 de febrero de 2020 de **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**

Por tanto no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación, sino que dicha prueba documental, por el contrario se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que él es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión contemplada en la resolución atacada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el Artículo 167 del Código General del proceso, Ley 1564 de 2012, y el cual señala:

"(...) ARTICULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)"

Que en razón de lo anterior se encuentra procedente confirmar la resolución RDP 04340 del 17 de febrero de 2020.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) CHAPARRO AVILA NORA YANINE, identificado(a) con CC número 52,477,785 y con T.P. NO. 260674 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Sentencia C- 915 de 1999, Ley 91 de 1989. Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, artículo 279 de la ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto,

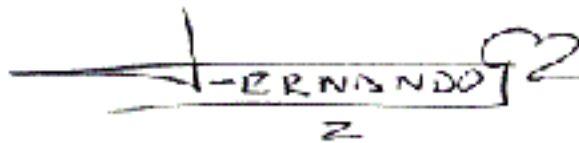
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 4340 del 17 de febrero de 2020, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN
DIRECTOR PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 004340
RESOLUCIÓN NÚMERO 17 FEB 2020

RADICADO No. SOP201901033073

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**, identificado (a) con CC No. 24,293,770 de MANIZALES, solicita el 5 de noviembre de 2019 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, radicada bajo el No SOP201901033073, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
BGTA DSTO CAPITAL	19911009	20181230	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	DTRAL	PRIMARIA

Que nació el 3 de abril de 1946 y actualmente cuenta con 73 años de edad.

Que el artículo 15 numeral 2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece:

"... A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación..."

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 29 de noviembre de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

"PENSIÓN GRACIA - Beneficiarios / DOCENTES NACIONALES - Exclusión / DOCENTES NACIONALIZADOS - Fecha de Vinculación / PENSIÓN DE JUBILACIÓN - Beneficiarios: Para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después del 31 de diciembre de 1980, no existe la posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal b) del mismo precepto, o sea la "...pensión de jubilación equivalente al 75 del salario mensual promedio del último año", que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal b) No. 2, art. 15 ibídem) hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia. También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente los docentes nacionalizados que, como dice la ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia...siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos" Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal a), numeral 2, de su art. 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que

inicialmente le asignó la ley" (Se resalta con intención)

De conformidad con la norma antes transcrita se puede observar que al 31 de diciembre de 1980, el (a) peticionario (a) no acredita vinculación anterior a la fecha citada ni se encontraba vinculado (a) a la docencia oficial, teniendo en cuenta que la disposición regula una situación transitoria, pues como se evidencia su propósito era colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por cuanto la vinculación en su carácter de docente la acredita con fecha posterior a la contemplada en la Ley.

Que es pertinente indicar que esta entidad mediante las Resoluciones No. RDP 034362 del 18 de noviembre de 2019 y RDP 001039 del 16 de enero de 2020, negaron la misma solicitud que aquí se resuelve y en recurso de apelación se confirmó, por tanto cabe nuevamente manifestarle al solicitante que para una futura petición es necesario e indispensable se aporte:

- Original de Certificados laborales en formato CETIL de todos los tiempos al servicios tanto anteriores como los posteriores al 31/12/1980, que indique claramente:

Además de las fechas de ingreso, retiro, licencias e interrupciones, debe indicarse con claridad por cada uno de los periodos de servicio certificados lo siguiente:

Tipo de vinculación: Nacional, Nacionalizado, Departamental, Municipal o Distrital.

Origen o fuente de los recursos: Situado Fiscal, Sistema General de Participaciones, Presupuesto Nacional, Recursos Propios.

Régimen prestacional aplicable: Nacional, Territorial, Nacionalizado.

- Original o copia autentica de actos de nombramiento resolución 12825 del 13/10/1969, resolución 01043 del 15/04/2011, Decreto No. 092 del 19 de febrero de 1974 y respectiva acta de posesión por estos tiempos, así mismo de los actos de nombramiento y posesión por todos los nombramientos antes del 31/12/1980.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) CHAPARRO AVILA NORA YANINE, identificado(a) con CC número 52,477,785 y con T.P. NO. 260.674 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Sentencia C- 479 de 1998, Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia, solicitada por el (a) señor (a) LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA, ya identificado

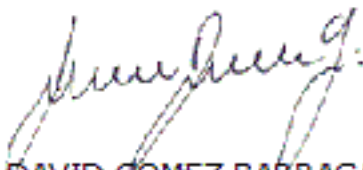
Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de
Jubilación Gracia de LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA

(a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Doctor (a) CHAPARRO AVILA NORA YANINE, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 026042
RESOLUCIÓN NÚMERO 30 AGO 2019

RADICADO No. SOP201901024471

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 23668 del 6 de agosto de 2019

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 23668 del 6 de agosto de 2019, negó una pensión de jubilación Gracia al señor (a) LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA, identificado (a) con CC No. 24,293,770 de MANIZALES.

Que la anterior Resolución se notificó el día 12 de agosto de 2019, y el Doctor (a) **MARTINEZ VERGARA ROGER JOAN** en escrito presentado el 23 de agosto de 2019, radicado bajo el número SOP201901024471, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos del Código Contencioso, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

() PRIMERO: Mediante Resolución No. RDP 023668 del 06 de agosto de 2019, proferida por su entidad, niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia manifestando que mi representado(a) no cumple con todos los requisitos para acceder a dicha prestación por ser docente nacional y que los documentos allegados no se allego historia laboral de tos tiempos laborados antes de 1980.

SEGUNDO: Con respecto a lo anterior, es preciso indicar que con la solicitud de reconocimiento de Pensión Gracia radicada el día 22 de mayo de 2019 bajo el número de radicado 2019500501586412 - SOP 201901014055 se aportó el certificado laboral de tos tiempos devengados por mi poderdante antes de 1980, que en este caso fueron los laborados con el Departamento de Caldas, por tanto, en virtud del artículo 9 del Decreto 19 de 2012, su entidad no puede exigir documentos que obran en el expediente administrativo. ()

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que una vez revisado el expediente pensional se puede establecer que no allegaron los certificados de tiempos de servicio en los certificados en el FORMATO UNICO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el cual es el documento idóneo a través del cual se certifican los factores salariales de los Docentes, con el tipo de vinculación.

Dichos certificados deben cumplir con los siguientes requisitos:

Certificación laboral aportada en original y/o copia auténtica, que informe de manera suficiente, inequívoca y sin inconsistencias lo siguiente: (i) la plaza (o

RADICADO N° SOP201901024471

Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado en contra de la resolución 23668 del 6 de agosto de 2019 de **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA** categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente; (ii) la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales, y c) otros (especificar); (iii) identificación del régimen salarial nacional o territorial de los todos los tiempos acreditados; iv) factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia; v) identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia; vi) institución educativa indicando si es de orden territorial, nacional o nacionalizada; vii) tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras); viii) forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente; y ix) origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación.

Por tanto no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación aportar dicha prueba documental, por el contrario se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que él es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión de la prestación solicitada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, los cuales señalan:

ARTÍCULO 306 LEY 1437 DE 2011. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. CARGA DE LA PRUEBA.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Que por lo anterior se procede a confirmar la resolución objeto de recurso.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) MARTINEZ VERGARA ROGER JOAN, identificado(a) con CC número 80,181,184 y con T.P. NO. 215310 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Sentencia C- 915 de 1999, Ley 91 de 1989. Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, artículo 279 de la ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984.

RADICADO N° SOP201901024471

Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado en contra de la resolución 23668 del 6 de agosto de 2019 de **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**
En mérito de lo expuesto,

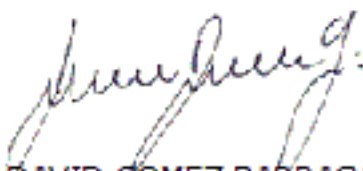
R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 23668 del 6 de agosto de 2019, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados la decisión, haciéndoles saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 023668
RESOLUCIÓN NÚMERO 06 AGO 2019

RADICADO No. SOP201901014055

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**, identificado (a) con CC No. 24,293,770 de MANIZALES, solicita el 22 de mayo de 2019 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, radicada bajo el No SOP201901014055.

CONSIDERACIONES

Que frente a la presente solicitud se manifiesta:

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
BGTA DSTO CAPITAL	19911009	20181230	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	DTRAL	PRIMARIA

Que nació el 3 de abril de 1946 y actualmente cuenta con 73 años de edad.

Que el artículo 15 numeral 2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece:

... A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación...

Que la Pensión de Jubilación Gracia se concibió como un beneficio con cargo al Tesoro Público y pagado por la Caja Nacional de Previsión Social, a la que tienen derecho los docentes de enseñanza primaria, así como los profesores de escuelas normales, inspectores de instrucción pública secundaria y los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, siempre y cuando se hayan prestado servicios en planteles departamentales, municipales o distritales, y se hubiesen vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980, previamente cumplidos los requisitos de Ley.

Por otra parte La Ley 114 de 1913 establece que para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4 numeral 3, el cual señala:

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA

Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

3) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.

Que frente al caos concreto se observa:

Certificado de Información Laboral No. 1B con consecutivo No. 124 del 19 de marzo de 2019 certificando los tiempos prestados por la interesada del 21 de mayo de 1973 al 31 de enero de 1974 SIN INDICAR EL TIPO DE VINCULACION NI EL REGIMEN DE PENSIONES.

Que de las normas anteriores se establece que para el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia se debe establecer con certeza que los tiempos prestados no hayan sido del orden NACIONAL.

Que por lo anterior es necesario que el correspondiente FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE HISTORIA LABORAL expedido por la autoridad competente, determinar claramente:

ENTE NOMINADOR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO O DEPARTAMENTO, fechas de ingreso, retiro, licencias e interrupciones, con la indicación de cada uno de los periodos de servicio certificado

TIPO DE VINCULACIÓN: NACIONAL/ NACIONALIZADO/DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL.

ORIGEN O FUENTE DE LOS RECURSOS: SITUADO FISCAL/ SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES/ PRESUPUESTO NACIONAL/ RECURSOS PROPIOS.

RÉGIMEN PRESTACIONAL APLICABLE: NACIONAL/ TERRITORIAL/ NACIONALIZADO.

Que de acuerdo con lo anterior cualquier novedad o cambio en la historia laboral del peticionario debe estar especificada en el Formato establecido, por tanto es necesario que se certifique el tipo de vinculación del interesado POR LOS TIEMPOS LABORADOS ANTES DE 1980 a fin de cumplir con el requisito establecido en la norma para el reconocimiento de la prestación.

Que en este punto se debe resaltar que para dar trámite a la solicitud de pensión es necesario que la entidad cuente con la totalidad de los elementos de juicio que permitan tomar de fondo una decisión en cumplimiento a la normatividad aplicable por lo tanto no es al arbitrio de esta entidad solicitar dicha documentación pues como se demostró esto atiende a aspectos jurídicos impartidos por la ley que no pueden ser desconocidos al momento del reconocimiento prestacional.

Por tanto no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación aportar dicha prueba documental, por el contrario se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión de la prestación solicitada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, los cuales señalan:

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA

ARTÍCULO 306 LEY 1437 DE 2011. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Que acogidos los fundamentos de hecho y de derecho expuestos se procederá a negar la pensión de jubilación gracia a la señora **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) **MARTINEZ VERGARA ROGER JOAN**, identificado(a) con CC número 80,181,184 y con T.P. NO. 215310 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Sentencia C- 479 de 1998, Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

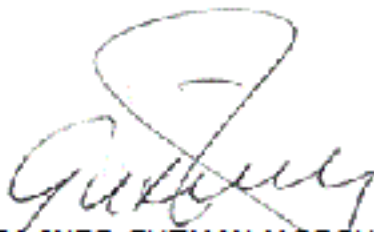
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia, solicitada por el (a) señor (a) **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Doctor (a) **MARTINEZ VERGARA ROGER JOAN**, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES (E). De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA INES GUZMAN MOSQUERA
SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES (E)
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 031140
RESOLUCIÓN NÚMERO 17 OCT 2019

RADICADO No. SOP201901024471A

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 23668 del 6 de agosto de 2019

EL DIRECTOR DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1 del Decreto 169 de 2008, artículo 14 del Decreto 5021 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 23668 del 6 de agosto de 2019, negó una pensión de jubilación Gracia al señor (a) LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA, identificado (a) con CC No. 24,293,770 de MANIZALES.

Que la anterior Resolución se notificó el día 12 de agosto de 2019, y el Doctor (a) **MARTINEZ VERGARA ROGER JOAN** en escrito presentado el 23 de agosto de 2019, radicado bajo el número SOP201901024471A, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos pertinentes del Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

(. . .)

PRIMERO: Mediante Resolución No. RDP 023668 del 06 de agosto de 2019, proferida por su entidad, niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia manifestando que mi representado(a) no cumple con todos los requisitos para acceder a dicha prestación por ser docente nacional y que los documentos allegados no se allego historia laboral de los tiempos laborados antes de 1980.

SEGUNDO: Con respecto a lo anterior, es preciso indicar que con la solicitud de reconocimiento de Pensión Gracia radicada el día 22 de mayo de 2019 bajo el número de radicado 2019500501586412 - SOP 201901014055 se aportó el certificado laboral de los tiempos devengados por mi poderdante antes de 1980, que en este caso fueron los laborados con el Departamento de Caldas, por tanto, en virtud del artículo 9 del Decreto 19 de 2012, su entidad no puede exigir documentos que obran en el expediente administrativo.

(. . .)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

ultima

Que esta Entidad mediante Resolución RDP No. 23668 del 6 de agosto de 2019, negó una pensión de jubilación Gracia

Que contra el anterior acto administrativo se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación dentro de los términos de ley.

Que el recurso de reposición fue resuelto mediante Resolución RDP No. 26042 del 30 de agosto de 2019 Confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 23668 del 6 de agosto de 2019.

Que una vez revisado el cuaderno administrativo se tiene:

-Que obra origina del certificado laboral con consecutivo No. 589 del 04 de septiembre de 2018 en formato No. 1, con consecutivo No. 124 del 19 de marzo de 2019 y con consecutivo No. 394 del 14 de junio de 2019 en los que se establecen tiempos del 21/05/1973 al 31/01/1974.

-Que obra original del certificado laboral de fecha , 02 de enero de 2019 y 09 de agosto de 2019 en formato fomag en el que se establecen tiempos del 09/10/1991 al 30/11/1991, del 20/01/1992 al 27/09/1992, del 28/09/1992 hasta el 09/08/2019.

-Que obra copia simple del Decreto No. 092 del 19 de febrero de 1974

-Que obra original del decreto No. 0277 del 15 de mayo de 15 de mayo de 1973 con su acta de posesion No. 316

-Que obra original del Resolución No. 1765 del 07 de octubre de 1991.

-Que obra acta de posesion No. 295 del 25 de septiembre de 1992

Que respecto de los anteriores documentos es del caso indicar que si bien es cierto con el radicado 2019500501586412 se aportaron el certificado por los tiempos anteriores a 1980 también es cierto que el mismo fue aportado en formato No. 1 y no en formato fomag por lo que en tal sentido no puede tenerse en cuenta, así mismo de estos tiempos se aclara que fue allegado el Decreto No. 092 del 19 de febrero de 1974 en copia simple el cual al tenor del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil no tiene valor probatorio, adicional a ello no se allego el acto de nombramiento ni posesión por los tiempos comprendidos entre el 21/05/1973 al 31/01/1974.

Por otra parte respecto del segundos certificados, esto es los de fecha 02 de enero de 2019 y 09 de agosto de 2019, se evidencia que dentro de los mismos se esta certificando que fue nombrado mediante oficio por los periodos del 09/10/1991 al 30/11/1991 y del 20/01/1992 al 27/09/1992 y quien aval el mismo es el rector, de lo que se desprende que la vinculación no se realizo mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial, por lo que no se pueden tener en cuenta para el estudio de la prestación, adicional a ello no se indica la fuente de los recursos.

Ahora bien no se allegaron los siguientes actos de nombramiento resolución 12825 del 13/10/1969, resolución 01043 del 15/04/2011, Decreto No. 092 del 19 de febrero de 1974 ni su respectiva acta de posesión.

Que conforme a lo anteriormente dicho es necesario que se allegue:

-Original de Certificados laborales por todos los tiempos al servicios tanto anteriores como posteriores al 31/12/1980, que contengan todos los siguientes ítems:

- (i) la plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente;
- (ii) la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia:
 - a) recursos del situado fiscal,
 - b) recursos propios de las entidades territoriales, y

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 23668 del 6 de agosto de 2019 de **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**

c) otros (especificar);

(iii) identificación del régimen salarial nacional o territorial de los todos los tiempos acreditados;

iv) factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia;

v) identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia;

vi) Institución educativa indicando si es de orden territorial, nacional o nacionalizada;

vii) tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras);

viii) forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente; y

ix) origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación. La anterior certificación laboral debe provenir del jefe de recursos humanos o del funcionario que haga sus veces con igual o mayor nivel o del funcionario delegado.

Conforme a lo anterior no se establece cuáles fueron los elementos o soportes que tuvo en cuenta el funcionario para calificar tanto la plaza, la calidad de docente, como los recursos de financiación.

Que es pertinente indicarle al interesado que el certificado de información laboral debe venir en el formato establecido por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, suscrito por el funcionario competente en el uso de las facultades legales que se les otorga para el cargo, debidamente registrado, posesionado e identificado.

-Original o copia autentica de actos de nombramiento resolución 12825 del 13/10/1969, resolución 01043 del 15/04/2011, Decreto No. 092 del 19 de febrero de 1974 y respectiva acta de posesión por estos tiempos, así mismo de los actos de nombramiento y posesión por todos los nombramientos antes del 31/12/1980.

Por tanto dicha prueba documental, se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que él es el único que posee la facultad de desvirtuar o demostrar los hechos con base en documentos necesarios para la toma de decisiones; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el Artículo 167 del Código General del Proceso, por remisión del Artículo 306 del CPACA, y el cual señala:

"...ARTICULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."

Que teniendo en cuenta lo anterior es necesario que se allegue la anterior documentación con el fin del realizar el estudio pertinente y poder determinar su derecho.

ue por lo anterior no existiendo, ni allegando a la fecha por parte del apelante argumento fáctico ni legal que varié la decisión tomada bajo la Resolución No. RDP 23668 del 23 de agosto de 2019, procede esta instancia a confirmarla de forma íntegra.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) MARTINEZ VERGARA ROGER JOAN, identificado(a) con CC número 80,181,184 y con T.P. NO. 215310 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Sentencia C- 915 de 1999, Ley 91 de 1989. Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, artículo 279 de la ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto,

RDP 031140
17 OCT 2019

RESOLUCION N°

Página 4 de 4

RADICADO N° SOP201901024471A

Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 23668 del 6 de agosto de 2019 de **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**

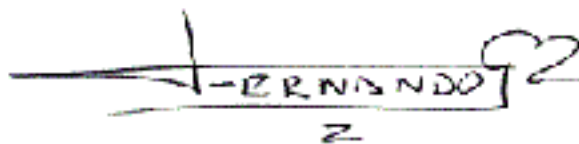
R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 23668 del 6 de agosto de 2019, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LUIS FERNANDO RINCON', with a stylized flourish at the end.

LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN
DIRECTOR PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 001039
RESOLUCIÓN NÚMERO 16 ENE 2020

RADICADO No. SOP201901034685

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 34362 del 18 de noviembre de 2019

EL DIRECTOR DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1 del Decreto 169 de 2008, artículo 14 del Decreto 5021 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 34362 del 18 de noviembre de 2019, negó una pensión de jubilación Gracia al señor (a) LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA, identificado (a) con CC No. 24,293,770 de MANIZALES.

Que la anterior Resolución se notificó el día 21 de noviembre de 2019, y el Doctor (a) **CHAPARRO AVILA NORA YANINE** en escrito presentado el 2 de diciembre de 2019, radicado bajo el número SOP201901034685, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos pertinentes del Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

(. . .)

SÉPTIMO: Solicito se tenga la siguiente jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado respecto del reconocimiento de la pensión gracia a los docentes nacionalizados vinculados antes del 31 de diciembre de 1980 sin la exigencia de haber tenido un vínculo laboral vigente, que se ha pronunciado favorablemente a favor de este grupo de docente

(. . .)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que esta Entidad mediante Resolución RDP No. 23668 del 6 de agosto de 2019, negó una pensión de jubilación Gracia

Que contra el anterior acto administrativo se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación dentro de los términos de ley.

Que el recurso de reposición fue resuelto mediante Resolución RDP No. 26042 del 30 de agosto de 2019 Confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 23668 del 6 de agosto de 2019.

Que el recurso de apelación fue resuelto mediante Resolución RDP No. 31140 del 17 de octubre de 2019 Confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 23668 del 6 de agosto de 2019.

Que esta Entidad mediante Resolución RDP No. 34362 del 18 de noviembre de 2019, negó una pensión de jubilación Gracia

Que una vez revisado el cuaderno administrativo se tiene que en la Resolución RDP No. 31140 del 17 de octubre de 2019 se le indico:

(. . .)

-Que obra original del certificado laboral con consecutivo No. 589 del 04 de septiembre de 2018 en formato No. 1, con consecutivo No. 124 del 19 de marzo de 2019 y con consecutivo No. 394 del 14 de junio de 2019 en los que se establecen tiempos del 21/05/1973 al 31/01/1974.

-Que obra original del certificado laboral de fecha , 02 de enero de 2019 y 09 de agosto de 2019 en formato fomag en el que se establecen tiempos del 09/10/1991 al 30/11/1991, del 20/01/1992 al 27/09/1992, del 28/09/1992 hasta el 09/08/2019.

-Que obra copia simple del Decreto No. 092 del 19 de febrero de 1974

-Que obra original del decreto No. 0277 del 15 de mayo de 15 de mayo de 1973 con su acta de posesion No. 316

-Que obra original del Resolución No. 1765 del 07 de octubre de 1991.

-Que obra acta de posesión No. 295 del 25 de septiembre de 1992

Que se evidencia que obra CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL No. 201911890801052000000127, en el cual se establece tiempos del 25/05/1973 al 31/01/1974 , sin embargo la certificación no cuenta con los siguientes ítems:

- (i) la plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente;
- (ii) la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia:
 - a) recursos del situado fiscal,
 - b) recursos propios de las entidades territoriales, y
 - c) otros (especificar);
- (iii) identificación del régimen salarial nacional o territorial de los todos los tiempos acreditados;
- iv) factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia;
- v) identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia;
- vi) Institución educativa indicando si es de orden territorial, nacional o nacionalizada;
- vii) tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras);
- viii) forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente; y
- ix) origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación. La anterior certificación laboral debe provenir del jefe de recursos humanos o del funcionario que haga sus veces con igual o mayor nivel o del funcionario delegado.

Conforme a lo anterior no se establece cuáles fueron los elementos o soportes que tuvo en cuenta el funcionario para calificar tanto la plaza, la calidad de docente, como los recursos de financiación.

Que el Decreto No. 092 del 19 de febrero de 1974 fue allegado en copia simple el cual al tenor del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil no tiene valor probatorio, adicional a ello no se allego el acto de nombramiento ni posesión por los tiempos comprendidos entre el 21/05/1973 al 31/01/1974.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de
la resolución 34362 del 18 de noviembre de 2019 de **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**

Por otra parte respecto del segundos certificados, esto es los de fecha 02 de enero de 2019 y 09 de agosto de 2019, se evidencia que dentro de los mismos se esta certificando que fue nombrado mediante oficio por los periodos del 09/10/1991 al 30/11/1991 y del 20/01/1992 al 27/09/1992 y quien aval el mismo es el rector, de lo que se desprende que la vinculación no se realizo mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial, por lo que no se pueden tener en cuenta para el estudio de la prestación, adicional a ello no se indica la fuente de los recursos.

Por otro lado no se allegaron los siguientes actos de nombramiento resolución 12825 del 13/10/1969, resolución 01043 del 15/04/2011, Decreto No. 092 del 19 de febrero de 1974 ni su respectiva acta de posesión.

Que conforme a lo anteriormente dicho es necesario que se allegue:

-Original de Certificados laborales por todos los tiempos al servicios tanto anteriores como los posteriores al 31/12/1980, que contengan todos los ítems antes mencionados.

-Original o copia autentica de actos de nombramiento resolución 12825 del 13/10/1969, resolución 01043 del 15/04/2011, Decreto No. 092 del 19 de febrero de 1974 y respectiva acta de posesión por estos tiempos, asi mismo de los actos de nombramiento y posesión por todos los nombramientos antes del 31/12/1980.

Por tanto dicha prueba documental, se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que él es el único que posee la facultad de desvirtuar o demostrar los hechos con base en documentos necesarios para la toma de decisiones; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el Artículo 167 del Código General del Proceso, por remisión del Artículo 306 del CPACA, y el cual señala:

"...ARTICULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."

Que teniendo en cuenta lo anterior es necesario que se allegue la anterior documentación con el fin del realizar el estudio pertinente y poder determinar su derecho.

Que como quiera que a la fecha se encuentra la misma información sin novedad alguna no es posible y no existiendo, ni allegando a la fecha por parte del apelante argumento fáctico ni legal que varié la decisión tomada bajo la Resolución No. RDP 34362 del 18 de noviembre de 2019, procede esta instancia a confirmarla de forma íntegra.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) CHAPARRO AVILA NORA YANINE, identificado(a) con CC número 52,477,785 y con T.P. NO. 260674 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Sentencia C- 915 de 1999, Ley 91 de 1989. Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, artículo 279 de la ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 34362 del 18 de noviembre de 2019, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

RDP 001039
16 ENE 2020

RESOLUCION N°

Página 4 de 4

RADICADO N° SOP201901034685

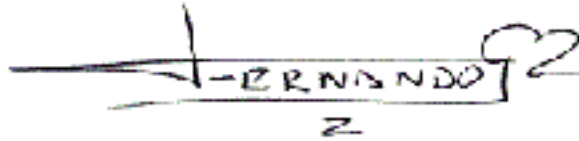
Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de
la resolución 34362 del 18 de noviembre de 2019 de **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LUIS FERNANDO RINCÓN', with a stylized flourish at the end.

LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN
DIRECTOR PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-GRA-10-22-506,3

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **RDP 034362**
18 NOV 2019

RADICADO No. SOP201901024778

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**, identificado (a) con CC No. 24,293,770 de MANIZALES, solicita el 20 de agosto de 2019 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, radicada bajo el No SOP201901024778, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
BGTA DSTO CAPITAL	199110 09	201908 09	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	DTRAL	PRIMARIA

Que nació el 3 de abril de 1946 y actualmente cuenta con 73 años de edad.

Que el artículo 15 numeral 2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece:

“... A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación...”

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 29 de noviembre de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

"PENSIÓN GRACIA - Beneficiarios / DOCENTES NACIONALES - Exclusión / DOCENTES NACIONALIZADOS - Fecha de Vinculación / PENSIÓN DE JUBILACIÓN - Beneficiarios: Para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después del 31 de diciembre de 1980, no existe la posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal b) del mismo precepto, o sea la "...pensión de jubilación equivalente al 75 del salario mensual promedio del último año", que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal b) No. 2, art. 15 ibídem) hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia. También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente los docentes nacionalizados que, como dice la ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia...siempre y cuando cumplan

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Doctor (a):
CHAPARRO AVILA NORA YANINE
CALLE 39 BIS B 29 52
BOGOTA - BOGOTA D.C

REF.: SOLICITUD DE RECURSO DE APELACION
Solicitante: LOPEZ DE GALLEGOS LUCRECIA
Cédula: 24,293,770
Radicado N°: SOP202001006537

Asunto: Citación para notificación de Resolución No RDP 010299 24 ABR 2020 NOT_PD 869905

Respetado señor (a):

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta le informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

Considerando las actuales circunstancias que el Gobierno Nacional declara emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 y adopta medidas para hacer frente al virus, conforme Resolución 385 del 12/03/2020 del Ministerio de Salud y protección Social, La Unidad para prevenir algún tipo de riesgo a los ciudadanos pone a disposición alternativas para las notificaciones de los actos administrativos y así evita presentarse en nuestras sedes, a través de los siguientes medios:

- 1) Notificación electrónica. El ciudadano puede autorizar la notificación electrónica, radicándola a través de la sede electrónica de la página web de La Unidad (Se anexa formulario).
- 2) Aviso electrónico o físico: esta opción permite que se le envíe al ciudadano el acto administrativo cinco días después de recibir esta citación.

Si autoriza la notificación electrónica y esta es fallida se procederá a enviar citatorio a la dirección física.

Si obra devolución de correspondencia por estar errada la dirección que suministró a la entidad, se procederá a la Notificación por AVISO WEB en la PÁGINA de La Unidad: <http://www.ugpp.gov.co/pensiones/notificaciones-pensiones.html>

Por último, si usted ya se notificó de la resolución referida en el asunto, por favor haga caso omiso de la presente comunicación.

Cordialmente,

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

Proyecto: DIANA PAOLA PEREZ MESA

Nombre Causante: LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO
CC N°: 24293770 de
SOLICITUD N°: SOP202001006537

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Doctor (a):
CHAPARRO AVILA NORA YANINE
CALLE 39 BIS B 29 52 BARRIO LAS AMERICAS
BOGOTA - BOGOTA D.C

REF.: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO PENSION DE JUBILACION GRACIA
Causante: LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA
Cédula Causante: 24,293,770
Radicado N°: SOP201901033073

Asunto: Citación para notificación de Resolución No RDP 004340 17 FEB 2020 NOT_PD 857957

Respetado señor (a):

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta le informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

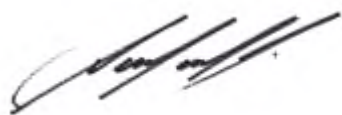
Por consiguiente los invitamos a presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de envío de la presente comunicación, para notificarse personalmente del acto administrativo mencionado, en nuestras oficinas ubicadas en:

BOGOTÁ- Calle 19 No. 68 A 18. Lunes a viernes de **7:00 a.m. a 4:00 p.m.**
MEDELLIN - Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46-70 Local 123. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**
CALI - Centro Comercial Chipichape Calle 38 Norte N° 6 N 35, Local 8. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**
BARRANQUILLA - Centro Empresarial Américas II Calle 77B # 59-61 local 6 lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

Vencido el término señalado, se procederá a efectuar la notificación por **AVISO**, remitiendo a su dirección de correspondencia el acto administrativo, el cual se entenderá notificado el día hábil siguiente al recibo del mismo; si obra devolución de correspondencia por estar errada la dirección que suministró a la entidad; se procederá a la Notificación por **AVISO WEB** en la **PÁGINA** de La Unidad: <http://www.ugpp.gov.co/pensiones/notificaciones-pensiones.html>

Por último, si usted ya se notificó de la resolución referida en el asunto, por favor haga caso omiso de la presente comunicación.

Cordialmente,



SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.





DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP
Proyecto: NELSON FERNEY GUTIERREZ CHAPARRO

Nombre Causante: LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO
CC N°: 24293770 de
SOLICITUD N°: SOP201901033073

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Doctor (a):
MARTINEZ VERGARA ROGER JOAN
CALLE 39 BIS B 29 52 BARRIO LAS AMERICAS
COLOMBIAPEN.AGOT@GMAIL.COM
BOGOTA - BOGOTA D.C

REF.: SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICION
Solicitante: LOPEZ DE GALLEGU LUCRECIA
Cédula: 24,293,770
Radicado N°: SOP201901024471

Asunto: Citación para notificación de Resolución No RDP 026042 30 AGO 2019 NOT_PD 818617

Respetado señor (a):

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta le informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

Por consiguiente los invitamos a presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de envío de la presente comunicación, para notificarse personalmente del acto administrativo mencionado, en nuestras oficinas ubicadas en:

BOGOTÁ- Calle 19 No. 68 A 18. Lunes a viernes de **7:00 a.m. a 4:00 p.m.**

MEDELLIN - Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46-70 Local 123. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

CALI - Centro Comercial Chipichape Calle 38 Norte N° 6 N 35, Local 8-224. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

BARRANQUILLA - Centro Empresarial Américas II Calle 77B # 59-61 local 6 lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

Vencido el término señalado, se procederá a efectuar la notificación por **AVISO**, remitiendo a su dirección de correspondencia el acto administrativo, el cual se entenderá notificado el día hábil siguiente al recibo del mismo; si obra devolución de correspondencia por estar errada la dirección que suministró a la entidad; se procederá a la Notificación por **AVISO WEB** en la **PÁGINA** de La Unidad: <http://www.ugpp.gov.co/pensiones/notificaciones-pensiones.html>

Por último, si usted ya se notificó de la resolución referida en el asunto, por favor haga caso omiso de la presente comunicación.

Cordialmente,





SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP
Proyecto: LILIANA PAOLA VARGAS ORJUELA

Nombre Causante: LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO
CC N°: 24293770 de
SOLICITUD N°: SOP201901024471





UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Doctor (a):
MARTINEZ VERGARA ROGER JOAN
CALLE 39 BIS B 29 52 BARRIO LAS AMERICAS
COLOMBIAPEN.AGOT@GMAIL.COM
BOGOTA - BOGOTA D.C

REF.: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO PENSION DE JUBILACION GRACIA
Causante: LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA
Cédula Causante: 24,293,770
Radicado N°: SOP201901014055

Asunto: Citación para notificación de Resolución No RDP 023668 06 AGO 2019 NOT_PD 813843

Respetado señor (a):

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta le informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

Por consiguiente los invitamos a presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de envío de la presente comunicación, para notificarse personalmente del acto administrativo mencionado, en nuestras oficinas ubicadas en:

BOGOTÁ- Calle 19 No. 68 A 18. Lunes a viernes de **7:00 a.m. a 4:00 p.m.**

MEDELLIN - Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46-70 Local 123. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

CALI - Centro Comercial Chipchape Calle 38 Norte N° 6 N 35, Local 8-224. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

BARRANQUILLA - Centro Empresarial Américas II Calle 77B # 59-61 local 6 lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

Vencido el término señalado, se procederá a efectuar la notificación por **AVISO**, remitiendo a su dirección de correspondencia el acto administrativo, el cual se entenderá notificado el día hábil siguiente al recibo del mismo; si obra devolución de correspondencia por estar errada la dirección que suministró a la entidad; se procederá a la Notificación por **AVISO WEB** en la **PÁGINA** de La Unidad: <http://www.ugpp.gov.co/pensiones/notificaciones-pensiones.html>

Por último, si usted ya se notificó de la resolución referida en el asunto, por favor haga caso omiso de la presente comunicación.

Cordialmente,

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP
Proyecto: SERGIO ANDRES RODRIGUEZ PERILLA





Nombre Causante: LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO
CC N°: 24293770 de
SOLICITUD N°: SOP201901014055





UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Señor (a):
LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA
CALLE 23B 68C 40 BARRIO SALITRE OCCIDENTAL

BOGOTA - BOGOTA D.C

REF.: RECONOCIMIENTO PENSION DE JUBILACION GRACIA
Solicitante: LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA
Cédula: 24,293,770
Radicado N°: SOP201901021668

Auto N°: ADP 006679 16 OCT 2019 NOT_PD 830825

Por medio del presente la Dirección de Servicios Integrados de Atención al Ciudadano se permite comunicarle que: **LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES o DIRECCIÓN DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,** según corresponda, ha expedido el AUTO DE LA REFERENCIA el cual se adjunta.

Para todos los efectos legales se hace saber que corresponde a la Dirección de Servicios Integrados de Atención al Ciudadano en cumplimiento de sus funciones la comunicación de la anterior decisión proferida por el área de pensiones.

Si usted ya se está enterado de esta decisión, por favor haga caso omiso a la presente comunicación.

Cordialmente,

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP
Proyecto: ADAZAV

Nombre Causante: LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO
CC N°: 24293770 de
SOLICITUD N°: SOP201901021668

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Doctor (a):
MARTINEZ VERGARA ROGER JOAN
CALLE 39 BIS B 29 52 BARRIO LAS AMERICAS
COLOMBIAPEN.AGOT@GMAIL.COM
BOGOTA - BOGOTA D.C

REF.: SOLICITUD DE RECURSO DE APELACION
Solicitante: LOPEZ DE GALLEGU LUCRECIA
Cédula: 24,293,770
Radicado N°: SOP201901024471A

Asunto: Citación para notificación de Resolución No RDP 031140 17 OCT 2019 NOT_PD 831222

Respetado señor (a):

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta le informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

Por consiguiente los invitamos a presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de envío de la presente comunicación, para notificarse personalmente del acto administrativo mencionado, en nuestras oficinas ubicadas en:

BOGOTÁ- Calle 19 No. 68 A 18. Lunes a viernes de **7:00 a.m. a 4:00 p.m.**

MEDELLIN - Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46-70 Local 123. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

CALI - Centro Comercial Chipichape Calle 38 Norte N° 6 N 35, Local 8-224. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

BARRANQUILLA - Centro Empresarial Américas II Calle 77B # 59-61 local 6 lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

Vencido el término señalado, se procederá a efectuar la notificación por **AVISO**, remitiendo a su dirección de correspondencia el acto administrativo, el cual se entenderá notificado el día hábil siguiente al recibo del mismo; si obra devolución de correspondencia por estar errada la dirección que suministró a la entidad; se procederá a la Notificación por **AVISO WEB** en la **PÁGINA** de La Unidad: <http://www.ugpp.gov.co/pensiones/notificaciones-pensiones.html>

Por último, si usted ya se notificó de la resolución referida en el asunto, por favor haga caso omiso de la presente comunicación.

Cordialmente,



SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP
Proyecto: AMANDA MORALES HERRERA

Nombre Causante: LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO
CC N°: 24293770 de
SOLICITUD N°: SOP201901024471A



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Doctor (a):
CHAPARRO AVILA NORA YANINE
CALLE 39 BIS B 29 52
NORACH.ABOCOLPEN@GMAIL.COM
BOGOTA - BOGOTA D.C

REF.: SOLICITUD DE RECURSO DE APELACION
Solicitante: LOPEZ DE GALLEGU LUCRECIA
Cédula: 24,293,770
Radicado N°: SOP201901034685

Asunto: Citación para notificación de Resolución No RDP 001039 16 ENE 2020 NOT_PD 851046

Respetado señor (a):

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta le informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

Por consiguiente los invitamos a presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de envío de la presente comunicación, para notificarse personalmente del acto administrativo mencionado, en nuestras oficinas ubicadas en:

BOGOTÁ- Calle 19 No. 68 A 18. Lunes a viernes de **7:00 a.m. a 4:00 p.m.**

MEDELLIN - Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46-70 Local 123. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

CALI - Centro Comercial Chipichape Calle 38 Norte N° 6 N 35, Local 8-224. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

BARRANQUILLA - Centro Empresarial Américas II Calle 77B # 59-61 local 6 lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

Vencido el término señalado, se procederá a efectuar la notificación por **AVISO**, remitiendo a su dirección de correspondencia el acto administrativo, el cual se entenderá notificado el día hábil siguiente al recibo del mismo; si obra devolución de correspondencia por estar errada la dirección que suministró a la entidad; se procederá a la Notificación por **AVISO WEB** en la **PÁGINA** de La Unidad: <http://www.ugpp.gov.co/pensiones/notificaciones-pensiones.html>

Por último, si usted ya se notificó de la resolución referida en el asunto, por favor haga caso omiso de la presente comunicación.

Cordialmente,



SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP
Proyecto: AMANDA MORALES HERRERA

Nombre Causante: LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO
CC N°: 24293770 de
SOLICITUD N°: SOP201901034685





UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Doctor (a):
MARTINEZ VERGARA ROGER JOAN
CALLE 39BIS B 29 52 BARRIO LAS AMERICAS
COLOMBIAPEN.AGOT@GMAIL.COM
BOGOTA - BOGOTA D.C

REF.: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO PENSION DE JUBILACION GRACIA
Causante: LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA
Cédula Causante: 24,293,770
Radicado N°: SOP201901024778

Asunto: Citación para notificación de Resolución No RDP 034362 18 NOV 2019 NOT_PD 837848

Respetado señor (a):

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta le informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

Por consiguiente los invitamos a presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de envío de la presente comunicación, para notificarse personalmente del acto administrativo mencionado, en nuestras oficinas ubicadas en:

BOGOTÁ- Calle 19 No. 68 A 18. Lunes a viernes de **7:00 a.m. a 4:00 p.m.**

MEDELLIN - Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46-70 Local 123. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

CALI - Centro Comercial Chipichape Calle 38 Norte N° 6 N 35, Local 8-224. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

BARRANQUILLA - Centro Empresarial Américas II Calle 77B # 59-61 local 6 lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

Vencido el término señalado, se procederá a efectuar la notificación por **AVISO**, remitiendo a su dirección de correspondencia el acto administrativo, el cual se entenderá notificado el día hábil siguiente al recibo del mismo; si obra devolución de correspondencia por estar errada la dirección que suministró a la entidad; se procederá a la Notificación por **AVISO WEB** en la **PÁGINA** de La Unidad: <http://www.ugpp.gov.co/pensiones/notificaciones-pensiones.html>

Por último, si usted ya se notificó de la resolución referida en el asunto, por favor haga caso omiso de la presente comunicación.

Cordialmente,

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP
Proyecto: PALACIOS BLANDÓN CARLOS ANDRÉS





Nombre Causante: LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO
CC N°: 24293770 de
SOLICITUD N°: SOP201901024778



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Señor (a):
LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA
CALLE 23B 68C 40 BARRIO SALITRE OCCIDENTAL FONTIBON
BOGOTA - BOGOTA D.C

REF.: RECONOCIMIENTO PENSION DE JUBILACION GRACIA
Solicitante: LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA
Cédula: 24,293,770
Radicado N°: SOP202001016601

Auto N°: ADP 005304 05 OCT 2020 NOT_PD 895414

Por medio del presente la Dirección de Servicios Integrados de Atención al Ciudadano se permite comunicarle que: **LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES o DIRECCIÓN DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,** según corresponda, ha expedido el AUTO DE LA REFERENCIA el cual se adjunta.

Para todos los efectos legales se hace saber que corresponde a la Dirección de Servicios Integrados de Atención al Ciudadano en cumplimiento de sus funciones la comunicación de la anterior decisión proferida por el área de pensiones.

Si usted ya se está enterado de esta decisión, por favor haga caso omiso a la presente comunicación.

Cordialmente,

LUZ DARY MENDOZA
DIRECTORA DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN (E)
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

Proyecto: ICAPATAZ

Nombre Causante: LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



CC N°: 24293770 de <TAG_SOP_EXPEDICION_DOCUMENTO_CAUSANTE>
SOLICITUD N°: SOP202001016601

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



Seguimiento Comunicaciones de salida
<seguimiento.comunicacionesdesalida@ugpp.gov.co>

Devolución de radicado 2019164012924201

1 mensaje

Seguimiento Comunicaciones de salida

17 de octubre de 2019,
17:09

<seguimiento.comunicacionesdesalida@ugpp.gov.co>

Para: Javier Enrique Velasquez Cuervo <jvelasquezc@ugpp.gov.co>

Cc: Sandra Patricia Ricaurte Bohorquez <srcaurte@ugpp.gov.co>, jcortes@infodocumental.co, Derli Jibeth Guio Ayala <dguio@ugpp.gov.co>

Buen día, se realiza la devolución del radicado 2019164012924201, por error en datos de destino, por ese motivo no es posible gestionar, pertenece a la SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL, quedo atenta, gracias.



JENNY CASTRO ARISMENDI
Líder Comunicaciones de salida

Av. Cra 68 # 13 - 37 Bogotá D.C.

Teléfono: (571) 4237300 Ext. 8020

www.ugpp.gov.co

seguimiento.comunicacionesdesalida@ugpp.gov-co

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a contactenos@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

1640

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2019

Doctor (a):
CHAPARRO AVILA NORA YANINE
Calle 39 Bis B No. 29 - 52
Bogotá D.C.

Radicado: 2019164012933571



REFERENCIA: D.P. RADICADO No. **2019500503111182**
FECHA: 09/10/2019
CAUSANTE: LUCRECIA LOPEZ DE GALLEG0
C.C. No: 24.293.770

Respetado (a) Doctor (a):

Cordialmente le informamos que recibimos su petición, en la que, actuando en calidad de apoderado del causante citado en la referencia, solicita copia de auténtica de

- Resolución No.RDP 023668 de fecha 6 de agosto de 2019 por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia.
- Reconocimiento RDP 026042 de fecha 30 de agosto de 2019 por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 23668 del 6 de agosto de 2019.
- ADP No. 006679 de fecha 16 de octubre de 2019.

Sobre el particular le comunicamos que verificados los aplicativos informativos con los que cuenta La Unidad, se evidenció que la documentación requerida consta en OCHO (8) folios.

Al respecto, nos permitimos informarle que la documentación que se expide es fiel copia de los documentos que reposan en el expediente.

Por lo tanto, adjuntamos dichos documentos en OCHO (8) folios.

Cordialmente,



JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Subdirector de Gestión Documental
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP
ANEXOS: (8) folios
ELABORO: Carolina Venegas
REVISÓ: Jhoel Ruiz

Espacio para el sticker



Radicado No. 2019600501586412

Fecha Rad 22/05/2019 14:53:08

Radicator MARIA MILENA GOMEZ

Folios 25 Anexos 0



Canal de Recepción: Presencial

Sede Montevideo

Remitente ROGER JOAN MARTINEZ VERGARA

Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá

Línea Fija en Bogotá 4 92 60 90

Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

la unidad
OF PENSIONES Y PREAFILIADOS



Formulario

Distribuc.

Importante:

- Antes de iniciar el diligenciamiento consulte las instrucciones que se encuentran en la última hoja, recuerde que debe registrar toda la información solicitada.
- El formulario puede diligenciarse desde el computador o a mano, en letra legible. No se admiten tachones ni enmendaduras.
- Utilice únicamente el espacio proporcionado para diligenciar la información.

Fecha de diligenciamiento

AAAA/MM/DD

Tipo de solicitud realizada por el titular /a quien fallecido

☐ Pensión vejez y/o jubilación

☐ Pensión invalidez

☐ Pensión de sobrevivientes

☒ Pensión gracia

☐ Pensión sanción

☐ Pensión convencional

☐ Pensión provisional

☐ Pago único a herederos

☐ Indemnización sustitutiva vejez

☐ Indemnización sustitutiva invalidez

☐ Indemnización sustitutiva sobrevivientes

☐ Reliquidación

☐ Auxilio funerario

☐ Designaciones en vida

Administradora, entidad liquidada o fondo:

I. Información personal del titular del derecho

Autoriza notificación del acto administrativo por medio electrónico Si ☐ No ☐

Tipo de documento

CC ☒ CE ☐ TI ☐ PA ☐

Número de documento

24293710

Primer apellido

Lopez

Segundo apellido

de Gallego

Primer nombre

Lucrecia

Segundo nombre

Dirección de correspondencia

Calle 23 B No. 68 C-40

Barrio

Salitre Occidental - Fontibon

Ciudad / Municipio

Bogotá D.C.

Departamento

Cundinamarca

Teléfono fijo

4054463

Celular 1

3134857792

Celular 2

Correo(s) electrónicos(s)

II. Información personal del solicitante

Autoriza notificación del acto administrativo por medio electrónico Si ☒ No ☐

Tipo de solicitante:

Apoderado ☒ Representante legal ☐ Curador, guardador o tutor ☐ Beneficiario ☐ Autorizado ☐

Tipo de documento

CC ☒ CE ☐ TI ☐ PA ☐

Número de documento

80481484

Número tarjeta profesional

245340

Fec. Exped. Tarjeta profesional

2012/02/24

Primer apellido

Martinez

Segundo apellido

Vergara

Primer nombre

Roger

Segundo nombre

Joan

Dirección de correspondencia

Calle 39 Bis B No. 29-52

Barrio

Las Americas

Ciudad / Municipio

Bogotá D.C.

Departamento

Cundinamarca

Teléfono fijo

5703040

Celular 1

318129555

Celular 2

Correo(s) electrónicos(s)

colombiapen.agot@gmail.com

III. Información del beneficiario del titular del derecho 4

Autoriza notificación del acto administrativo por medio electrónico		Si ☐ No ☐	Tipo de documento CC ☐ CE ☐ TI ☐ PA ☐ RC ☐ NU ☐	Número de documento
Primer apellido	Segundo apellido	Parentesco ☐ Hijos ☐ Hijos estudiantes 18-25 años ☐ Hijo inválido ☐ Padres ☐ Hijos menores ☐ % Invalidez ☐ Cónyuge ☐ Compañero ☐ Otro		
Primer nombre	Segundo nombre			
Dirección de correspondencia				
Barrio	Ciudad / Municipio	Departamento		
Teléfono fijo	Celular 1	Celular 2		
Correo(s) electrónicos(s)				

Información del beneficiario del titular del derecho 5

Autoriza notificación del acto administrativo por medio electrónico		Si ☐ No ☐	Tipo de documento CC ☐ CE ☐ TI ☐ PA ☐ RC ☐ NU ☐	Número de documento
Primer apellido	Segundo apellido	Parentesco ☐ Hijos ☐ Hijos estudiantes 18-25 años ☐ Hijo inválido ☐ Padres ☐ Hijos menores ☐ % Invalidez ☐ Cónyuge ☐ Compañero ☐ Otro		
Primer nombre	Segundo nombre			
Dirección de correspondencia				
Barrio	Ciudad / Municipio	Departamento		
Teléfono fijo	Celular 1	Celular 2		
Correo(s) electrónicos(s)				

Información del beneficiario del titular del derecho 6

Autoriza notificación del acto administrativo por medio electrónico		Si ☐ No ☐	Tipo de documento CC ☐ CE ☐ TI ☐ PA ☐ RC ☐ NU ☐	Número de documento
Primer apellido	Segundo apellido	Parentesco ☐ Hijos ☐ Hijos estudiantes 18-25 años ☐ Hijo inválido ☐ Padres ☐ Hijos menores ☐ % Invalidez ☐ Cónyuge ☐ Compañero ☐ Otro		
Primer nombre	Segundo nombre			
Dirección de correspondencia				
Barrio	Ciudad / Municipio	Departamento		
Teléfono fijo	Celular 1	Celular 2		
Correo(s) electrónicos(s)				

IV. Autorización de envío de información a través de medios electrónicos

Autorizo a La Unidad para enviar información del trámite de la solicitud prestacional, información general de la entidad a través de mensajes de texto y/o correo electrónico	Mensajes de texto SMS Si ☒ No ☐	Correo electrónico Si ☒ No ☐
Términos y reglas del envío de información a través de mensajes de texto por medios electrónicos: el servicio de mensajes de datos por medio electrónico está concebido para agilizar y optimizar el contacto con los usuarios. La Unidad se encargará del envío de información institucional relevante así como la relacionada con asuntos importantes de su trámite. El usuario, acepta de manera expresa recibir información a través de mensajes de texto o cualquier medio electrónico, por lo cual se hará responsable del uso adecuado y manejo de sus claves. La información le será remitida a los números celulares y al correo electrónico que se encuentran registrados en el presente formulario.		

FIRMA DEL SOLICITANTE

No. de documento de identidad

ESPACIO PARA SELLO DE RADICADO

Bogotá D.C., MAZO de 2019

Señor(a)

SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES

UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP —

E. S. D.

REFERENCIA:	SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE UNA PENSIÓN GRACIA
SOLICITANTE:	LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO C.C. No. 24.293.770

ROGER JOAN MARTINEZ VERGARA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO, presento ante la entidad que representa **SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE UNA PENSIÓN GRACIA**, que le correspondé en calidad de Docente al servicio de la Educación de Bogotá. La anterior solicitud se eleva de conformidad a lo establecido en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, para tal efecto, anexo la documentación requerida y aportada por mi poderdante y los fundamentos de derecho que sustentan la solicitud:

- Copia sencilla de la cédula de ciudadanía de mi representado(a) ampliada al 150%.
- Registro civil de nacimiento de mi representado(a) (Copia auténtica tomada del original).
- Declaración juramentada de honradez y buena conducta de mi representado(a) con presentación personal de firma y huella ante notario público.
- Declaración extraprocesal por parte de la señora NELLY ELIZABETH GOMEZ DE BELTRAN.
- Certificado original de factores salariales en formato FOMAG expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
- Certificado original de tiempo de servicio en formato FOMAG expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
- Certificado original de información laboral en Formato No. 1 expedido por el Departamento de Caldas.
- Copia auténtica del Decreto No. 277 del 15 de mayo de 1973 proferida por el Departamento de Caldas, mediante la cual se hacen unos nombramientos a mi representada. (Acto Administrativo de nombramiento para Pensión Gracia).
- Copia auténtica del Acta de Posesión No. 0316 de fecha 21 de mayo de 1973 del Decreto No. 277 del 15 de mayo de 1973 expedido por el Departamento de Caldas (Acto Administrativo de Posesión para Pensión Gracia).
- Copia auténtica de la Resolución No. 1765 del 07 de octubre de 1991 proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., mediante la cual se realizan nombramiento en propiedad a mi representada. (Acto Administrativo de nombramiento para Pensión Gracia).

- Copia auténtica del Acta de Posesión No. 295 de fecha del 25 de septiembre de 1992 de la Resolución No. 1765 del 07 de octubre de 1991, expedido por la la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. (Acto Administrativo de Posesión para Pensión Gracia).
- Certificado de antecedentes disciplinarios de mi representado(a) emitido por la Procuraduría General de la Nación.
- Poder debidamente conferido por mi representado(a).
- Fotocopia cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito apoderado(a).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Sobre los tiempos laborados por mi representada, solicito tener en cuenta lo que indicó el Honorable Consejo de Estado en **Sentencia de unificación de fecha 21 de junio de 2018, Consejero Ponente: CARMELO PERDOMO CUETER** Numero de Radicado: 25000234200020130468301 N.I: 3805-2014:

"...En esas condiciones, concluye la Sala que la finalidad del situado fiscal, antes y después de la Carta Política de 1991, siempre fue la misma, esto es, ceder a las entidades territoriales parte del presupuesto nacional destinado esencialmente a financiar los servicios de educación y salud, en atención a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, sin quebrantar, por supuesto, el eje fundamental del principio relativo a la autonomía territorial.

En consecuencia, a pesar de que los recursos del situado fiscal tienen su origen en la Nación, una vez eran cedido a las entidades territoriales e incorporados a sus presupuestos pasaban a ser considerados como de propiedad exclusiva de la localidad destinataria, e inexorablemente su naturaleza jurídica cambiaba de nacional a territorial, en virtud de que ingresaban a las arcas locales como rentas exógenas."

El honorable Consejo de Estado, en su acertado análisis aclaró que el requisito exigido por la normatividad que regula la Pensión Gracia, en cuanto a la vinculación del docente, es acreditar la plaza a ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizado:

"...En efecto, de acuerdo con la definición y categorización contenida en el artículo 1 de la Ley 91 de 1989, la condición o naturaleza jurídica del vínculo docente- nacional, nacionalizado o territorial- no está determinado por el origen de los recursos destinados para cubrir las acreencias que genera el respectivo vínculo"

2.- Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A:

"el carácter territorial o nacional de los nombramientos docentes, no lo determina la ubicación del Establecimiento Educativo en donde se presten los servicios, sino el Ente gubernativo que en efecto profiere dicho acto, lo que a su vez define la planta de personal a la que pertenecen y el presupuesto de donde proceden los pagos laborales respectivos.".¹

3.- **Sentencia de unificación** del Honorable CONSEJO DE ESTADO Radicación No. 25000-23-42-000-2012-02017-01 Expediente No. 0775-2014 Actor: SOLANGEL CASTRO PÉREZ Demandado:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Sentencia de 28 de enero de 2010, Radicación No.: 08001-23-31-000-2004-01341-01(0232-08), Actor: Jorge Eduardo Fonseca Trillos.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, CONSEJERO PONENTE: DOCTOR ALFONSO VARGAS RINCÓN donde manifestó:

"Lo anterior le permite a la Sala establecer que era posible que la demandada analizará si la actora reunía los requisitos para acceder a la pensión gracia, toda vez que la expresión "docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980", contemplada objeto de análisis, no exige que en esa fecha el docente deba tener un vínculo laboral vigente, sino que con anterioridad haya estado vinculado, pues lo que cuenta para efectos pensionales es el tiempo servido; por lo tanto, la pérdida de continuidad, no puede constituirse en una causal de pérdida del derecho pensional como lo estimó el Tribunal

("...")

Sobre el particular la Sección Segunda del Consejo Estado en sentencia 2000 indicó que era posible tener en cuenta el para efectos del reconocimiento de la pensión gracia el tiempo de servicio prestado como docente hora cátedra y señaló que para su cálculo se daría aplicación al parágrafo 1º, del artículo 1º de la Ley 33 de 1985. "

Teniendo en cuenta la documentación que se aporta como prueba con el presente escrito y la jurisprudencia que se cita, es claro que mi representado(a) tiene derecho a que se le reconozca una Pensión Gracia acorde con lo establecido en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 39 BIS B No. 29 – 52, Barrio Las Américas en la ciudad de Bogotá D.C., teléfonos: 570 30 40 – 570 40 90, celular: 311 812 95 55. Notificación al Correo Electrónico: colombiapen.agot@gmail.com

Cordialmente,


ROGER JOAN MARTINEZ VERGARA
C.C. No. 80.181.184 de Bogotá D.C.
T.P. No. 215.310 de Consejo Superior de la Judicatura

52

FECHA DE NACIMIENTO 03-ABR-1946
VILLAMARIA
(CALDAS)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.53
ESTATURA
O+
G.B. RH
F
SEXO
17-DIC-1967 MANIZALES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIBAS SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-1500150 00201668-F-0024293770-20091204 0018647424A 1 5020147687

REPUBLICA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
NUMERO 24.293.770
LOPEZ De GALLEGO
APELLIDOS
LUCRECIA
NOMBRES
Firma de Lopez de Gallego
REPUBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

6.



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

NUIP	24.293.770	Indicativo	33441615
		Serial	

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina			
Registraduría ☐	Notaría ☒	Número	Consulado ☐
Corregimiento ☐		Inspección de Policía ☐	Código 2 5 0
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía			
COLOMBIA CALDAS -VILLAMARIA			

Datos del inscrito			
Primer Apellido		Segundo Apellido	
LOPEZ		FRANCO	
Nombre(s)			
LUCRECIA			
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo
Año 1 9 4 6	Mes A B R	Día 0 3	FEMENINO
		0	(+)
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)			
COLOMBIA - CALDAS - VILLAMARIA			

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
PARTIDA DE BAUTISMO	0088

Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos	
FRANCO LUCRECIA	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
=====	COLOMBIANA

Datos del padre	
Apellidos y nombres completos	
LOPEZ MIGUEL	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
=====	=====

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos	
LOPEZ FRANCO LUCRECIA	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC#24.293.770 MANIZALES	<i>Inmencia de Gallego</i>

Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
=====	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
=====	=====

Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
=====	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
=====	=====

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2 0 0 1 Mes D I C Día 1 0	REGINA CASTAÑO ARAQUE
	Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

MANIFIESTA QUE NUNCA HA SIDO REGISTRADA.
<i>Inmencia de Gallego</i>

Notario Notario de la Oficina de Villamaria - Caldas
Certifica que esta es fiel copia tomada del original que reposa en los archivos de esta Notaría.
FECHA: 1 AGO 2018

ALONSO RAMIREZ ZULUAGA
NOTARIO



PENSIÓN DE JUBILACIÓN (GRACIA) PARA DOCENTES

(Conforme a las leyes 114 de 1913, 116 y 37 de 1933)

Yo, Lucrecia López de Calleán identificado(a) con la
cédula de ciudadanía No. 24.293.770 expedida en Manizales a
sabiendas de la responsabilidad penal que asumo con el juramento y conforme a lo dispuesto
por el Artículo 10 del Decreto 2150 de 1995, bajo juramento manifiesto:

Que me he desempeñado como docente con honradez, consagración e idoneidad y buena
conducta y carezco de los medios de subsistencia en armonía con mi posición social y
costumbres.

también me permito afirmar que no he sido sancionado(a) disciplinariamente.

En tal virtud, manifiesto que la firma puesta en esta declaración es de mi puño y letra y es la
misma que acostumbro en todos mis actos tanto públicos como privados y en señal de lo
anterior, Imprimo mi huella dactilar.

En la ciudad de Bogotá a los 1 días del mes de Agosto del año
2018.

Lucrecia López de Calleán

Nombre y apellidos

Lucrecia López de Calleán
24.293.770

Firma y cédula





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

miércoles, 01 de agosto de 2018 a las 10:54:19

ESTA NOTARÍA HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO QUIEN EXHIBIÓ LA CC Nº 24.293.770 de MANIZALEZ Y TARJETA PROFESIONAL No. DEL C.S.J Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y LA HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

*Lucrécia Lopez
de Gallego*

CC Nº 24.293.770 de MANIZALEZ
LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO



Huella dactilar física



ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA N° 4046

El 02 de AGOSTO de 2018, yo(nosotros) **NELLY ELIZABETH GOMEZ de BELTRAN**, mayor de edad, identificado(a) con la **CC 41.520.059 DE BOGOTÁ**, de estado civil casada y profesión u ocupación actual **JUBILADA**. Comparezco ante el(la) Notario(a) Setenta y Tres (73), Encargado (Según Resolución No. 8669 de fecha 26 de Julio de 2018) del círculo de Bogotá Doctor(a) **HECTOR FABIO CORTES DIAZ**, con el propósito de suscribir la presente acta extraprocésal de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989 dejando en constancia lo siguiente:

Que estoy(tamos) en mi(nuestro) entero y cabal juicio para hacer estas manifestaciones, de acuerdo con el Artículo 299 del Código de Procedimiento Civil.

PRIMERO: Que todas las declaraciones aquí rendidas las hago(cemos) bajo la gravedad de juramento y no tengo(nemos) ningún impedimento para rendirlas ni para suscribir esta acta y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.

SEGUNDO: Que estoy física y mentalmente capacitado (a,s) para rendir esta declaración la cual es cierta.

TERCERO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las sanciones que acarrea el perjurio que conozco de vista, trato y comunión a **LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO**, identificada con cedula de ciudadanía No.24293770, hace 40 años, quien se ha desempeñado como Docente con honradez, consagración, idoneidad y buena conducta, y carece de los medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres.

También me permito afirmar que no ha sido sancionada disciplinariamente.

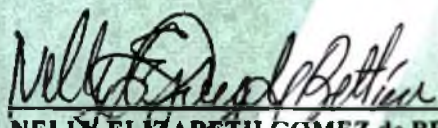
En tal virtud, manifiesto que la firma puesta en esta declaración es de mi puño y letra y es la que acostumbro tanto en mis actos públicos como privados y en señal de lo anterior, imprimo mi huella dactilar

Con destino a: **QUIEN INTERESE PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES**

TARIFA: 12.700 IVA 2.413 TOTAL: 15.113

Para constancia de lo anterior firmo en la ciudad de Bogotá, D.C el día 02 de AGOSTO de 2018.

DECLARANTE(S),



NELLY ELIZABETH GOMEZ de BELTRAN
CC 41.520.059 DE BOGOTÁ

DIRECCIÓN KR 68B 25B 20 APTO 608

TELÉFONO 7521696



NOTARIO(A) SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ ENCARGADO

IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN, retirada de la Notaria no se aceptan cambios ni reclamos.

FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS

9.

I DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

SECRETARIA EDUCACION DE:

BOGOTÁ D.C.

DEPARTAMENTO:

CUNDINAMARCA

NIT ENTIDAD NOMINADORA

899.999.061-9

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

LOPEZ

Segundo Apellido

DE GALLEGOS

Primer Nombre

LUCRECIA

Segundo Nombre

2 Tipo de Documento

X

CC

CE

Número Documento 24293770

III SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION

Nacional

Nacionalizado

Territorial

X

a. Subtipo

Departamental

Municipal

Distrital

X

b. Fuente de Recursos

Situado Fiscal

Cofinanciado

Recursos Propios

X

SGP

2 Cargo

Docente

X

Directivo

X

¿Cual?

3 Nivel

Prescolar

X

Primaria

X

Secundaria

Directivo

4 Activo

Si

X

No

X

¿Cual?

5 Tipo de Nombramiento

Propiedad

X

Otro

¿Cual?

6 Nombre del Establecimiento Educativo Actual o el Ultimo si es retirado

IED CONFEDERACION BRISAS DEL DIAMANTE

Ciudad o Municipio

BOGOTÁ

Departamento

CUNDINAMARCA

IV ESCALAFON

1 Grado de Escalafón

1

4

Cargo:

DOCENTE

2 No. A.A.

12825

3 Fecha A.A.

10121999

4 Fecha Efectos Fiscales

13101999

V FACTORES SALARIALES MENSUALES

FACTORES SALARIALES	DESDE 01012008	HASTA 30122008	DESDE 01012009	HASTA 30122009	DESDE 01012010	HASTA 30122010
CON EL CARGO DE:	CARGO: Docente	GRADO: 14	CARGO: Docente	GRADO: 14	CARGO: Docente	GRADO: 14
SUELDO ***	\$2.140.766		\$2.304.963		\$2.351.063	
SOBRESUELDO	\$0		\$0		\$0	
PRIMA DE ALIMENTACION	\$0		\$0		\$0	
PRIMA DE HABITACION	\$0		\$0		\$0	
SUBSIDIO DE TRANSPORTE	\$0		\$0		\$0	
REAJUSTE	\$0		\$0		\$0	
AUXILIO DE MOVILIZACION	\$0		\$0		\$0	
PRIMA ESPECIAL	\$150		\$150		\$150	
SOBSUEL.DOB/TRIPJORDI	\$0		\$0		\$0	
PRIMA DE DEDICACION	\$0		\$0		\$0	
PRIMA ACADEMICA	\$0		\$0		\$0	
PRIMA DE SERVICIO	\$0		\$0		\$0	
BONIFICACION DECRETO	\$0		\$0		\$0	
PRIMA DE VACACIONES **	\$1.070.458		\$1.152.556		\$1.175.606	
PRIMA DE NAVIDAD	\$2.230.121		\$2.401.159		\$2.449.180	

OBSERVACIONES:

FACTORES DE APOORTE: *** Factores sobre los cuales cotizan los Docentes de esta Secretaria para Seguridad Social

VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

DIEGO GARCIA IBAÑEZ

2 Tipo de Documento

X

CC

CE

Número Documento

19364546

Cargo

Profesional Especializado

Día lunes, 31 de Diciembre de 2018

FECHA

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

N.R.C

E-2018-195300

N.R.C



BOGOTÁ
MEJOR PARA TODOS

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Av. El Dorado No. 85-83 PBX 3241000 FAX 3232446 www.mibogota.edu.co Información Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Educación

FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS

10.

I DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

SECRETARIA EDUCACION DE:

BOGOTÁ, D. C.

DEPARTAMENTO:

CUNDINAMARCA

NIT ENTIDAD NOMINADORA

899.999.061-9

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

LOPEZ

Segundo Apellido

DE GALLEGOS

Primer Nombre

LUCRECIA

Segundo Nombre

2 Tipo de Documento

X

CC

CE

Número Documento 24293770

III SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION

Nacional

☐

Nacionalizado

☐

Territorial

☒

a. Subtipo

Departamental

☐

Municipal

☐

Distrital

☒

b. Fuente de Recursos

Situado Fiscal

☐

Cofinanciado

☐

Recursos Propios

☒

SGP

☐

2 Cargo

Docente

☒

Directivo

☐

¿Cuál?:

3 Nivel

Prescolar

☐

Primaria

☐

Secundaria

☒

Directivo

☐

4 Activo

Si

☐

No

☒

5 Tipo de Nombramiento

Propiedad

☒

Otro

☐

¿Cuál?:

6 Nombre del Establecimiento Educativo Actual o el Ultimo si es retirado

IED CONFEDERACION BRISAS DEL DIAMANTE

Ciudad o Municipio

BOGOTÁ

Departamento

CUNDINAMARCA

IV ESCALAFON

1 Grado de Escalafón

1

4

Cargo: DOCENTE

2 No. A.A.

1

2

8

2

3 Fecha A.A.

1

0

1

2

1

9

9

9

9

4 Fecha Efectos Fiscales

1

3

1

0

1

9

9

9

V FACTORES SALARIALES MENSUALES

FACTORES SALARIALES	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA
	01012011	14042011				
CON EL CARGO DE:	CARGO: Docente	GRADO: 14	CARGO:	GRADO:	CARGO:	GRADO:
SUELDO	***	\$2.425.592	\$0	\$0	\$0	\$0
SOBRESUELDO		\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
PRIMA DE ALIMENTACION		\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
PRIMA DE HABITACION		\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
SUBSIDIO DE TRANSPORTE		\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
REAJUSTE		\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
AUXILIO DE MOVILIZACION		\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
PRIMA ESPECIAL		\$150	\$0	\$0	\$0	\$0
SOBRESUELDO BL/ TRIPJORDI		\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
PRIMA DE DEDICACION		\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
PRIMA ACADEMICA		\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
PRIMA DE SERVICIO		\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
BONIFICACION DECRETO		\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
PRIMA DE VACACIONES		\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
PRIMA DE NAVIDAD		\$606.435	\$0	\$0	\$0	\$0

OBSERVACIONES:

FACTORES DE APOORTE: *** Factores sobre los cuales cotizan los Docentes de esta Secretaría para Seguridad Social

VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

DIEGO GARCIA IBAÑEZ

2 Tipo de Documento

X

CC

CE

Número Documento

19364546

Cargo

Profesional Especializado

Día: Lunes, 31 de Diciembre de 2018

FECHA

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

N R C

E-2018-195300



BOGOTÁ
MEJOR PARA TODOS

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Av. El Dorado No. 68-63 PBX 3241000 FAX 3703446 www.secretariaedu.edu.co Información: Línea 195

FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL

DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

SECRETARIA EDUCACION DE:

BOGOTÁ, D. C.

NIT ENTIDAD NOMINADORA

899.999.061-9

DEPARTAMENTO:

CUNDINAMARCA

DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

LOPEZ

Segundo Apellido

DE GALLEGOS

Primer Nombre

LUCRECIA

Segundo Nombre

2 Tipo de Documento

X

CC

CE

Número Documento 24293770

SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION

Nacional		Nacionalizado	
Territorial	X	a. Subtipo	Departamental Municipal Distrital X
b. Fuente de Recursos	Situado Fiscal	Cofinanciado	Recursos Propios X SGP

2 Cargo Docente X

Directivo

¿Cuál?:

3 Nivel Prescolar

Primaria

Secundaria X

Directivo

4 Activo Si

No

X

5 Tipo de Nombramiento

Propiedad X

Otro

¿Cuál?:

6 Nombre del Establecimiento Educativo Actual o el Ultimo si es retirado

IED CONFEDERACION BRISAS DEL DIAMANTE

Ciudad o Municipio

BOGOTÁ

Departamento

CUNDINAMARCA

IV ESCALAFON

1 Grado de Escalafón 1 4

Cargo: DOCENTE

2 No. A.A. 1 2 8 2 5

3 Fecha A.A. 1 0 1 2 1 9 9 9

4 Fecha Efectos Fiscales

1 3 1 0 1 9 9 9

NOVEDADES		Tipo de A.A.	No de A.A.	Fecha AA dd mm aa	Fecha Posesión dd mm aa	DESDE dd mm aa	HASTA dd mm aa	TOTAL	Ent. de Previsión a la cual ha aportado el docente
1	Plantel Educativo	Oficio		9 9 94		9 10 91	30 11 91		CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL DISTRITO
		FIRMADO POR EL RECTOR "							
2	Plantel Educativo	Oficio		9 9 94		20 1 92	27 9 92		CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL DISTRITO
		FIRMADO POR EL RECTOR "							
3	Plantel Educativo	Res	1765	7 10 91	25 9 92	28 9 92			FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
4	Plantel Educativo	Res	12825	10 12 99		13 10 99			
		GRADO 14							

VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

DIEGO GARCIA IBAÑEZ

2 Tipo de Documento

X

CC

CE

Número Documento 11364546

Cargo

Profesional Especializado

Día miércoles, 2 de Enero de 2019

FECHA

N R C

N R C

E-2018-195300

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA



BOGOTÁ
MEJOR PARA TODOS

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Av. El Dorado No. 86-83 PBX 3241000 FAX 3153446 www.bogota.edu.co Información Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Educación

FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL

12.

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

LOPEZ

Primer Nombre

LUCRECIA

2 Tipo de Documento

☒ CC

☐ CE

Segundo Apellido

DE GALLEGOS

Segundo Nombre

Número Documento 24293770

NOVEDADES		Tipo de A.A.	No de A.A.	Fecha A.A. dd/mm/aa	Fecha Posesión dd/mm/aa	DESDE dd/mm/aa	HASTA dd/mm/aa	TOTAL	Ent. de Previsión a la cual ha aportado el docente
Tipo de Novedad	Retro Forzosa								
5	Plantel Educativo	Pres.	1043	1 4 11		15 4 11			
Municipio									
BOGOTÁ									

3 Novedades certificadas

VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

DIEGO GARCIA IBAÑEZ

2 Tipo de Documento

☒ CC

☐ CE

Cargo

Profesional Especializado

Día miércoles, 2 de Enero de 2019

FECHA

N.R.C

N.R.C

E-2018-195300

Número Documento 19364546

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA



BOGOTÁ
MEJOR PARA TODOS

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Av. El Dorado No. 66-63 PBX 3241000 FAX 313446 www.municipio.edu.co Información Linea 190

Página 2 de 2



A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social:	DEPARTAMENTO DE CALDAS	2. NIT:	890.801.052-1			
3. Dirección:	4. Ciudad:	Manizales	Código Dane	0	0	1
Edificio Licorera Cra 21 Calles 23 y 22	5. Departamento:	Caldas	Código Dane	1	7	
6. Teléfono:	8982444 Ext. 1354	7. Fax:	8. E-Mail:	www.gobernaciondecaldas.gov.co		

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO

9. Nombre o Razón Social:	DEPARTAMENTO DE CALDAS	10. NIT:	890.801.052-1			
11. Dirección:	12. Ciudad:	Manizales	Código	0	0	1
Edificio Licorera Cra 21 Calles 23 y 22	13. Departamento:	Caldas	Código	1	7	
14. Sector (Marcar solo uno)	15. E-Mail:	www.gobernaciondecaldas.gov.co				
☐ Sector Público Nacional	16. Teléfono:	8982444 Ext. 1354	17. Fecha en que entró en vigencia el SGP para ese empleador	Día	Mes	Año
☒ Sector Público Departamental o Distrital	17. Fax:		01	07	1995	
☐ Sector público Municipal						
☐ Entidad privada que responde por sus pensiones						

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador:	20. Documento de identidad	21. Fecha de Nacimiento
LOPEZ DE GALLEGUE LUCRECIA	77 CC X CE NIT No: 24.293.770	Día Mes Año 3 4 1946
C1. Datos de identificación sustitutos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)		
22. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador:	23. Tipo Documento sustituto	24. No. Doc. Sustituto:
	77 CC CE NIT	

D. VINCULACIONES LABORALES VALIDAS PARA BONO PENSIONAL O PENSION (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

Diligenciar de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3° del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el Artículo 3° del Decreto 1513 de 1998.

25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL							26. ENTIDAD EMPLEADORA	27. Cargo / Observaciones	28. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS (para cada periodo)						29. Total de días de interrupción	
DESDE			HASTA						DESDE			HASTA				
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día			Mes	Año	Día	Mes	Año			
1	21	5	1973	31	1	1974	DEPARTAMENTO DE CALDAS	PROFESORA LICEO ISABEL CATO								0
2																
3																
4																
5																
6																
7																

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)

30. PERIODOS DE APORTES							31. AL EMPLEADO SE LE DESCUENTA PARA SEGURIDAD SOCIAL?	32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES.		33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO		34. PERIODO A CARGO DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA
DESDE			HASTA					Nombre	NIT o Código	Nombre	NIT	
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año							
1	21	5	1973	31	1	1974	SI	CAJA NAL. PREV. SOCIAL	899999010-3	NACION		NO
2												
3												
4												
5												
6												
7												

F. TRABAJADORES MIGRANTES: Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 9° del Decreto 1513 de 1998.

35. Es trabajador migrante?	SI No ☒	36. Numero de semanas efectivamente laboradas por año:	
-----------------------------	---	--	--

G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA (La información de esta sección es de carácter netamente informativo, y solo debe ser diligenciado en la entidad que expide la certificación, tiene pruebas de la pensión a la cual se hace mención).

37. ¿Al trabajador para el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitutiva por esa entidad o actualmente la está tramitando?	SI ☐ No ☒	Indemnización sustitutiva en trámite
38. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad o actualmente la está tramitando?	SI ☐ No ☒	Pensión en trámite
39. En caso de haber respondido "SI" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó?	☐ Vejez ☐ Jubilación ☐ Asignación por retiro ☐ Invalidéz ☐ Sustitución ☐ Jubilación por aportes ISS ☐ Muerte ☐ Pensión gracia ☐ Retiro por vejez	40. Resolución de pensión No. 41. Fecha de Pensión:
42. ¿Tiene indicios de que el trabajador fue pensionado por otra entidad?	SI No ☒	43. Entidad que lo pensionó 44. NIT de entidad que lo pensionó

IMPORTANTE: Si el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, estaba activo a 30 de junio de 1992 y este formato es para certificar tiempos para Bono Pensional, se debe diligenciar y anexar el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES".

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

FLOR NELCY GIRALDO MEJIA

Funcionario competente para certificar

C.C: 30.294.496

Firma del funcionario

Profesional Esp.

Cargo del funcionario

Resol. 3585-1 del 04/05/2016

Acto administrativo

Savia I. Tobon J.

Observaciones:



0 00000 80321 2



Libertad y Orden

Para calcular los Bonos Pensionales de las personas incorporadas al Sistema General de Pensiones.

Hoja 1 de 1

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo

124

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: DEPARTAMENTO DE CALDAS		2. NIT: 890.801.052-1	
3. Dirección	4. Ciudad: Manizales	Código Dane	
Edificio Licorera Cra 21 Calles 23 y 22	5. Departamento: Caldas	Código Dane	
6. Telefono 8982444 Ext. 1354	7. Fax	8. E-Mail: www.gobernaciondecaldas.gov.co	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA SALARIO BASE

9. Nombre o Razón Social: DEPARTAMENTO DE CALDAS		10. NIT: 890.801.052-1	
11. Dirección	12. Ciudad: Manizales	Código	
Edificio Licorera Cra 21 Calles 23 y 22	13. Departamento: Caldas	Código	
14. Sector	15. Sector Público Nacional ☐ Sector Público Departamental o Distrital ☒ Sector público Municipal ☐		
16. Telefono 8982444 Ext. 1354	16. Fax	17. E-Mail: www.gobernaciondecaldas.gov.co	

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA		24. Documento de Identidad TI ☐ CC ☒ CE ☐ NIT ☐ No: 24,293,770		20. Fecha de Nacimiento Día Mes Año 3 4 1946	
C.1 Datos de identificación sustitutos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)		22. Tipo Documento sustituto TI ☐ CC ☐ CE ☐ NIT ☐		23. No. Doc. Sustituto:	

D. DETERMINACION DE FECHA BASE PARA LIQUIDACION DE BONO PENSIONAL

24. ¿El trabajador estaba activo a 30 de Junio de 1992? (Marque con una X) SI ☐ NO ☒ (si en la casilla 24 marcó "SI", pasar a la casilla 29)		Día Mes Año (si diligenció la casilla 26, pasar a la casilla 29)	
25. ¿El trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992? (Marque con una X) SI ☒ NO ☐ Si marco "NO" en la casilla 25, pasar a la casilla 27		26. Laboró hasta el día 31 1 1974	
27. El trabajador se hallaba suspendido o en licencia no remunerada A 30 de Junio/92? (Marque con una X) SI ☐ NO ☐ Si marco "SI" en la casilla 27, pasar a la casilla 28		28. Fecha de inicio de licencia o suspensión	
La FECHA BASE sera: EL 30 de Junio de 1992, si a esta fecha el trabajador se encontraba activo, ó la Fecha de Retiro, si el trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992 ó si se encontraba en licencia o suspendido, la fecha de la suspensión o de inicio de la licencia.			
29. FECHA BASE: DIA: 31 MES: ENERO AÑO: 1974			

E. APORTES PARA PENSIONES EN FECHA BASE

30. ¿Se hacían aportes para pensiones en fecha base? SI ☒ NO ☐ Marcar con una "X" SI o NO si se descontó para Seguridad Social al trabajador.
--

F. ENTIDAD RESPONSABLE PARA PENSIONES EN FECHA BASE (si diligencia "SI" en la casilla 31 no es necesario diligenciar las casillas 32 y 33)

31. Período asumido por el empleador o entidad que reporta? SI ☐ NO ☒	32. Caja o Fondo: (diligenciar si se le aportaba a alguna Caja o Fondo) Nombre: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL NIT: 8 9 9 9 9 9 0 1 0	33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO Nombre: NACION NIT: -
--	--	---

G. FACTORES PARA EL CALCULO DEL SALARIO BASE (definidos por el Decreto 1188 de 2484)

34. La vinculación empezó por lo menos un año antes de la fecha de Salario Base SI ☐ NO ☒
35. Cuantos meses de vinculación tiene antes de la fecha Base? 8, Si respondió "SI" en el ítem anterior, este valor es igual a 12.

H. Factores Adicionales no Netos para determinación de Salario Base (Diligenciar de acuerdo con el total de meses del numeral 35, tomando como el "Mes 12" el mes del Salario Base y como "Mes 11" el mes inmediatamente anterior...)

	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6
Prima de antigüedad accesorial y de capacitación cuando sean factor de salario	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Remuneración por trabajo dominical o festivo	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras a realizarse en jornada nocturna	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Remuneración o Bonificación por servicios prestados	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Subtotal Mensual	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Mes 7	Mes 8	Mes 9	Mes 10	Mes 11	Mes 12 Mes de la fecha Base
Prima de antigüedad accesorial y de capacitación cuando sean factor de salario	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Remuneración por trabajo dominical o festivo	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras a realizarse en jornada nocturna	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Remuneración o Bonificación por servicios prestados	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Subtotal Mensual	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
36. Sumatoria de Subtotales Mensuales: \$ 0	37. Promedio de la sumatoria de Subtotales Mensuales proporcional al número de meses: \$ 0					Total del Numeral 36 dividido entre número de meses del numeral 35

I. CALCULO DEL SALARIO BASE

Los Factores de los Numerales 38, 39 y 40 Son los valores Netos a la fecha BASE (fecha del Numeral 29)

38. ASIGNACION BASICA MENSUAL	\$ 3.600	
39. GASTOS DE REPRESENTACION	\$ 0	(Si los hubo en el mes que se certifica el salario base)
40. PRIMA TECNICA	\$ 0	(Solo si es factor de Salario)
41. Total de valores adicionales del numeral 37	\$ 0	
42. SALARIO BASE TOTAL	\$ 3.600	(Suma de los valores correspondientes a los numerales 38, 39, 40 y 41)

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 60 del Decreto 1748-95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

FLOR NELCY GIRALDO MEJIA

Funcionario competente para certificar

C.C: 30.294.496

Firma del funcionario

Profesional Esp.

Cargo del funcionario

Resol. 3545-1 del 04/05/2016

* Acto administrativo

Silvia I. Torres J.

Observaciones:





DEPARTAMENTO DE CALDAS

GOBERNACIÓN DE CALDAS
GRUPO GESTIÓN ADMINISTRATIVA
ES FIEL FOTOCOPIA DEL ORIGINAL

Fabiola Escobar L.
FUNCIONARIO RESPONSABLE

DECRETO NUMERO

0277

DE 1.97

XX73

MAYO 16

Por el cual se hacen unos nombramientos, traslados, reconocimientos de escalafón y se dictan otras disposiciones en el Ramo de Educación.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS
en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

ARTICULO 1o.- Hicense los siguientes nombramientos y traslados en el Ramo de Educación Media:

INSERMA.-

COLEGIO OCCIDENTE

ROCIO QUINTERO, profesora interina en remplazo de LAZARO LOPEZ, cuya renuncia se le acepta a partir del 30 de abril/73.

PANNY JARAMILLO, bibliotecaria. Nueva creación con una asignación mensual de \$1.200.00. *7378*

DELAALCAZAR.-

COLEGIO INTEGRADO CRISTO REY

MARGARITA JARAMILLO TORO, profesora interina en remplazo de ESMERA HERRERA LOPEZ, quien no se presentó.

MANIZALES.-

LICEO ISABEL LA CATOLICA

ALBA ARANGO DE VELAZ, profesora escalafonada en la Categoría de E. Secundaria en remplazo de OLORIA INES OLALDO MARIN, cuya renuncia se le acepta a partir del 25 de abril/73.

* LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO, profesora escalafonada en 2a. Categoría de E. Secundaria en remplazo de OLIVIA LOPEZ DE OCAMPO, cuya renuncia se le acepta a partir del 2 de mayo/73. *

MARQUETALIA.-

NORMAL INTEGRADA NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA

MARIO SUAREZ PATINO, de seccional urbano en Marquetalia a profesor interino en remplazo de JAVIER CASTAÑO MARIN, quien no aceptó.

MANIZALES.-

INSTITUTO MANIZALES

RAPARL EMILIO CASTAÑO HERNANDEZ, profesor interino en remplazo de WILLIAM NIETO, cuya renuncia se le acepta a partir del 2 de mayo/73.

RIOSUCIO.-

NORMAL SAGRADO CORAZON

ORCEBIA RODRIGUEZ DE CORREA, bibliotecaria. Nueva creación con una asignación mensual de \$1.200.00. *7386*

DOMAPONT.-

COLEGIO OFICIAL MINTO

OLGA GUAJALOS, de seccional rural en Riosucio, a profesora interina en remplazo de CECILIA COLONIA GARCIA, quien pasó a Riosucio.

VICTORIA.-

COLEGIO INTEGRADO SAN PABLO

Profr. ERNESTO PARIS E., catedrático en interinidad con 7 horas semanales. Pagadas con fondos del plantel.



0 00000 80320 5



GOBERNACION
GRUPO GESTIÓN ADMINISTRATIVA
ES FIEL FOTOCOPIA DEL ORIGINAL

DEPARTAMENTO DE CALDAS

Fabiola Escobar C.
FUNCIONARIO RESPONSABLE

DECRETO NUMERO

0277

DE 1973

-4-

Por medio del cual se hacen unos nombramientos, traslados, reconocimientos de Escalafón y se dictan otras disposiciones en el Ramo de Educación. CONTINUACION.....

ARTICULO 2o.-Continuación

A partir del 28 de febrero de 1.973, y de conformidad con la Resolución Nacional No.072, clasifícase en 3a. Categoría de E. Secundaria a JOSE NELSON CASTAÑO SALAZAR, quien viene prestando su servicios en 4a. Categoría de enseñanza secundaria en el COLEGIO MARISCAL SUCRE de Manizales.

A partir del 28 febrero de 1.973, y de conformidad con la Resolución Nacional No.072, clasifícase en 3a. Categoría de E. Secundaria a MARIA EDILMA RIVERA DE URREA, quien viene prestando sus servicios en 4a. Categoría de E. Secundaria en el COLEGIO INTEGRADO GERARDO ARIAS RAMIREZ de Villamaría.

A partir del 28 febrero de 1.973, y de conformidad con la Resolución Nacional No.072, clasifícase en 4a. Categoría de E. Secundaria a MARINA PEÑA DE BELTRAN, quien viene prestando su servicios en interinidad en el INSTITUTO DORADA de La Dorada.

A partir del 28 febrero de 1.973, y de conformidad con la Resolución Nacional No.072, clasifícase en 4a. Categoría de E. Secundaria a GILBERTO VILLADA PULGARIN, quien viene prestando sus servicios en interinidad en el COLEGIO LA MILAGROSA de Viterbo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Manizales, a los 15 días del mes de mayo de mil novecientos setenta y tres.

OSCAR SALAZAR CH
Gobernador

HERNANDO ALZATE LOPEZ
Secretario de Educación

AUGUSTO OLIVERA
Secretario de Hacienda



ACTA DE POSESION No. 0316 16

Manizales, Mayo 21 de 19 73

Dependencia: Secretaría de Educación

Cargo: Profesora Liceo Femenino Isabel La Católica Manizales Segunda Categoría Sec.

GOBERNACION DE CALDAS

Nombre LUCRECIA LOPEZ DE CALLEJO

En Manizales, a los 21 días del mes de Mayo de 19 73

Compareció al despacho de El señor Gobernador del Departamento

1 Señor LUCRECIA LOPEZ DE CALLEJO con el fin de tomar posesión del cargo de Profesora Liceo Femenino Isabel La Católica Manizales Segunda Categoría, para el cual fue nombrado por Decreto 0277 de fecha, Mayo 15/73 emanado de Gobernación

En tal virtud el suscrito ORDON le tomó juramento legal, bajo cuya gravedad ofreció cumplir fiel y lealmente los deberes de su cargo. El posesionado exhibió la Cédula de C No. 24293770 expedida en Manizales y la Libreta Militar No. ----- expedida por el Comando del Distrito Militar No. ----- de -----. Presentó además los siguientes certificados: De conducta No. T. D. 195476, expedido por la Oficina Técnico-Científica de la Seccional del Das en Manizales de paz y salvo con el Tesoro Nacional No. 2177684 de la serie 1281, expedido por el Administrador de Hacienda Nacional de Manizales, con fecha Mayo 7/73. Se adhieren y anulan estampillas de timbre nacional por valor de \$ 192.03, equivalentes al 6 % de un sueldo mensual de \$ 3.200.50 que el posesionado entrará a devengar en virtud de esta posesión y por haber sido nombrado en Propiedad

Para constancia se extiende y firma la presente acta en la ciudad y fecha arriba indicadas.

El GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO

OSCAR SALAZAR

El Posesionado:

LUCRECIA LOPEZ DE CALLEJO

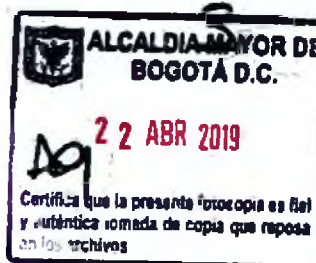
El Secretario,

ADIELA DE VELASCO

OBSERVACIONES: Presentó la documentación de rigor. Hora de posesión 10:30 a.m.

GOBERNACION DE CALDAS
GRUPO GESTION ADMINISTRATIVA
ES FIEL FOTOCOPIA DEL ORIGINAL

Fabrizio Escobar C
FUNCIONARIO RESPONSABLE



1765

Resolución Número

07 OCT. 1991

"Por la cual se nombra personal Docente en la Secretaría de Educación de Santafé de Bogotá, D. C."

EL ALCALDE MAYOR DE SANTIPE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL
en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Nómbrase a las siguientes personas como Docentes con asignación mensual de acuerdo con el grado que acrediten en el escalafón Nacional Docente, con cargo al Programa Ciudad Bolívar - Subprograma Educación, Código 112-9-1-40-01-112-004-1, personal incremental.

No.	NOMBRE	CEDULA DE CIUDADANIA
01	STELLA PARDO CUBILLOS	20.823.317
02	GINA SILENIA CABANZO ZAPATA	20.952.458
03	ALEXANDER GONZALEZ VALENCIA	79.339.274
04	MARY MEDINA AKHYTTE	41.598.121
05	ANA VIRGINIA ESQUIVEL	41.537.464
06	ISAURA ALAYON DE CLAVIJO	41.525.167
07	ANA JUDITH MACIAS CUBILLOS	51.767.643
08	MARINA FUENTES DE ARBOLEDA	41.344.975
09	JUAN JAIRO CORONADO PEREZ	19.163.873
10	AMPARO RODRIGUEZ LOPEZ	51.636.347
11	LUIS JAROL FONSECA ALZATE	79.158.403
12	BERTHA LUCIA RUBIELA NIÑO SANABRIA	41.654.425
13	MARIA NIEVES MESTRE DONET	243.897
14	ORLANDO AUGUSTO PLAZAS MOTTA	12.114.086
15	MARTHA CECILIA ANDRADE DE MORENO	36.163.578
16	SMITH ARENAS DIAZ	51.909.150
17	JOSEFINA HERNANDEZ HERRERA	51.609.923
18	GRACIELA SANCHEZ DE FERNANDEZ	41.348.819
19	MARIA CECILIA PISCO ROMERO	20.531.772
20	BLANCA CECILIA LARA AVILA	20.531.125
21	CONSUELO CANO GARZON	51.571.542
22	BLANCA ESTHER PORTILLA GARCIA	94.173
23	MERCEDES HERRERA FERNANDEZ	145.406
24	NELLY CASTRO CASTEBLANCO	63.303.316
25	DAVID ANTONIO SOLANO CARPIO	91.239.719
26	LUZ MERCEDES RODRIGUEZ DE AMAYA	41.512.399
27	ANA TAMARA DE DIAZ	41.742.798
28	ANTONIO VICENTE ALVAREZ	14.267.210
29	GUSTAVO FELICIANO MARTINEZ	19.236.274
30	CARMEN ELVIRA ESPINOSA M.	20.774.306



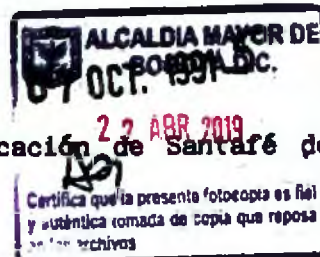
por la cual

se nombra personal Docente en la Secretaría de Educación de Santafé de Bogotá, D. C."

No.	NOMBRE	CEDULA DE CIUDADANIA
31	ROSALBA ORTIZ DE ACOSTA	41.574.567
32	JOSE ORLANDO FORERO	3.129.232
33	LUCIA LAVERDE RAMIREZ	20.774.442
34	MYRIAM JEANTT MORA DIAZ	51.641.730
35	ZENAIDA ESPINOSA MORENO	20.774.643
36	LEIDA CLAVIJO H.	39.796.822
37	JOSEFINA BELTRAN NAVARRETE	41.716.851
38	MARIO JAIME CAMACHO CAMACHO	5.546.648
39	DORIS MARGELY SANCHEZ LEON	23.532.931
40	GLORIA STELLA SALCEDO SUAREZ	39.729.045
41	MARIA AMPARO RUEDA MEDINA	41.689.128
42	ANTONIO MARIA ATUESTA LOPEZ	5.107.659
43	ELCIDA BEATRIZ ROJAS PEÑALOZA	37.318.157
44	LUIS ANDRES TORRES RIVERA	19.313.937
45	JORGE HABCEN BELTRAN MORENO	19.304.521
46	RAFAEL ENRIQUE MENDOZA GAONA	6.761.379
47	CLARA INES SANCLEMENTE DE ALFORD	41.484.665
48	EXLER FRANK PUERTA TORRES	79.269.408
49	ARMANDO RAMIREZ CASTIBLANCO	19.475.950
50	CIELO ESPERANZA PEÑA TORO	28.976.501
51	SANDRA ROCIO VALBUENA RODRIGUEZ	51.882.229
52	ROMULO ANTONIO TIBADUIZA MARTINEZ	6.761.485
53	NUBIA BERNARDA BELTRAN TORRES	41.694.831
54	NELCY POVEDA CASTRO	27.982.908
55	JOHN JAIRO PADILLA MONTOYA	91.241.633
56	DIDIER ANTONIO MONTOYA C.	10.084.140
57	NELLY NIEVES AMADO	28.181.869
58	GONZALO VANEGAS ROZO	19.430.269
59	JAIME VALENCIA MENDEZ	19.127.478
60	LUZ ELENA SANCHEZ GUTIERREZ	23.556.303
61	SONIA IMELDA PUERTO VANEGAS	51.597.934
62	EFRAIN IGNACIO MARTINEZ MENDOZA	79.332.271
63	JOSE RENE CAMACHO CHICO	19.430.933
64	JAIRO MURCIA ALONSO	19.328.036
65	CARLOS ARTURO NIETO MONTAÑO	79.436.827
66	JESUS EMILCEN PEREZ HURTADO	79.292.462
67	ORLANDO JOSE VALENCIA SANDOVAL	3.084.435
68	JOSE VICENTE ORTEGA MUÑOZ	19.334.942
69	ELVER AUGUSTO RUIZ MONTIEL	12.130.980
70	BLANCA ISABEL FERRO GUTIERREZ	39.645.488
71	FERNANDO PEREZ DIAZ	19.409.888
72	HENRY MURILLO	19.058.512
73	OMAR PINO CASTELLANOS	19.348.239
74	ALVARO RENE AREVALO	79.344.145
75	CARLOS ALBERTO CUCARIAN CUESTA	79.312.311
76	ARMANDO RAFAEL PACHECO PADILLA	12.544.562
77	GUILLERMO RODRIGUEZ FORERO	3.226.435

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
 29 ABR 2019
 Certificado que presenta fotocopia de la
 y. Contiene: 1. Copia de copia que reposa

Continuación de la Resolución No. **1765**



por la cual

se nombra personal Docente en la Secretaría de Educación de Santafé de Bogotá, D. C."

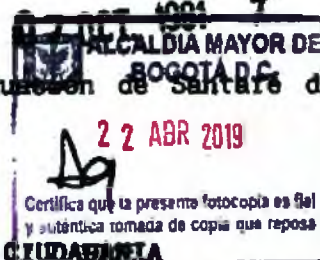
No.	NOMBRE	CEDULA DE CIUDADANIA
78	NUBIA BELTRAN DUARTE	51.837.935
79	FABIO HERNANDO ORTIZ GUZMAN	79.418.982
80	LUZ MYRIAM VARGAS ARIAS	51.649.049
81	DANIEL MALDONADO ALVARADO	5.761.973
82	LUZ MARID VILLABONA MONTERO	51.577.374
83	CARLOS EDGAR GAVIRIA OCHOA	19.374.249
84	FREDDY ENRIQUE ANAYA DEDE	12.594.676
85	MARIA DEL PILAR GARCIA DUQUE	24.757.155
86	LUIS GABRIEL ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN	1.114.265
87	ROSA CELEDON DE BUCHELLI	41.424.482
88	NUBIA ARIAS RUJANA	35.458.761
89	JUAN ALEXIS MUÑOZ BELTRAN	79.329.582
90	DIEGO FERNANDO MOLINA FLORIAN	19.471.124
91	ANA LUCIA ROCHA ACOSTA	51.670.217
92	MARGARITA FORIGUA GONZALEZ	35.333.329
93	EDNA MIREYA FIGUEROA CUBIDES	51.821.160
94	BEATRIZ JIMENEZ LOPEZ	51.619.501
95	ALVARO MARIN MARIN	4.558.288
96	EMMA PATIÑO OLACHICA	37.836.462
97	MYRIAM DALILA MARIN ARDILA	39.541.950
98	SANDRA MERCEDES HEREDIA PEÑA	39.542.926
99	RUBEN DARIO GONZALEZ VARGAS	83.180.211
100	JOSE WILLIAM TORRES ESMERAL	19.395.257
101	JAIME ORLANDO TRUJILLO GAMA	9.518.969
102	FANNY MARLENE ASCENSIO ALVAREZ	51.815.673
103	AMPARO CARDONA REYES	36.174.740
104	INES WILI JIMENEZ NIÑO	40.014.552
105	ALBERTO GARZON RODRIGUEZ	11.375.137
106	MARYIBETH SANABRIA DIAZ	51.836.106
107	MARIA ZAYDE ALVAREZ RAMIREZ	51.642.486
108	JAVIER RICARDO CORTES SALGADO	79.360.322
109	MIGUEL ANGEL ORTIZ ARTEAGA	19.287.272
110	JUAN PABLO LANDAETA MUJICA	9.519.815
111	LUIS FERNANDO CAMACHO FRANCO	19.053.103
112	MARTHA EUGENIA TORRES P.	51.749.131
113	DIDIER ALFONSO LUNA GONZALEZ	19.369.438
114	LUIS FERNANDO MALDONADO SANTANDER	1.050.084
115	LUZ MYRIAM GUZMAN QUINTERO	55.058.158
116	JAVIER RICARDO CORTES SALGADO	79.360.322
117	EDGAR MANCILLA SANABRIA	79.364.335
118	GLORIA ESPERANZA RUIZ RODRIGUEZ	39.610.385
119	PABLO MAURICIO CHACON JIMENEZ	11.378.847
120	FEINER DANIEL FRANCO SAAVEDRA	79.406.168
121	HENRY SIERRA ALONSO	19.346.903
122	JUAN CARLOS MEJIA GARZON	79.374.619
123	DIEGO ESTEBAN PINEDA ORTIZ	19.385.100
124	JAVIER ENRIQUE ORTEGA OTERO	3.181.970

por la cual se nombra personal Docente en la Secretaría de Educación de Santafé de Bogotá, D. C."

No.	NOMBRE	CEDULA DE CIUDADANIA
125	MARIA DEL CARMEN BAYONA TALERO	23.983.445
126	CARMEN LUCIA BLANCO DE GOMEZ	23.270.538
127	EGIPCIA DEL PILAR SANCHEZ DELGADO	51.596.785
128	JOHN HERNANDO BERMUDEZ GOMEZ	79.360.982
129	VIRGINIA C. ARIZA SUAREZ	41.727.506
130	MARIA EUGENIA BAHAMON ESQUIVEL	55.057.624
131	RUBEN DARIO ROJAS VEGA	79.341.261
132	ANGELA ISABEL TORRES CARRILLO	23.491.160
133	CONSUELO QUIÑONEZ LADINO	51.610.265
134	LUZ ANGELA ORTIZ ORTIZ	20.390.456
135	NETT EMILIA CAÑATE ULLOQUE	51.993.752
136	BERNANDO CAMACHO GOMEZ	19.427.354
137	JUAN CARLOS CONTO	437.701
138	NUBIA CONSUELO RUIZ AYALA	41.733.063
139	JORGE RAMIRO VILLA CORTES	19.475.197
140	VICENTE DEL CASTILLO	73.080.488
141	YADIRA VILLEGAS ROBLES	41.687.575
142	PABLO GERMAN ROBAYO CASTILLO	19.320.225
143	GERMAN ASDRUBAL MORALES LINARES	79.378.796
144	GUADALUPE ROCIO PACHECO PERDOMO	51.718.670
145	PATRICIA MARTINEZ HURTADO	51.798.730
146	IVORY ARMANDO MUÑOZ MUÑOZ	4.626.693
147	EDINAEL PASTRAN BUITRAGO	19.290.046
148	LEONEL LAGUNA	19.268.143
149	MANUEL JAVIER RODRIGUEZ GARAVITO	79.531.568
150	CLAUDIA INES MURCIA RODRIGUEZ	51.892.952
151	CARIDAD VALENCIA CASTAÑO	51.687.101
152	MARIA DOLORES HERNANDEZ	20.678.778
153	ROSALBA MANOSALVA DE CARREÑO	23.545.652
154	OLGA LUCIA MORENO RINCON	51.740.791
155	CARLOS ALBERTO AYALA JURADO	19.211.531
156	ANA CLEOTILDE CASAS DE AFANADOR	41.402.494
157	DIOSELINA MALDONADO DE ERAZO	20.520.160
158	LUIS HERNANDO GALINDO GONZALEZ	79.202.945
159	MARIA TERESA JAIMES	60.253.481
160	JORGE RIVERA PINTO	19.472.366
161	FANNY CASTILLO GUERRA	51.585.572
162	JOSE FERNANDO AGUDELO PONTECHA	79.293.517
163	CLEMENCIA RODRIGUEZ SUAREZ	41.751.618
164	GLADIS GRANADOS MESA	46.663.784
165	FABIO HERNAN RODRIGUEZ CASAS	79.542.554
166	MARIA STELLA SANCHEZ	39.553.381
167	JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ TALERO	79.321.319
168	WILLIAM ERNESTO MARTINEZ RUIZ	79.310.040
169	MARIA HELENA GONZALEZ DE PAEZ	41.474.995
170	CLEMENCIA RODRIGUEZ SUAREZ DE ESQUIVEL	41.751.618
171	LUZ MARINA VARGAS MOTTA	41.735.217

Continuación de la Resolución No. 1105

por la cual se nombra personal Docente en la Secretaría de Educación de Santafé de Bogotá, D., C."



No.	NOMBRE	CEDULA DE CIUDADANO
172	BEATRIZ HELENA BECERRA CHARRY	51.569.038
173	ROQUE CEDIEL ROMERO PAEZ	79.399.548
174	JOSE FRANCISCO VALDERRAMA GARZON	19.337.992
175	MARTHA IVONNE HARKER VANEGAS	51.626.738
176	GUSTAVO ENRIQUE GIL GARAY	19.487.837
177	DORA NIETO DE TOLEDO	41.473.797
178	LUCY PHILLIS ARIZA DE MURCIA	41.348.755
179	LUIS FERNANDO BARRERA YABRUDY	79.141.416
180	BLANCA SUSANA DIAZ AREVALO	51.567.723
181	GLORIA CECILIA RUEDA MOYA	41.585.317
182	EDUARDO GONZALEZ	19.348.191
183	NANCY PUERTO NUÑEZ	51.798.766
184	ALEXANDRA SUAREZ ESCOBAR	740712-03259
185	ALIX OTALORA DURAN	27.957.226
186	DELVI MEDINA ARIAS	55.155.021
187	NELMA RUBIANO MANCERA	20.491.857
188	ALFONSO RODRIGUEZ BELTRAN	19.105.679
189	OLGA CECILIA PARRA BUENHOMBRE	39.643.735
190	JOSE ARMANDO GALLO	19.402.348
191	MARIA ANA LUCIA SANCHEZ TUTA	23.854.576
192	DORA ALBA HERNANDEZ	28.268.212
193	AMIRA YANETH GALVIS PEREZ	51.647.722
194	DENIA HERRERA CACERES DE TORRES	32.640.368
195	MARIA VICTORIA MORALES MOLANO	41.775.483
196	EDGAR ORLANDO NARANJO COLORADO	19.426.414
197	MARIA DOLLY SALAZAR MARTINEZ	21.067.707
198	BERTHA MARIA BUITRAGO BOHORQUEZ	41.688.625
199	MARIA DEL ROSARIO VEGA CARVAJAL	20.985.521
200	CARMEN CECILIA TORRES DE BENAVIDES	20.410.651
201	LUIS ERNESTO ACEVEDO OCHOA	9.522.393
202	MARIELA PALENCIA CORDOBA	41.411.560
203	MARIA AMPARO MONCADA RUIZ	41.453.411
204	JORGE ENRIQUE MONROY USECHE	12.102.049
205	RAFAEL JIMENEZ RODRIGUEZ	19.121.246
206	FLOR ESPERANZA POVEDA DE QUINTERO	41.654.426
207	CARMEN ISABEL LEGUIZAMON REYES	51.796.561
208	BERTHA AURORA HERNANDEZ DE PADILLA	41.673.385
209	IVAN CAMILO GONZALEZ FUQUENE	79.372.393
210	LIDIA AZUCENA BERNAL B.	41.719.545
211	MARIA HELENA ROJAS DE RAVE	41.313.122
212	MARGARITA ROSA ALVARADO SANCHEZ	51.743.636
213	LUZ MARIBEL RAMIREZ	51.640.170
214	OLGA ESPERANZA QUINTERO	37.249.195
215	HERNANDO PEÑA LIZARAZO	79.101.729
216	MARTHA ELENA SARMIENTO OSPINA	51.680.662

por la cual se nombra personal Docente en la Secretaría de Educación de Santafé de Bogotá, D. C."

No.	NOMBRE	CEDULA DE CIUDADANIA
217	OLGA PIRABAN CULMAN	51.743.564
218	ARTURO ALFONSO RODRIGUEZ HERNANDEZ	79.367.865
219	YOLANDA PAIVA SANCHEZ	24.568.000
220	AMANDA PARDO RUBIANO	41.438.706
221	GUILLERMO MARQUEZ	11.339.293
222	EDGAR TITO PERALTA VANEGAS	19.383.179
223	GERARDO GONZALEZ DIAZ	12.098.133
224	MIGUEL LIZARAZO RUBIANO	17.180.942
225	MARIA TERESA AVILA REYES	51.599.976
226	MYRIAM AGUILAR RAMIREZ	20.951.103
227	OLGA LUCIA ESQUIVEL	51.698.919
228	DIANA BARROSO NIÑO	51.783.448
229	LINA MARIA MURILLO ZULUAGA	41.488.449
230	ALFONSO DIAZ MORENO	19.338.803
231	MARIA LUCY CARDENAS DE PARRA	41.544.837
232	OLGA JIMENEZ RINCON	60.278.249
233	CONSTANZA ELIZABETH GUTIERREZ SABOGAL	51.994.662
234	ARCENIO ROBAYO	11.433.752
235	GRACIELA OMAIRA LEYVA DE ROJAS	41.392.564
236	GLORIA BERNAL RINCON	41.672.801
237	LUZMILA GARCIA PEREA	54.251.398
238	EMMA FIERRO BORRAS	41.740.824
239	LUCRECIA LOPEZ DE GALLEG0	24.293.770
240	ISLENA PEÑA GOMEZ	28.437.642
241	MARIA DE LOS ANGELES VELEZ P.	39.689.237
242	SIGIFREDO ALZATE RODRIGUEZ	79.392.046
243	GLORIA VICTORIA LEON	51.588.993
244	ORLANDO GARCIA HURTADO	79.406.007
245	MARIELA CEPEDA ARIZA	35.337.162
246	HARLEY ENRIQUE GUTIERREZ NUSTEZ	19.267.866

ARTICULO SEGUNDO.-

Los citados funcionarios Docentes deberán tomar posesion del cargo ante el Secretario de Educación de Santafé de Bogotá, D. C. previo el cumplimiento de las formalidades legales.

ARTICULO TERCERO.-

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de bogotá, D. C. a los

07 OCT. 1991

Juan Martin Caicedo Ferrer
JUAN MARTIN CAICEDO FERRER

Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá
 D. C.

Luis Ignacio Andrade Blanco

LUIS IGNACIO ANDRADE BLANCO
 Secretario de Educación de Santafé
 de Bogotá, D. C.

ACTA DE POSESION N° 295

039
26
39

20.

En Bogotá Distrito Especial, el día 25 del mes de Septiembre de
Mil Novecientos NOVENTA Y DOS compareció en el Despacho del Señor Se-
cretario de Educación del Distrito Especial de Bogotá LUCRECIA LOPEZ
DE GALLEGOS, con el objeto de tomar posesión del cargo de
Docente, Personal Incremental - Ciudad Bolívar

Resolución No. 1765 del 7 de Octubre de 1991.
para el cual fue nombrado por Decreto N° de fecha
(Sentencia T-457 del 14-07-92) con el carácter de

Fecha de Efectividad: 28 de Septiembre de 1992

Presentó los siguientes documentos:

- Cédula o Tarjeta de Identidad N° 24.293.770 de MANIZALES
- Libreta Militar N° XXXXXXX
- Certificado Judicial N° 1484325
- Certificado de Paz y Salvo Distrital N° XXXXXX
- Certificado Médico de Aptitud N°
- Títulos de Idoneidad LIC. CIENCIAS DE LA EDUCACION
- Fianza de Responsabilidad por cuantía de \$ XXXXXX

Como están cumplidos todos los requisitos exigidos para la posesión, el
Señor Alcalde Mayor, por ante el Secretario de Educación del Distrito Es-
pecial de Bogotá, le recibió con las formalidades legales el Juramento que in-
dica el Artículo 251 del Código de Régimen Político y Municipal, y en
gravedad prometió cumplir fiel y legalmente con los deberes de su cargo.

Sueldo Mensual de \$ conformidad al Grado de Asimilación en el Escalón Nacional
Docente.

Para constancia se firma la presente diligencia.

El Secretario de Educación

Decreto 1433 X-2-80 Art. 17 General 10

EDUARDO BARAJAS SANDOVAL

El Jefe de la División de Personal de la Secretaría de Educación.

GLORIA PATRICIA GONZALEZ
ALCALDE MAYOR
BOGOTÁ D.C.
Secretaría de Educación

El Posesionado

Luzcía López de Gallegos
C.C. 24.293.770 MANIZALES
Carrera 77B N° 60-56

Domicilio

Teléfono N° 2521610

20 DIC 2018

"Es fiel copia del documento que reposa bajo la
custodia del Archivo Central"

Dirección de Servicios Ases
ARCHIVO



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 127059742



WEB
15:50:14
Hoja 1 de 01

21.

Bogotá DC, 15 de mayo del 2019

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) LUCRECIA LOPEZ GALLEGO identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 24293770.

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES



ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

ATENCIÓN :

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S). SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

División Centro de Atención al Público (CAP)
Línea gratuita 018000910315; dcap@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15 - 60 Piso 1; Pbx 5878750 ext. 13105; Bogotá D.C.
www.procuraduria.gov.co

8546

Señor

REPRESENTANTE LEGAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

E.

S.

D.

REF: PODER ESPECIAL



Inocencio López de Salgado identificado(a) como aparece al pie de mi firma por medio del presente documento manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** en cuanto a derecho se refiere a los Doctores **ROGER JOAN MARTINEZ VERGARA, JHENNIFER FORERO ALFONSO** y a **NORA YANINE CHAPARRO AVILA**, identificados civil y profesionalmente como aparecen al pie de sus firmas, para que en mi nombre y representación tramiten ante la entidad **SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE GRACIA**, de conformidad con lo preceptuado por la Ley 114 de 1913 y demás normas concordantes.

Otorgo a mis apoderados las facultades para presentar Petición, Notificarse, Demandar, Conciliar, Recibir, Sustituir, Reasumir, Transigir, Desistir, presentar Acciones de Tutela, interponer los Recursos de Ley y en general los demás eventos tendientes a la defensa de mis intereses de conformidad al artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,

Inocencio López de SalgadoC.C. No. 24'293.770

ACEPTO.

ROGER JOAN MARTINEZ VERGARA
C.C. 80.181.184 de Bogotá D.C
T.P. No. 215.310 del C.S. de la J.

JHENNIFER FORERO ALFONSO
C.C. 1.032.363.499 Bogotá D.C
T.P. No. 230.581 del C.S de la J.

NORA YANINE CHAPARRO AVILA
C.C. 52.477.785 de Bogotá D.C
T.P. No. 260.674 del C.S. de la J.

www.colombiapensiones.com
CALLE 39 BIS B No. 29 -52 Teléfonos 5703040 - 5704090
CEL: 3118129555-3123315582-3102524419 Bogotá D.C., Colombia
E-mail: colombiapensiones@hotmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

miércoles, 01 de agosto de 2018 a las 10:54:19 a.

ESTA NOTARÍA HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO QUIEN EXHIBIÓ LA CC N° 24.293.770 de MANIZALEZ Y TARJETA PROFESIONAL No. DEL C.S.J Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y LA HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

Lucrécia López de Gallego

CC N° 24.293.770 de MANIZALEZ
LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO



Huella dactilar física

O. Barbosa



ESCAMER

PRESENTACION PERSONAL APODERADO



la unidad

EN BOGOTÁ D.C., A LOS 22 DIAS DEL MES DE Mayo

DE 2019 SE PRESENTO PERSONALMENTE EL(LA) DR.(DRA.)

Roger Joan Martínez Vergara

IDENTIFICADO(A) CON C.C. No. 80.181.184 DE

Bogotá Y T.P. 213310 DEL CONSEJO SUPERIOR

DE LA JUDICATURA, PARA RADICAR EL PRESENTE DOCUMENTO EN FOLIOS.

FIRMA FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA RECEPCION

NOMBRE Y CEDULA DEL FUNCIONARIO 1090.45750 Milena Cans

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 80.181.184

MARTINEZ VERGARA
APELLIDOS

ROGER JOAN
NOMBRES



[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 31-JUL-1981
BARRANQUILLA
(ATLANTICO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.82	O+	M
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

27-AGO-1999 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]
REGISTRADORA NACIONAL
ALFONSO LOPEZ



A-1500111-47151024-M-0080181104-20080818

06142082280 02 190707041

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES: ROGER JOAN
APELLIDOS: MARTINEZ VERGARA

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA: MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRIGUEZ

UNIVERSIDAD: AUTONOMA DE COLOMBIA
FECHA DE GRADO: 24/02/2012
CONSEJO SECCIONAL: BOGOTA

CÉDULA: 80181184
FECHA DE EXPEDICION: 24/04/2012
TARJETA N°: 215310



**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
 Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
 LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
 FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
 DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
 NACIONAL DE ABOGADOS.**

REPOSICIONES
cc 24293 770

10

EXP: 8546

Señora
ALICIA INES GUZMAN MOSQUERA
SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES (E)
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
E. S. D.



Radicado No. 2019500502630872
Fecha Rad. 23/08/2019 09:50:47
Radicador: SUSANA AGUILOLO
Folios 10. Anexos 0



Canal de Atención Presencial
Sede Montevideo
Remite: ROGER JOAN MARTINEZ VERGARA
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 88A-18 Bogotá
Línea Pta en Bogotá 452 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELAC
Resolución No. RDP 023668 del 06 de agosto de 2019
LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGU C.C. No. 24.293.770
Radicado: SOP201901014055

ROGER JOAN MARTINEZ VERGARA, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGU, acorde con el poder que obra en el expediente administrativo, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra de la Resolución No. RDP 023668 del 06 de agosto de 2019 proferida por su entidad, mediante la cual niega el reconocimiento y pago de una pensión Gracia a mi poderdante.

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERO: Mediante Resolución No. RDP 023668 del 06 de agosto de 2019, proferida por su entidad, niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia manifestando que mi representado(a) no cumple con todos los requisitos para acceder a dicha prestación por ser docente nacional y que los documentos allegados no se allego historia laboral de los tiempos laborados antes de 1980.

SEGUNDO: Con respecto a lo anterior, es preciso indicar que con la solicitud de reconocimiento de Pensión Gracia radicada el día 22 de mayo de 2019 bajo el número de radicado 2019500501586412 – SOP 201901014055 se aportó el certificado laboral de los tiempos devengados por mi poderdante antes de 1980, que en este caso fueron los laborados con el Departamento de Caldas, por tanto, en virtud del artículo 9 del Decreto 19 de 2012, su entidad no puede exigir documentos que obran en el expediente administrativo.

TERCERO: Al respecto, se debe tener presente que mi representado(a) laboró como docente oficial en el departamento de Caldas y Bogotá, tal como se muestra a continuación:

Entidad	Desde	Hasta	Total días	Acumulado
SED Caldas	21/05/1973	31/01/1974	255	255
SED Bogotá D.C.	09/10/1991	15/04/2011	7.128	7.383

La primera vinculación como docente al servicio al servicio de la SED Caldas fue de orden DEPARTAMENTAL ya que el Acto Administrativo de nombramiento fue expedido por el Gobernador del Departamento de Caldas y no por cuenta del Ministerio de Educación Nacional.

CUARTO: Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, que en un caso similar manifestó:



"el carácter territorial o nacional de los nombramientos docentes, no lo determina la ubicación del Establecimiento Educativo en donde se presten los servicios, sino el **Ente gubernativo que en efecto profiere dicho acto**, lo que a su vez define la planta de personal a la que pertenecen y el presupuesto de donde proceden los pagos laborales respectivos."¹

QUINTO: Sobre los tiempos laborados por mi representado(a), solicito tener en cuenta lo que indicó el Honorable Consejo de Estado en **Sentencia de unificación de fecha 21 de junio de 2018, Consejero Ponente: CARMELO PERDOMO CUETER Numero de Radicado: 25000234200020130468301 N.I: 3805-2014:**

"...En esas condiciones, concluye la Sala que la finalidad del situado fiscal, antes y después de la Carta Política de 1991, siempre fue la misma, esto es, ceder a las entidades territoriales parte del presupuesto nacional destinado esencialmente a financiar los servicios de educación y salud, en atención a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, sin quebrantar, por supuesto, el eje fundamental del principio relativo a la autonomía territorial.

En consecuencia, a pesar de que los recursos del situado fiscal tienen su origen en la Nación, una vez eran cedido a las entidades territoriales e incorporados a sus presupuestos pasaban a ser considerados como de propiedad exclusiva de la localidad destinataria, e inexorablemente su naturaleza jurídica cambiaba de nacional a territorial, en virtud de que ingresaban a las arcas locales como rentas exógenas."

El honorable Consejo de Estado, en su acertado análisis aclaró que el requisito exigido por la normatividad que regula la Pensión Gracia, en cuanto a la vinculación del docente, es acreditar la plaza a ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizado:

"...En efecto, de acuerdo con la definición y categorización contenida en el artículo 1 de la Ley 91 de 1989, la condición o naturaleza jurídica del vínculo docente- nacional, nacionalizado o territorial- no está determinado por el origen de los recursos destinados para cubrir las acreencias que genera el respectivo vínculo"

SEXTO: Ahora bien, sobre lo que indica la entidad referente a que mi representado(a) no tiene tiempos de vinculación válidos para el reconocimiento de la pensión gracia antes del 31 de diciembre de 1980, me permito manifestar que la misma **Sentencia de unificación de fecha 21 de junio de 2018, Consejero Ponente: CARMELO PERDOMO CUETER Numero de Radicado: 25000234200020130468301 N.I: 3805-2014**, en uno de sus apartes ratifica los requisitos que se deben tener en acreditar para el reconocimiento de la Pensión Gracia. El aparte pertinente indica lo siguiente:

"De manera que para el reconocimiento de la pensión Gracia es indispensable acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad que la regula, entre los que se encuentran, haber prestado los servicios como docente en planteles departamentales, distritales o municipales por un término no menor de veinte (20) años y que estuviere vinculado antes del 31 de diciembre de 1980; haber cumplido cincuenta años de edad; y haberse desempeñado con honradez, consagración y buena conducta."

SÉPTIMO: Solicito se tenga la siguiente jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado respecto del reconocimiento de la pensión gracia a los docentes nacionalizados vinculados antes del 31 de diciembre de 1980 sin la exigencia de haber tenido un vínculo laboral vigente, que se ha pronunciado favorablemente a favor de este grupo de docentes, como se puede constatar en la reciente sentencia que a continuación relaciono:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Sentencia de 28 de enero de 2010, Radicación No.: 08001-23-31-000-2004-01341-01(0232-08), Actor: Jorge Eduardo Fonseca Trillos.

Sentencia unificada del 13 de febrero de 2014 proferida por el Consejo de Estado —Sección Segunda— Subsección "A" Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón Radicado: 17001-23-31-000-2012-00008-01 (2022-13). Actora: GLORIA CRISTINA PINEDA BARBOSA contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL —CAJANAL EICE— que señaló:

"...la expresión «docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980» consagrada en la norma antes trascrita, no exige que en esa fecha el docente deba tener un vínculo, toda vez que lo que cuenta para efectos pensionales es el tiempo servido y en esas condiciones la pérdida de continuidad, no puede constituirse en una causal de pérdida del derecho como lo estimó el Tribunal.

En este punto, vale la pena acotar que no le asiste razón a la entidad demandada al señalar que los tiempos que la demandante pretende hacer valer, en lo que laboró por los periodos arriba mencionados como docente interina para cubrir licencias de otros docentes, no pueden ser tenidos en cuenta como quiera que no se generó relación laboral alguna y ningún tipo de vinculación, pues la Corte Constitucional, ha venido sosteniendo lo siguiente:

Sostuvo que, en ningún caso, esos parámetros de contratación son imputables al docente quien, sin importar la forma como ha de ser vinculado, cumple funciones similares en el campo educativo y en consecuencia, está obligado a acreditar iguales condiciones de formación y experiencia. Ello, por supuesto, descarta que la ley y las propias instituciones, dentro de la autonomía de que gozan para darse sus propios estatutos, puedan establecer regímenes restrictivos que desconozcan el derecho de los docentes ocasionales y hora cátedra, a percibir las prestaciones sociales reconocidas por el orden jurídico para todos los trabajadores públicos o privados, las cuales deben otorgarse en proporción al tiempo laborado. Sentencia C-517 de 1999 de la Corte Constitucional.

OCTAVO: Para los fines pertinentes me permito colocar en conocimiento jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, respecto del reconocimiento de la pensión gracia para los docentes nacionalizados vinculados al Estado antes del 31 de Diciembre de 1980, sin la exigencia de haber tenido un vínculo laboral vigente a la citada fecha, y el de la validez de los tiempos de servicio laborado por docentes en hora cátedra, interino o de prestación de servicios, como se puede constatar en la sentencia de unificación del Honorable CONSEJO DE ESTADO Radicación No. 25000-23-42-000-2012-02017-01 Expediente No. 0775-2014 Actor: SOLANGEL CASTRO PÉREZ Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP , CONSEJERO PONENTE: DOCTOR ALFONSO VARGAS RINCÓN donde manifestó:

„Lo anterior le permite a la Sala establecer que era posible que la demandada analizará si la actora reunía los requisitos para acceder a la pensión gracia, toda vez que la expresión “docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980”, contemplada objeto de análisis, no exige que en esa fecha el docente deba tener un vínculo laboral vigente, sino que con anterioridad haya estado vinculado, pues lo que cuenta para efectos pensionales es el tiempo servido; por lo tanto, la pérdida de continuidad, no puede constituirse en una causal de pérdida del derecho pensional como lo estimó el Tribunal "

+

Y respecto del tiempo de servicio por hora cátedra, interino o por orden de prestación de servicios, para ser tenidos en cuenta como requisito para el reconocimiento de la pensión gracia, en el cómputo del mínimo de 20 años laborados en la docencia del orden nacionalizado, menciono:

"...Sobre el particular la Sección Segunda del Consejo Estado en sentencia 2000 indicó que era posible tener en cuenta el para efectos del reconocimiento de la pensión gracia el tiempo de servicio prestado como docente hora cátedra y señaló que para su cálculo se daría aplicación al parágrafo 1º, del artículo 1º de la Ley 33 de 1985."

NOVENO: El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia dice: "...Situación más favorable al trabajador en caso de la duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales"

Conforme a lo anterior, comedidamente solicito a su despacho tener en cuenta esta jurisprudencia y los documentos que obran en el expediente administrativo, previo a resolver lo que en derecho corresponda.

DÉCIMO: ARTICULO 9 DEL DECRETO 19 DE 2012 "LEY ANTITRAMITES": PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD: Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

Parágrafo. A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.

DÉCIMO PRIMERO: Conforme a lo expuesto anteriormente, en aras de agilizar el trámite de mi representada, pese que en su entidad obra toda la documentación requerida para dicho reconocimiento de Pensión Gracias, con el presente recurso allego nuevamente Certificado de Información Laboral en Formato No. 01 expedido por el Departamento de Caldas. Formato 2 y 3(B), también allego nuevamente copia del Decreto No. 092 del 19 de febrero de 1974 donde nombran como docente en propiedad a mi representada expedido por la misma entidad.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta la parte motiva de los hechos, solicito se **REVOQUE** en todas sus partes la **Resolución No. RDP 023668 del 06 de agosto de 2019** y como consecuencia se profiera el acto administrativo que ordene el reconocimiento de la pensión gracia a favor de mi poderdante a partir de la fecha en que completo los 20 años de labores en el Magisterio Oficial y demostró más de 50 años de edad.

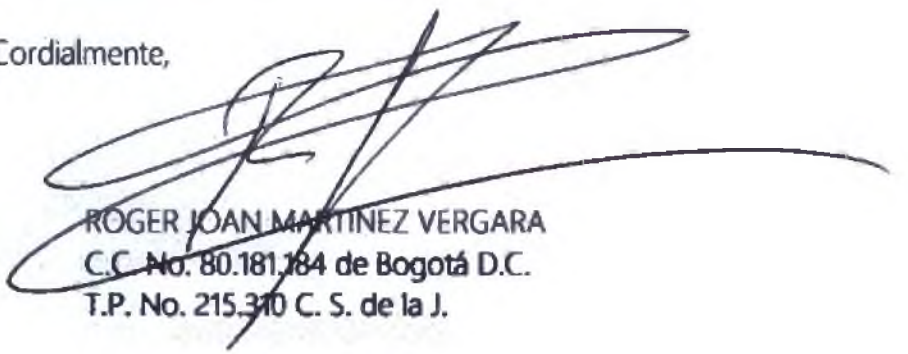
ANEXOS

- Certificados originales de tiempos de servicio y factores salariales en Formatos No. 1, 2 y 3(B) expedidos por el Departamento de Caldas.
- Copia del Decreto No. 092 del 19 de febrero de 1974 expedido por el Departamento de Caldas.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito apoderado recibimos notificaciones en la **Calle 39 Bis B No. 29 - 52** en la ciudad de Bogotá D.C., teléfonos: 570 30 40 y 570 40 90, celular: 311 812 95 55. Notificación al Correo Electrónico: colombiapen.agot@gmail.com

Cordialmente,


ROGER JOAN MARTÍNEZ VERGARA
 C.C. No. 80.181.184 de Bogotá D.C.
 T.P. No. 215.310 C. S. de la J.



Territorio
de Oportunidades



2018 SEP 10 P 1:49

J.G.T.H. 1020

Manizales, 05 de Septiembre de 2018

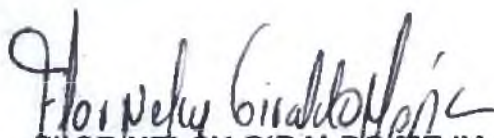
Señora
LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO
Calle 39 Bis B No. 29 -52
Teléfono 5703040
Bogotá D.C.

Cordial Saludo,

Para dar respuesta a su derecho de petición enviado a la Secretaria de Educación Departamental con radicado No. SAC -2018PQR12245 del 08 de Agosto de 2018, y remitido a la Jefatura de Gestión de Talento Humano el día 31 de agosto del 2018, con gusto le enviamos certificación laboral consecutivo 589 en los formatos exigidos por el Ministerio de Hacienda en los cuales se registra el tiempo laborado y la Entidad que responde por el tiempo.

CALDAS TERRITORIO DE OPORTUNIDADES

Atentamente,


FLOR NELCY GIRALDO MEJIA
Jefe de Gestión del Talento Humano

Anexo: 03 folios

Proyectó: Silvia I. Tobón J.
Revisó: Flor N. Giraldo



www.caldas.gov.co





Usar únicamente para certificar tiempos cotizados a Cajas públicas diferentes al ISS o tiempos no cotizados

Usar únicamente para certificar tiempos cotizados a Cajas públicas diferentes al ISS o tiempos no cotizados

Hoja 1 de 1

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 589

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social:	DEPARTAMENTO DE CALDAS	2. NIT:	890.801.052-1			
3. Dirección:	4. Ciudad:	Manizales	Código Dane	0	0	1
Edificio Licorera Cra 21 Calles 23 y 22	5. Departamento:	Caldas	Código Dane	1	7	
6. Teléfono:	8982444 Ext. 1352	7. Fax:		8. E-Mail:	www.gobernaciondecaldas.gov.co	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO

9. Nombre o Razón Social:	DEPARTAMENTO DE CALDAS	10. NIT:	890.801.052-1			
11. Dirección:	12. Ciudad:	Manizales	Código	0	0	1
Edificio Licorera Cra 21 Calles 23 y 22	13. Departamento:	Caldas	Código	1	7	
14. Sector (Marcar solo uno)	15. E-Mail:	www.gobernaciondecaldas.gov.co				
☒ Sector Público Nacional	16. Teléfono:	8982444 Ext. 1352	18. Fecha en que entro en vigencia el SGP para ese empleador	Día	Mes	Año
☐ Sector Público Departamental o Distrital	17. Fax:	0	01	07	1995	
☐ Sector público Municipal						
☐ Entidad privada que responde por sus pensiones						

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

19. Apellidos y Nombres completos del trabajador:	20. Documento de Identidad	21. Fecha de Nacimiento
LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA	TI CC X CE NIT No: 24,293,770	Día Mes Año 3 4 1948
C1. Datos de identificación sustitutos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)		
22. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador:	23. Tipo Documento sustituto	24. No. Doc. Sustituto:
	TI CC CE NIT	

D. VINCULACIONES LABORALES VALIDAS PARA BONO PENSIONAL O PENSION (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

Diligenciar de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3° del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el Artículo 3° del Decreto 1513 de 1998.

25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL							26. ENTIDAD EMPLEADORA	27. Cargo / Observaciones	28. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS (para cada periodo)						29. Total de días de interrupción
DESDE			HASTA						DESDE			HASTA			
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día			Mes	Año	Día	Mes	Año		
1	21	5	1973	31	1	1974	DEPARTAMENTO DE CALDAS	PROFESORA LICEO ISABEL CATO							0
2															
3															
4															
5															
6															
7															

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)

30. PERIODOS DE APORTES							31. AL EMPLEADO SE LE DESCUENTO PARA SEGURIDAD	32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES.		33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO		34. PERIODO A CARGO DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA
DESDE			HASTA			Nombre		NIT o Código	Nombre	NIT		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año							
1	21	5	1973	31	1	1974	SI	CAJA NAL PREV. SOCIAL	899999010-3	NACION		NO
2												
3												
4												
5												
6												
7												

F. TRABAJADORES MIGRANTES: Diligenciar en caso que se están certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 9° del Decreto 1513 de 1998.

35. Es trabajador migrante?	SI ☐ No ☒	36. Numero de semanas efectivamente laboradas por año:	
-----------------------------	--	--	--

G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA (La información de esta sección es de carácter netamente informativo, y solo debe ser diligenciado si la entidad que expide la certificación, tiene pruebas de la pensión a la cual se hace mención).

37. ¿Al trabajador para el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitutiva por esa entidad o actualmente la está tramitando?	SI ☐ No ☒	Indemnización sustitutiva en trámite
38. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad o actualmente la está tramitando?	SI ☐ No ☒	Pensión en trámite
39. En caso de haber respondido "SI" o "Pensión en trámite" en el punto anterior. ¿Qué tipo de pensión se le otorgó?	☐ Vejez ☐ Jubilación ☐ Asignación por retiro ☐ Invalidéz ☐ Sustitución ☐ Jubilación por aportes ISS ☐ Muerte ☐ Pensión gracia ☐ Retiro por vejez	40. Resolución de pensión No. _____
42. ¿Tiene indicios de que el trabajador fue pensionado por otra entidad?	SI ☐ No ☒	41. Fecha de Pensión: _____
		43. Entidad que lo pensionó _____
		44. Nr de entidad que lo pensionó _____

IMPORTANTE: Si el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, estaba activo a 30 de junio de 1992 y este formato es para certificar tiempos para Bono Pensional, se debe diligenciar y anexar el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES".

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/85.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

FLOR NELCY GIRALDO MEJIA

Funcionario competente para certificar

C.C: 30.294.496

Profesional Esp.

Cargo del funcionario

Resol. 3686-1 del 04/06/2016

Acto administrativo

Silvia I. Fabon J.

Observaciones:



0 00001 64966 5



Llenar y Otlen

Para calcular los Bonos Pensionales de las personas incorporadas al Sistema General de Pensiones.

Hoja 1 de 1

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo

589

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: DEPARTAMENTO DE CALDAS		2. NIT: 890.801.052-1	
3. Dirección Edificio Licorera Cra 21 Calles 23 y 22	4. Ciudad: Manizales	Código Dane 0 0 1	
5. Departamento: Caldas	Código Dane 1 7		
6. Teléfono: 8982444 Ext. 1352	7. Fax: 0	8. E-Mail: www.gobernaciondecaldas.gov.co	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA SALARIO BASE

9. Nombre o Razón Social: DEPARTAMENTO DE CALDAS		10. NIT: 890.801.052-1	
11. Dirección Edificio Licorera Cra 21 Calles 23 y 22	12. Ciudad: Manizales	Código 0 0 1	
13. Departamento: Caldas	Código 1 7		
14. Sector: ☐ Sector Público Nacional ☒ Sector Público Departamental o Distrital ☐ Sector público Municipal			
15. Teléfono: 8982444 Ext. 1352	16. Fax: 0	17. E-Mail: www.gobernaciondecaldas.gov.co	

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA		19. Documento de Identidad TI ☐ CC ☒ CE ☐ NIT ☐ No: 24,293,770		20. Fecha de Nacimiento Día Mes Año 3 4 1946	
C.1 Datos de identificación sustitutos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)					
21. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador:		22. Tipo Documento sustituto TI ☐ CC ☐ CE ☐ NIT ☐		23. No. Doc. Sustituto:	

D. DETERMINACION DE FECHA BASE PARA LIQUIDACION DE BONO PENSIONAL

24. ¿El trabajador estaba activo a 30 de Junio de 1992? (Marque con una X) ☐ SI ☒ NO (si en la casilla 24 marcó "SI", pasar a la casilla 29)		Día Mes Año (si diligenció la casilla 26, pasar a la casilla 29)	
25. ¿El trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992? (Marque con una X) ☒ SI ☐ NO		26. Laboró hasta el día 31 1 1974	
27. El trabajador se hallaba suspendido o en licencia no remunerada A 30 de Junio/92? (Marque con una X) ☐ SI ☒ NO		28. Fecha de inicio de licencia o suspensión	
La FECHA BASE sera: EL 30 de Junio de 1992, si a esta fecha el trabajador se encontraba activo, ó la Fecha de Retiro, si el trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992 ó si se encontraba en licencia o suspendido, la fecha de la suspensión o de inicio de la licencia.			
29. FECHA BASE: DIA: 31 MES: ENERO AÑO: 1974			

E. APORTES PARA PENSIONES EN FECHA BASE

30. ¿Se hacían aportes para pensiones en fecha base? ☒ SI ☐ NO	Marcar con una "X" SI o NO si se descontó para Seguridad Social al trabajador.
---	--

F. ENTIDAD RESPONSABLE PARA PENSIONES EN FECHA BASE (si diligencia "SI" en la casilla 31 no es necesario diligenciar las casillas 32 y 33)

31. Periodo asumido por el empleador o entidad que reporta? ☐ SI ☒ NO	32. Caja o Fondo: (diligenciar si se le aportaba a alguna Caja o Fondo) Nombre: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL NIT: 8 8 9 9 9 9 0 1 0	33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO Nombre: NACION NIT: -
--	--	---

G. FACTORES PARA EL CALCULO DEL SALARIO BASE (definidos por el Decreto 1158 de 2494)

34. La vinculación empezó por lo menos un año antes de la fecha de Salario Base ☐ SI ☒ NO	35. Cuantos meses de vinculación tiene antes de la fecha Base? 8 Si respondió "SI" en el ítem anterior, este valor es igual a 12.
--	--

H. Factores Adicionales no Netos para determinación de Salario Base (Diligenciar de acuerdo con el total de meses del numeral 35, tomando como el "Mes 12" el mes del Salario Base y como "Mes 11" el mes inmediatamente anterior...)

	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6
Prima de antigüedad accesorial y de capacitación cuando sean factor de salario	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Remuneración por trabajo dominical o festivo	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras a realizarse en jornada nocturna	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Remuneración o Bonificación por servicios prestados	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Subtotal Mensual	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Mes 7	Mes 8	Mes 9	Mes 10	Mes 11	Mes 12 Mes de la fecha Base
Prima de antigüedad accesorial y de capacitación cuando sean factor de salario	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Remuneración por trabajo dominical o festivo	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras a realizarse en jornada nocturna	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Remuneración o Bonificación por servicios prestados	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Subtotal Mensual	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
36. Sumatoria de Subtotales Mensuales: \$ 0	37. Promedio de la sumatoria de Subtotales Mensuales proporcional al número de meses: \$ 0		Total del Numeral 36 dividido entre número de meses del numeral 35			

I. CALCULO DEL SALARIO BASE

Los Factores de los Numerales 38, 39 y 40 Son los valores Netos a la fecha BASE (fecha del Numeral 29)	
38. ASIGNACION BASICA MENSUAL	\$ 3.600
39. GASTOS DE REPRESENTACION	\$ 0 (Si los hubo en el mes que se certifica el salario base)
40. PRIMA TECNICA	\$ 0 (Solo si es factor de Salario)
41. Total de valores adicionales del numeral 37	\$ 0
42. SALARIO BASE TOTAL	\$ 3.600 (Suma de los valores correspondientes a los numerales 38, 39, 40 y 41)

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 60 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

FLOR NELCY GIRALDO MEJIA
Funcionario competente para certificar
C.C.: 30.294.496Florinel Giraldo Mejia
Firma del funcionarioProfesional Esp.
Cargo del funcionarioResol. 3585-1 del 04/05/2016
Acto administrativo

SIRVA L. Tobon J.

Observaciones





Libertad y Orden

FORMATO No. 3 (B)
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES
Para liquidar Pensiones del Régimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación:
Manizales, 04 de septiembre de 2018

Hoja 1 de 1

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo:

589

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social:	DEPARTAMENTO DE CALDAS			2. NIT	890.801.052-1		
3. Dirección	4. Ciudad:			Código Dane			
Edificio Licorera Cra 21 Calles 23 y 22	Manizales			0 0 1			
5. Departamento:	Caldas			Código Dane			
6. Telefono	8982444 Ext. 1352			1 7			
7. Fax	0			8. E-Mail:			
www.gobernaciondecaldas.gov.co							

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social:	DEPARTAMENTO DE CALDAS			10. NIT:	890.801.052-1		
11. Dirección	12. Ciudad:			Código			
Edificio Licorera Cra 21 Calles 23 y 22	Manizales			0 0 1			
13. Departamento:	Caldas			Código			
14. Sector	Entidad privada que responde por sus pensiones			Sector Público Nacional			
15. Telefono	(096 883 42 68)			16. Fax			
17. E-Mail:	www.gobernaciondecaldas.gov.co						

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador:	19. Documento de identidad	20. Fecha de Nacimiento
LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA	TI ☐ CC ☒ CE ☐ NIT ☐	Día Mes Año
	No: 24,293,770	3 4 1946
C.1 Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)		
21. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:	22. Tipo Documento alerno	23. No. Doc. Alerno:
	TI ☐ CC ☐ CE ☐ NIT ☐	

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar a cualquier administradora del sistema general de Pensiones. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a más tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue declarada insolvente la caja a la cual se efectuaban aportes.

En caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (Ej.: Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30A. Prima de antigüedad accesorial y de capacitación (factor salarial)	30B. Remuneración por trabajo domoestico o festivo	30C. Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras en jornada nocturna	30D. Remuneración por servicios prestados	31. Total mes
0	Enero		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
0	Febrero		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
0	Marzo		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
0	Abril		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
1973	Mayo	10 DIAS	\$ 1.171	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.171
1973	Junio		\$ 3.300	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 3.300
1973	Julio		\$ 3.300	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 3.300
1973	Agosto		\$ 3.300	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 3.300
1973	Septiembre		\$ 3.300	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 3.300
1973	Octubre		\$ 3.300	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 3.300
1973	Noviembre		\$ 3.300	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 3.300
3	Diciembre		\$ 3.300	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 3.300
4	Enero		\$ 3.600	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 3.600
0	Febrero		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
0	Marzo		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
0	Abril		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
0	Mayo		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
0	Junio		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
0	Julio		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
0	Agosto		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
0	Septiembre		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
0	Octubre		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
0	Noviembre		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
0	Diciembre		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1742/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

FLOR NELCY GIRALDO MEJIA

Funcionario competente para certificar
CC: 30.294.498

Firma del funcionario

Resolución 3586-1
Acto administrativo

04/05/2018
Fecha de expedición

Silvia I. Tobon J.

Observaciones:

El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.
El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.



0000164969 7



SECGENERAL

Territorio
de Oportunidades

LA PROFESIONAL ESPECIALIZADA DE LA JEFATURA DE GESTION DEL
TALENTO HUMANO

CERTIFICA NRO. 0424

Que la señora **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.293.770 de Manizales (Caldas), fue nombrada mediante Decreto Departamental Nro. 0277 de mayo 15 de 1973 y según Acta de Posesión Nro. 0316 de mayo 21 de 1973, como PROFESORA LICEO FEMENINO ISABEL LA CATOLICA, SEGUNDA CATEGORIA en Manizales (Caldas), prestó sus servicios al Departamento así:

MANIZALES

PROFESORA LICEO
FEMENINO ISABEL
LA CATOLICA

MAY. 21 DE 1973 A ENE. 31 DE 1974

SUELDO DEVENGADO DE MAYO 21/73 A MAYO 31/73, UN MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE.....\$ 1.171.15

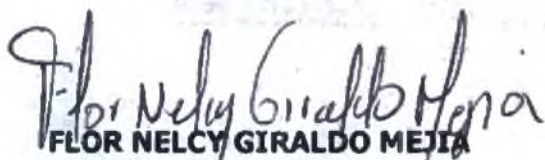
SUELDO MENSUAL DEVENGADO DE JUNIO 1/73 A DICIEMBRE 31/73, TRES MIL TRESCIENTOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE.....\$ 3.300.50

PRIMA DE NAVIDAD PROPORCIONAL AÑO 1973, UN MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE.....\$ 1.925.29

SUELDO MENSUAL DEVENGADO DE ENERO 1/74 A ENERO 31/74, TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE.....\$ 3.600.00

- NOTAS:** 1. El período laborado de mayo 21 de 1973 a enero 31 de 1974, responde la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.
2. Elaborado con base en el Certificado Nro. 0221 de 2013, el cual queda adicionado.

Expedido para efecto de **PRESTACIONES SOCIALES**, en Manizales a los treinta y uno (31) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018).


FLOR NELCY GIRALDO MEJIA

Profesional Especializada
c.c.# 30.294.496 de Manizales


FABIOLA ESCOBAR CUERVO

Auxiliar Administrativa
c.c.# 30.283.404 de Manizales

Elaboró: Fabiola Escobar.

www.caldas.gov.co

(57) (6) 8982444 ext: 2200 - 2201

Edificio Licorera Piso 3 Manizales, Caldas

Intencionada: atencion@gobernacion.caldas.gov.co





DEPARTAMENTO DE CALDAS

DECRETO NUMERO

092

DE 1967

-3-

Por medio del cual se hacen unos nombramientos, traslados y se dictan otras disposiciones en el Ramo de Educación. CONTINUACION.....

MANIZALES.-

LICEO ISABEL LA CATOLICA

LIC. AMANDA LOPEZ ARISTIZABAL, de profesora escalafonada en 2a. Categoría de Enseñanza Secundaria en el COLEGIO MARISCAL SUCRE de Manizales, con el mismo cargo en remplazo de LUCRECIA LOPEZ DE GALIEGO, cuya renuncia se le acepta a partir del 4 de Febrero/74.

MOISES CARDONA ALVAREZ, profesor interino. PLAZA NUEVA.

NORMAL NACIONAL DE VARONES

AMANDA BALBINA ACVEDO, de seccional urbana en Manizales a profesora interina en remplazo de MAGALIELA QUINTERO, quien pasó al LICEO ISABEL LA CATOLICA.

BACHILLERATO NOCTURNO COLEGIO DE LA PRESENTACION

GILBERTO POSADA, profesor interino de medio tiempo. PLAZA NUEVA.

INSTITUTO TECNICO "FRANCISCO JOSE DE CALDAS"

HECTOR GOMEZ, profesor interino en remplazo de ALBERTO CUJERO, cuyo nombramiento se declaró insubsistente en 1.973.

LICEO ISABEL LA CATOLICA

MARIA TERESA BUITRAGO QUINTERO, profesora interina. PLAZA NUEVA.

LICEO MIXTO BARRIO ARRIJUEZ

EDUARDO DE JESUS CARDONA MORENO, de profesor interino de medio tiempo en el COLEGIO MARISCAL SUCRE de Manizales, con el cargo de profesor de tiempo completo, en remplazo de ELENA GONZALEZ, quien pasa al Colegio Mariscal Sucre de Manizales.

COLEGIO MARISCAL SUCRE

ELENA GONZALEZ, de profesora escalafonada en 3a. Categoría de Enseñanza Secundaria en el LICEO MIXTO BARRIO ARRIJUEZ de Manizales, con el mismo cargo. PLAZA NUEVA.

OFFIR HIDALGO LONDOÑO, secretaria tesorera con una asignación mensual de \$1.500.00. CARGO NUEVO.

RAUL TORO CARVAJAL, actual profesor encárgase de la Rectoría.

BÉATRIZ ELENA JARAMILLO G., de profesora interina en el LICEO SANTA MARIA MICHAELA, con el mismo cargo y con funciones de Bibliotecaria. PLAZA NUEVA. Para tal efecto -cancélase la plaza que dicha profesora ocupa en el LICEO SANTA MARIA MICHAELA, a partir de la fecha del presente Decreto.



0000164970



10.

DEPARTAMENTO DE CALDAS

DECRETO NUMERO

092

DE 1967

-11-

... medio del cual se hacen unos nombramientos, traslados y se dictan
... disposiciones en el Ramo de Educación. CONTINUACION.....

ARTICULO 26.- Nómbrase a GERMAN MEJIA MARIN, profesor interino en el
BACHILLERATO NOCTURNO DEL INSTITUTO MANIZALES en PLAZA
NUEVA.

COMUNIQUESE

Y

CUMPLASE

Dado en Manizales, a los 19 días del mes de Febrero de
mil novecientos setenta y cuatro.

OSCAR SALAZAR CHAVES
Gobernador

HERNANDO AZZATE LOPEZ
Secretario de Educación

AUGUSTO LEON RESTREPO R
Secretario de Hacienda



laq.

Señor
REPRESENTANTE LEGAL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

SOLICITANTE: Lucrecia Lopez de Gallego.

C.C. SOLICITANTE: 24.293.770.

RADICADO: 2019500502630872.

ROGER JOAN MARTINEZ VERGARA, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, me permito manifestar que **SUSTITUYO EN SU TOTALIDAD** a la Abogada **NORA YANINE CHAPARRO AVILA**, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma.

Mi apoderada sustituta queda revestida de las mismas facultades otorgadas al suscrito para conciliar, transigir, corregir y demás eventos tendientes a la defensa de los intereses del solicitante de conformidad con el Art. 77 del C.G.P.

Solicito se le reconozca personería jurídica a la apoderada sustituta en los términos del poder conferido

Conforme a lo anterior solicito:

1. Se le reconozca personería jurídica a la Abogada **NORA YANINE CHAPARRO AVILA**.
2. Se de aplicación al término de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.
3. Se profiera el acto administrativo que resuelva de fondo (en forma definitiva) la **PETICION** del solicitante de la referencia.
4. En el evento de que a la fecha se haya proferido el acto administrativo que resuelve la petición, se me expida copia auténtica del mismo.
5. De lo anterior se informe por escrito en los términos de Ley y en la dirección que relaciono en éste oficio.

Atentamente,

ROGER JOAN MARTINEZ VERGARA
C.C. No. 80.181.184 de Bogotá
T.P No. 215.310 del C.S. de La J

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CORTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
EVIDENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por
Roger Joan Martínez Vergara
quien se identifica C.C. No. 80.181.184
T.P. No. 215.310 Bogotá, D.C. 20 SET. 2019
Responsable Centro de Servicios: [Firma]

Elkin David Casallas Bello

Acepto,

NORA YANINE CHAPARRO AVILA
C.C. No. 52.477.785 de Bogotá
T.P No. 260.674 del C.S. de La J



Radicado No. 2019500503111182
Fecha Rec. 09/10/2019 11:37:38
Radicador ESTEFANIA GALINDO
Folios: 4 Anexos: 0

la unidad

Canal de Recepción Presencial
Sede Montevideo
Remite a: ROGER JOAN MARTINEZ VERGARA
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 11, 20A-10 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 4 92 80 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

www.colombiapensiones.com

CALLE 39 BIS B No. 29 -52 Teléfonos 5703040 - 5704090
CEL: 3118129555-3123315582-3102524419 Bogotá D.C., Colombia
E-mail: colombiapensiones1@hotmail.com



8546

Señor

REPRESENTANTE LEGAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL

Maria Lina López de Salgado, identificado(a) como aparece al pie de mi firma por medio del presente documento manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** en cuanto a derecho se refiere a los Doctores **ROGER JOAN MARTINEZ VERGARA, JHENNIFER FORERO ALFONSO** y a **NORA YANINE CHAPARRO AVILA**, identificados civil y profesionalmente como aparecen al pie de sus firmas, para que en mi nombre y representación tramiten ante la entidad **SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE GRACIA**, de conformidad con lo preceptuado por la Ley 114 de 1913 y demás normas concordantes.

Otorgo a mis apoderados las facultades para presentar Petición, Notificarse, Demandar, Conciliar, Recibir, Sustituir, Reasumir, Transigir, Desistir, presentar Acciones de Tutela, interponer los Recursos de Ley y en general los demás eventos tendientes a la defensa de mis intereses de conformidad al artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,

Maria Lina López de Salgado
C.C. No. 24'293.770

ACEPTO.



Radicado No. 2019500501586412
Fecha Rad. 22/05/2019 14:53:08
Radicador: MARIA AILENA GOMEZ
Folios 25; Anexos 0



Canal de Recepción Presencial
Sede: Medellín
Remite: ROGER JOAN MARTINEZ VERGARA
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 4 82 80 80
Línea gratuita Nacional 01 8000 423 423

ROGER JOAN MARTINEZ VERGARA
C.C. 80.181.184 de Bogotá D.C
T.P. No. 215.310 del C.S. de la J.

JHENNIFER FORERO ALFONSO
C.C. 1.032.363.499 Bogotá D.C
T.P. No. 230.581 del C.S. de la J.

NORA YANINE CHAPARRO AVILA
C.C. 52.477.785 de Bogotá D.C
T.P. No. 260.674 del C.S. de la J.

www.colombiapensiones.com

CALLE 39 BIS B No. 29 -52 Teléfonos 5703040 - 5704090
CEL: 3118129555-3123315582-3102524419 Bogotá D.C., Colombia
E-mail: colombiapensiones1@hotmail.com





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

miércoles, 01 de agosto de 2018 a las 10:54:19 a.

ESTA NOTARÍA HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO QUIEN EXHIBIÓ LA CC N° 24.293.770 de MANIZALEZ Y TARJETA PROFESIONAL No. DEL C.S.J Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y LA HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

Lucrecia Lopez de Gallego

CC N° 24.293.770 de MANIZALEZ
LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO



Huella dactilar física





INDICE DERECHO

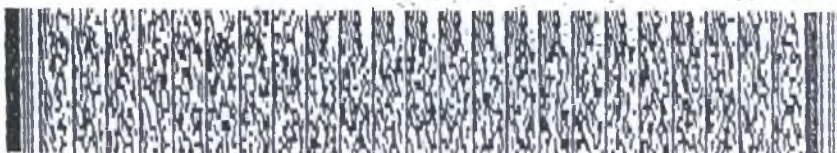
FECHA DE NACIMIENTO 03-ABR-1946

VILLAMARIA
(CALDAS)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.53 O+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO

17-DIC-1967 MANIZALES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00201668-F-0024293770-20091204 0018647424A 1 6020147687



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 52.477.785
CHAPARRO AVILA

APELLIDOS
NORA YANINE

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO
COMBITA
(BOYACA)

08-DIC-1977

LUGAR DE NACIMIENTO
1.50 O+

ESTATURA G.S. RH
05-JUL-1996 BOGOTA D.C.

F

SEXO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

INDICE DERECHO



A-1500150-01023931-F-0062477785-20180719

0061979514A 1

9905042946



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA DE IDENTIFICACIÓN

NOMBRES
NORA YANINE

APELLIDOS
CHAPARRO AVILA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
WILSON RUIZ ORBUELA

UNIVERSIDAD
LA GRAN COLOMBIA/BTA

FECHA DE GRADO
27 de mayo de 2016

CÉDULA
52477785

FECHA DE EXPEDICIÓN
27 de julio de 2016

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

TARJETA
260674

Pensiones
CC 24.293.770



Radicado No. 2019500503367802
Fecha Rad. 05/11/2019 09:21:20
Radicador DIANA ROCIO SIERRA
Folios 5 Anexos 0



Central de Recepción Presidencial
Sede Montevideo
Remitente NORA YANINE CHAPARRO AVILA
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá 492 60 80
Línea Celular Nacional 01 8771 423 423

15

Señor

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN

Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP—

Calle 19 No. 68 A – 18

Bogotá D.C.



REFERENCIA:	CONTESTACIÓN AUTO No. ADP 006679 del 16 de octubre de 2019	
SOLICITANTE:	LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO	C.C. 24.293.770

NORA YANINE CHAPARRO AVILA, Abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO, conforme al poder que obra en el expediente administrativo de mi representado, me permito presentar CONTESTACIÓN AUTO No. ADP 006679 del 16 de octubre de 2019, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante solicitud radicada el 22 de mayo de 2019 bajo número de radicado 2019500501586412 – SOP201901014055.

SEGUNDO: Con esa solicitud se aportó toda la documentación que exige la entidad en original y copia auténtica para realizar el estudio de reconocimiento de la Pensión Gracia.

TERCERO: Mediante AUTO No. ADP 006679 del 16 de octubre de 2019, solicita se allegue certificado de historia laboral expedido por la autoridad competente.

CUARTO: En atención a su solicitud, la UGPP no tuvo en cuenta la documentación aportada con la solicitud de fecha de 22 de mayo de 2019 bajo número de radicado 2019500501586412 – SOP201901014055, puesto que, se allegó a su entidad certificado de información laboral junto con copias auténticas de actos de nombramiento y posesión expedidos por la Gobernación de Caldas, cuyos tiempos laborados aplican como requisitos para adquirir dicha prestación, en virtud del artículo 9 del Decreto 19 de 2012, la UGPP no puede exigir documentos que obran en el expediente administrativo.

QUINTO: Solicito se tenga en cuenta la Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, que en un caso similar manifestó:

"el carácter territorial o nacional de los nombramientos docentes, no lo determina la ubicación del Establecimiento Educativo en donde se presten los servicios, sino el Ente gubernativo que en efecto profiere dicho acto, lo que a su vez define la planta de personal a la que pertenecen y el presupuesto de donde proceden los pagos laborales respectivos."¹

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que los nombramientos realizados a mi representada fueron realizados por la Secretaría de Educación de Caldas tiene el carácter de departamental, municipal o territorial.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A: Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia de 28 de enero de 2010. Radicación No.: 08001-23-31-000-2004-01341-01(0232-08), Actor: Jorge Eduardo Fonseca Trillos.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-42-000-2013-00827-01(2748-14) Actor: GENOVEVA ARRIAGA HINESTROZA Demandado: CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN - HOY UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"-

PENSION GRACIA – Reconocimiento a los docentes que hayan prestado el servicio a nivel territorial / PENSION GRACIA – Reconocimiento a docente que prestó el servicio a nivel territorial cuyo salario se pagó con recursos de situado fiscal o del sistema general de participación, por tener el carácter de recursos propios del ente territorial

*"De la normatividad que dio origen a la pensión gracia, y la interpretación jurisprudencial efectuada en la materia, es posible concluir que esta prestación se causa únicamente para los docentes que cumplan 20 años de servicio en Colegios del orden departamental, distrital o municipal, sin que sea posible acumular tiempos del orden nacional. Los dineros girados a las entidades territoriales provenientes del situado fiscal -hoy Sistema General de Participaciones- con el propósito de cubrir pasivos pensionales de salud, educación y otros sectores, hacen parte de los recursos propios de los entes territoriales. En estas condiciones, teniendo claro que la demandante se vinculó al servicio docente antes del 31 de diciembre de 1980 y que su vinculación fue de carácter territorial, no queda duda de que cumple la exigencia establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989. **NOTA DE RELATORIA:** Sobre el carácter de recursos propios de los entes territoriales que provienen del situado fiscal o sistema general de participación, Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de 27 de agosto de 2015, Rad. 2014-00287, C.P., Germán Alberto Bula Escobar"*

SEXTO: También frente a la negativa de la entidad de acceder al reconocimiento de la Pensión Gracia argumentando que la vinculación de mi representada es de carácter Nacional, la entidad desconoce lo que de manera reciente ha indicado el Honorable Consejo de Estado en SENTENCIA DE UNIFICACIÓN de fecha 21 de junio de 2018, Consejero Ponente: CARMELO PERDOMO CUETER Numero de Radicado: 25000234200020130468301 N.I: 3805-2014, donde el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso Administrativo dijo lo siguiente:

*"...En esas condiciones, concluye la Sala que la finalidad del **situado fiscal**, antes y después de la Carta Política de 1991, siempre fue la misma, esto es, ceder a las entidades territoriales parte del presupuesto nacional destinado esencialmente a financiar los servicios de educación y salud, en atención a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, sin quebrantar, por supuesto, el eje fundamental del principio relativo a la autonomía territorial.*

En consecuencia, a pesar de que los recursos del situado fiscal tienen su origen en la Nación, una vez eran cedido a las entidades territoriales e incorporados a sus presupuestos pasaban a ser considerados como de propiedad exclusiva de la localidad destinataria, e inexorablemente su naturaleza jurídica cambiaba de nacional a territorial, en virtud de que ingresaban a las arcas locales como rentas exógenas."

El honorable Consejo de Estado, en su acertado análisis aclaró que el requisito exigido por la normatividad que regula la Pensión Gracia, en cuanto a la vinculación del docente, es acreditar la plaza a ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizada:

*"...En efecto, de acuerdo con la definición y categorización contenida en el artículo 1 de la Ley 91 de 1989, la condición o naturaleza jurídica del vínculo docente- nacional, nacionalizado o territorial- **no está determinado por el origen de los recursos destinados para cubrir las acreencias que genera el respectivo vínculo"***

De acuerdo con lo anterior, la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN proferida por el Honorable Consejo de Estado que se acaba de citar se aplica al caso de mi representada si se tiene en cuenta que los nombramientos realizados a ella fueron pagados con recursos fiscales del FER -SITUADO FISCAL-, es decir, a pesar de que los recursos del situado fiscal tienen su origen en la Nación, una vez eran cedidos a las entidades territoriales e incorporados a sus presupuestos pasaban a ser considerados como de propiedad exclusiva de la localidad destinataria, e inexorablemente su naturaleza jurídica cambiaba de nacional a territorial.

La sentencia indica que las reglas de unificación de la misma se aplican de manera retrospectiva a todos los casos pendiente de resolución, como es el caso de mi representada, **tanto en sede administrativa** como en sede judicial.

Teniendo en cuenta la documentación que la documentación que obra en el expediente administrativo y la jurisprudencia que se cita, es claro que mi representada tiene derecho a que se le reconozca una Pensión Gracia acorde con lo establecido en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933.

PETICIÓN ESPECIAL

Se oficie a la Secretaría de Educación de Caldas, con el fin de solicitar a esa entidad allegue a la UGPP la documentación requerida por ustedes.

SOLICITUD

1. Con el presente escrito, en aras de agilizar el trámite de representada allego certificados originales de tiempo de servicio y factores salariales expedidos por el Departamento de Caldas para que sean relacionados a la solicitud radicada en su entidad el día 22 de mayo de 2019 bajo número 2019500501586412 – SOP201901014055.

2. Conforme la parte motiva de los hechos, solicito se proceda a proferir el acto administrativo (**RESOLUCIÓN**) que ordene el RECONOCIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN GRACIA a mi representada a partir del momento en que cumplió los requisitos establecidos en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933.

ANEXOS

- Certificado de información laboral expedido por el Departamento de Caldas.
- Certificado de salarios mes a mes expedido por el Departamento de Caldas.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y la suscrita apoderada recibimos notificaciones en la Calle 39 BIS B No. 29 – 52, Barrio Las Américas en la ciudad de Bogotá D.C., teléfonos: 570 30 40 – 570 40 90, celular: 311 812 95 55.

Cordialmente,



NORA YANNINE CHAPARRO AVILA

C.C. No. 52.477.785 de Bogotá D.C.

T.P. No. 260.674 de Consejo Superior de la Judicatura



A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social:	DEPARTAMENTO DE CALDAS	2. NIT	890.801.052-1			
3. Dirección	4. Ciudad:	Manizales	Código Dane	0	0	1
Edificio Licorera Cra 21 Calles 23 y 22	5. Departamento:	Caldas	Código Dane	1	7	
6. Teléfono	8982444 Ext. 1354	7. Fax		8. E-Mail:	www.gobernaciondecaldas.gov.co	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO

9. Nombre o Razón Social:	DEPARTAMENTO DE CALDAS	10. NIT:	890.801.052-1			
11. Dirección	12. Ciudad:	Manizales	Código	0	0	1
Edificio Licorera Cra 21 Calles 23 y 22	13. Departamento:	Caldas	Código	1	7	
14. Sector (Marcar solo uno)	15. E-Mail:	www.gobernaciondecaldas.gov.co	16. Teléfono:	8982444 Ext. 1354	17. Fax:	0
☒ Sector Público Nacional	18. Fecha en que entró en vigencia el SGP para ese empleador		19. Día	01	20. Mes	07
☐ Sector Público Departamental o Distrital			21. Año	1995		
☐ Sector público Municipal						
☐ Entidad privada que responde por sus pensiones						

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

19. Apellidos y Nombres completos del trabajador:	20. Documento de identidad	21. Fecha de Nacimiento
LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA	TI CC XIGE NIT	Día Mes Año
	No: 24,293,770	3 4 1948
C1. Datos de identificación sustitutos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)		
22. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador:	23. Tipo Documento sustituto	24. No. Doc. Sustituto:
	TI CC CE NIT	

D. VINCULACIONES LABORALES VALIDAS PARA BONO PENSIONAL O PENSION (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

Diligenciar de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3° del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el Artículo 3° del Decreto 1513 de 1998.

25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL							26. ENTIDAD EMPLEADORA	27. Cargo / Observaciones	28. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS (para cada periodo)						29. Total de días de interrupción
DESDE			HASTA			DESDE			HASTA						
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día			Mes	Año	Día	Mes	Año		
1	21	5	1973	31	1	1974	DEPARTAMENTO DE CALDAS	PROFESORA LICEO ISABEL CATO							0
2															
3															
4															
5															
6															
7															

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)

30. PERIODOS DE APORTES							31. AL EMPLEADO SE LE DESCUENTO PARA SEGURIDAD SOCIAL?	32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES.		33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO		34. PERIODO A CARGO DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA
DESDE			HASTA			Nombre		NIT o Código	Nombre	NIT		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año							
1	21	5	1973	31	1	1974	SI	CAJA NAL PREV. SOCIAL	899999010-3	NACION		NO
2												
3												
4												
5												
6												
7												

F. TRABAJADORES MIGRANTES: Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 9° del Decreto 1513 de 1998.

35. Es trabajador migrante?	SI ☐ No ☒	36. Numero de semanas efectivamente laboradas por año:	
-----------------------------	--	--	--

G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA (La información de esta sección es de carácter netamente informativo, y solo debe ser diligenciado si la entidad que expide la certificación, tiene pruebas de la pensión a la cual se hace mención).

37. ¿Al trabajador para el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitutiva por esa entidad o actualmente la está tramitando?	SI ☐ No ☒	Indemnización sustitutiva en trámite	
38. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad o actualmente la está tramitando?	SI ☐ No ☒	Pensión en trámite	
39. En caso de haber respondido "SI" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó?	☐ Vejez ☐ Jubilación ☐ Asignación por retiro ☐ Jubilación por aportes ISS ☐ Retiro por vejez	40. Resolución de pensión No.	
☐ Invalidez ☐ Sustitución		41. Fecha de Pensión:	
☐ Muerte ☐ Pensión gracia			
42. ¿Tiene indicios de que el trabajador fue pensionado por otra entidad?	SI ☐ No ☒	43. Entidad que lo pensionó	
		44. Nit de entidad que lo pensionó	

IMPORTANTE: Si el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, estaba activo a 30 de Junio de 1992 y este formato es para certificar tiempos para Bono Pensional, se debe diligenciar y anexas el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES".

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

FLOR NELCY GIRALDO MEJIA

Funcionario competente para certificar

C.C: 30.294.496

Firma del funcionario

Profesional Esp.

Cargo del funcionario

Resol. 3585-1 del 04/05/2016

*Acto administrativo

Silvia I. Tobon J.

Observaciones:



REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 2

CERTIFICACION DE SALARIO BASE

Libertad y Orden

Para calcular los Bonos Pensionales de las personas incorporadas al Sistema General de Pensiones.

Ciudad y fecha de expedición certificación:
Manizales, 21 de Diciembre de 2015

Hoja 1 de 1

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo

816

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: DEPARTAMENTO DE CALDAS		2. NIT: 890.801.052-1	
3. Dirección	4. Ciudad: Manizales	Código Dane	
Edificio Licorera Cra 21 Calles 23 y 22	5. Departamento: Caldas	Código Dane	
6. Teléfono 8982444 Ext. 1354	7. Fax	0	1
8. E-Mail: www.gobernaciondecaldas.gov.co			

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA SALARIO BASE

9. Nombre o Razón Social: DEPARTAMENTO DE CALDAS		10. NIT: 890.801.052-1	
11. Dirección	12. Ciudad: Manizales	Código	
Edificio Licorera Cra 21 Calles 23 y 22	13. Departamento: Caldas	Código	
14. Sector	Sector Público Nacional ☐ Sector Público Departamental o Distrital ☒ Sector público Municipal ☐		
15. Teléfono 8982444 Ext. 1354	16. Fax	0	1
17. E-Mail: www.gobernaciondecaldas.gov.co			

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA		19. Documento de Identidad		20. Fecha de Nacimiento	
		TI ☐ CC ☒ CE ☐ NIT ☐		Día Mes Año	
		No: 24,293,770		3 4 1946	
C.1 Datos de identificación sustitutos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)					
21. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador:		22. Tipo Documento sustituto		23. No. Doc. Sustituto:	
		TI ☐ CC ☐ CE ☐ NIT ☐			

D. DETERMINACION DE FECHA BASE PARA LIQUIDACION DE BONO PENSIONAL

24. ¿El trabajador estaba activo a 30 de Junio de 1992? (Marque con una X) SI ☐ NO ☒		(si en la casilla 24 marcó "S", pasar a la casilla 29)	
25. ¿El trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992? (Marque con una X) SI ☒ NO ☐		26. Laboró hasta el día 31 Mes 1 Año 1974 (si diligenció la casilla 26, pasar a la casilla 29)	
27. El trabajador se hallaba suspendido o en licencia no remunerada A 30 de Junio/92? (Marque con una X) SI ☐ NO ☒		28. Fecha de inicio de licencia o suspensión	
La FECHA BASE sera: EL 30 de Junio de 1992, si a esta fecha el trabajador se encontraba activo, ó la Fecha de Retiro, si el trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992 ó si se encontraba en licencia o suspendido, la fecha de la suspensión o de inicio de la licencia.			
29. FECHA BASE: DIA: 31 MES: ENERO AÑO: 1974			

E. APORTES PARA PENSIONES EN FECHA BASE

30. ¿Se hacían aportes para pensiones en fecha base? SI ☒ NO ☐	Marcar con una 'X' SI o NO si se descontó para Seguridad Social al trabajador.
---	--

F. ENTIDAD RESPONSABLE PARA PENSIONES EN FECHA BASE (si diligencia "SI" en la casilla 31 no es necesario diligenciar las casillas 32 y 33)

31. Periodo asumido por el empleador o entidad que reporta? SI ☐ NO ☒	32. Caja o Fondo: (diligenciar si se le aportaba a alguna Caja o Fondo) Nombre: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL NIT: 8 9 9 8 9 9 0 1 0	33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO Nombre: NACION NIT: -
--	--	---

G. FACTORES PARA EL CALCULO DEL SALARIO BASE (definidos por el Decreto 1188 de 2494)

34. La vinculación empezó por lo menos un año antes de la fecha de Salario Base SI ☐ NO ☒	35. Cuantos meses de vinculación tiene antes de la fecha Base? 8 Si respondió "SI" en el ítem anterior, este valor es igual a 12.
--	---

H. Factores Adicionales no Netos para determinación de Salario Base (Diligenciar de acuerdo con el total de meses del numeral 35, tomando como el "Mes 12" el mes del Salario Base y como "Mes 11" el mes inmediatamente anterior...)

	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6
Prima de antigüedad ocasional y de capacitación cuando sean factor de salario	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Remuneración por trabajo dominical o festivo	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras a realizarse en jornada nocturna	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Remuneración o Bonificación por servicios prestados	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Subtotal Mensual	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Mes 7	Mes 8	Mes 9	Mes 10	Mes 11	Mes 12 Mes de la fecha Base
Prima de antigüedad ocasional y de capacitación cuando sean factor de salario	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Remuneración por trabajo dominical o festivo	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras a realizarse en jornada nocturna	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Remuneración o Bonificación por servicios prestados	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Subtotal Mensual	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
36. Sumatoria de Subtotales Mensuales:	\$ 0	37. Promedio de la sumatoria de Subtotales Mensuales proporcional al número de meses:		\$ 0	Total del Numeral 36 dividido entre número de meses del numeral 35	

I. CALCULO DEL SALARIO BASE

Los Factores de los Numerales 38, 39 y 40 Son los valores Netos a la fecha BASE (fecha del Numeral 29)	
38. ASIGNACION BASICA MENSUAL	\$ 3.600
39. GASTOS DE REPRESENTACION	\$ 0 (Si los hubo en el mes que se certifica el salario base)
40. PRIMA TECNICA	\$ 0 (Solo si es factor de Salario)
41. Total de valores adicionales del numeral 37	\$ 0
42. SALARIO BASE TOTAL	\$ 3.600 (Suma de los valores correspondientes a los numerales 38,39,40 y 41)

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 80 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación respalda cualquier otra expedida en fecha anterior.

FLOR NELCY GIRALDO MEJIA

Funcionario competente para certificar

C.C: 30.294.496

Firma del funcionario

Profesional Esp.

Cargo del funcionario

Resol. 3585-I del 04/05/2016

*Acto administrativo

Sólviz L. Tobón J.

Observaciones:



**FORMATO No. 3 (B)**

Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Hola 1 de 1

Número consecutivo

816

1. Nombre o Razón Social:		DEPARTAMENTO DE CALDAS			2. NIT		890.801.052-1		
3. Dirección		4. Ciudad:		Manizales		Código Dane		0 0 1	
Edificio Licorera Cra 21 Calles 23 y 22		5. Departamento:		Caldas		Código Dane		1 7	
6. Teléfono		8982444 Ext. 1354		7. Fax		0		8. E-Mail:	
								www.gobernaciondecaldas.gov.co	

9. Nombre o Razón Social: DEPARTAMENTO DE CALDAS										10. NIT: 890.801.052-1							
11. Dirección				12. Ciudad: Manizales						Código		0		0		1	
Edificio Licorera Cra 21 Calles 23 y 22				13. Departamento: Caldas						Código		1		7			
14. Sector		☐ Entidad privada que responde por sus pensiones				☐ Sector Público Nacional		☒ Sector Público Departamental o Distrital				☐ Sector público Municipal					
15. Teléfono				(096 8982444)				16. Fax		(096 8982444)				17. E-Mail: www.gobernaciondecaldas.gov.co			

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador:		19. Documento de identidad		20. Fecha de Nacimiento		
LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA		TI ☐ CC ☒ CE ☐ NIT ☐		Dia Mes Año		
		No: 24,293,770		3 4 1946		
C.1 Datos de identificación alternos: (Diligente en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)						
21. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:		22. Tipo Documento alterno		23. No. Doc. Alterno:		
		TI ☐ CC ☐ CE ☐ NIT ☐				

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar a cualquier administradora del Sistema General de Pensiones. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a más tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue declarada insolvente la caja a la cual se efectuaban aportes.

caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual): el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (Ej.: Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

[illegible]

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedoras a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

FLOR NELCY GIRALDO MEJIA

Funcionario competente para certificar

CC: 30.294.496

Firma del funcionario

Career

Resolución 3585-1

- **Acto administrativo**

4/06/2018

Fecha de expedición

Silvia I. Techen J.

Observaciones:

El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.

El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.



Señor

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS I
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓ
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPI
E. S. D.



Radicado No. 2019500503903842

Fecha Rad: 02/12/2019 07:37:12

Radicador: JUAN Y PAOLA PARDO

Folios: 8 Anexos



Canal de Recepción: Presencial

Sede: Montevideo

Remitente: NORA YANINE CHAPARRO AVILA

Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá

Línea Fija en Bogotá: 4 62 83 80

Línea Gratuita Nacional: 8000 423 423

REF. RECURSO DE APELACIÓN

Resolución No. RDP 034362 del 18 de noviembre de 2019

LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO C.C. No. 24.293.770

Radicado: SOP201901024778



NORA YANINE CHAPARRO AVILA, Abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial de **LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO**, acorde con el poder que obra en el expediente administrativo, me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la **Resolución No. RDP 034362 del 18 de noviembre de 2019** proferida por su entidad, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de una pensión Gracia a mi poderdante.

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERO: Mediante **Resolución No. RDP 034362 del 18 de noviembre de 2019** proferida por su entidad, niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia manifestando que no tiene tiempos laborados como en la docencia oficial antes del 31 de diciembre de 1980, donde únicamente han tenido en cuenta los tiempos de servicio de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. pero han omitido los tiempos devengados por mi representada con la Secretaría de Educación de Caldas, pruebas documentales que se han allegado varias veces a su entidad los cuales obran en el expediente administrativo.

SEGUNDO: Al respecto, se debe tener presente que mi representado(a) laboró como docente oficial al servicio del Departamento de Caldas y Bogotá D.C., tal como se muestra a continuación:

Entidad	Desde	Hasta	Total días	Acumulado
SED Caldas	21/05/1973	31/01/1974	255	255
SED Bogotá D.C.	09/10/1991	15/04/2011	7.128	7.383

La primera vinculación como docente al servicio al servicio de la Secretaría de Educación de Caldas fue de orden DEPARTAMENTAL ya que el Acto Administrativo de nombramiento fue expedido por el Gobernador del Departamento de Caldas y no por cuenta del Ministerio de Educación Nacional.

TERCERO: Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, que en un caso similar manifestó:

"el carácter territorial o nacional de los nombramientos docentes, no lo determina la ubicación del Establecimiento Educativo en donde se presten los servicios, sino **el Ente gubernativo que en efecto profiere dicho acto**, lo que a su vez define la planta de personal a la que pertenecen y el presupuesto de donde proceden los pagos laborales respectivos."¹

CUARTO: En contestación al Auto No. ADP 006679 del 16 de octubre de 2019 radicado en su entidad el día 05 de noviembre de 2019 se allego nuevamente los certificados de tiempo de servicio y factores salariales de los tiempo devengados por mi representada como docente en el Departamento de Caldas, los cuales su entidad no ha querido tener en cuenta, adicional se allegaron a su entidad copia autentica del Decreto No. 277 del 15 de mayo de 1973 mediante la cual nombran a mi representada como docente en propiedad junto con la copia autentica del acta de posesión, estos fueron radicado con la solicitud de reconocimiento de Pensión Gracia el día 22 de mayo de 2019 bajo número de radicado 2019500501586412 – SOP 201901014055 y tampoco ha querido tener en cuenta estas pruebas documentales, requisitos que hacen a mi representada beneficiaria de dicha prestación.

QUINTO: Sobre los tiempos laborados por mi representado(a), solicito tener en cuenta lo que indicó el Honorable Consejo de Estado en **Sentencia de unificación de fecha 21 de Junlo de 2018, Consejero Ponente: CARMELO PERDOMO CUETER Numero de Radicado: 25000234200020130468301 N.I: 3805-2014:**

"...En esas condiciones, concluye la Sala que la finalidad del situado fiscal, antes y después de la Carta Política de 1991, siempre fue la misma, esto es, ceder a las entidades territoriales parte del presupuesto nacional destinado esencialmente a financiar los servicios de educación y salud, en atención a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, sin quebrantar, por supuesto, el eje fundamental del principio relativo a la autonomía territorial.

En consecuencia, a pesar de que los recursos del situado fiscal tienen su origen en la Nación, una vez eran cedido a las entidades territoriales e incorporados a sus presupuestos pasaban a ser considerados como de propiedad exclusiva de la localidad destinataria, e inexorablemente su naturaleza jurídica cambiaba de nacional a territorial, en virtud de que ingresaban a las arcas locales como rentas exógenas."

El honorable Consejo de Estado, en su acertado análisis aclaró que el requisito exigido por la normatividad que regula la Pensión Gracia, en cuanto a la vinculación del docente, es acreditar la plaza a ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizado:

"...En efecto, de acuerdo con la definición y categorización contenida en el artículo 1 de la Ley 91 de 1989, la condición o naturaleza jurídica del vínculo docente- nacional, nacionalizado o territorial- no está determinado por el origen de los recursos destinados para cubrir las acreencias que genera el respectivo vínculo"

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Sentencia de 28 de enero de 2010, Radicación No.: 08001-23-31-000-2004-01341-01(0232-08), Actor: Jorge Eduardo Fonseca Trillos.

SEXTO: Ahora bien, sobre lo que indica la entidad referente a que mi representado(a) no tiene tiempos de vinculación válidos para el reconocimiento de la pensión gracia antes del 31 de diciembre de 1980, me permito manifestar que la misma **Sentencia de unificación de fecha 21 de Junlo de 2018. Consejero Ponente: CARMELO PERDOMO CUETER** Numero de Radicado: 25000234200020130468301 N.I: 3805-2014, en uno de sus apartes ratifica los requisitos que se deben tener en acreditar para el reconocimiento de la Pensión Gracia. El aparte pertinente indica lo siguiente:

"De manera que para el reconocimiento de la pensión Gracia es indispensable acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad que la regula, entre los que se encuentran, haber prestado los servicios como docente en planteles departamentales, distritales o municipales por un término no menor de veinte (20) años y que estuviere vinculado antes del 31 de diciembre de 1980; haber cumplido cincuenta años de edad; y haberse desempeñado con honradez, consagración y buena conducta."

SÉPTIMO: Solicito se tenga la siguiente jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado respecto del reconocimiento de la pensión gracia a los docentes nacionalizados vinculados antes del 31 de diciembre de 1980 sin la exigencia de haber tenido un vínculo laboral vigente, que se ha pronunciado favorablemente a favor de este grupo de docentes, como se puede constatar en la reciente sentencia que a continuación relaciono:

Sentencia unificada del 13 de febrero de 2014 proferida por el Consejo de Estado —Sección Segunda— Subsección "A" Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón Radicado: 17001-23-31-000-2012-00008-01 (2022-13). Actora: GLORIA CRISTINA PINEDA BARBOSA contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL —CAJANAL EICE— que señaló:

"...la expresión «docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980» consagrada en la norma antes transcrita, no exige que en esa fecha el docente deba tener un vínculo, toda vez que lo que cuenta para efectos pensionales es el tiempo servido y en esas condiciones la pérdida de continuidad, no puede constituirse en una causal de pérdida del derecho como lo estimó el Tribunal.

En este punto, vale la pena acotar que no le asiste razón a la entidad demandada al señalar que los tiempos que la demandante pretende hacer valer, en lo que laboró por lo periodos arriba mencionados como docente interina para cubrir licencias de otros docentes, no pueden ser tenidos en cuenta como quiera que no se generó relación laboral alguna y ningún tipo de vinculación, pues la Corte Constitucional, ha venido sosteniendo lo siguiente:

Sostuvo que, en ningún caso, esos parámetros de contratación son imputables al docente quien, sin importar la forma como ha de ser vinculado, cumple funciones similares en el campo educativo y en consecuencia, está obligado a acreditar iguales condiciones de formación y experiencia. Ello, por supuesto, descarta que la ley y las propias instituciones, dentro de la autonomía de que gozan para darse sus propios estatutos, puedan establecer regímenes restrictivos que desconozcan el derecho de los docentes ocasionales y hora cátedra, a percibir las prestaciones sociales reconocidas por el orden jurídico para todos los trabajadores públicos o privados, las cuales deben otorgarse en proporción al tiempo laborado." Sentencia

C-517 de 1999 de la Corte Constitucional.

OCTAVO: Para los fines pertinentes me permito colocar en conocimiento jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, respecto del reconocimiento de la pensión gracia para los docentes nacionalizados vinculados al Estado antes del 31 de Diciembre de 1980, sin la exigencia de haber tenido un vínculo laboral vigente a la citada fecha, y el de la validez de los tiempos de servicio laborado por docentes en hora cátedra, interino o de prestación de servicios, como se puede constatar en la sentencia de unificación del Honorable CONSEJO DE ESTADO Radicación No. 25000-23-42-000-2012-02017-01 Expediente No. 0775-2014 Actor: SOLANGEL CASTRO PÉREZ Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP , CONSEJERO PONENTE: DOCTOR ALFONSO VARGAS RINCÓN donde manifestó:

„Lo anterior le permite a la Sala establecer que era posible que la demandada analizará si la actora reunía los requisitos para acceder a la pensión gracia, toda vez que la expresión "docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980", contemplada objeto de análisis, no exige que en esa fecha el docente deba tener un vínculo laboral vigente, sino que con anterioridad haya estado vinculado, pues lo que cuenta para efectos pensionales es el tiempo servido; por lo tanto, la pérdida de continuidad, no puede constituirse en una causal de pérdida del derecho pensional como lo estimó el Tribunal "

Y respecto del tiempo de servicio por hora cátedra, interino o por orden de prestación de servicios, para ser tenidos en cuenta como requisito para el reconocimiento de la pensión gracia, en el cómputo del mínimo de 20 años laborados en la docencia del orden nacionalizado, menciono:

"...Sobre el particular la Sección Segunda del Consejo Estado en sentencia 2000 indicó que era posible tener en cuenta el para efectos del reconocimiento de la pensión gracia el tiempo de servicio prestado como docente hora cátedra y señaló que para su cálculo se daría aplicación al parágrafo 1º, del artículo 1º de la Ley 33 de 1985."

NOVENO: El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia dice: "...Situación más favorable al trabajador en caso de la duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales"

Conforme a lo anterior, comedidamente solicito a su despacho tener en cuenta esta jurisprudencia y los documentos que obran en el expediente administrativo, previo a resolver lo que en derecho corresponda.

PRETENSIONES

1. Se me reconozca personería jurídica mediante sustitución de poder conferido radico en su entidad el día 09 de octubre de 2019 bajo número de radicado 2019500503111192 el cual obra en el expediente administrativo.
2. Conforme la parte motiva de los hechos, solicito se **REVOQUE** en todas sus partes la **Resolución No. RDP 034362 del 18 de noviembre de 2019** y como consecuencia se profiera el acto administrativo que ordene el reconocimiento y pago de la Pensión

* Gracia a favor de mi poderdante a partir de la fecha en que completo los 20 años de labores en el Magisterio Oficial y demostró más de 50 años de edad.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y la suscrita apoderada recibimos notificaciones en la **Calle 39 Bis B No. 29 - 52** en la ciudad de Bogotá D.C., teléfonos: 570 30 40 y 570 40 90, celular: 311 812 95 55, correo electrónico: norach.abocolpen@gmail.com

Cordialmente,



NORA YANNE CHAPARRO AVILA
C.C. No. 52.477.785 de Bogotá D.C.
T.P. No. 260.674 C. S. de la J.



Radicado No. 2019600503859482
Fecha Rad. 08/12/2019 15:00:06
Radica por: JUANA MARINA MURRAY
Folios: 10 Anexos: 0



Canal de Atención Presencial
Sede Montevideo
Remite: NORA YANINE CHAPARRO AVILA
Centro de Atención al Ciudadano: Calle 19 No. 534 - Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 492 60 90
Línea Gratuita Nacional: 800 423 423

Señor

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN

SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

E.

S.

D.

REF. RECURSO DE APELACIÓN

Resolución No. RDP 034362 del 18 de noviembre de 2019

LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO C.C. No. 24.293.770

Radicado: SOP201901024778

NORA YANINE CHAPARRO AVILA, Abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial de LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO, acorde con el poder que obra en el expediente administrativo, me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la **Resolución No. RDP 034362 del 18 de noviembre de 2019** proferida por su entidad, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de una pensión Gracia a mi poderdante.

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERO: Mediante **Resolución No. RDP 034362 del 18 de noviembre de 2019** proferida por su entidad, niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia manifestando que no tiene tiempos laborados como en la docencia oficial antes del 31 de diciembre de 1980, únicamente han tenido en cuenta los tiempos de servicio de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. pero han omitido los tiempos devengados por mi representada con la Secretaría de Educación de Caldas. pruebas documentales que se han allegado varias veces a su entidad los cuales obran en el expediente administrativo.

SEGUNDO: Al respecto, se debe tener presente que mi representado(a) laboró como docente oficial al servicio del Departamento de Caldas y Bogotá D.C., tal como se muestra a continuación:

Entidad	Desde	Hasta	Total días	Acumulado
SED Caldas	21/05/1973	31/01/1974	255	255
SED Bogotá D.C.	09/10/1991	15/04/2011	7.128	7.383



La primera vinculación como docente al servicio al servicio de la Secretaría de Educación de Caldas fue de orden DEPARTAMENTAL ya que el Acto Administrativo de nombramiento fue expedido por el Gobernador del Departamento de Caldas y no por cuenta del Ministerio de Educación Nacional. La vinculación con Bogotá corresponde al orden territorial

TERCERO: Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, que en un caso similar manifestó:

"el carácter territorial o nacional de los nombramientos docentes, no lo determina la ubicación del Establecimiento Educativo en donde se presten los servicios, sino **el Ente gubernativo que en efecto profiere dicho acto**, lo que a su vez define la planta de personal a la que pertenecen y el presupuesto de donde proceden los pagos laborales respectivos."¹

CUARTO: En contestación al Auto No. ADP 006679 del 16 de octubre de 2019 radicado en su entidad el día 05 de noviembre de 2019 se allego nuevamente los certificados de tiempo de servicio y factores salariales de los tiempo devengados por mi representada como docente en el Departamento de Caldas, los cuales su entidad no ha querido tener en cuenta, adicional se allegaron a su entidad copia autentica del Decreto No. 277 del 15 de mayo de 1973 mediante la cual nombran a mi representada como docente en propiedad junto con la copia autentica del acta de posesión, estos fueron radicado con la solicitud de reconocimiento de Pensión Gracia el día 22 de mayo de 2019 bajo número de radicado 2019500501586412 – SOP 201901014055 y tampoco ha querido tener en cuenta estas pruebas documentales, requisitos que hacen a mi representada beneficiaria de dicha prestación.

QUINTO: Sobre los tiempos laborados por mi representado(a), solicito tener en cuenta lo que indicó el Honorable Consejo de Estado en **Sentencia de unificación de fecha 21 de junio de 2018, Consejero Ponente: CARMELO PERDOMO CUETER Numero de Radicado: 25000234200020130468301 N.I: 3805-2014:**

"...En esas condiciones, concluye la Sala que la finalidad del situado fiscal, antes y después de la Carta Política de 1991, siempre fue la misma, esto es, ceder a las entidades territoriales parte del presupuesto nacional destinado esencialmente a financiar los servicios de educación y salud, en atención a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, sin quebrantar, por supuesto, el eje fundamental del principio relativo a la autonomía territorial.

En consecuencia, a pesar de que los recursos del situado fiscal tienen su origen en la Nación, una vez eran cedido a las entidades territoriales e incorporados a sus presupuestos pasaban a ser considerados como de propiedad exclusiva de la localidad destinataria, e inexorablemente su naturaleza jurídica cambiaba de nacional a territorial, en virtud de que ingresaban a las arcas locales como rentas exógenas."

El honorable Consejo de Estado, en su acertado análisis aclaró que el requisito exigido por la normatividad que regula la Pensión Gracia, en cuanto a la vinculación del docente, es acreditar la plaza a ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizado:

"...En efecto, de acuerdo con la definición y categorización contenida en el artículo 1 de la Ley 91 de 1989, la condición o naturaleza jurídica del vínculo docente- nacional, nacionalizado o territorial- no está determinado por el origen de los recursos destinados para cubrir las acreencias que genera el respectivo vínculo"

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Sentencia de 28 de enero de 2010, Radicación No.: 08001-23-31-000-2004-01341-01(0232-08), Actor: Jorge Eduardo Fonseca Trillos.

SEXTO: Ahora bien, sobre lo que indica la entidad referente a que mi representado(a) no tiene tiempos de vinculación válidos para el reconocimiento de la pensión gracia antes del 31 de diciembre de 1980, me permito manifestar que la misma **Sentencia de unificación de fecha 21 de junio de 2018, Consejero Ponente: CARMELO PERDOMO CUETER Número de Radicado: 25000234200020130468301 N.I: 3805-2014**, en uno de sus apartes ratifica los requisitos que se deben tener en acreditar para el reconocimiento de la Pensión Gracia. El aparte pertinente indica lo siguiente:

"De manera que para el reconocimiento de la pensión Gracia es indispensable acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad que la regula, entre los que se encuentran, haber prestado los servicios como docente en planteles departamentales, distritales o municipales por un término no menor de veinte (20) años y que estuviere vinculado antes del 31 de diciembre de 1980; haber cumplido cincuenta años de edad; y haberse desempeñado con honradez, consagración y buena conducta."

SÉPTIMO: Solicito se tenga la siguiente jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado respecto del reconocimiento de la pensión gracia a los docentes nacionalizados vinculados antes del 31 de diciembre de 1980 sin la exigencia de haber tenido un vínculo laboral vigente, que se ha pronunciado favorablemente a favor de este grupo de docentes, como se puede constatar en la reciente sentencia que a continuación relaciono:

Sentencia unificada del 13 de febrero de 2014 proferida por el Consejo de Estado —Sección Segunda— Subsección "A" Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón Radicado: **17001-23-31-000-2012-00008-01 (2022-13)**. Actora: GLORIA CRISTINA PINEDA BARBOSA contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL —CAJANAL EICE— que señaló:

"...la expresión «docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980» consagrada en la norma antes trascrita, no exige que en esa fecha el docente deba tener un vínculo, toda vez que lo que cuenta para efectos pensionales es el tiempo servido y en esas condiciones la pérdida de continuidad, no puede constituirse en una causal de pérdida del derecho como lo estimó el Tribunal.

En este punto, vale la pena acotar que no le asiste razón a la entidad demandada al señalar que los tiempos que la demandante pretende hacer valer, en lo que laboró por los periodos arriba mencionados como docente interina para cubrir licencias de otros docentes, no pueden ser tenidos en cuenta como quiera que no se generó relación laboral alguna y ningún tipo de vinculación, pues la Corte Constitucional, ha venido sosteniendo lo siguiente:

Sostuvo que, en ningún caso, esos parámetros de contratación son imputables al docente quien, sin importar la forma como ha de ser vinculado, cumple funciones similares en el campo educativo y en consecuencia, está obligado a acreditar iguales condiciones de formación y experiencia. Ello, por supuesto, descarta que la ley y las propias instituciones, dentro de la autonomía de que gozan para darse sus propios estatutos, puedan establecer regímenes restrictivos que desconozcan el derecho de los docentes ocasionales y hora cátedra, a percibir las prestaciones sociales reconocidas por el orden jurídico para todos los trabajadores públicos o

privados, las cuales deben otorgarse en proporción al tiempo laborado." Sentencia C-517 de 1999 de la Corte Constitucional.

OCTAVO: Para los fines pertinentes me permito colocar en conocimiento jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, respecto del reconocimiento de la pensión gracia para los docentes nacionalizados vinculados al Estado antes del 31 de Diciembre de 1980, sin la exigencia de haber tenido un vínculo laboral vigente a la citada fecha, y el de la validez de los tiempos de servicio laborado por docentes en hora cátedra, interino o de prestación de servicios, como se puede constatar en la sentencia de unificación del Honorable CONSEJO DE ESTADO Radicación No. 25000-23-42-000-2012-02017-01 Expediente No. 0775-2014 Actor: SOLANGEL CASTRO PÉREZ Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP , CONSEJERO PONENTE: DOCTOR ALFONSO VARGAS RINCÓN donde manifestó:

„Lo anterior le permite a la Sala establecer que era posible que la demandada analizará si la actora reunía los requisitos para acceder a la pensión gracia, toda vez que la expresión “docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980”, contemplada objeto de análisis, no exige que en esa fecha el docente deba tener un vínculo laboral vigente, sino que con anterioridad haya estado vinculado, pues lo que cuenta para efectos pensionales es el tiempo servido; por lo tanto, la pérdida de continuidad, no puede constituirse en una causal de pérdida del derecho pensional como lo estimó el Tribunal “

Y respecto del tiempo de servicio por hora cátedra, interino o por orden de prestación de servicios, para ser tenidos en cuenta como requisito para el reconocimiento de la pensión gracia, en el cómputo del mínimo de 20 años laborados en la docencia del orden nacionalizado, menciono:

“...Sobre el particular la Sección Segunda del Consejo Estado en sentencia 2000 indicó que era posible tener en cuenta el para efectos del reconocimiento de la pensión gracia el tiempo de servicio prestado como docente hora cátedra y señaló que para su cálculo se daría aplicación al parágrafo 1º, del artículo 1º de la Ley 33 de 1985. “

NOVENO: El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia dice: “...Situación más favorable al trabajador en caso de la duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho: primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”

Conforme a lo anterior, comedidamente solicito a su despacho tener en cuenta esta jurisprudencia y los documentos que obran en el expediente administrativo, previo a resolver lo que en derecho corresponda.

PETICION PREVIA

Previo a resolver lo recurrido si lo consideran pertinente oficien a las entidades donde laboró mi representada para que alleguen una vez lo que ya obra en el expediente administrativo y se corrobore la veracidad de los mismos.

ANEXOS

- Acta de posesión No. 0316 del 21 de mayo de 1973.
- Certificados laborales expedido por la Secretaría de Educación de la Gobernación de Caldas.

PRETENSIONES

1. Se me reconozca personería jurídica mediante sustitución de poder conferido radico en su entidad el día 09 de octubre de 2019 bajo número de radicado 2019500503111192 el cual obra en el expediente administrativo.
2. Conforme la parte motiva de los hechos, solicito se **REVOQUE** en todas sus partes la **Resolución No. RDP 034362 del 18 de noviembre de 2019** y como consecuencia se profiera el acto administrativo que ordene el reconocimiento y pago de la Pensión Gracia a favor de mi poderdante a partir de la fecha en que completo los 20 años de labores en el Magisterio Oficial y demostró más de 50 años de edad.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y la suscrita apoderada recibimos notificaciones en la **Calle 39 Bis B No. 29 - 52** en la ciudad de Bogotá D.C., teléfonos: 570 30 40 y 570 40 90, celular: 311 812 95 55, correo electrónico: norach.abocolpen@gmail.com

Cordialmente,



NORA YANNE CHAPARRO AVILA
C.C. No. 52.477.785 de Bogotá D.C.
T.P. No. 260.674 C. S. de la J.



GOBERNACION DE CALDAS



GOBERNACION DE CALDAS

ACTA DE POSESION No. 0216

Manizales, Mayo 21 de 19 73

Dependencia: Secretaria de Educacion

Cargo: Profesora Liceo Femenino Isabel La Católica Manizales Segunda Categoría Rec.

Nombre LUCRECIA LOPEZ DE CALLEGO

En Manizales a los 21 días del mes de Mayo de 19 73

Compareció al despacho de 1 señor Gobernador del Departamento

1 Señor LUCRECIA LOPEZ DE CALLEGO con el fin de tomar posesión del cargo de

Profesora Liceo Femenino Isabel La Católica Manizales, para el cual fue

Segunda Categoría
Nombrado por Decreto 0277 de fecha, Mayo 15/73 emanado de Gobernación

En tal virtud el suscrito cabon le tomó juramento legal, bajo cuya gravedad ofreció cumplir fiel

y lealmente los deberes de su cargo. El posesionado exhibió la Cédula de C No. 24293776 expedida en Manizales y la Libreta Militar No. --- expedida por el Comando del Distrito Militar No. --- de --- Presentó además los siguientes certificados: De conducta No. T. D. 105476, expedido por la Oficina Técnico-Científica de la Seccional del Das en Manizales de paz y salvo con el Tesoro Nacional No. 2177684 de la serie 1-21, expedido por el Administrador de Hacienda Nacional de Manizales, con fecha Mayo 7/73

Se adhieren y anulan estampillas de timbre nacional por valor de \$ 198.03, equivalentes al

6 % de un sueldo mensual de \$ 3,200.50 que el posesionado entrará a devengar en virtud

de esta posesión y por haber sido nombrado en Propiedad

Para constancia se extiende y firma la presente acta en la ciudad y fecha arriba indicadas.

El GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO

OSCAR SALAZAR OLIVERA

El Posesionado

LUCRECIA LOPEZ DE CALLEGO

El Secretario,

ADRIANA DE VELASCO



OBSERVACIONES

Presentó la documentación de rigor. Hora de posesión 10 y 15 a.m.



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
UNIDAD DE GESTION Y TALENTO HUMANO
GRUPO DE GESTION ADMINISTRATIVA
Nit. 890.801.052-1

EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO DEL GRUPO DE GESTION
ADMINISTRATIVA

CERTIFICA NRO. 0485

Que la señora **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.293.770 de Manizales (Caldas), fue nombrada mediante Decreto Nro. 0277 de Mayo 15 de 1973 y según Acta de Posesión Nro. 0316 de Mayo 21 de 1973 como PROFESORA LICEO FEMENINO ISABEL LA CATOLICA SEGUNDA CATEGORIA DE MANIZALES en Manizales (Caldas). Prestó sus servicios al Departamento así:

MANIZALES	PROFESORA LICEO	
	FEMENINO ISABEL	
	LA CATOLICA	MAR. 8 DE 1973 A ENE. 31 DE 1974

Sueldo mensual devengado de Marzo 8/73 a Diciembre 31/73, TRES MIL TRESCIENTOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE.....\$	3.300.50
--	----------

Sueldo mensual devengado de Enero 1/74 a Enero 31/74, TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE.....\$	3.600.00
---	----------

PRIMA DE LICENCIATURA DE Marzo 8/73 a Diciembre 31/73, DOSCIENTOS PESOS M/CTE.....\$	200.00
--	--------

PRIMA DE CIUDAD DE Marzo 8/73 a Diciembre 31/73, CIEN PESOS M/CTE.....\$	100.00
--	--------





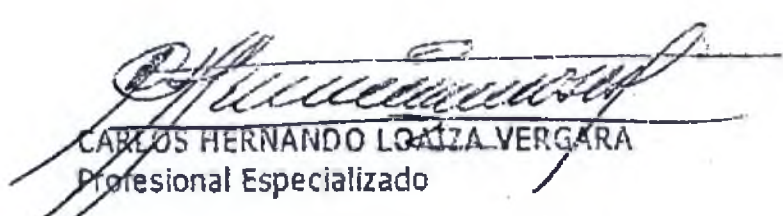
GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
UNIDAD DE GESTION Y TALENTO HUMANO
GRUPO DE GESTION ADMINISTRATIVA
Nit. 890.801.052-1

CONTINUACION DEL CERTIFICADO NRO. 0485 D ELA SEÑORA LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA.

PRIMA DE NAVIDAD PROPORCIONAL AÑO 1973, DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE
.....\$ 2.475.38

- NOTAS: 1. Se efectuaron los descuentos de ley y para efecto de Bono Pensional debe dirigirse a la Unidad de Gestión y Talento Humano, Grupo de Gestión Administrativa del Departamento.
2. A partir del día 1 de Febrero de 1974, quedó cesante.

Expedido para efecto de **PENSION**, en Manizales a los Treinta (30) días del mes de Mayo de dos mil dos (2002).



CARLOS HERNANDO LOAIZA VERGARA
Profesional Especializado



CARMENZA ALZATE SALAZAR
Auxiliar administrativo

Fébiola e.



DEPARTAMENTO DE CALDAS
SECRETARÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
UNIDAD DE GESTIÓN Y TALENTO HUMANO
GRUPO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA
NIT. 890.801.052-DV-1

G.G.A. 1279

Manizales, 21 de octubre de 2002

Doctor
OSWALDO MOYA GARZON
Coordinador Regional
Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio
Avenida el Dorado 66-63
Bogotá

Cordial Saludo:

En atención a los oficios del 22 de abril de 2002 y el 9 de septiembre de 2002, me permito remitirle el certificado 0987 del 21 de octubre de 2002, a nombre de la señora Lucrecia López de Gallego, el cual aparece el número del decreto mediante el cual fue nombrada, número del acta de posesión, número del decreto mediante el cual le fue aceptada la renuncia y conceptos salariales.

Para Salud aportaba a la Caja Nacional de Previsión Social, para dicha época estaba vigente el contrato con esta caja, para el reconocimiento de todas las Prestaciones Sociales incluyendo la de Pensión.

Para Pensión el Fondo Territorial de Caldas – Departamento de Caldas, Nit 890801052-1, es el asume la responsabilidad de pagar el Bono Pensional.

Atentamente,


CARLOS HERNANDO LOAIZA VERGARA
Profesional Especializado



"ESTAMOS CONSTRUYENDO EL NUEVO CALDAS"



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
UNIDAD DE GESTION Y TALENTO HUMANO
GRUPO DE GESTION ADMINISTRATIVA
Nit. 890.801.052-1

EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO DEL GRUPO DE GESTION ADMINISTRATIVA

CERTIFICA NRO. 0987

Que la señora **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.293.770 de Manizales (Caldas), fue nombrada mediante Decreto Nro. 0277 de Mayo 15 de 1973 y según Acta de Posesión Nro. 0316 de Mayo 21 de 1973 como **PROFESORA LICEO FEMENINO ISABEL LA CATOLICA SEGUNDA CATEGORIA DE MANIZALES** en Manizales (Caldas). Prestó sus servicios al Departamento así:

MANIZALES PROFESORA LICEO
FEMENINO ISABEL
LA CATOLICA

MAR. 8 DE 1973 A FEB. 3 DE 1974

Sueldo mensual devengado de Marzo 8/73 a Diciembre 31/73, TRES MIL TRESCIENTOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE.....\$ 3.300.50

Sueldo mensual devengado de Enero 1/74 a Febrero 3/74, TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE.....\$ 3.600.00

PRIMA DE LICENCIATURA DE Marzo 8/73 a Diciembre 31/73, DOSCIENTOS PESOS M/CTE.....\$ 200.00

PRIMA DE CIUDAD DE Marzo 8/73 a Diciembre 31/73, CIEN PESOS M/CTE\$ 100.00

PRIMA DE NAVIDAD PROPORCIONAL AÑO 1973, DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE\$ 2.475.38

NOTAS: 1. Se efectuaron los descuentos de ley y para efecto de Bono Pensional debe dirigirse a la Unidad de Gestión y Talento Humano, Grupo de Gestión Administrativa del Departamento.

2. A partir de Febrero 4 de 1974 presentó renuncia, la cual fue aceptada mediante Decreto Nro. 092 de Febrero 19 de 1974.

Expedido para efecto de **PRESTACIONES SOCIALES**, en Manizales a los Veintiuno (21) días del mes de Octubre de dos mil dos (2002).




CARLOS HERNANDO LOAIZA VERGARA
Profesional Especializado

Fabiola e.


CARMEN ALZATE SALAZAR
Auxiliar Administrativo

J.G.T.H. 974

Manizales, 11 de julio de 2018

Doctora
KAREN PATRICIA AYOS VARGAS
Subdirectora de Normalización
Expedientes Pensionales
Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP
Avenida 68 No. 13-37
Bogotá D.C.



Cordial Saludo,

Pension

Para dar respuesta a la solicitud del 15 de Junio de 2019, Radicado: 2019140009172671 Consecutivo: NORE SOP201901014055-17935, Tipo de Prestación: **CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL PARA PENSION GRACIA**, Causante: **LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO** identificada con cédula de ciudadanía No. **24.293.770**, recibida en la Oficina de Gestión de Talento Humano el 20 de junio de 2019 Radicado con caso No. 5210, con gusto le remito el certificado de tiempo de servicio y factores salariales del periodo 1973 hasta 1974, para su respectivo interés.

Atentamente,


FLOR NELCY GIRALDO MEJÍA
Jefe de Gestión del Talento Humano



Radicado No. 2019700102241412
Fecha Rad: 18/07/2019 15:20:50
Radicador: YESICA PAOLA GOMEZ
Folios: 3 Anexos: 0



Central de Recepción: Servicio Mensajería
Sede: Calle 13
Remiten: GOBIERNO DE CALDAS

Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 4 92 80 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Anexos: 02 folios

Proyectó: Silvia I. Tobon J.
Revisó: Flor N. Giraldo



A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social:	DEPARTAMENTO DE CALDAS	2. NIT:	890.801.052-1			
3. Dirección:	4. Ciudad:	Manizales	Código Dane	0	0	1
Edificio Licorera Cra 21 Calles 23 y 22	5. Departamento:	Caldas	Código Dane	1	7	
6. Teléfono	8982444 Ext. 1354	7. Fax:	8. E-Mail:	www.gobernaciondecaldas.gov.co		

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO

9. Nombre o Razón Social:	DEPARTAMENTO DE CALDAS	10. NIT:	890.801.052-1			
11. Dirección:	12. Ciudad:	Manizales	Código	0	0	1
Edificio Licorera Cra 21 Calles 23 y 22	13. Departamento:	Caldas	Código	1	7	
14. Sector (Marcar solo uno)	15. E-Mail:	www.gobernaciondecaldas.gov.co				
☒ Sector Público Nacional	16. Teléfono:	8982444 Ext. 1354	18. Fecha en que entró en vigencia el SGP para ese empleador	Día	Mes	Año
☐ Sector Público Departamental o Distrital	17. Fax:		0	01	07	1995
☐ Sector público Municipal						
☐ Entidad privada que responde por sus pensiones						

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

19. Apellidos y Nombres completos del trabajador:	20. Documento de Identidad	21. Fecha de Nacimiento
LOPEZ DE GALLEGU LUCRECIA	TI CC X CE NIT No: 24.293.770	Día Mes Año
C1. Datos de identificación sustitutos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)		
22. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador:	23. Tipo Documento sustituto	24. No. Doc. Sustituto:
	TI CC CE NIT	

D. VINCULACIONES LABORALES VALIDAS PARA BONO PENSIONAL O PENSION (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

Diligenciar de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3° del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el Artículo 3° del Decreto 1513 de 1998.

25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL						26. ENTIDAD EMPLEADORA	27. Cargo / Observaciones	28. INTERRUPTONES LABORALES NO REMUNERADAS (para cada periodo)						29. Total de días de interrupción	
DESDE			HASTA					DESDE			HASTA				
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año			Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		
1	21	5	1973	31	1	1974	DEPARTAMENTO DE CALDAS	PROFESORA LICEO							0
2															
3															
4															
5															
6															
7															

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)

30. PERIODOS DE APORTES						31. AL EMPLEADO SE LE DESCUENTO PARA SEGURIDAD SOCIAL?	32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES.		33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO		34. PERIODO A CARGO DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA	
DESDE			HASTA				Nombre	NIT o Código	Nombre	NIT		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año							
1	21	5	1973	31	1	1974	SI	CAJA NAL.PREV.SOCIAL	899999010-3	NACION		NO
2												
3												
4												
5												
6												
7												

F. TRABAJADORES MIGRANTES: Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 9° del Decreto 1513 de 1998.

35. Es trabajador migrante?	SI ☐ No ☒	36. Numero de semanas efectivamente laboradas por año:	
-----------------------------	--	--	--

G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA (La información de esta sección es de carácter netamente informativo, y solo debe ser diligenciado si la entidad que expide la certificación, tiene pruebas de la pensión a la cual se hace mención).

37. ¿Al trabajador para el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitutiva por esa entidad o actualmente la está tramitando?	SI ☐ No ☒	Indemnización sustitutiva en trámite	SI ☐ No ☒
38. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad o actualmente la está tramitando?	SI ☐ No ☒	Pensión en trámite	SI ☐ No ☒
39. En caso de haber respondido "SI" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó?	☐ Vejez ☐ Invalidez ☐ Muerte ☐ Jubilación ☐ Sustitución ☐ Pensión gracia ☐ Asignación por retiro ☐ Jubilación por aportes ISS ☐ Retiro por vejez	40. Resolución de pensión No.	
41. Fecha de Pensión:		42. ¿Tiene indicios de que el trabajador fue pensionado por otra entidad?	SI ☐ No ☒
43. Entidad que lo pensionó		44. Nit de entidad que lo pensionó	

IMPORTANTE: Si el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, estaba activo a 30 de junio de 1992 y este formato es para certificar tiempos para Bono Pensional, se debe diligenciar y anexar el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES".

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

FLOR NELCY GIRALDO MEJIA

Funcionario competente para certificar

C.C: 30.294.496

Firma del funcionario

Profesional Esp.

Cargo del funcionario

Resol. 3585-1 del 04/05/2016

Acto administrativo

Silvia L. Tapon J.

Observaciones:



Libertad y Orden

Para calcular los Bonos Pensionales de las personas incorporadas al Sistema General de Pensiones.

Hoja 1 de 1

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo

394

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: DEPARTAMENTO DE CALDAS		2. NIT: 890.801.052-1	
3. Dirección	4. Ciudad: Manizales	Código Dane	
Edificio Licorera Cra 21 Calles 23 y 22	5. Departamento: Caldas	Código Dane	
6. Telefono 8982444 Ext. 1354	7. Fax	E-Mail: www.gobernaciondecaldas.gov.co	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA SALARIO BASE

9. Nombre o Razón Social: DEPARTAMENTO DE CALDAS		10. NIT: 890.801.052-1	
11. Dirección	12. Ciudad: Manizales	Código	
Edificio Licorera Cra 21 Calles 23 y 22	13. Departamento: Caldas	Código	
14. Sector	Sector Público Nacional ☐ Sector Público Departamental o Distrital ☒ Sector público Municipal ☐		
15. Telefono 8982444 Ext. 1354	16. Fax	E-Mail: www.gobernaciondecaldas.gov.co	

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA		24. Documento de identidad TI ☐ CC ☒ CE ☐ NIT ☐ No: 24.293.770		20. Fecha de Nacimiento Día Mes Año	
C.1 Datos de identificación sustitutos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)		22. Tipo Documento sustituto TI ☐ CC ☐ CE ☐ NIT ☐		23. No. Doc. Sustituto:	

D. DETERMINACION DE FECHA BASE PARA LIQUIDACION DE BONO PENSIONAL

24. ¿El trabajador estaba activo a 30 de Junio de 1992? (Marque con una X) SI ☐ NO ☒		(si en la casilla 24 marcó "SI", pasar a la casilla 29)	
25. ¿El trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992? (Marque con una X) SI ☒ NO ☐		26. Laboró hasta el día 31 1 1974 (si diligenció la casilla 26, pasar a la casilla 29)	
27. El trabajador se hallaba suspendido o en licencia no remunerada A 30 de Junio/92? (Marque con una X) SI ☐ NO ☒		28. Fecha de inicio de licencia o suspensión	
La FECHA BASE será: El 30 de Junio de 1992, si a esta fecha el trabajador se encontraba activo, o la Fecha de Retiro, si el trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992 ó si se encontraba en licencia o suspendido, la fecha de la suspensión o de inicio de la licencia.			
29. FECHA BASE: DIA: 31 MES: ENERO AÑO: 1974			

E. APORTES PARA PENSIONES EN FECHA BASE

30. ¿Se hacían aportes para pensiones en fecha base? SI ☒ NO ☐	Marcar con una "X" SI o NO si se descontó para Seguridad Social al trabajador.
---	--

F. ENTIDAD RESPONSABLE PARA PENSIONES EN FECHA BASE (si diligencia "SI" en la casilla 31 no es necesario diligenciar las casillas 32 y 33)

31. Periodo asumido por el empleador o entidad que reporta? SI ☐ NO ☒	32. Caja o Fondo: (diligenciar si se le aportaba a alguna Caja o Fondo) Nombre: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL NIT: 8 9 9 9 9 9 0 1 0 3	33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO Nombre: NACION NIT: —
--	--	---

G. FACTORES PARA EL CALCULO DEL SALARIO BASE (definidos por el Decreto 1168 de 2494)

34. La vinculación empezó por lo menos un año antes de la fecha de Salario Base SI ☐ NO ☒	35. Cuantos meses de vinculación tiene antes de la fecha Base? 8 Si respondió "SI" en el ítem anterior, este valor es igual a 12.
--	---

H. Factores Adicionales no Netos para determinación de Salario Base (Diligenciar de acuerdo con el total de meses del numeral 35, tomando como el "Mes 12" el mes del Salario Base y como "Mes 11" el mes inmediatamente anterior...)

	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6
Prima de antigüedad escalar y de capacitación cuando sean factor de salario	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Remuneración por trabajo dominical o festivo	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras a realizarse en jornada nocturna	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Remuneración o Bonificación por servicios prestados	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Subtotal Mensual	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Mes 7	Mes 8	Mes 9	Mes 10	Mes 11	Mes 12 Mes de la fecha Base
Prima de antigüedad escalar y de capacitación cuando sean factor de salario	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Remuneración por trabajo dominical o festivo	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras a realizarse en jornada nocturna	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Remuneración o Bonificación por servicios prestados	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Subtotal Mensual	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
36. Sumatoria de Subtotales Mensuales:	\$ 0	37. Promedio de la sumatoria de Subtotales Mensuales y proporcional al número de meses:		\$ 0	Total del Numeral 36 dividido entre número de meses del numeral 35	

I. CALCULO DEL SALARIO BASE

Los Factores de los Numerales 38, 39 y 40 Son los valores Netos a la fecha BASE (fecha del Numeral 29)	
38. ASIGNACION BASICA MENSUAL	\$ 3.600
39. GASTOS DE REPRESENTACION	\$ 0 (Si los hubo en el mes que se certifica el salario base)
40. PRIMA TECNICA	\$ 0 (Solo si es factor de Salario)
41. Total de valores adicionales del numeral 37	\$ 0
42. SALARIO BASE TOTAL	\$ 3.600 (Suma de los valores correspondientes a los numerales 38, 39, 40 y 41)

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 60 del Decreto 1748-95.
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.FLOR NELCY GIRALDO MEJIA
Funcionario competente para certificar
C.C: 30.294.496

Firma del funcionario

Profesional Esp.
Cargo del funcionarioResol. 3585-1 del 04/05/2016
Acto administrativo

Silvia L. Tobon J.

Observaciones:



0 00411 95804 4

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el Instructivo.

Número consecutivo:

394

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social:	DEPARTAMENTO DE CALDAS	2. NIT	890.801.052-1
3. Dirección	4. Ciudad:	Manizales	Código Dane
Edificio Licorera Cra 21 Calles 23 y 22	6. Departamento:	Caldas	Código Dane
5. Teléfono	8982444 Ext. 1354	7. Fax	0
8. E-Mail:	www.gobernaciondecaldas.gov.co		

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social:	DEPARTAMENTO DE CALDAS	10. NIT:	890.801.052-1
11. Dirección	12. Ciudad:	Manizales	Código
Edificio Licorera Cra 21 Calles 23 y 22	13. Departamento:	Caldas	Código
14. Sector	☐ Entidad privada que responde por sus pensiones ☐ Sector Público Nacional ☒ Sector Público Departamental o Distrital ☐ Sector público Municipal		
15. Teléfono	(098 8982444)	16. Fax	(096 8982444)
17. E-Mail:	www.gobernaciondecaldas.gov.co		

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador:	19. Documento de identidad	20. Fecha de Nacimiento
LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA	☐ TI ☒ CC ☐ CE ☐ NIT No: 24.293.770	Día Mes Año 24 06 2019
C.1 Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)		
21. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:	22. Tipo Documento alternativo	23. No. Doc. Alternativo:
	☐ TI ☐ CC ☐ CE ☐ NIT	

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar a cualquier administradora del sistema general de Pensiones. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a más tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue declarada insolvente la caja a la cual se efectuaban aportes.

En el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (Ej.: Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30A. Primas de antigüedad accesorial y de capacitación (Factor salarial)	30B. Remuneración por trabajo dominical o festivo	30C. Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras en jornada nocturna	30D. Remuneración por servicios prestados	31. Total mes
0	Enero		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
0	Febrero		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
0	Marzo		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
0	Abril		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
1973	Mayo	11 DIAS	\$ 1.171	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.171
1973	Junio		\$ 3.301	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 3.301
1973	Julio		\$ 3.301	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 3.301
1973	Agoosto		\$ 3.301	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 3.301
1973	Septiembre		\$ 3.301	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 3.301
1973	Octubre		\$ 3.301	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 3.301
1973	Noviembre		\$ 3.301	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 3.301
1973	Diciembre		\$ 3.301	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 3.301
1974	Enero		\$ 3.600	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 3.600
0	Febrero		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
0	Marzo		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
0	Abril		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
0	Mayo		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
0	Junio		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
0	Julio		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
0	Agoosto		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
0	Septiembre		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
0	Octubre		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
0	Noviembre		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
0	Diciembre		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

*FLOR NELCY GIRALDO MEJIA

Firma del funcionario

Profesional Exp.

Resolución 3585-1

4/06/2018

Funcionario competente para certificar

CC: 30.294.496

*Acto administrativo

Fecha de expedición

Silvia I. Tabon J.

Observaciones:

El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.
El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.



La educación
es de todos

Mineducación

Bogotá D.C., 2 de Julio de 2019

No. de radicación
solicitud:

2019-ER-170111



2019-EE-089333

Señora

KAREN PATRICIA OYOS VARGAS

SUBDIRECTORA DE NORMALIZACION DE EXPEDIENTES PENS
LA UNIDAD DE PENSION Y PARAFISCALES

CRA 68 N 13-17

Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud de reliquidación pensión gracia causante Lucrecia Lopez de Gallego cc
24293770



Cordial saludo,

En respuesta a su solicitud con radicado No. 2019-ER-170111 de fecha 18 de junio de 2019, informo que consultadas las bases de datos de esta Entidad, no se encuentra archivo de historia laboral a nombre de la señora **LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO**.

Lo anterior de acuerdo a la comunicación interna 2019-IE-026632 de fecha 21 de junio de 2019, suscrito por Dora Inés Ojeda Roncancio, Asesora Secretaría General, Unidad de Atención al Ciudadano de este Ministerio donde nos informó que no se encontró historia laboral del peticionario ni traslado a Ente Territorial.

Así las cosas y conforme a lo expuesto, no es posible darle respuesta favorable a su solicitud.

Atentamente,


ANDREA MARGARITA CASTILLO MARTINEZ

Coordinador Grupo de Certificaciones
Grupo de Certificaciones

Pen son

Folios: 1

Anexos: 0

Anexo:

Elaboró: GUSTAVO ADOLFO LASSO GIRALDO

Revisó: JUAN GABRIEL PARRA AGUDELO

Aprobó: ANDREA MARGARITA CASTILLO MARTINEZ



Radicado No. 2019800102155472
Fecha Rad. 11/07/2019 09:43:19
Radicator: ELENA PLAZAS
Folios: 1 Anexos: 0



Unidad de Atención al Ciudadano
Sede: Calle 13
Remitente: MINEDUCACION

Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 492 80 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Bogotá D.C., 08 de agosto de 2019



Doctora
KAREN PATRICIA AYOS VARGAS
Subdirectora de Normalización de Expedientes Pensionales
La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Avenida Carrera 68 No.13-37
Teléfono 4237300 Ext 1612 - 1832
Ciudad.

 Radicado N° **S-2019-145635**
Fecha: 08-08-2019 - 06:04
Fotos: 1 Anexos:
Radicador: GUSTAVO FARLEY CARDOZO TORRES - 5111
Destin: KAREN PATRICIA AYOS VARGAS - SUBDIRECTORA DE
NORMALIZACION DE EXPEDIENTES PENSIONALES
Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: **7X125**

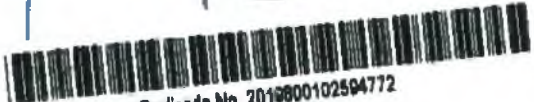
Asunto: Rad. SED. No E-2019-102271
Referencia: 2019140009172681

En atención a lo solicitado en el oficio del asunto, remitimos los certificados de factores salariales y tiempo de servicio, de la docente retirada **LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía número **24.293.770**.

Cordialmente,

DIEGO GARCIA IBAÑEZ
Profesional Especializado
Grupo Certificaciones Laborales

Pension


Radicado No. 2019800102594772
Fecha Rad 2008/2019 14:23:32
Radicador CLAUDIA MILENA MARTINEZ
Fotos 4 Anexos

Canal de Recepción: Otro
Beco: Caja 13
Remite ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA DE
EDUCACION
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 63 A-19 Bogotá
Línea Fija en Bogotá 4 82 80 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423


0000162686 3

Elaboró: Gustavo Cardozo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Educación

FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS

I DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

SECRETARIA EDUCACION DE:

BOGOTÁ D.C.

DEPARTAMENTO:

CUNDINAMARCA

NIT ENTIDAD NOMINADORA

898.888.061-9

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

LOPEZ

Segundo Apellido

DE GALLEGOS

Primer Nombre

LUCRECIA

Segundo Nombre

2 Tipo de Documento

X

CC

CE

Número Documento 24293770

III SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION

Nacional	☐	Nacionalizado	☐
Territorial	☒	a. Subtipo	Departamental
b. Fuente de Recursos	Situado Fiscal	Cofinanciado	Municipal
			Recursos Propios
			X
			Distrital
			SGP
			X

2 Cargo

Docente

X

Directivo

¿Cuál?:

3 Nivel

Prescolar

Primaria

Secundaria

X

Directivo

4 Activo

Si

No

X

5 Tipo de Nombramiento

Propiedad

X

Otro

¿Cuál?:

6 Nombre del Establecimiento Educativo Actual o el Último si es retirado

IED CONFEDERACION BRISAS DEL DIAMANTE

Ciudad o Municipio

BOGOTÁ

Departamento

CUNDINAMARCA

IV ESCALAFON

1 Grado de Escalafón

1 4

Cargo: Docente

2 No. A.A. 1 2 8 2 5

3 Fecha A.A. 1 0 1 2 1 9 9 9

4 Fecha Efectos Fiscales

1 3 1 0 1 9 9 9

V FACTORES SALARIALES MENSUALES

FACTORES SALARIALES	DESDE 01012009 HASTA 30122009	DESDE 01012010 HASTA 30122010	DESDE 01012011 HASTA 14042011
CON EL CARGO DE:	CARGO: Docente GRADO: 14	CARGO: Docente GRADO: 14	CARGO: Docente GRADO: 14
SUELDO ***	\$2.304.963	\$2.351.063	\$2.425.592
SOBRESUELDO	\$0	\$0	\$0
PRIMA DE ALIMENTACION	\$0	\$0	\$0
PRIMA DE HABITACION	\$0	\$0	\$0
SUBSIDIO DE TRANSPORTE	\$0	\$0	\$0
REAJUSTE	\$0	\$0	\$0
AUXILIO DE MOVILIZACION	\$0	\$0	\$0
PRIMA ESPECIAL	\$150	\$150	\$150
SOBSUEL. DOBL/TRIPJORDI	\$0	\$0	\$0
PRIMA DE DEDICACION	\$0	\$0	\$0
PRIMA ACADEMICA	\$0	\$0	\$0
PRIMA DE SERVICIOS	\$0	\$0	\$0
BONIFICACION DECRETO	\$0	\$0	\$0
PRIMA DE VACACIONES **	\$1.152.555	\$1.175.606	\$0
PRIMA DE NAVIDAD	\$2.401.159	\$2.449.180	\$606.435

OBSERVACIONES:

FACTORES DE APOORTE: *** Factores sobre los cuales cotizan los Docentes de esta Secretaría para Seguridad Social

VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

DIEGO GARCIA IBÁÑEZ

2 Tipo de Documento

X

CC

CE

Número Documento

19364048

Cargo

Profesional Especializado

Día viernes, 9 de agosto de 2019

FECHA

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

G.C.T.

E-2019-102271

G.C.T.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ
MEJOR PARA TODOS

SECRETARIA DE EDUCACION



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DE EDUCACION

Av. El Dorado No. 86-83 PBX 3341000 FAX 3153448 www.bogota.gov.co Información Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Educación

FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL

I DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

SECRETARIA EDUCACION DE:

BOGOTÁ, D. C.

DEPARTAMENTO:

CUNDINAMARCA

NIT ENTIDAD NOMINADORA

899.999.061-9

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

LOPEZ

Segundo Apellido

DE GALLEGU

Primer Nombre

LUCRECIA

Segundo Nombre

2 Tipo de Documento

X

CC

CE

Número Documento 24293770

III SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION

Nacional

Nacionalizado

Territorial

X

a. Subtipo

Departamental

Municipal

Distrital

X

b. Fuente de Recursos

Situado Fiscal

Cofinanciado

Recursos Propios

X

SGP

2 Cargo Docente

X

Directivo

¿Cuál?:

3 Nivel Preescolar

Primaria

Secundaria

X

Directivo

4 Activo Si

No

X

5 Tipo de Nombramiento

Propiedad

X

Otro

¿Cuál?:

6 Nombre del Establecimiento Educativo Actual o el Ultimo si es retirado

IED CONFEDERACION BRISAS DEL DIAMANTE

Ciudad o Municipio

BOGOTÁ

Departamento

CUNDINAMARCA

IV ESCALAFON

1 Grado de Escalafón

1 4

Cargo: Docente

2 No. A.A. 1 2 8 2 5

3 Fecha A.A. 1 0 1 2 1 9 9 9

4 Fecha Efectos Fiscales

1 3 1 0 1 9 9 9

NOVEDADES

Tipo de A.A.

No de A.A.

Fecha A.A.

Fecha Posesión

DESDE

HASTA

TOTAL

Ent. de Previsión a la cual ha aportado el docente

Tipo de Novedad Vinculación Temporal Tiempo Completo

1 Plantel Educativo

Municipio BOGOTÁ D.C.

Tipo de Novedad Vinculación Temporal Tiempo Completo

Oficio

9 9 94

9 10 91

30 11 91

CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL DISTRITO

FIRMA POR EL RECTOR **

2 Plantel Educativo

Municipio BOGOTÁ D.C.

Tipo de Novedad Promoción en Propiedad

Oficio

9 9 94

20 1 92

27 9 92

CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL DISTRITO

FIRMA POR EL RECTOR **

3 Plantel Educativo

Municipio BOGOTÁ D.C.

Tipo de Novedad Ascenso de Escalafón

Res

01765

7 10 91

25 9 92

28 9 92

FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

4 Plantel Educativo

Municipio BOGOTÁ D.C.

Res

12875

10 12 99

13 10 89

Docente Grado 14

VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

DIEGO GARCIA IBAÑEZ

2 Tipo de Documento

X

CC

CE

Número Documento 19364546

Cargo

Profesional Especializado

Día viernes, 9 de agosto de 2019

FECHA

G.C.T

G.C.T

E-2019-102271

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA



BOGOTÁ
MEJOR PARA TODOS

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Av. El Dorado No. 66-63 PBX 3241000 FAX 3153448 www.bogota.gov.co Información: Línea 195

Página 1 de 2





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Educación

FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

LOPEZ

Segundo Apellido

DE GALLEGOS

Primer Nombre

LUCRECIA

Segundo Nombre

2 Tipo de Documento

X

CC

CE

Número Documento 24293770

NOVEDADES		Tipo de A.A.	No da A. A.	Fecha A.A. dd mm aa	Fecha Posesión dd mm aa	DESDE dd mm aa	HASTA dd mm aa	TOTAL	Ent. de Previsión a la cual ha aportado el docente
Tipo de Novedad	Retro Forzoso								
5	Plantel Educativo	Res.	01043	1 4 11		15 4 11			
Municipio									
BOGOTÁ D.C.									

5 Novedades certificadas

VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

DIEGO GARCIA IBAÑEZ

2 Tipo de Documento

X

CC

CE

Número Documento 19364546

Cargo

Profesional Especializado

Día viernes 9 de agosto de 2019

FECHA

G.C.T

G.C.T

E-2019-102271

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA



BOGOTÁ
MEJOR PARA TODOS

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Av. El Dorado No. 98-63 PBX 3241000 FAX 3153443 www.bogota.gov.co Información: Línea 100

1800

Bogotá D.C., 29 de abril de 2020

Doctor (a):

NORA YANINE CHAPARRO AVILA
RECEPCIONCOLPEN@GMAIL.COM

Radicado: 2020180001247231



REF: RECURSO DE APELACION
Causante: LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO
Cédula Causante: 24293770
Radicado: SOP202001006537

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

Se deja constancia, que se notifica a través de correo electrónico al (a) Doctor (a) NORA YANINE CHAPARRO AVILA, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 52477785 y T.P. No. 260674 del CSJ, en calidad de APODERADO (a) del señor (a) LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 24293770, de la Resolución No. RDP010299 DEL 24 DE ABRIL DEL 2020, Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 4340 del 17 de febrero de 2020.

Se anexa copia del mencionado Acto Administrativo, informándole que este se entiende notificado con el recibo del presente correo electrónico y que contra el mismo no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo.

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

De conformidad a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, este medio de notificación fue aceptado por el peticionario en la radicación de su solicitud.

Cordial Saludo,



SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO
Director de Servicios Integrados de Atención
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

Anexo: Copia íntegra de la Resolución en (03) folios.

ELABORÓ: JCELIS
REVISÓ: LGOMEZ



Radicado No. 2020200501060492

Fecha Rad: 19/06/2020 14:46:44

Radicador: VICTOR JULIO SANDOVAL

Folios: 22; Anexos: 0



Canal de Recepción: Correo Electronico

Sede: Montevideo

Remitente: GOBERNACION DE CALDAS

Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-1B Bogotá

Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90

Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

REMITENTE Y CORREO: SILVIA INES TOBON JARAMILLO <SITOBON@GOBERNACIONDECALDAS.GOV.CO>

FECHA Y HORA CORREO: JUN-16-2020 11:43:20

ASUNTO: CASO SOP201901033073 LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO

PARA SU INTERES

SILVIA INES TOBON JARAMILLO

Cel: 3105457978

Tel: 8982444 ext. 1353

*E-mail: sitobon@gobernaciondecaldas.gov.co

*

Correo Adjunto "Adjunto caso SOP201901033073 LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO":
PARA SU INTERES

SILVIA INES TOBON JARAMILLO

Cel: 3105457978

Tel: 8982444 ***ext.*** 1353

E-mail: sitobon@gobernaciondecaldas.gov.co



www.caldas.gov.co [@gobercaldas](#)

Carrera 21 entre Calles 22 y 23, Manizales, Caldas, Colombia

01 8000 716944 - (57) (6) 8 98 24 44

atencionalciudadano@gobernacioncaldas.gov.co



J.G.T.H. 450

Manizales, 16 de junio de 2020

Doctora

KAREN PATRICIA AYOS VARGAS

Subdirectora de Normalización

Expedientes Pensionales

Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP

Calle 26 No. 69B – 45 Piso 2

Bogotá D.C.

Cordial Saludo,

De acuerdo a solicitud de la Dra. Nora Yanine Chaparro apoderada de la señora **LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **24.293.770**, adjunto copia de los siguientes documentos para el proceso referenciado **SOP201901033073**, siendo estos:

- Copia de Oficio J.G.T.H. 449
- Copia autentica del Decreto 0277 del 15 de mayo de 1973
- Acta de Posesión No. 0316 del 21 de mayo de 1973
- Copia autentica del Decreto 092 del 19 de febrero de 1974
- Certificación laboral en los formatos exigidos por el Ministerio de Hacienda – FORMATO CETIL con consecutivo No. **000127**

Atentamente,


FLOR NELCY GIRALDO MEJÍA
Jefe de Gestión del Talento Humano

Anexos: 09 folios

Proyectó: Silvia I. Tobon J.

Revisó: Flor N. Giraldo



J.G.T.H. 449

Manizales, 16 de junio de 2020

Doctora

NORA YANINE CHAPARRO AVILA

Abogada

Calle 39 Bis B No. 29 – 52

Barrio Las Americas

Email: colombiapensiones1@hotmail.com

Bogota D.C.

Cordial Saludo,

Para dar respuesta a su derecho de petición sin fecha con radicado No. 102-2020-ER-000799, con gusto le remito documentos solicitados por Usted de la señora **LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **24.293.770**, siendo estos:

- Copia autentica del Decreto 0277 del 15 de mayo de 1973
- Acta de Posesión No. 0316 del 21 de mayo de 1973
- Copia autentica del Decreto 092 del 19 de febrero de 1974
- Certificación laboral en los formatos exigidos por el Ministerio de Hacienda – FORMATO CETIL con consecutivo No. **000127**

Atentamente,


FLOR NELCY GIRALDO MEJIA
Jefe de Gestión del Talento Humano

Anexos: 08 folios

Proyectó: Silvia I. Tobón J.
Revisó: Flor N. Giraldo



DEPARTAMENTO DE CALDAS

DECRETO NUMERO

02171
DE 197

Xx73

MAYO 10

Por el cual se hacen unos nombramientos, traslados, reconocimientos de escalafón y se dictan otras disposiciones en el Ramo de Educación.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS
en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

ARTICULO 1o.- Hicense los siguientes nombramientos y traslados en el Ramo de Educación Media:

✓ ANSERMA.-

COLEGIO OCCIDENTE

ROCIO QUINTERO, profesora interina en remplazo de LAZARO LOPEZ, cuya renuncia se le acepta a partir del 30 de abril/73.

✓ PAMMY JARAMILLO, bibliotecaria. Nueva creación con una asignación mensual de \$1.200.00. #278

✓ BELALCAZAR.-

COLEGIO INTEGRADO CRISTO REY

MARGARITA JARAMILLO TORO, profesora interina en remplazo de ESMEDA HERRERA LOPEZ, quien no se presentó.

✓ MANIZALES.-

LICEO ISABEL LA CATOLICA

ALBA ARANGO DE VELAZ, profesora escalafonada en la Categoría de E. Secundaria en remplazo de GLORIA INES GUZMAN MARIN, cuya renuncia se le acepta a partir del 25 de abril/73.

LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO, profesora escalafonada en 2a. Categoría de E. Secundaria en remplazo de GILMA LOPEZ DE OCAMPO, cuya renuncia se le acepta a partir del 2 de mayo/73.

✓ MARQUETALIA.-

NORMAL INTEGRADA NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA

MARIO SUAREZ PATINO, de seccional urbano en Marquetalia a profesor interino en remplazo de JAVIER CASTAÑO MARIN, quien no aceptó.

✓ MANIZALES.-

INSTITUTO MANIZALES

RAPAEL EMILIO CASTAÑO HERNANDEZ, profesor interino en remplazo de WILLIAM NIETO, cuya renuncia se le acepta a partir del 2 de mayo/73.

✓ RIOSUCIO.-

NORMAL SAGRADO CORAZON

OROCZTA RODRIGUEZ DE CORREA, bibliotecaria. Nueva creación con una asignación mensual de \$1.200.00. #286

✓ BONAPORTE.-

COLEGIO OFICIAL MUNTO

OLGA GRAJALES, de seccional rural en Riosucio, a profesora interina en remplazo de CECILIA COLONIA GARCIA, quien pasó a Riosucio.

✓ VICTORIA.-

COLEGIO INTEGRADO SAN PABLO

Mtro. ERNESTO PARRA E., catedrático en interinidad con 7 años de antigüedad. Registra con fecha del plantel.



DEPARTAMENTO DE CALDAS

DECRETO NUMERO

0277

DE 197

1973

-4-

Por medio del cual se hacen unos nombramientos, traslados, reconocimientos de Escalafón y se dictan otras disposiciones en el Rame de Educación. CONTINUACION.....

ARTICULO 2o.-Continuación

A partir del 28 de febrero de 1.973, y de conformidad con la Resolución Nacional No.072, clasifiense en 3a. Categoría de E. Secundaria a JOSE NELSON CASTAÑO SALAZAR, quien viene prestando su servicios en 4a. Categoría de enseñanza secundaria en el COLEGIO MARISCAL SUCRE de Manizales.

A partir del 28 febrero de 1.973, y de conformidad con la Resolución Nacional No.072, clasifiense en 3a. Categoría de E. Secundaria a MARIA EDILMA RIVERA DE URRBA, quien viene prestando sus servicios en 4a. Categoría de E. Secundaria en el COLEGIO INTEGRADO GERARDO ARIAS RAMIREZ de Villavieja.

A partir del 28 febrero de 1.973, y de conformidad con la Resolución Nacional No.072, clasifiense en 4a. Categoría de E. Secundaria a MARINA PERA DE BELTRAN, quien viene prestando su servicios en interinidad en el INSTITUTO DORADA de La Dorada.

A partir del 28 febrero de 1.973, y de conformidad con la Resolución Nacional No.072, clasifiense en 4a. Categoría de E. Secundaria a GILBERTO VILLADA PULGARIN, quien viene prestando sus servicios en interinidad en el COLEGIO LA MILAGROSA de Viterbo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Manizales, a los 15 días del mes de mayo de mil novecientos setenta y tres.

OSCAR SALAZAR CH
Gobernador

HERNANDO ALZATE LOPEZ
Secretario de Educación

AUGUSTO LÓPEZ CASTELLANO
Secretario de Hacienda



GOBERNACION DE CALDAS

ACTA DE POSESION No. 0216

Manizales, Mayo 21 de 19 73

Dependencia: Secretaría de Educación

Cargo: Profesora Liceo Femenino Isabel La Católica Manizales Segunda Categoría Soc.

Nombre LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO

En Manizales, a los 21 días del mes de Mayo de 19 73

Compareció al despacho de 1 señor Gobernador del Departamento

I Señor LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO con el fin de tomar posesión del cargo de Profesora Liceo Femenino Isabel La Católica Manizales Segunda Categoría

Nombrado por Decreto 0277 de fecha, Mayo 15/73 emanado de Gobernación

En tal virtud el suscrito GORDON le tomó juramento legal, bajo cuya gravedad ofreció cumplir fiel

y lealmente los deberes de su cargo. El posesionado exhibió la Cédula de C No. 24293770 expe-

dida en Manizales y la Libreta Militar No. ----- expedida por el Comando del Dis-

trito Militar No. ---- de --- Presentó además los siguientes certificados: De con-

ducta No. T. D. 105476, expedido por la Oficina Técnico-Científica de la Seccional del Das en

Manizales de paz y salvo con el Tesoro Nacional No. 2177684 de la serie LEI, expedido

por el Administrador de Hacienda Nacional de Manizales, con fecha Mayo 7/73

Se adhieren y anulan estampillas de timbre nacional por valor de \$ 198.03, equivalentes al

6 % de un sueldo mensual de \$ 3.300.50 que el posesionado entrará a devengar en virtud

de esta posesión y por haber sido nombrado en Propiedad

Para constancia se extiende y firma la presente acta en la ciudad y fecha arriba indicadas.

El GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO

OSCAR SALAZAR CHAVES

El Posesionado:

LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO

El Secretario,

ADIELA DE VELASCO

OBSERVACIONES: Presentó la documentación de rigor. Hora de posesión 10 y 30 a. m.



DEPARTAMENTO DE CALDAS

DECRETO NUMERO 092 DE 1967

-3-

Por medio del cual se hacen unos nombramientos, traslados y se dictan otras disposiciones en el Ramo de Educación. CONTINUACION.....

MANIZALES.-

LICEO ISABEL LA CATOLICA

LIC. AMANDA LOPEZ ARISTIZABAL, de profesora escalafonada en 2a. Categoría de Enseñanza Secundaria en el COLEGIO MARISCAL SUCRE de Manizales, con el mismo cargo en remplazo de LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO, cuya renuncia se le acepta a partir del 4 de Febrero/74.

MOISES CARDONA ALVAREZ, profesor interino. PLAZA NUEVA.

NORMAL NACIONAL DE VARONES

AMANDA BALBINA ACEVEDO, de seccional urbana en Manizales a profesora interina en remplazo de MAGNOLIA QUINTERO, quien pasó al LICEO ISABEL LA CATOLICA.

BACHILLERATO NOCTURNO COLEGIO DE LA PRESENTACION

GILBERTO POSADA, profesor interino de medio tiempo. PLAZA NUEVA.

INSTITUTO TECNICO "FRANCISCO JOSE DE CALDAS"

HECTOR GOMEZ, profesor interino en remplazo de ALBERTO CUJINO, cuyo nombramiento se declaró insubsistente en 1.973.

LICEO ISABEL LA CATOLICA

MARIA TERESA BUTRAGO QUINTERO, profesora interina. PLAZA NUEVA.

LICEO MIXTO BARRIO ARANJUEZ

EDUARDO DE JESUS CARDONA MORENO, de profesor interino de medio tiempo en el COLEGIO MARISCAL SUCRE de Manizales, con el cargo de profesor de tiempo completo, en remplazo de ELENA GONZALEZ, quien pasa al Colegio Mariscal Sucre de Manizales.

COLEGIO MARISCAL SUCRE

ELENA GONZALEZ, de profesora escalafonada en 3a. Categoría de Enseñanza Secundaria en el LICEO MIXTO BARRIO ARANJUEZ de Manizales, con el mismo cargo. PLAZA NUEVA.

OFFIR HIDALGO LONDOÑO, secretaria tesorera con una asignación mensual de \$1.500.00. CARGO NUEVO.

RAUL TORO CARVAJAL, actual profesor encárgase de la Rectoría.

BEATRIZ ELENA JARAMILLO G., de profesora interina en el LICEO SANTA MARIA MICAELA, con el mismo cargo y con funciones de Bibliotecaria. PLAZA NUEVA. Para tal efecto -cancélase la plaza que dicha profesora ocupa en el LICEO SANTA MARIA MICAELA, a partir de la fecha del presente Decreto.



DEPARTAMENTO DE CALDAS

DECRETO NUMERO

092

DE 1967

-11-

Por medio del cual se hacen unos nombramientos, traslados y se dictan otras disposiciones en el Ramo de Educación. CONTINUACION.....

ARTICULO 26.- Nómbrase a GERMAN MEJIA MARIN, profesor interino en el BACHILLERATO NOCTURNO DEL INSTITUTO MANIZALES en PLAZA NUEVA.

COMUNIQUESE

Y

CUMPLASE

Dado en Manizales, a los 19 días del mes de Febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

OSCAR SALAZAR CHAVES
Gobernador

HERNANDO ALZATE LOPEZ
Secretario de Educación

AGUSTO LEON RESTREPO R.
Secretario de Hacienda

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL

Ciudad y fecha de expedición: MANIZALES, Noviembre 23 de 2019

No. 201911890801052000000127



DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre: DEPARTAMENTO DE CALDAS Nit: 890.801,052
Dirección: CARRERA. 21 CALLES 22 Y 23 EDIFICIO LICORERA OF. 315 Departamento: CALDAS Municipio: MANIZALES
Teléfono Fijo: 8982444 EXTENSION 1354 Correo Electrónico: sitiooon@gobernaciondecaldas.gov.co Código DANE: 17001

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre: DEPARTAMENTO DE CALDAS Nit: 890.801,052 Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones: Junio 30 de 1995

DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento: C Documento: 24,293,770 Fecha de Nacimiento: Abril 3 de 1946
Primer Apellido: LOPEZ Segundo Apellido: DE GALLEGO Primer Nombre: LUCRECIA Segundo Nombre:

PERIODOS CERTIFICADOS

Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Días Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas
21-05-1973	31-01-1974	LABORAL	PÚBLICO	Profesor (a)	SI	SI	NO	CAJA NACIONAL DE PREVISION CAJANAL	NACION	0	NO	SI	

FACTORES SALARIALES 1973 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	3,300.50	S	3,300.50	S	3,300.50	S	3,300.50	S	3,300.50	S	3,300.50	S	3,300.50	S	3,300.50	S
Total Devengado		0.00		0.00		0.00		0.00		3,300.50		3,300.50		3,300.50		3,300.50		3,300.50		3,300.50		3,300.50		3,300.50	

C.I.B.C. Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL

Ciudad y fecha de expedición: MANIZALES, Noviembre 23 de 2019

No. 201911890801052000000127



FACTORES SALARIALES 1974 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1159 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BASICA MENSUAL	MENSUAL	3,600.00	S	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N
Total Devengado		3,600.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

INFORMACIÓN VÁLIDA ÚNICAMENTE CUANDO LA PRESTACIÓN SE FINANCIE CON BONO PENSIONAL TIPO A2, B, C1, E2		
	POSIBLE FECHA BASE	POSIBLE SALARIO BASE
Si la entidad reconocedora de pensión determina que su prestación se financia con Bono Pensional tomará la fecha base y salario base para el bono pensional de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1833 de 2016. La información suministrada en esta certificación reporta la fecha base y salario base de la siguiente manera: 1. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona estaba activa al 30 de Junio de 1992, se indica como fecha base el 30 de junio de 1992 y salario base para esta misma fecha. 2. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona no se encontraba activa al 30 de junio de 1992, se muestra como fecha base la última vinculación laboral anterior al 30 de junio de 1992 y el salario base a esta fecha. 3. La fecha base y salario base no aplica si la vinculación inicial es posterior al 30 de junio de 1992 por lo tanto no se verán reflejados en la certificación. 4. Si en fecha base los aportes se realizaron al ISS el salario base corresponderá al valor que indique el archivo laboral masivo del ISS en fecha base. En todo caso la fecha base y salario base se calculará teniendo en cuenta toda la historia laboral certificada anterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.	31-01-1974	3,600.00

FUNCIONARIO COMPETENTE PARA CERTIFICAR

Nombre: GIRALDO MEJIA FLOR NELCY
Cargo: JEFE DE OFICINA
Dirección: CARRERA 21 CALLE 22 Y 23
Correo Electrónico: fngiraldo@gobernaciondecaldas.gov.co

Tipo de Documento: C
Departamento: CALDAS
Fecha Acto Administrativo: Mayo 4 de 2016

Documento: 30,294,496
Teléfono Fijo: 8982444 ext 1350
Municipio: MANIZALES
Número Acto Administrativo: 3585

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL

Ciudad y fecha de expedición: MANIZALES, Noviembre 23 de 2019

No. 201911890801052000000127



CERTIFICACION

La información contenida en esta certificación es verídica. Declaro que conozco las consecuencias de orden disciplinario, administrativo y penal en caso de falsedad de esta.

La presente certificación esta firmada digitalmente y tiene la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita. Lo anterior, de acuerdo a la Ley 527 de 1999 en su artículo 28.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

Signature Not Verified

FIRMADO

DIGITALMENTE

GIRALDO MEJIA FLOR NELCY

Elaboró: TOBON JARAMILLO SILVIA INES

Revisó: TOBON JARAMILLO SILVIA INES

NOTAS ADICIONALES

1. Los empleadores no requieren expedir certificación de tiempos laborales si le cotizaron al ISS hoy COLPENSIONES o a las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad RAIS, siempre y cuando dichos tiempos estén incluidos en los archivos de dichas entidades, salvo que se requiera información adicional no contenida en dichos archivos.
2. Por la veracidad de la información contenida en la presente certificación, responden, civil, fiscal y administrativamente, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, los empleadores, y en general, cualquier tercero que haya certificado información laboral.
3. Las certificaciones de información laboral NO son Bonos Pensionales
4. El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional, tampoco le genera el derecho a un beneficio pensional (pensión, bono, indemnización sustitutiva o devolución de saldos).
5. Cualquier reclamación respecto a la información registrada en la certificación deberá realizarse directamente a la entidad certificadora.

CC 24.293.770

Not pens

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP**

Bogotá D.C., 24/01/2020

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha se notificó personalmente al Señor(a) NORA YANINE CHAPARRO AVILA identificado(a) con CEDULA CIUDADANIA N° 52477785 expedida en BOGOTA D.C., en calidad de APODERADO de la Resolución N° RDP001039 del 16 de enero de 2020, Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 34362 del 18 de noviembre de 2019.

Después de leerla se le entregó una copia auténtica del mencionado Acto Administrativo, haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Firma Notificado:

CC N°: 52477785 de BOGOTA D.C. T.F. N°: 260874

Notificador:

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTORA DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCION
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

V.º B.º Asesor:

Nombre del Asesor: DIANA ROCIO SIERRA LLANOS
CC N°: 52359053 de BOGOTA D.C.

Nombre Causante: LUCRECIA LOPEZ DE GALLEG0
CC N°: 24293770 de MANIZALES
SOLICITUD N°: SOP201901034685



Radicado No. 2020500500151882

Fecha Rad. 24/01/2020 14:01:22

Radicador: DIANA ROCIO SIERRA

Fotos: Anexos: 0



General de Recepción Presencial

Sede: Montevideo

Remitente: NORA YANINE CHAPARRO AVILA

Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 69A-18 Bogotá

Línea Fija en Bogotá: 4926090

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 423 423



Pensiones
cc 24293770

Doctor

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN

Subdirector de Determinación de Derechos Pensional

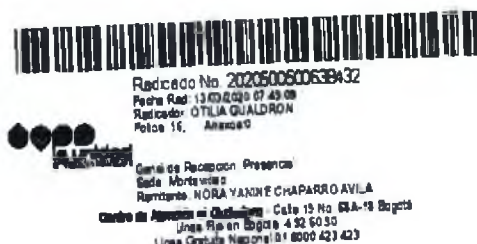
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

E.

S.

D.



REF. RECURSO DE APELACIÓN

Resolución No. RDP 004340 del 17 de febrero de 2020

LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO C.C. 24.293.770



NORA YANINE CHAPARRO AVILA, Abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial de LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO, acorde con el poder que obra en el expediente administrativo, me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la **Resolución No. RDP 004340 del 17 de febrero de 2020** proferida por su entidad, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de una Pensión Gracia a mi poderdante, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERO: Mediante Resolución No. RDP 004340 del 17 de febrero de 2020, niega el reconocimiento y pago de una Pensión Gracia manifestando que los tiempos aportados son prestados con nombramiento del orden nacional y a su vez solicitan actos administrativos.

SEGUNDO: Se debe tener presente que mi representado(a) laboró como docente oficial al servicio del Distrito Capital de Bogotá D.C. y no por cuenta del Ministerio de Educación Nacional, la vinculación de mi representado(a) con la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. fue con el SITUADO FISCAL - planta FER, adicional, la UGPP no ha tenido en cuenta los tiempos laborados por mi representada como docente al servicio del Departamento de Caldas desde el 21 de mayo de 1973 hasta el 31 de enero de 1974, ahora, en virtud del artículo 09 del Decreto 19 de 2012 (Ley Anti trámites) la UGPP no puede exigir actos administrativos que obran en el expediente administrativo formado a mi representada.

TERCERO: Según sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, que en un caso similar manifestó:

*"el carácter territorial o nacional de los nombramientos docentes, no lo determina la ubicación del Establecimiento Educativo en donde se presten los servicios, sino el Ente gubernativo que en efecto profiere dicho acto, lo que a su vez define la planta de personal a la que pertenecen y el presupuesto de donde proceden los pagos laborales respectivos."*¹

CUARTO: Sobre los tiempos laborados por mi representado(a), solicito tener en cuenta lo que indicó el Honorable Consejo de Estado en **Sentencia de unificación de fecha 21 de junio de 2018, Consejero Ponente: CARMELO PERDOMO CUETER** Numero de Radicado: 25000234200020130468301 N.I: 3805-2014:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Sentencia de 28 de enero de 2010, Radicación No.: 08001-23-31-000-2004-01341-01(0232-08), Actor: Jorge Eduardo Fonseca Trillos.

"...En esas condiciones, concluye la Sala que la finalidad del situado fiscal, antes y después de la Carta Política de 1991, siempre fue la misma, esto es, ceder a las entidades territoriales parte del presupuesto nacional destinado esencialmente a financiar los servicios de educación y salud, en atención a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, sin quebrantar, por supuesto, el eje fundamental del principio relativo a la autonomía territorial.

En consecuencia, a pesar de que los recursos del situado fiscal tienen su origen en la Nación, una vez eran cedido a las entidades territoriales e incorporados a sus presupuestos pasaban a ser considerados como de propiedad exclusiva de la localidad destinataria, e inexorablemente su naturaleza jurídica cambiaba de nacional a territorial, en virtud de que ingresaban a las arcas locales como rentas exógenas."

El honorable Consejo de Estado, en su acertado análisis aclaró que el requisito exigido por la normatividad que regula la Pensión Gracia, en cuanto a la vinculación del docente, es acreditar la plaza a ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizado:

"...En efecto, de acuerdo con la definición y categorización contenida en el artículo 1 de la Ley 91 de 1989, la condición o naturaleza jurídica del vínculo docente- nacional, nacionalizado o territorial- no está determinado por el origen de los recursos destinados para cubrir las acreencias que genera el respectivo vínculo"

QUINTO: Ahora bien, sobre lo que indica la entidad referente a que mi representado(a) no tiene tiempos de vinculación válidos para el reconocimiento de la pensión gracia antes del 31 de diciembre de 1980, me permito manifestar que la misma **Sentencia de unificación de fecha 21 de junio de 2018, Consejero Ponente: CARMELO PERDOMO CUETER Numero de Radicado: 25000234200020130468301 N.I: 3805-2014**, en uno de sus apartes ratifica los requisitos que se deben tener en acreditar para el reconocimiento de la Pensión Gracia. El aparte pertinente indica lo siguiente:

"De manera que para el reconocimiento de la pensión Gracia es indispensable acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad que la regula, entre los que se encuentran, haber prestado los servicios como docente en planteles departamentales, distritales o municipales por un término no menor de veinte (20) años y que estuviere vinculado antes del 31 de diciembre de 1980; haber cumplido cincuenta años de edad; y haberse desempeñado con honradez, consagración y buena conducta."

SEXTO: Solicito se tenga la siguiente jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado respecto del reconocimiento de la pensión gracia a los docentes nacionalizados vinculados antes del 31 de diciembre de 1980 sin la exigencia de haber tenido un vínculo laboral vigente, que se ha pronunciado favorablemente a favor de este grupo de docentes, como se puede constatar en la reciente sentencia que a continuación relaciono:

Sentencia unificada del 13 de febrero de 2014 proferida por el Consejo de Estado —Sección Segunda— Subsección "A" Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón Radicado: **17001-23-31-000-2012-00008-01 (2022-13)**. Actora: GLORIA CRISTINA PINEDA BARBOSA contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL —CAJANAL EICE— que señaló:

"...la expresión «docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980» consagrada en la norma antes trascrita, no exige que en esa fecha el docente deba tener un vínculo, toda vez que lo que cuenta para efectos pensionales es el tiempo servido y en esas condiciones la pérdida de continuidad, no puede constituirse en una causal de pérdida del derecho como lo estimó el Tribunal.

En este punto, vale la pena acotar que no le asiste razón a la entidad demandada al señalar que los tiempos que la demandante pretende hacer valer, en lo que laboró por

lo periodos arriba mencionados como docente interina para cubrir licencias de otros docentes, no pueden ser tenidos en cuenta como quiera que no se generó relación laboral alguna y ningún tipo de vinculación, pues la Corte Constitucional, ha venido sosteniendo lo siguiente:

Sostuvo que, en ningún caso, esos parámetros de contratación son imputables al docente quien, sin importar la forma como ha de ser vinculado, cumple funciones similares en el campo educativo y en consecuencia, está obligado a acreditar iguales condiciones de formación y experiencia. Ello, por supuesto, descarta que la ley y las propias instituciones, dentro de la autonomía de que gozan para darse sus propios estatutos, puedan establecer regímenes restrictivos que desconozcan el derecho de los docentes ocasionales y hora cátedra, a percibir las prestaciones sociales reconocidas por el orden jurídico para todos los trabajadores públicos o privados, las cuales deben otorgarse en proporción al tiempo laborado." Sentencia C-517 de 1999 de la Corte Constitucional.

SEPTIMO: Así mismo me permito colocar en conocimiento jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, respecto del reconocimiento de la pensión gracia para los docentes nacionalizados vinculados al Estado antes del 31 de diciembre de 1980, sin la exigencia de haber tenido un vínculo laboral vigente a la citada fecha, y el de la validez de los tiempos de servicio laborado por docentes en hora cátedra, interino o de prestación de servicios, como se puede constatar en la sentencia de unificación del Honorable CONSEJO DE ESTADO Radicación No. 25000-23-42-000-2012-02017-01 Expediente No. 0775-2014 Actor: SOLANGEL CASTRO PÉREZ Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, CONSEJERO PONENTE: DOCTOR ALFONSO VARGAS RINCÓN donde manifestó:

„Lo anterior le permite a la Sala establecer que era posible que la demandada analizará si la actora reunía los requisitos para acceder a la pensión gracia, toda vez que la expresión “docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980”, contemplada objeto de análisis, no exige que en esa fecha el docente deba tener un vínculo laboral vigente, sino que con anterioridad haya estado vinculado, pues lo que cuenta para efectos pensionales es el tiempo servido; por lo tanto, la pérdida de continuidad, no puede constituirse en una causal de pérdida del derecho pensional como lo estimó el Tribunal “

Y respecto del tiempo de servicio por hora cátedra, interino o por orden de prestación de servicios, para ser tenidos en cuenta como requisito para el reconocimiento de la pensión gracia, en el cómputo del mínimo de 20 años laborados en la docencia del orden nacionalizado, menciono:

"...Sobre el particular la Sección Segunda del Consejo Estado en sentencia 2000 indicó que era posible tener en cuenta el para efectos del reconocimiento de la pensión gracia el tiempo de servicio prestado como docente hora cátedra y señaló que para su cálculo se daría aplicación al parágrafo 1º, del artículo 1º en la Ley 33 de 1985. "

OCTAVO: Sobre la validez de los tiempos prestados mediante órdenes o contratos de prestación de servicio, se debe tener en cuenta lo que indicó el Consejo de Estado en Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), RADICADO: 13001 23 33 0002 013 00378 01, N. 1: 2341 – 2015, DEMANDANTE: ROSA DELIA DURÁN QUINTERO, DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social con ponencia del Honorable Consejero: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, que me permito citar a continuación:

De acuerdo al marco normativo antes planteado, se procederá a verificar si la demandante cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la pensión gracia, en particular, lo correspondiente a los 20 años de servicios de vinculación como docente territorial o nacionalizada.

La señora Rosa Delia Durán Quintero nació el 28 de agosto de 1958², es decir, para la fecha en que solicitó el reconocimiento de la pensión gracia, - 1 de febrero de 2012 - tenía más de 50 años de edad, es decir, cumple con el requisito contemplado en el numeral 6 del artículo 4 de la Ley 114 de 1993.

Además acreditó que desempeñó el empleo con honradez y consagración, tal como consta en la declaración de buena conducta que obra a folio 69 del expediente; por lo tanto, acreditó el requisito previsto en el numeral 1 de la Ley del artículo 4 de la Ley 114 de 1993.

Ahora bien, en relación con el tiempo de servicio allegado por la demandante al proceso, para efectos del reconocimiento de la pensión gracia, se observa que cumple con el requisito de haberse vinculado antes del 31 de diciembre de 1980, **si bien se realizó mediante órdenes de prestación de servicios, la Sala infiere la verdadera existencia de una relación laboral** entre la señora Rosa Delia Durán Quintero y el Departamento de Santander, para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de diciembre de 1980, **por configurarse los elementos propios, esto es, la subordinación, la prestación personal del servicio y la remuneración (f. 33), lo que no impide, declarar la existencia de la relación laboral³, que permite adicionar para el reconocimiento de la pensión gracia, esto es, haberse vinculado como docente a nivel territorial antes del 31 de diciembre de 1980.(NEGRILLA FUERA DE TEXTO SE UTILIZA PARA RESALTAR).**

NOVENO: El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia dice: "...Situación más favorable al trabajador en caso de la duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales"

Conforme a lo anterior, comedidamente solicito a su despacho tener en cuenta esta jurisprudencia y los documentos que obran en el expediente administrativo, previo a resolver lo que en derecho corresponda.

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito se tenga en cuenta los documentos que se allegan con el presente escrito y los que obran en el expediente administrativo.

En caso de requerir documentación adicional, solicito se oficie al Departamento de Caldas y a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. para que estas entidades alleguen la documentación requerida por ustedes.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta la parte motiva de los hechos, solicito se **REVOQUE** en todas sus partes la **Resolución No. RDP 004340 del 17 de febrero de 2020** y como consecuencia se profiera el acto administrativo que ordene el reconocimiento de la Pensión Gracia a favor de mi poderdante a partir de la fecha en que completo los 20 años de labores en el Magisterio Oficial.

² Frente a esto la Corte Constitucional en sentencia C-555 de 1994 sostuvo lo siguiente: "la entrega libre de energía física o intelectual que una persona hace a otra, bajo condiciones de subordinación, independientemente del acto o de la causa que le da origen, tiene el carácter de relación de trabajo, y a ella se aplican las normas del estatuto del trabajo, las demás disposiciones legales y los tratados que versan sobre la materia".

Posteriormente en sentencia C-614 de 2009 manifestó: "Los jueces ordinarios y constitucionales han sido enfáticos en sostener que la realidad prima sobre la forma, de ahí que no puede suscribirse un contrato de prestación de servicios para ejecutar una relación laboral. De hecho el verdadero sentido del principio de primacía de la realidad sobre la forma impone el reconocimiento cierto y efectivo del real derecho que surge de la actividad laboral".

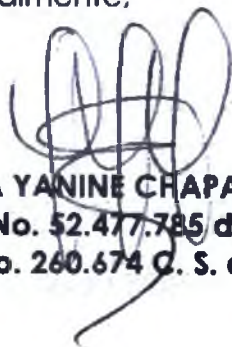
ANEXOS

- Certificado de información laboral en Formato No. 1 expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
- Certificado de salario base en Formato No. 2 expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
- Certificado de salarios mes a mes en Formato No. 3(B) expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
- Copia del Decreto No. 0277 del 15 de mayo de 1973 (acto de nombramiento) expedido por la Gobernación de Caldas.
- Copia del Acta de Posesión No. 0316 del 21 de mayo de 1973 (acta de posesión) del Decreto No. 0277 del 15 de mayo de 1973 expedido por la Gobernación de Caldas.
- Certificado de información de tiempo de servicio y factores salariales expedido por la Gobernación de Caldas.
- Copia de la Resolución No. 1765 del 07 de octubre de 1991 (acta de nombramiento) expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
- Copia del Acta de Posesión No. 295 del 25 de septiembre de 1992 (acta de posesión) de la Resolución No. 1765 del 07 de octubre de 1991 expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
- Certificado de factores salariales expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
- Certificado de tiempo de servicio expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y la suscrita apoderada recibimos notificaciones en la Calle 39 Bis B No. 29 - 52 en la ciudad de Bogotá D.C., teléfonos: 570 30 40 y 570 40 90, celular: 311 812 95 55, correos electrónicos: recepcioncolpen@gmail.com y colombiapensiones3@gmail.com.

Cordialmente,



NORA YANINE CHAPARRO AVILA
C.C. No. 52.477.785 de Bogotá D.C.
T.P. No. 260.674 C. S. de la J



LIBERTAD Y ORDEN

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 1

CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL

Usar únicamente para certificar tiempos cotizados a Cajas públicas diferentes al ISS o tiempos no cotizados

Cludad y fecha de expedición certificación:
Manizales, 21 de Diciembre de 2018

Hoja 1 de 1

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 816

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: DEPARTAMENTO DE CALDAS

2. NIT: 890.801.052-1

3. Dirección: Edificio Licorera Cra 21 Calles 23 y 22

4. Ciudad: Manizales

Código Dane: 001

5. Departamento: Caldas

Código Dane: 17

6. Telefono: 8982444 Ext. 1354

7. Fax:

8. E-Mail: www.gobernaciondecaldas.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO

9. Nombre o Razón Social: DEPARTAMENTO DE CALDAS

10. NIT: 890.801.052-1

11. Dirección: Edificio Licorera Cra 21 Calles 23 y 22

12. Ciudad: Manizales

Código: 001

13. Departamento: Caldas

Código: 17

14. Sector: ☒ Sector Público Nacional
☒ Sector Público Departamental o Distrital
☐ Sector público Municipal
☐ Entidad privada que responde por sus pensiones

15. E-Mail: www.gobernaciondecaldas.gov.co

16. Telefono: 8982444 Ext. 1354

17. Fax: 0

18. Fecha en que entró en vigencia el SGP para ese empleador: 01/07/1995

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

19. Apellidos y Nombres completos del trabajador: LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA

20. Documento de identidad: TI CC X CE NIT No: 24,293,770

21. Fecha de Nacimiento: 3/4/1946

22. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador:

23. Tipo Documento sustituto: TI CC CE NIT

24. No. Doc. Sustituto:

D. VINCULACIONES LABORALES VALIDAS PARA BONO PENSIONAL O PENSION (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

Diligenciar de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3° del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el Artículo 3° del Decreto 1513 de 1998.

25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL							26. ENTIDAD EMPLEADORA	27. Cargo / Observaciones	28. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS (para cada periodo)						29. Total de días de interrupción
DESDE			HASTA			DESDE			HASTA						
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día			Mes	Año	Día	Mes	Año		
1	21	5	1973	31	1	1974	DEPARTAMENTO DE CALDAS	PROFESORA LICEO ISABEL CATO							0
2															
3															
4															
5															
6															
7															



E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)

30. PERIODOS DE APORTES							31. AL EMPLEADO SE LE DESCONTÓ PARA SEGURIDAD SOCIAL?	32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES.		33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO		34. PERIODO A CARGO DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA
DESDE			HASTA			Nombre		NIT o Código	Nombre	NIT		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año							
1	21	5	1973	31	1	1974	SI	CAJA NAL.PREV.SOCIAL	899999010-3	NACION		NO
2												
3												
4												
5												
6												
7												

F. TRABAJADORES MIGRANTES: Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 8° del Decreto 1513 de 1998.

5. Es trabajador migrante? ☐ SI ☒ No

36. Numero de semanas efectivamente laboradas por año:

G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA (La información de esta sección es de carácter netamente informativo, y solo debe ser diligenciado al la entidad que expide la certificación, tiene pruebas de la pensión a la cual se hace mención).

37. ¿Al trabajador para el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitutiva por esa entidad o actualmente la está tramitando? ☐ SI ☒ No

Indemnización sustitutiva en trámite ☐ SI ☒ No

38. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad o actualmente la está tramitando? ☐ SI ☒ No

Pensión en trámite ☐ SI ☒ No

39. En caso de haber respondido "SI" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó?
☐ Vejez ☐ Jubilación ☐ Asignación por retiro ☐ Jubilación por aportes ISS ☐ Retiro por vejez

40. Resolución de pensión No.

41. Fecha de Pensión:

42. ¿Tiene indicios de que el trabajador fue pensionado por otra entidad? ☐ SI ☒ No

43. Entidad que lo pensionó

44. Nit de entidad que lo pensionó

IMPORTANTE: Si el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, estaba activo a 30 de junio de 1992 y este formato es para certificar tiempos para Bono Pensional, se debe diligenciar y anexar el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES".

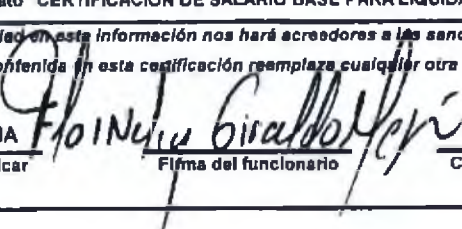
Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

FLOR NELCY GIRALDO MEJIA

Funcionario competente para certificar

C.C.: 30.294.496



Profesional Esp.

Cargo del funcionario

Resol. 3585-1 del 04/06/2016

Acto administrativo

Silvia I. Tobon J.

Observaciones:



REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 2

CERTIFICACION DE SALARIO BASE

Ciudad y fecha de expedición certificación:
Manizales, 21 de Diciembre de 2018

Libertad y Orden

Para calcular los Bonos Pensionales de las personas incorporadas al Sistema General de Pensiones.

Hoja 1 de 1

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo

818

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social:	DEPARTAMENTO DE CALDAS	2. NIT	890.801.052-1
3. Dirección	4. Ciudad:	Código Dane	0 0 1
Edificio Licorera Cra 21 Calles 23 y 22	Manizales	Código Dane	1 7
5. Departamento:	Caldas	6. Teléfono	8982444 Ext. 1354
7. Fax	0	8. E-Mail:	www.gobernaciondecaldas.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA SALARIO BASE

9. Nombre o Razón Social:	DEPARTAMENTO DE CALDAS	10. NIT:	890.801.052-1
11. Dirección	12. Ciudad:	Código	0 0 1
Edificio Licorera Cra 21 Calles 23 y 22	Manizales	Código	1 7
13. Departamento:	Caldas	14. Sector	☐ Sector Público Nacional ☒ Sector Público Departamental o Distrital ☐ Sector público Municipal
15. Teléfono	8982444 Ext. 1354	16. Fax	0
17. E-Mail:	www.gobernaciondecaldas.gov.co		

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador:	24. Documento de Identidad	25. Fecha de Nacimiento
LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA	Ti ☐ CC ☒ CE ☐ NIT ☐	Día Mes Año
	No: 24,293,770	3 4 1946
C.1 Datos de identificación sustitutos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)		
21. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador:	22. Tipo Documento sustituto	23. No. Doc. Sustituto:
	Ti ☐ CC ☐ CE ☐ NIT ☐	

D. DETERMINACION DE FECHA BASE PARA LIQUIDACION DE BONO PENSIONAL

24. ¿El trabajador estaba activo a 30 de Junio de 1992? (Marque con una X) Si ☐ No ☒	(si en la casilla 24 marcó "SI", pasar a la casilla 29)
25. ¿El trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992? (Marque con una X) Si ☒ No ☐	26. Laboró hasta el día 31 1 1974 (si diligenció la casilla 26, pasar a la casilla 29)
27. El trabajador se hallaba suspendido o en licencia no remunerada A 30 de Junio/92? (Marque con una X) Si ☐ No ☐	28. Fecha de inicio de licencia o suspensión
La FECHA BASE sera: EL 30 de Junio de 1992, si a esta fecha el trabajador se encontraba activo, ó la Fecha de Retiro, si el trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992 ó si se encontraba en licencia o suspendido, la fecha de la suspensión o de inicio de la licencia.	
29. FECHA BASE: DIA: 31 MES: ENERO AÑO: 1974	

E. APORTES PARA PENSIONES EN FECHA BASE

30. ¿Se hacían aportes para pensiones en fecha base? Si ☒ No ☐	Marcar con una "X" Si o NO si se descontó para Seguridad Social al trabajador
---	---

F. ENTIDAD RESPONSABLE PARA PENSIONES EN FECHA BASE (si diligencia "SI" en la casilla 31 no es necesario diligenciar las casillas 32 y 33)

31. Periodo asumido por el empleador o entidad que reporta? Si ☐ No ☒	32. Caja o Fondo: (diligenciar si se le aportaba a alguna Caja o Fondo)	33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO
	Nombre: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL	Nombre: NACION
	NIT: 8 9 9 9 9 9 0 1 0	NIT: —

G. FACTORES PARA EL CALCULO DEL SALARIO BASE (definidos por el Decreto 1158 de 2494)

34. La vinculación empezó por lo menos un año antes de la fecha de Salario Base Si ☐ NO ☒	
35. Cuantos meses de vinculación tiene antes de la fecha Base? 8 Si respondió "SI" en el ítem anterior, este valor es igual a 12.	

H. Factores Adicionales no Netos para determinación de Salario Base (Diligenciar de acuerdo con el total de meses del numeral 35, tomando como el "Mes 12" el mes del Salario Base y como "Mes 11" el mes inmediatamente anterior...)

	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6
Prima de antigüedad adicional y de capacitación cuando sean factor de salario	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Remuneración por trabajo dominical o festivo	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras a realizarse en jornada nocturna	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Remuneración o Bonificación por servicios prestados	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Subtotal Mensual	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Mes 7	Mes 8	Mes 9	Mes 10	Mes 11	Mes 12 Mes de la fecha Base
Prima de antigüedad adicional y de capacitación cuando sean factor de salario	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Remuneración por trabajo dominical o festivo	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras a realizarse en jornada nocturna	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Remuneración o Bonificación por servicios prestados	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Subtotal Mensual	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
36. Sumatoria de Subtotales Mensuales:	\$ 0					
37. Promedio de la sumatoria de Subtotales Mensuales proporcional al número de meses:	\$ 0					
Total del Numeral 36 dividido entre número de meses del numeral 35						

I. CALCULO DEL SALARIO BASE

Los Factores de los Numerales 38, 39 y 40 Son los valores Netos a la fecha BASE (fecha del Numeral 29)

38. ASIGNACION BASICA MENSUAL	\$ 3.600	
39. GASTOS DE REPRESENTACION	\$ 0	(Si los hubo en el mes que se certifica el salario base)
40. PRIMA TECNICA	\$ 0	(Solo si es factor de Salario)
41. Total de valores adicionales del numeral 37	\$ 0	
42. SALARIO BASE TOTAL	\$ 3.600	(Suma de los valores correspondientes a los numerales 38, 39, 40 y 41)

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748-98.

La información contenida en esta certificación respalda cualquier otra expedida en fecha anterior.

FLOR NELCY GIRALDO MEJIA
Funcionario competente para certificar
C.C: 30.294.496

Firma del funcionario

Profesional Esp.
Cargo del funcionarioResol. 3585-1 del 04/05/2018
Acta administrativo

Sólviz L. Tobón J.

Observaciones:





Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (B)
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES
Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación:
Manizales, 21 de Diciembre de 2018

Hoja 1 de 1

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo:

816

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social:	DEPARTAMENTO DE CALDAS	2. NIT	890.801.052-1		
3. Dirección	4. Ciudad:	Manizales	Código Dane	001	
Edificio Licorera Cra 21 Calles 23 y 22	5. Departamento:	Caldas	Código Dane	17	
6. Telefono	8982444 Ext. 1354	7. Fax	0	8. E-Mail:	www.gobernaciondecaldas.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social:	DEPARTAMENTO DE CALDAS	10. NIT:	890.801.052-1		
11. Dirección	12. Ciudad:	Manizales	Código	001	
Edificio Licorera Cra 21 Calles 23 y 22	13. Departamento:	Caldas	Código	17	
14. Sector	☐ Entidad privada que responde por sus pensiones	☐ Sector Público Nacional	☒ Sector Público Departamental o Distrital	☐ Sector público Municipal	
15. Telefono	(096 8982444)	16. Fax	(096 8982444)	17. E-Mail:	www.gobernaciondecaldas.gov.co

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador:	19. Documento de Identidad	20. Fecha de Nacimiento
LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA	☐ CC ☒ CE ☐ NIT ☐	Día Mes Año
	No: 24,293.770	3 4 1946
C.1 Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)		
21. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:	22. Tipo Documento alternativo	23. No. Doc. Alterno:
	☐ CC ☐ CE ☐ NIT ☐	

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar a cualquier administradora del sistema general de Pensiones. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a más tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue declarada insolvente la caja a la cual se efectuaban aportes.

En caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (Ej.: Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30A. Promesa de antigüedad ad asuncional y de capacitación (Factor salarial)	30B. Remuneración por trabajo doméstico o festivo	30C. Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras en jornada nocturna	30D. Remuneración por servicios prestados	31. Total mes
0	Enero		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
0	Febrero		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
0	Marzo		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
0	Abril		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
1973	Mayo	10 DIAS	\$ 1.171	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.171
1973	Junio		\$ 3.300	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 3.300
1973	Julio		\$ 3.300	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 3.300
1973	Agosto		\$ 3.300	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 3.300
1973	Septiembre		\$ 3.300	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 3.300
1973	Octubre		\$ 3.300	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 3.300
1973	Noviembre		\$ 3.300	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 3.300
1973	Diciembre		\$ 3.300	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 3.300
4	Enero		\$ 3.600	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 3.600
0	Febrero		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
0	Marzo		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
0	Abril		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
0	Mayo		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
0	Junio		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
0	Julio		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
0	Agosto		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
0	Septiembre		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
0	Octubre		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
0	Noviembre		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
0	Diciembre		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 174

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.



FLOR NELCY GIRALDO MEJIA

Firma del funcionario

Cargo

Resolución 3585-1

Acto administrativo

4/06/2016

Fecha de expedición

Silvia I. Tobón J.

Funcionario competente para certificar

CC: 30.294.496

Observaciones:

El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.
El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.



GOBERNACION
GRUPO GESTIÓN ADMINISTRATIVA
ES FIEL FOTOCOPIA DEL ORIGINAL

DEPARTAMENTO DE CALDAS

Fabiola Escobar C.
FUNCIONARIO RESPONSABLE

DECRETO NUMERO

0277 DE 1973

-4-

Por medio del cual se hacen unos nombramientos, traslados, reconocimientos de Escalafón y se dictan otras disposiciones en el Ramo de Educación. CONTINUACION.....

ARTICULO 20.-Continuación

A partir del 28 de febrero de 1.973, y de conformidad con la Resolución Nacional No.072, clasifíquese en 3a. Categoría de E. Secundaria a JOSE NELSON CASTAÑO SALAZAR, quien viene prestando su servicios en 4a. Categoría de enseñanza secundaria en el COLEGIO MARISCAL SUAREZ de Manizales.

A partir del 28 febrero de 1.973, y de conformidad con la Resolución Nacional No.072, clasifíquese en 3a. Categoría de E. Secundaria a MARIA EDILMA RIVERA DE URREA, quien viene prestando sus servicios en 4a. Categoría de E. Secundaria en el COLEGIO INTEGRADO GERARDO ARIAS RAMIREZ de Villamaría.

A partir del 28 febrero de 1.973, y de conformidad con la Resolución Nacional No.072, clasifíquese en 4a. Categoría de E. Secundaria a MARINA PEÑA DE BELTRAN, quien viene prestando su servicios en interinidad en el INSTITUTO DORADA de La Dorada.

A partir del 28 febrero de 1.973, y de conformidad con la Resolución Nacional No.072, clasifíquese en 4a. Categoría de E. Secundaria a GILBERTO VILLADA PULGARIN, quien viene prestando sus servicios en interinidad en el COLEGIO LA MILAGROSA de Vitarbo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Manizales, a los 15 días del mes de mayo de mil novecientos setenta y tres.

OSCAR SALAZAR CH
Gobernador

HERNANDO ALZATE LOPEZ
Secretario de Educación

Secretario de Hacienda



Manizales, Mayo 21 de 19 73Dependencia: Secretaría de EducaciónCargo: Profesora Liceo Femenino Isabel La Católica Manizales Segunda Categoría Sec.

GOBERNACION DE CALDAS

Nombre LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGOEn Manizales a los 21 días del mes de Mayo de 19 73Compareció al despacho de El señor Gobernador del DepartamentoI. Señor LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO con el fin de tomar posesión del cargo deProfesora Liceo Femenino Isabel La Católica Manizales, para el cual fueNombrado por Decreto 9277 de fecha Mayo 15/73 emanado de GobernaciónEn tal virtud el suscrito QDDOR le tomó juramento legal, bajo cuya gravedad ofreció cumplir fiely lealmente los deberes de su cargo. El posesionado exhibió la Cédula de C No. 24201770 expe-dida en Manizales y la Libreta Militar No. ----- expedida por el Comando del Dis-trito Militar No. ----- de ----- Presentó además los siguientes certificados: De con-ducta No. T.D. 105476, expedido por la Oficina Técnico-Científica de la Seccional del Das enManizales de paz y salvo con el Tesoro Nacional No. 3177604 de la serie 181, expedidopor el Administrador de Hacienda Nacional de Manizales, con fecha Mayo 7/73Se adhieren y anulan estampillas de timbre nacional por valor de \$ 198.03, equivalentes al6 % de un sueldo mensual de \$ 3.300.50 que el posesionado entrará a devengar en virtudde esta posesión y por haber sido nombrado en Propiedad

Para constancia se extiende y firma la presente acta en la ciudad y fecha arriba indicar

El GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTOOSCAR SALAZAR

El Posesionado

LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO

El Secretario,

ADIELA DE VELASCOOBSERVACIONES: Presentó la documentación de rigor. Hora de posesión 10 y 30 a. m.GOBERNACION DE CALDAS
GRUPO SECRETARIA ADMINISTRATIVA
ES FIEL FOTOCOPIA DEL ORIGINALFabrizio Esobri C
FUNCIONARIO RESPONSABLE



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
UNIDAD DE GESTION Y TALENTO HUMANO
GRUPO DE GESTION ADMINISTRATIVA
Nit. 890.801.052-1

EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO DEL GRUPO DE GESTION ADMINISTRATIVA

CERTIFICA NRO. 0987

Que la señora **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.293.770 de Manizales (Caldas), fue nombrada mediante Decreto Nro. 0277 de Mayo 15 de 1973 y según Acta de Posesión Nro. 0316 de Mayo 21 de 1973 como PROFESORA LICEO FEMENINO ISABEL LA CATOLICA SEGUNDA CATEGORIA DE MANIZALES en Manizales (Caldas). Prestó sus servicios al Departamento así:

MANIZALES PROFESORA LICEO
FEMENINO ISABEL
LA CATOLICA

MAR. 8 DE 1973 A FEB. 3 DE 1974

Sueldo mensual devengado de Marzo 8/73 a Diciembre 31/73, TRES MIL TRESCIENTOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE.....\$ 3.300.50
Sueldo mensual devengado de Enero 1/74 a Febrero 3/74, TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE.....\$ 3.600.00

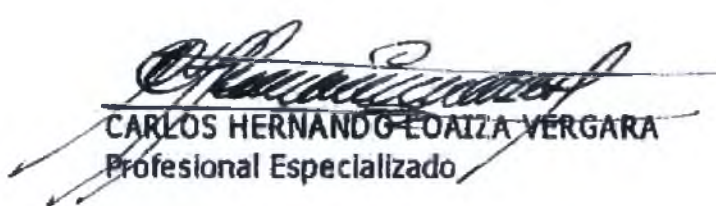
PRIMA DE LICENCIATURA DE Marzo 8/73 a Diciembre 31/73, DOSCIENTOS PESOS M/CTE.....\$ 200.00

PRIMA DE CIUDAD DE Marzo 8/73 a Diciembre 31/73, CIEN PESOS M/CTE\$ 100.00

PRIMA DE NAVIDAD PROPORCIONAL AÑO 1973, DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE\$ 2.475.38

- NOTAS: 1. Se efectuaron los descuentos de ley y para efecto de Bono Pensional debe dirigirse a la Unidad de Gestión y Talento Humano, Grupo de Gestión Administrativa del Departamento.
2. A partir de Febrero 4 de 1974 presentó renuncia, la cual fue aceptada mediante Decreto Nro. 092 de Febrero 19 de 1974.

Expedido para efecto de **PRESTACIONES SOCIALES**, en Manizales a los Veintuno (21) días del mes de Octubre de dos mil dos (2002).


CARLOS HERNANDO EDOIZA VERGARA
Profesional Especializado

Fabiola e.


CARMENZA ALZATE SALAZAR
Auxiliar Administrativo

Bogotá D.C., 20 de diciembre de 2018

8546

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
	5301-S-2018-217342
Fecha	2018-12-20
No. Referencia	E-2018-195300

Señor(a)
ROGER JOAN MARTÍNEZ VERGARA
Calle 39 Bis B No. 29-52
Barrio Las Américas
Teléfono 5703040-5704090-3118129555
Bogotá D.C.



ASUNTO: E-2018-195300

Con un atento saludo y en respuesta a su solicitud referida en el asunto, me permito remitir copia de los actos administrativos y demás documentos por usted solicitados, los cuales se relacionan a continuación:

LUCRECIA LÓPEZ DE GALLEGOS, C.C. No. 24.293.770

- Acta de posesión No. 295 del 25 de septiembre de 1992
- Resolución No. 1765 del 07 de octubre de 1991

Respecto a su solicitud que, los documentos sean autenticados, le informamos que la resolución fue expedida por la Alcaldía Mayor de Santafé de Bogotá D.C., por lo cual es esta entidad quien debe autenticarla.

Los datos consignados en la presente comunicación han sido el resultado de la verificación sobre los libros y demás archivos que se encuentran bajo custodia del Archivo de la Secretaría de Educación del Distrito.

Cordialmente,


ÁLVARO FERNANDO GUZMÁN LUCERO
Director de Servicios Administrativos (E)



Anexos: 2 folios
C.C. No. 80181184

Elaboró: Esmeralda Camacho Garzón - Auxiliar Administrativo Grupo de Gestión Documental DSA
Revisó: Fabio Andrés Higuera - Técnico Contratista Grupo de Gestión Documental DSA
Aprobó: Eulalia Duarte González - Profesional Universitario Grupo de Gestión Documental DSA

Nota 1: La información que se aporta es fiel copia de la que reposa en los archivos de la SED. Se da cumplimiento a la Ley 962 de 2005, "ARTÍCULO 20. SUPRESIÓN DE SELLOS - Ley Anti trámites.

Av. El Dorado No. 68 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Resolución Número 1765 = 07 OCT. 1991

"Por la cual se nombra personal Docente en la Secretaría de Educación de Santafé de Bogotá, D. C."

EL ALCALDE MAYOR DE SANTAPE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL
en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Nómbrase a las siguientes personas como Docentes con asignación mensual de acuerdo con el grado que acrediten en el escalafón Nacional Docente, con cargo al Programa Ciudad Bolívar - Subprograma Educación, Código 112-9-1-40-01-112-004-1, personal incremental.

No.	NOMBRE	CEDULA DE CIUDADANIA
01	STELLA PARDO CUBILLOS	20.823.317
02	GINA SILENIA CABANZO ZAPATA	20.952.458
03	ALEXANDER GONZALEZ VALENCIA	79.339.274
04	MARY MEDINA AKHYTTE	41.598.121
05	ANA VIRGINIA ESQUIVEL	41.537.464
06	ISAURA ALAYON DE CLAVIJO	41.525.167
07	ANA JUDITH MACIAS CUBILLOS	51.767.643
08	MARINA FUENTES DE ARBOLEDA	41.344.975
09	JUAN JAIRO CORONADO PEREZ	19.163.873
10	AMPARO RODRIGUEZ LOPEZ	51.636.347
11	LUIS JAROL FONSECA ALZATE	79.158.403
12	BERTHA LUCIA RUBIELA NIÑO SANABRIA	41.654.425
13	MARIA NIEVES MESTRE DONET	243.897
14	ORLANDO AUGUSTO PLAZAS MOTTA	12.114.086
15	MARTHA CECILIA ANDRADE DE MORENO	36.163.578
16	SMITH ARENAS DIAZ	51.909.150
17	JOSEFINA HERNANDEZ HERRERA	51.609.923
18	GRACIELA SANCHEZ DE FERNANDEZ	41.348.819
19	MARIA CECILIA PISCO ROMERO	20.531.772
20	BLANCA CECILIA LARA AVILA	20.531.125
21	CONSUELO CANO GARZON	51.571.542
22	BLANCA ESTHER PORTILLA GARCIA	94.173
23	MERCEDES HERRERA FERNANDEZ	145.406
24	NELLY CASTRO CASTEBLANCO	63.303.316
25	DAVID ANTONIO SOLANO CARPIO	91.239.719
26	LUZ MERCEDES RODRIGUEZ DE AMAYA	41.512.399
27	ANA TAMARA DE DIAZ	41.742.798
28	ANTONIO VICENTE ALVAREZ	14.267.210
29	GUSTAVO FELICIANO MARTINEZ	19.236.274
30	CARMEN ELVIRA ESPINOSA M.	20.774.306



27

por la cual se nombra personal Docente en la Secretaría de Educación de Santafé de Bogotá, D. C."

No.	NOMBRE	CEDULA DE CIUDADANIA
217	OLGA PIRABAN CULMAN	51.743.564
218	ARTURO ALFONSO RODRIGUEZ HERNANDEZ	79.367.865
219	YOLANDA PAIVA SANCHEZ	24.568.000
220	AMANDA PARDO RUBIANO	41.438.706
221	GUILLERMO MARQUEZ	11.339.293
222	EDGAR TITO PERALTA VANEGAS	19.383.179
223	GERARDO GONZALEZ DIAZ	12.098.133
224	MIGUEL LIZARAZO RUBIANO	17.180.942
225	MARIA TERESA AVILA REYES	51.599.976
226	MYRIAM AGUILAR RAMIREZ	20.951.103
227	OLGA LUCIA ESQUIVEL	51.698.919
228	DIANA BARROSO NIÑO	51.783.448
229	LINA MARIA MURILLO ZULUAGA	41.488.449
230	ALFONSO DIAZ MORENO	19.338.803
231	MARIA LUCY CARDENAS DE PARRA	41.544.837
232	OLGA JIMENEZ RINCON	60.278.249
233	CONSTANZA ELIZABETH GUTIERREZ SABOGAL	51.994.662
234	ARCENIO ROBAYO	11.433.752
235	GRACIELA OMAIRA LEYVA DE ROJAS	41.392.564
236	GLORIA BERNAL RINCON	41.672.801
237	LUZMILA GARCIA PEREA	54.251.398
238	EMMA FIERRO BORRAS	41.740.824
239	LUCRECIA LOPEZ DE GALLEG0	24.293.770
240	ISLENA PEÑA GOMEZ	28.437.642
241	MARIA DE LOS ANGELES VELEZ P.	39.689.237
242	SIGIFREDO ALZATE RODRIGUEZ	79.392.046
243	GLORIA VICTORIA LEON	51.588.993
244	ORLANDO GARCIA HURTADO	79.406.007
245	MARIELA CEPEDA ARIZA	35.337.162
246	HARLEY ENRIQUE GUTIERREZ NÚSTEZ	19.267.866

ARTICULO SEGUNDO.- Los citados funcionarios Docentes deberán tomar posesion del cargo ante el Secretario de Educación de Santafé de Bogotá, D. C. previo el cumplimiento de las formalidades legales.

ARTICULO TERCERO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

CONFIRMASE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de bogotá, D. C. a los 07 OCT. 1991

Juan Martín Caicedo
JUAN MARTIN CAICEDO
 Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá
 D. C.

Luis Ignacio Andrade Blanco
LUIS IGNACIO ANDRADE BLANCO
 Secretario de Educación de Santafé
 de Bogotá, D. C.

20.
26
39

En Bogotá Distrito Especial, el día 25 del mes de Septiembre de Mil Novecientos NOVENTA Y DOS compareció en el Despacho del Señor Secretario de Educación del Distrito Especial de Bogotá LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO, con el objeto de tomar posesión del cargo de Docente, Personal Incremental - Ciudad Bolívar

Resolución No. 1765 del 7 de Octubre de 1991.
para el cual fue nombrado por Decreto N° de fecha
(Sentencia T-457 del 14-07-92) con el carácter de

Fecha de Efectividad: 28 de Septiembre de 1992

Presentó los siguientes documentos:

- Cédula o Tarjeta de Identidad N° 24.293.770 de MANIZALES
- Libreta Militar N° XXXXXXX
- Certificado Judicial N° 1484325
- Certificado de Paz y Salvo Distrital N° XXXXXX
- Certificado Médico de Aptitud N°
- Títulos de Idoneidad LIC. CIENCIAS DE LA EDUCACION
- Fianza de Responsabilidad por cuantía de \$ XXXXXX



Como están cumplidos todos los requisitos exigidos para la posesión, Señor Alcalde Mayor, por ante el Secretario de Educación del Distrito Especial de Bogotá, le recibí con las formalidades legales el Juramento que ordena el Artículo 251 del Código de Régimen Político y Municipal y en consecuencia gravedad prometió cumplir fiel y legalmente con los deberes de su cargo.

Sueldo Mensual de \$ conformidad al Grado de Asimilación en el Escalafón Nacional Docente.

Para constancia se firma la presente diligencia.

El Secretario de Educación

Decreto 1433 X-2-80 Art. 1º numeral 1º

EDUARDO BARAJAS SANDOVAL

El Jefe de la División de Personal de la Secretaría de Educación.

GLORIA PATRICIA SUAREZ

El Posesionado

Lucrecia Lopez de Gallego
C.C. 24.293.770

Domicilio

Carrera 77B N° 60-56

20 DIC 2018

Teléfono N° 2521610

"En fiel copia del documento que reposa bajo la custodia del Archivo Central"

Dirección de Servicios Administrativos
Archivo



FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS

I DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

SECRETARIA EDUCACION DE:
BOGOTÁ D.C.
DEPARTAMENTO:
CUNDINAMARCA

NIT ENTIDAD NOMINADORA
899.999.061-9

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido: LOPEZ Segundo Apellido: DE GALLEGOS
Primer Nombre: LUCRECIA Segundo Nombre:
2 Tipo de Documento: CC CE Número Documento: 24293770

III SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION
Nacional ☐ Nacionalizado ☐
Territorial ☒ a. Subtipo Departamental ☐ Municipal ☐ Distrital ☒
b. Fuente de Recursos Situado Fiscal Cofinanciado Recursos Propios ☒ SGP ☐
2 Cargo Docente ☒ Directivo ¿Cuál?:
3 Nivel Prescolar ☐ Primaria ☐ Secundaria ☒ Directivo
4 Activo Si ☐ No ☒
5 Tipo de Nombramiento Propiedad ☒ Otro ¿Cuál?:
6 Nombre del Establecimiento Educativo Actual o el Último si es retirado
IED CONFEDERACION BRISAS DEL DIAMANTE
Ciudad o Municipio Departamento
BOGOTÁ CUNDINAMARCA



IV ESCALAFON

1 Grado de Escalafón: 1 4 Cargo: DOCENTE
2 No. A.A.: 1 2 8 2 5 3 Fecha A.A.: 1 0 1 2 1 9 9 9 4 Fecha Efectos Fiscales: 1 3 1 0 1 9 9 9

V FACTORES SALARIALES MENSUALES

FACTORES SALARIALES	DESDE 01012009 HASTA 30122009	DESDE 01012010 HASTA 30122010	DESDE 01012011 HASTA 14042011
CON EL CARGO DE:	CARGO: Docente GRADO: 14	CARGO: Docente GRADO: 14	CARGO: Docente GRADO: 14
SUELDO ***	\$2.304.963	\$2.351.063	\$2.425.592
SOBRESUELDO	\$0	\$0	\$0
PRIMA DE ALIMENTACION	\$0	\$0	\$0
PRIMA DE HABITACION	\$0	\$0	\$0
SUBSIDIO DE TRANSPORTE	\$0	\$0	\$0
REAJUSTE	\$0	\$0	\$0
AUXILIO DE MOVILIZACION	\$0	\$0	\$0
PRIMA ESPECIAL	\$150	\$150	\$150
SOBSUEL DOBL/TRIPJORDI	\$0	\$0	\$0
PRIMA DE DEDICACION	\$0	\$0	\$0
PRIMA ACADEMICA	\$0	\$0	\$0
PRIMA DE SERVICIO	\$0	\$0	\$0
BONIFICACION DECRETO	\$0	\$0	\$0
PRIMA DE VACACIONES **	\$1.152.556	\$1.175.606	\$0
PRIMA DE NAVIDAD	\$2.401.159	\$2.449.180	\$606.435

OBSERVACIONES:

FACTORES DE APOORTE: *** Factores sobre los cuales cotizan los Docentes de esta Secretaría para Seguridad Social

VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo:
DIEGO GARCIA IBAÑEZ

2 Tipo de Documento: CC CE Número Documento: 19364646

Cargo:
Profesional Especializado

Día: martes, 13 de noviembre de 2018

FECHA

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

J.J.B
F-2018-52451

J.J.B



BOGOTÁ
MEJOR PARA TODOS

SECRETARIA DE EDUCACION



SECRETARIA DE EDUCACION
DE BOGOTÁ D.C.

Av. El Dorado No. 96-83 PBX 3241000 FAX 3153448 www.mde.bogota.edu.co Información: Línea 195



FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL

I DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

SECRETARIA EDUCACION DE:

BOGOTÁ, D. C.

DEPARTAMENTO:

CUNDINAMARCA

NIT ENTIDAD NOMINADORA

899.999.051-9

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

LOPEZ

Segundo Apellido

DE GALLEGOS

Primer Nombre

LUCRECIA

Segundo Nombre

2 Tipo de Documento

X

CC

CE

Número Documento 24293770

III SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION

Nacional

Nacionalizado

Territorial

X

a. Subtipo

Departamental

Municipal

Distrital

X

b. Fuente de Recursos

Situado Fiscal

Cofinanciado

Recursos Propios

X

SGP

2 Cargo Docente

X

Directivo

¿Cuál?

3 Nivel Prescolar

Primaria

Secundaria

X

Directivo

4 Activo

Si

No

X

5 Tipo de Nombramiento

Propiedad

X

Otro

¿Cuál?

6 Nombre del Establecimiento Educativo Actual o el Último si es retirado

IED CONFEDERACIÓN BRISAS DEL DIAMANTE

Ciudad o Municipio

BOGOTÁ

Departamento

CUNDINAMARCA



IV ESCALAFON

1 Grado de Escalafón

1

4

Cargo: DOCENTE

2 No. A.A.

12825

3 Fecha A.A.

10121999

4 Fecha Efectos Fiscales

13101999

NOVEDADES		Tipo de A.A.	No de A.A.	Fecha A.A.	Fecha Posesión	DESDE	HASTA	TOTAL	Ent. de Previsión a la cual ha aportado el docente
1	Tipo de Novedad			dd/mm/aa	dd/mm/aa	dd/mm/aa	dd/mm/aa		
	Plantel Educativo	Oficio		9 9 94		9 10 91	30 11 91		
	Municipio								
2	Tipo de Novedad			9 9 94		20 1 92	27 9 92		CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL DISTRITO
	Plantel Educativo	Oficio							
	Municipio								
3	Tipo de Novedad	Res	1765	7 10 91	25 9 92	28 9 92			FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
	Plantel Educativo								
	Municipio								
4	Tipo de Novedad	Res	12825	10 12 99		13 10 99			
	Plantel Educativo								
	Municipio								

VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

DIEGO GARCIA IBAÑEZ

2 Tipo de Documento

X

CC

CE

Cargo

Profesional Especializado

Día viernes, 09 de noviembre de 2018

FECHA

J.J.B

J.J.B

F-2018-52451

Número Documento

19364546

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA



BOGOTÁ
MEJOR PARA TODOS

SECRETARIA DE EDUCACION



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DE EDUCACION

Av. El Dorado No. 68-63 PBX 3241000 FAX 3153448 www.edbogota.edu.co Información Línea 99



Secretaría

Educación

FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

LOPEZ

Segundo Apellido

DE GALLEGOS

Primer Nombre

LUCRECIA

Segundo Nombre

2 Tipo de Documento

X

CC

CE

Número Documento 24293770

NOVEDADES		Tipo de A.A.	No de A.A.	Fecha A.A.	Fecha Posesión	DESDE	HASTA	TOTAL	Ent. de Previsión a la cual ha aportado el docente
Tipo de Novedad	Retiro Forzoso			dd/mm/aa	dd/mm/aa	dd/mm/aa	dd/mm/aa		
5	Plantel Educativo	Res	1043	1	4	11	15	4	11
	Municipio								
	BOGOTÁ								

5 Novedades certificadas

VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

DIEGO GARCIA IBAÑEZ

2 Tipo de Documento

X

CC

CE

Número Documento 9364546

Cargo

Profesional Especializado

Día viernes, 09 de noviembre de 2018

FECHA

J.J.B

J.J.B

F-2018-52451

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE CERTIFICA


BOGOTÁ
 MEJOR PARA TODOS

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN


 ALCALDÍA MAYOR
 DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Av. El Dorado No. 68-40 PBX 3241000 FAX 2153448 www.bogota.gov.co Información Línea 105



Gobierno de
CALDAS

**PRIMERO
LA GENTE**

CC- 24293770

10
m

J.G.T.H. 450

Pension



Manizales, 16 de junio de 2020

Doctora
KAREN PATRICIA AYOS VARGAS
Subdirectora de Normalización
Expedientes Pensionales
Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP
Calle 26 No. 69B – 45 Piso 2
Bogotá D.C.



Radicado No. 2020700101040452
Fecha Rad. 18/06/2020 12:05:49
Radicador: CLAUDIA MILENA MARTINEZ
Folios: 10, Anexos: 0

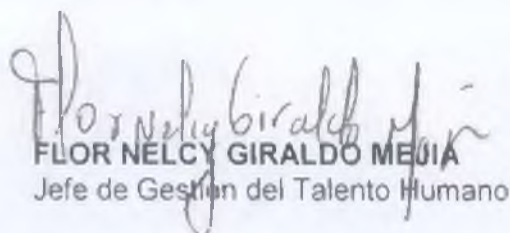
Canal de Recepción: Servicio Mensajería
Sede: Calle 13
Remisor: GOBERNACIÓN DE CALDAS
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-19 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 4 82 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Cordial Saludo,

De acuerdo a solicitud de la Dra. Nora Yanine Chaparro apoderada de la señora **LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **24.293.770**, adjunto copia de los siguientes documentos para el proceso referenciado **SOP201901033073**, siendo estos:

- Copia de Oficio J.G.T.H. 449
- Copia autentica del Decreto 0277 del 15 de mayo de 1973
- Acta de Posesión No. 0316 del 21 de mayo de 1973
- Copia autentica del Decreto 092 del 19 de febrero de 1974
- Certificación laboral en los formatos exigidos por el Ministerio de Hacienda – FORMATO CETIL con consecutivo No. **000127**

Atentamente,


FLOR NELCY GIRALDO MEJÍA
Jefe de Gestión del Talento Humano

472		Servicio Prestado: Normalización de Expedientes Pensionales y Parafiscales UGPP	
Atención al Ciudadano: (57) 31 4723000 - 31 4000 111 210 - atenciónalciudadano@gobernacioncaldas.gov.co			
Destinatario		Remitente	
Nombre: Karen Sotol		Nombre: Karen Sotol	
Dirección: KAREN PATRICIA AYOS VARGAS		Dirección: CARRIL CALLE 22 - 23 PISO 2 ED.	
Ciudad: CALLE 25 No. 69 B - 45 PISO 2		Ciudad: MANIZALES, CAL	
Departamento: BOGOTÁ D.C.		Departamento: CALDAS	
Código postal: BOGOTÁ D.C.		Código postal: 17000 1406	
Fecha: 11/09/2020 13:15:17		Envío: RA266540275C0	

Anexos: 09 folios

Proyectó: Silvia I. Tcbon J.
Revisó: Flor N. Giraldo



J.G.T.H. 449

Manizales, 16 de junio de 2020



Doctora

NORA YANINE CHAPARRO AVILA

Abogada

Calle 39 Bis B No. 29 – 52

Barrio Las Americas

Email: colombiapensiones1@hotmail.com

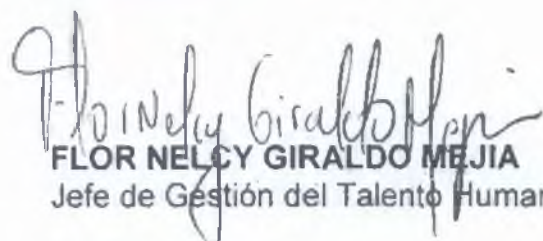
Bogota D.C.

Cordial Saludo,

Para dar respuesta a su derecho de petición sin fecha con radicado No. 102-2020-ER-000799, con gusto le remito documentos solicitados por Usted de la señora **LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **24.293.770**, siendo estos:

- Copia autentica del Decreto 0277 del 15 de mayo de 1973
- Acta de Posesión No. 0316 del 21 de mayo de 1973
- Copia autentica del Decreto 092 del 19 de febrero de 1974
- Certificación laboral en los formatos exigidos por el Ministerio de Hacienda – FORMATO CETIL con consecutivo No. **000127**

Atentamente,


FLOR NELCY GIRALDO MEJIA
Jefe de Gestión del Talento Humano

Anexos: 08 folios

Proyectó: Silvia I. Tobón J.
Revisó: Flor N. Giraldo



DEPARTAMENTO DE CALDAS

DECRETO NUMERO

0277

DE 1.97

MAYO 16

KX73

Por el cual se hacen unos nombramientos, traslados, reconocimientos de escalafón y se dictan otras disposiciones en el Ramo de Educación.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS
en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

ARTICULO 1o.- Hicense los siguientes nombramientos y traslados en el Ramo de Educación Media:

✓ ANSERMA.-

COLEGIO OCCIDENTE

ROSIO QUINTERO, profesora interina en remplazo de LAZARO LOPEZ, cuya renuncia se le acepta a partir del 30 de abril/73.

FANNY JARAMILLO, bibliotecaria. Nueva creación con una asignación mensual de \$1.200.00. #378

✓ BELALCAZAR.-

COLEGIO INTEGRADO CRISTO REY

MARGARITA JARAMILLO TORO, profesora interina en remplazo de ESMEDA HERRERA LOPEZ, quien no se presentó.

✓ MANIZALES.-

LICEO ISABEL LA CATOLICA

ALBA ARANGO DE VELEZ, profesora escalafonada en la Categoría de E. Secundaria en remplazo de GLORIA INES GIRALDO MARIN, cuya renuncia se le acepta a partir del 25 de abril/73.

LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO, profesora escalafonada en 2a. Categoría de E. Secundaria en remplazo de GILMA LOPEZ DE OCAÑO, cuya renuncia se le acepta a partir del 2 de mayo/73.

✓ MARQUETALIA.-

NORMAL INTEGRADA NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA

MARIO SUAREZ PATINO, de seccional urbano en Marquetalia a profesor interino en remplazo de JAVIER CASTAÑO MARIN, quien no aceptó.

✓ MANIZALES.-

INSTITUTO MANIZALES

RAFAEL EMILIO CASTAÑO HERNANDEZ, profesor interino en remplazo de WILLIAM NIETO, cuya renuncia se le acepta a partir del 2 de mayo/73.

✓ RIOSUCIO.-

NORMAL SAGRADO CORAZON

OROSIA RODRIGUEZ DE CORREA, bibliotecaria. Nueva creación con una asignación mensual de \$1.200.00. #386

✓ DONAFONT.-

COLEGIO OFICIAL MIXTO

OLGA GUAJALB, de seccional rural en Riosucio, a profesora interina en remplazo de CECILIA COLONIA GARCIA, quien pasó a Riosucio.

✓ VICTORIA.-

COLEGIO INTEGRADO SAN PABLO

Dr. ERNESTO PARIS E., catedrático en interinidad con 7 horas semanales. Pagado con fondos del plantel.



DEPARTAMENTO DE CALDAS

DECRETO NUMERO

0277

DE 1.973

xx73

Por medio del cual se hacen unos nombramientos, traslados, reconocimientos de Nacionalidad y se dictan otras disposiciones en el Ramo de Educación. CONTINUACION.....

ARTICULO 2o.-Continuación

A partir del 28 de febrero de 1.973, y de conformidad con la Resolución Nacional No.072, clasifícase en 3a. Categoría de E. Secundaria a JOSE WILSON CASTAÑO BALAZAR, quien viene prestando su servicios en 4a. Categoría de enseñanza secundaria en el COLEGIO MARISCAL SUCRE de Manizales.

A partir del 28 febrero de 1.973, y de conformidad con la Resolución Nacional No.072, clasifícase en 3a. Categoría de E. Secundaria a MARIA EDILMA RIVERA DE URREA, quien viene prestando sus servicios en 4a. Categoría de E. Secundaria en el COLEGIO INTEGRADO GERARDO ARIAS RAMIREZ de Villavieja.

A partir del 28 febrero de 1.973, y de conformidad con la Resolución Nacional No.072, clasifícase en 4a. Categoría de E. Secundaria a MARINA PERA DE BELTRAN, quien viene prestando su servicios en interinidad en el INSTITUTO HORADA de la Dorada.

A partir del 28 febrero de 1.973, y de conformidad con la Resolución Nacional No.072, clasifícase en 4a. Categoría de E. Secundaria a GILBERTO VILLADA PULGARIN, quien viene prestando sus servicios en interinidad en el COLEGIO LA MILAGROSA de Viterbo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Manizales, a los 15 días del mes de mayo de mil novecientos setenta y tres.

OSCAR BALAZAR CHAVEZ
Gobernador

HERNANDO ALZATE LOPEZ
Secretario de Educación

AUGUSTO LONDO CASTELLANO
Secretario de Hacienda



GOBERNACION DE CALDAS

ACTA DE POSESION No. 0216

Manizales, Mayo 21 de 19 73

Dependencia: Secretaría de Educación

Cargo: Profesora Liceo Femenino Isabel La Católica Manizales Segunda Categoría Sec.

Nombre LUCRECIA LOPEZ DE CALLEJO

En Manizales, a los 21 días del mes de Mayo de 19 73

Compareció al despacho de señor Gobernador del Departamento

I Señor LUCRECIA LOPEZ DE CALLEJO con el fin de tomar posesión del cargo de Profesora Liceo Femenino Isabel La Católica Manizales Segunda Categoría
Nombrado por Decreto 0277 de fecha, Mayo 18/73 emanado de Gobernación

En tal virtud el suscrito GADOR le tomó juramento legal, bajo cuya gravedad ofreció cumplir fiel y lealmente los deberes de su cargo. El posesionado exhibió la Cédula de C No. 24293770 expedida en Manizales y la Libreta Militar No. ----- expedida por el Comando del Distrito Militar No. ---- de --- Presentó además los siguientes certificados: De conducta No. T. D. 195476, expedido por la Oficina Técnico-Científica de la Seccional del Das en Manizales de paz y salvo con el Tesoro Nacional No. 2177684 de la serie 1-11, expedido por el Administrador de Hacienda Nacional de Manizales, con fecha Mayo 7/73
Se adhieren y anulan estampillas de timbre nacional por valor de \$ 190.00, equivalentes al 6 % de un sueldo mensual de \$ 3.300.50 que el posesionado entrará a devengar en virtud de esta posesión y por haber sido nombrado en Propiedad
Para constancia se extiende y firma la presente acta en la ciudad y fecha arriba indicadas.

El GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO

OSCAR SALAZAR

El Posesionado:

LUCRECIA LOPEZ DE CALLEJO

El Secretario,

ADRIANA DE VELASCO

OBSERVACIONES: Presentó la documentación de rigor. Hora de posesión 10:30 a.m.



DEPARTAMENTO DE CALDAS

DECRETO NUMERO **092** DE 1967

-3-

Por medio del cual se hacen unos nombramientos, traslados y se dictan otras disposiciones en el Ramo de Educación. CONTINUACION.....

MANIZALES.- LICEO ISABEL LA CATOLICA

LIC. AMANDA LOPEZ ARISTIZABAL, de profesora escalafonada en 2a. Categoría de Enseñanza Secundaria en el COLEGIO MARISCAL SUCRE de Manizales, con el mismo cargo en remplazo de LUCRECIA LOPEZ DE GALLEG0, cuya renuncia se le acepta a partir del 4 de Febrero/74.

MOISES CARDONA ALVAREZ, profesor interino. PLAZA NUEVA.

NORMAL NACIONAL DE VARONES

AMANDA BALBINA ACEVEDO, de seccional urbana en Manizales a profesora interina en remplazo de MAGNOLIA QUINTERO, quien pasó al LICEO ISABEL LA CATOLICA.

BACHILLERATO NOCTURNO COLEGIO DE LA PRESENTACION

GILBERTO POSADA, profesor interino de medio tiempo. PLAZA NUEVA.

INSTITUTO TECNICO "FRANCISCO JOSE DE CALDAS"

HECTOR GOMEZ, profesor interino en remplazo de ALBERTO CUJINO, cuyo nombramiento se declaró insubsistente en 1.973.

LICEO ISABEL LA CATOLICA

MARIA TERESA BUITRAGO QUINTERO, profesora interina. PLAZA NUEVA.

LICEO MIXTO BARRIO ARANJUEZ

EDUARDO DE JESUS CARDONA MORENO, de profesor interino de medio tiempo en el COLEGIO MARISCAL SUCRE de Manizales, con el cargo de profesor de tiempo completo, en remplazo de ELENA GONZALEZ, quien pasa al Colegio Mariscal Sucre de Manizales.

COLEGIO MARISCAL SUCRE

ELENA GONZALEZ, de profesora escalafonada en 3a. Categoría de Enseñanza Secundaria en el LICEO MIXTO BARRIO ARANJUEZ de Manizales, con el mismo cargo. PLAZA NUEVA.

OFFIR HIDALGO LONDOÑO, secretaria tesorera con una asignación mensual de \$1.500.00. CARGO NUEVO.

RAUL TORO CARVAJAL, actual profesor encárgase de la Rectoría.

BEATRIZ ELENA JARAMILLO G., de profesora interina en el LICEO SANTA MARIA MICAELA, con el mismo cargo y con funciones de Bibliotecaria. PLAZA NUEVA. Para tal efecto -cancélase la plaza que dicha profesora ocupa en el LICEO SANTA MARIA MICAELA, a partir de la fecha del presente Decreto.



DEPARTAMENTO DE CALDAS

DECRETO NUMERO

092

DE 1967

-11-

Por medio del cual se hacen unos nombramientos, traslados y se dictan otras disposiciones en el Ramo de Educación. CONTINUACION.....

ARTICULO 26.- Nómbrase a GERMAN MEJIA MARIN, profesor interino en el BACHILLERATO NOCTURNO DEL INSTITUTO MANIZALES en PLAZA NUEVA.

COMUNIQUESE

Y

CUMPLASE

Dado en Manizales, a los 19 días del mes de Febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

OSCAR SALAZAR CHAVES
Gobernador

HERNANDO RIZATE LOPEZ
Secretario de Educación

AGUSTO LEON RESTREPO R.
Secretario de Hacienda



Oficina de Bonos Pensionales

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL



Ciudad y fecha de expedición: MANIZALES, Noviembre 23 de 2019

No. 201911890801052000000127



DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre: DEPARTAMENTO DE CALDAS Nit: 890.801.052
Dirección: CARRERA 21 CALLES 22 Y 23 EDIFICIO LICORERA OF. 315 Departamento: CALDAS Municipio: MANIZALES
Teléfono Fijo: 8982444 EXTENSION 1354 Correo Electrónico: sitobon@gobernaciondecaldas.gov.co Código DANE: 17001

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre: DEPARTAMENTO DE CALDAS Nit: 890.801.052 Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones: Junio 30 de 1995

DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento: C Documento: 24,293,770 Fecha de Nacimiento: Abril 3 de 1946
Primer Apellido: LOPEZ Segundo Apellido: DE GALLEGO Primer Nombre: LUCRECIA Segundo Nombre:

PERIODOS CERTIFICADOS

Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Días Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas
21-05-1973	31-01-1974	LABORAL	PÚBLICO	Profesor (a)	SI	SI	NO	CAJA NACIONAL DE PREVISION CAJANAL	NACION	0	NO	SI	

FACTORES SALARIALES 1973 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MFNSUAL	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	3,300.50	S	3,300.50	S	3,300.50	S	3,300.50	S	3,300.50	S	3,300.50	S	3,300.50	S	3,300.50	S
Total Devengado		0.00		0.00		0.00		0.00		3,300.50		3,300.50		3,300.50		3,300.50		3,300.50		3,300.50		3,300.50		3,300.50	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.





Oficina de Bono Pensionales

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL



Ciudad y fecha de expedición: MANIZALES, Noviembre 23 de 2019

No. 201911890801052000000127



FACTORES SALARIALES 1974 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	3.600.00	S	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N
Total Devengado		3.600.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

INFORMACIÓN VÁLIDA ÚNICAMENTE CUANDO LA PRESTACIÓN SE FINANCIÉ CON BONO PENSIONAL TIPO A2, B, C1, E2

	POSIBLE FECHA BASE	POSIBLE SALARIO BASE
Si la entidad reconocedora de pensión determina que su prestación se financia con Bono Pensional tomará la fecha base y salario base para el bono pensional de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1833 de 2016. La información suministrada en esta certificación reporta la fecha base y salario base de la siguiente manera: 1. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona estaba activa al 30 de junio de 1992, se indica como fecha base el 30 de junio de 1992 y salario base para esta misma fecha. 2. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona no se encontraba activa al 30 de junio de 1992, se muestra como fecha base la última vinculación laboral anterior al 30 de junio de 1992 y el salario base a esta fecha. 3. La fecha base y salario base no aplica si la vinculación inicial es posterior al 30 de junio de 1992 por lo tanto no se verán reflejados en la certificación. 4. Si en fecha base los aportes se realizaron al ISS el salario base corresponderá al valor que indique el archivo laboral masivo del ISS en fecha base. En todo caso la fecha base y salario base se calculará teniendo en cuenta toda la historia laboral certificada anterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.	31-01-1974	3.600.00

FUNCIONARIO COMPETENTE PARA CERTIFICAR

Nombre: GIRALDO MEJIA FLOR NELCY

Tipo de Documento: C

Documento: 30,294,496

Cargo: JEFE DE OFICINA

Teléfono Fijo: 8982444 ext 1350

Dirección: CARRERA 21 CALLE 22 Y 23

Departamento: CALDAS

Municipio: MANIZALES

Correo Electrónico: fngiraldo@gobnaciondecaldas.gov.co

Fecha Acto Administrativo: Mayo 4 de 2016

Número Acto Administrativo: 3585



Oficina de Bonos Pensionales

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL



Ciudad y fecha de expedición: MANIZALES, Noviembre 23 de 2019

No. 201911890801052000000127



CERTIFICACION

La información contenida en esta certificación es verídica. Declaro que conozco las consecuencias de orden disciplinario, administrativo y penal en caso de falsedad de esta.

La presente certificación está firmada digitalmente y tiene la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita. Lo anterior, de acuerdo a la Ley 527 de 1999 en su artículo 28.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

Signature Not Verified

FIRMADO

DIGITALMENTE

GIRALDO MEJIA FLOR NELCY

Elaboró: TOBON JARAMILLO SILVIA INES

Revisó: TOBON JARAMILLO SILVIA INES

NOTAS ADICIONALES

1. Los empleadores no requieren expedir certificación de tiempos laborales si le cotizaron al ISS hoy COLPENSIONES o a las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad RAIS, siempre y cuando dichos tiempos estén incluidos en los archivos de dichas entidades, salvo que se requiera información adicional no contenida en dichos archivos.
2. Por la veracidad de la información contenida en la presente certificación, responden, civil, fiscal y administrativamente, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, los empleadores, y en general, cualquier tercero que haya certificado información laboral.
3. Las certificaciones de información laboral NO son Bonos Pensionales.
4. El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional, tampoco le genera el derecho a un beneficio pensional (pensión, bono, indemnización sustitutiva o devolución de saldos).
5. Cualquier reclamación respecto a la información registrada en la certificación deberá realizarse directamente a la entidad certificadora.



la unidad
DE PERSONAS Y MUNICIPIOS

18 JUN 2020

RECIBIDO

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

AUTO

ADP 005304
05 OCT 2020

RADICADO No. SOP202001016601

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales, procede dentro del expediente correspondiente al señor (a) **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**, identificado (a) con CC No. 24,293,770, a ACLARAR LO SIGUIENTE:

Que mediante radicado 2020200501060492 del 19 de junio de 2020, se aporta respuesta externa de la GOBERNACION DE CALDA, donde aporta entre otros Certificación laboral en los formatos exigidos por el Ministerio de Hacienda FORMATO CETIL con consecutivo No. 000127.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que esta Entidad mediante Resolución RDP No. 23668 del 6 de agosto de 2019, negó una pensión de jubilación Gracia a LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA, identificado (a) con CC No. 24,293,770.

Que el recurso de reposición fue resuelto mediante Resolución RDP No. 26042 del 30 de agosto de 2019 Confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 23668 del 6 de agosto de 2019.

Que el recurso de apelación fue resuelto mediante Resolución RDP No. 31140 del 17 de octubre de 2019 Confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 23668 del 6 de agosto de 2019.

Que esta Entidad mediante Resolución RDP No. 34362 del 18 de noviembre de 2019, negó una pensión de jubilación Gracia.

Que mediante resolución RDP 1039 del 16 de enero de 2020, se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución RDP 34362 del 18 de noviembre de 2019, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.

Que mediante Resolución RDP 4340 del 17 de febrero de 2020, se niega de nuevo la pensión de jubilación gracia.

Que mediante resolución RDP 010299 del 24 de abril de 2020, se resolvió recurso de apelación RDP 4340 del 17 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

Que el certificado de información laboral electrónico expedido por el DEPARTAMENTO DE CALDAS 201911890801052000000127 de fecha 23 de noviembre de 2019, ya fue objeto de estudio con las resoluciones RDP 4340 del 17 de febrero de 2020, RDP 010299 del 24 de abril de 2020.

Que en su momento se establece respecto del certificado de información laboral electrónico expedido por el DEPARTAMENTO DE CALDAS 201911890801052000000127 de fecha 23 de noviembre de 2019, que figura que LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA laboró como docente desde el 21 de mayo de 1973 del 31 de enero de 1974, sin establecer el tipo de vinculación, acto administrativo de nombramiento como docente y tampoco el tipo de financiamiento para el cargo.

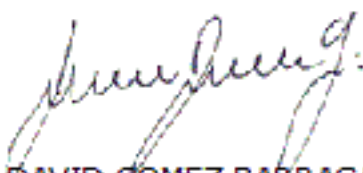
Que en su momento se indicó a partir del 01 de julio de 2019 todas las entidades certificadoras de información laboral y factores salariales deben estar inscritas y expedir las mismas a través del sistema CETIL.

Dado lo anterior, se indica que es necesario que todos los tiempos que se pretenden hacer valer, deben venir certificados en CETIL, certificación donde debe indicarse de manera expresa y clara el tipo de vinculación mediante el cual prestó sus servicios como docente, es decir el certificado debe señalar si la vinculación fue de carácter nacional, departamental, distrital o municipal.

Que lo anterior es necesario a fin de poder efectuar un estudio a fondo de la pensión gracia que se solicita.

La presente decisión deberá ser comunicada al Señor (a) LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA

COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

AUTO

ADP 005304
05 OCT 2020

RADICADO No. SOP202001016601

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales, procede dentro del expediente correspondiente al señor (a) **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**, identificado (a) con CC No. 24,293,770, a ACLARAR LO SIGUIENTE:

Que mediante radicado 2020200501060492 del 19 de junio de 2020, se aporta respuesta externa de la GOBERNACION DE CALDA, donde aporta entre otros Certificación laboral en los formatos exigidos por el Ministerio de Hacienda FORMATO CETIL con consecutivo No. 000127.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que esta Entidad mediante Resolución RDP No. 23668 del 6 de agosto de 2019, negó una pensión de jubilación Gracia a LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA, identificado (a) con CC No. 24,293,770.

Que el recurso de reposición fue resuelto mediante Resolución RDP No. 26042 del 30 de agosto de 2019 Confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 23668 del 6 de agosto de 2019.

Que el recurso de apelación fue resuelto mediante Resolución RDP No. 31140 del 17 de octubre de 2019 Confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 23668 del 6 de agosto de 2019.

Que esta Entidad mediante Resolución RDP No. 34362 del 18 de noviembre de 2019, negó una pensión de jubilación Gracia.

Que mediante resolución RDP 1039 del 16 de enero de 2020, se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución RDP 34362 del 18 de noviembre de 2019, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.

Que mediante Resolución RDP 4340 del 17 de febrero de 2020, se niega de nuevo la pensión de jubilación gracia.

Que mediante resolución RDP 010299 del 24 de abril de 2020, se resolvió recurso de apelación RDP 4340 del 17 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

Que el certificado de información laboral electrónico expedido por el DEPARTAMENTO DE CALDAS 201911890801052000000127 de fecha 23 de noviembre de 2019, ya fue objeto de estudio con las resoluciones RDP 4340 del 17 de febrero de 2020, RDP 010299 del 24 de abril de 2020.

Que en su momento se establece respecto del certificado de información laboral electrónico expedido por el DEPARTAMENTO DE CALDAS 201911890801052000000127 de fecha 23 de noviembre de 2019, que figura que LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA laboró como docente desde el 21 de mayo de 1973 del 31 de enero de 1974, sin establecer el tipo de vinculación, acto administrativo de nombramiento como docente y tampoco el tipo de financiamiento para el cargo.

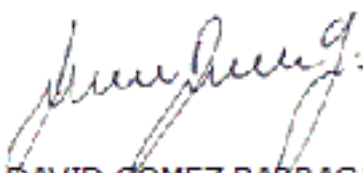
Que en su momento se indicó a partir del 01 de julio de 2019 todas las entidades certificadoras de información laboral y factores salariales deben estar inscritas y expedir las mismas a través del sistema CETIL.

Dado lo anterior, se indica que es necesario que todos los tiempos que se pretenden hacer valer, deben venir certificados en CETIL, certificación donde debe indicarse de manera expresa y clara el tipo de vinculación mediante el cual prestó sus servicios como docente, es decir el certificado debe señalar si la vinculación fue de carácter nacional, departamental, distrital o municipal.

Que lo anterior es necesario a fin de poder efectuar un estudio a fondo de la pensión gracia que se solicita.

La presente decisión deberá ser comunicada al Señor (a) LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA

COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 026042
RESOLUCIÓN NÚMERO 30 AGO 2019

RADICADO No. SOP201901024471

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 23668 del 6 de agosto de 2019

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 23668 del 6 de agosto de 2019, negó una pensión de jubilación Gracia al señor (a) LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA, identificado (a) con CC No. 24,293,770 de MANIZALES.

Que la anterior Resolución se notificó el día 12 de agosto de 2019, y el Doctor (a) **MARTINEZ VERGARA ROGER JOAN** en escrito presentado el 23 de agosto de 2019, radicado bajo el número SOP201901024471, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos del Código Contencioso, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

() PRIMERO: Mediante Resolución No. RDP 023668 del 06 de agosto de 2019, proferida por su entidad, niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia manifestando que mi representado(a) no cumple con todos los requisitos para acceder a dicha prestación por ser docente nacional y que los documentos allegados no se allegó historia laboral de los tiempos laborados antes de 1980.

SEGUNDO: Con respecto a lo anterior, es preciso indicar que con la solicitud de reconocimiento de Pensión Gracia radicada el día 22 de mayo de 2019 bajo el número de radicado 2019500501586412 - SOP 201901014055 se aportó el certificado laboral de los tiempos devengados por mi poderdante antes de 1980, que en este caso fueron los laborados con el Departamento de Caldas, por tanto, en virtud del artículo 9 del Decreto 19 de 2012, su entidad no puede exigir que obran en el expediente administrativo. ()

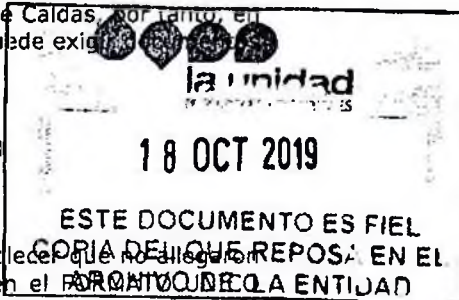
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que una vez revisado el expediente pensional se puede establecer que no allegó los certificados de tiempos de servicio en los certificados en el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el cual es el documento idóneo a través del cual se certifican los factores salariales de los Docentes, con el tipo de vinculación.

Dichos certificados deben cumplir con los siguientes requisitos:

Certificación laboral aportada en original y/o copia auténtica, que informe de manera suficiente, inequívoca y sin inconsistencias lo siguiente: (i) la plaza (o



RADICADO Nº SOP201901024471

Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado en contra de la resolución 23668 del 6 de agosto de 2019 de **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA** categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente; (ii) la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales, y c) otros (especificar); (iii) identificación del régimen salarial nacional o territorial de los todos los tiempos acreditados; iv) factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia; v) identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia; vi) institución educativa indicando si es de orden territorial, nacional o nacionalizada; vii) tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras); viii) forma de vinculación en carrera, provisional RDP 026042 del docente; y ix) origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación.

Por tanto no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación aportar dicha prueba documental, por el contrario se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que él es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión de la prestación solicitada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, los cuales señalan:

ARTÍCULO 306 LEY 1437 DE 2011. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. CARGA DE LA PRUEBA.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, o por otras circunstancias similares.

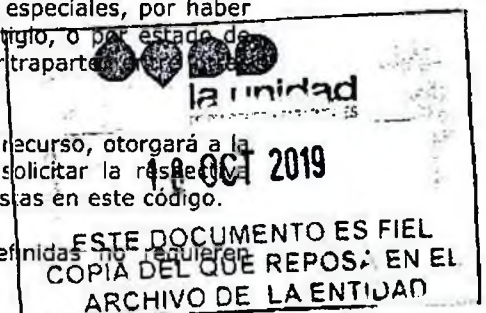
Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Que por lo anterior se procede a confirmar la resolución objeto de recurso.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) MARTINEZ VERGARA ROGER JOAN, identificado(a) con CC número 80,181,184 y con T.P. NO. 215310 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Sentencia C- 915 de 1999, Ley 91 de 1989. Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, artículo 279 de la ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984.



RADICADO N° SOP201901024471

Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado en contra de
la resolución 23668 del 6 de agosto de 2019 de **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**
En mérito de lo expuesto,

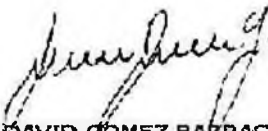
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 23668 del 6 de agosto de 2019, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RDP 026042, los interesados la decisión, haciéndoles saber que el recurso de APEL ^{30 AGO 2019} PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

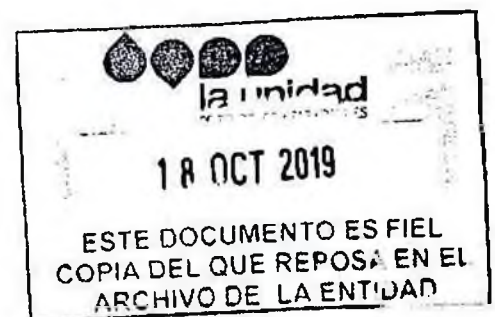
Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-GRA-22-502,1



REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 023668

RESOLUCIÓN NÚMERO 06 AGO 2019

RADICADO No. SOP201901014055

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

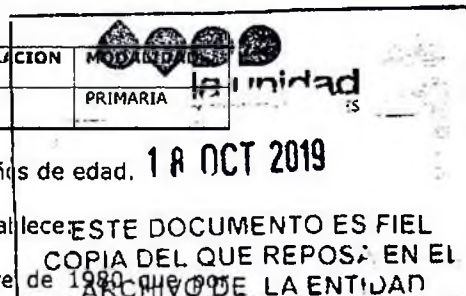
Que el (a) señor (a) **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**, identificado (a) con CC No. 24,293,770 de MANIZALES, solicita el 22 de mayo de 2019 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, radicada bajo el No SOP201901014055.

CONSIDERACIONES

Que frente a la presente solicitud se manifiesta:

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION
BGTA DSTO CAPITAL	19911009	20181230	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	OTRAL



Que nació el 3 de abril de 1946 y actualmente cuenta con 73 años de edad.

Que el artículo 15 numeral 2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece: ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

... A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación...

Que la Pensión de Jubilación Gracia se concibió como un beneficio con cargo al Tesoro Público y pagado por la Caja Nacional de Previsión Social, a la que tienen derecho los docentes de enseñanza primaria, así como los profesores de escuelas normales, inspectores de instrucción pública secundaria y los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, siempre y cuando se hayan prestado servicios en planteles departamentales, municipales o distritales, y se hubiesen vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980, previamente cumplidos los requisitos de Ley.

Por otra parte La Ley 114 de 1913 establece que para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4 numeral 3, el cual señala:

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de
Jubilación Gracia de LOPEZ DE GALLEGOS LUCRECIA

Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

3) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.

Que frente al caos con RDP 023668
06 AGO 2019

Certificado de Información Laboral No. 1B con consecutivo No. 124 del 19 de marzo de 2019 certificando los tiempos prestados por la interesada del 21 de mayo de 1973 al 31 de enero de 1974 SIN INDICAR EL TIPO DE VINCULACION NI EL REGIMEN DE PENSIONES.

Que de las normas anteriores se establece que para el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia se debe establecer con certeza que los tiempos prestados no hayan sido del orden NACIONAL.

Que por lo anterior es necesario que el correspondiente FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE HISTORIA LABORAL expedido por la autoridad competente, determinar claramente:

ENTE NOMINADOR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO O DEPARTAMENTO, fechas de ingreso, retiro, licencias e interrupciones, con la indicación de cada uno de los periodos de servicio certificado

TIPO DE VINCULACIÓN: NACIONAL/ NACIONALIZADO/DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL.

ORIGEN O FUENTE DE LOS RECURSOS: SITUADO FISCAL/ SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES/ PRESUPUESTO NACIONAL/ RECURSOS

RÉGIMEN PRESTACIONAL APLICABLE: NACIONAL/ TERRITORIAL/ NACIONALIZADO.

Que de acuerdo con lo anterior cualquier novedad o cambio en la historia laboral del peticionario debe estar especificada en el Formato establecido. **ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD**

Que en este punto se debe resaltar que para dar trámite a la solicitud de pensión es necesario que la entidad cuente con la totalidad de los elementos de juicio que permitan tomar de fondo una decisión en cumplimiento a la normatividad aplicable por lo tanto no es al arbitrio de esta entidad solicitar dicha documentación pues como se demostró esto atiende a aspectos jurídicos impartidos por la ley que no pueden ser desconocidos al momento del reconocimiento prestacional.

Por tanto no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación aportar dicha prueba documental, por el contrario se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión de la prestación solicitada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, los cuales señalan:

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA

ARTÍCULO 306 LEY 1437 DE 2011. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. CARGA DE LA PRUEBA. IncurRDP 023668 tes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el proceso jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Que acogidos los fundamentos de hecho y de derecho expuestos se procederá a negar la pensión de jubilación gracia a la señora **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) **MARTINEZ VERGARA ROGER JOAN**, identificado(a) con CC número 80,181,184 y con T.P. NO. 215310 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Sentencia C- 479 de 1998, Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia, solicitada por el (a) señor (a) **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

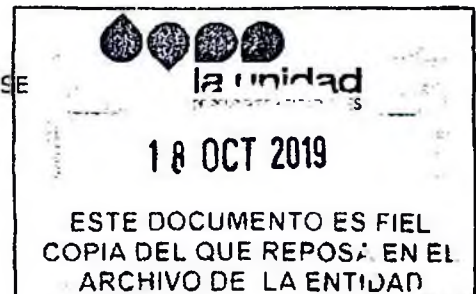
ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Doctor (a) **MARTINEZ VERGARA ROGER JOAN**, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES (E). De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA INES GUZMAN MOSQUERA
SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES (E)
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP



REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

AUTO

ADP 006679
16 OCT 2019

RADICADO No. SOP201901021668

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales, procede dentro del expediente correspondiente al señor (a) **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**, identificado (a) con CC No. 24,293,770 de MANIZALES, a ACLARAR LO SIGUIENTE:

QUE ESTA ENTIDAD MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 23668 DEL 6 DE AGOSTO DE 2019, NEGÓ UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN GRACIA AL SEÑOR (A) LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA, identificado (a) con CC No. 24,293,770 de MANIZALES.

Que mediante Resolución No. RDP 026042 del 30 de agosto de 2019 se resolvió un recurso de reposición en contra de la resolución 23668 del 6 de agosto de 2019 confirmando en todas y cada una de sus partes.

Que mediante comunicación externa de fecha 18 de julio de 2019 y radicado 2019700102241412 la Gobernación de Caldas aporta certificado de información laboral de consecutivo NORE SOP201901014055-17935.

Que frente a lo anterior es preciso manifestar tal y como ha sido la posición de esta Subdirección en el presente caso que es necesario que para el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia se debe establecer con certeza que los tiempos prestados no hayan sido del orden NACIONAL.

Que por lo anterior es necesario que el correspondiente FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE HISTORIA LABORAL expedido por la autoridad competente, determinar claramente:

ENTE NOMINADOR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO O DEPARTAMENTO, fechas de ingreso, retiro, licencias e interrupciones, con la indicación de cada uno de los periodos de servicio certificado

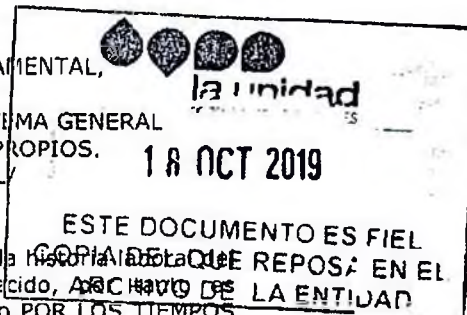
TIPO DE VINCULACIÓN: NACIONAL/ NACIONALIZADO/DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL.

ORIGEN O FUENTE DE LOS RECURSOS: SITUADO FISCAL/ SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES/ PRESUPUESTO NACIONAL/ RECURSOS PROPIOS.

RÉGIMEN PRESTACIONAL APLICABLE: NACIONAL/ TERRITORIAL/ NACIONALIZADO.

Que de acuerdo con lo anterior cualquier novedad o cambio en la historia laboral del interesado debe estar especificada en el Formato establecido, necesario que se certifique el tipo de vinculación del interesado POR LOS TIEMPOS LABORADOS ANTES DE 1980 a fin de cumplir con el requisito establecido en la norma para el reconocimiento de la prestación.

Que así las cosas es pertinente incorporar los documentos aportados al cuaderno administrativo, no sin antes mencionar que estos no inciden en la variación de la decisión ya tomada mediante resoluciones No. 23668 del 6 de agosto de 2019 y



ADP 006679
16 OCT 2019

AUTO N°

Página

2 de 2

RADICADO

N°

SOP201901021668

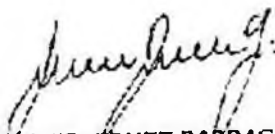
Fecha

CONTINUACIÓN DE AUTO DE LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA

Resolución No. RDP 026042 del 30 de agosto de 2019.

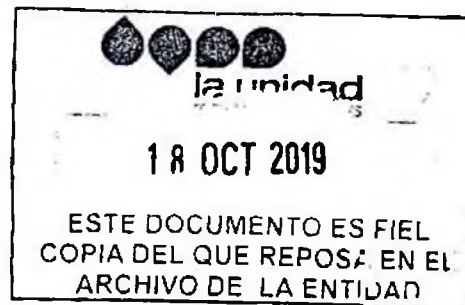
La presente decisión deberá ser comunicada al Señor (a) **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**

COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-AUT-13-503,1



CORREO CERTIFICADO

Bogotá D.C., 15 de junio de 2019

Señor (a)
ROGER JOAN MARTINEZ VERGARA
CALLE 39 BIS B 29 52 BARRIO LAS AMERICAS
BOGOTA BOGOTA D.C
5703040



Radicado No. 2019500501586412
NOR 128408

Asunto: SU SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO PENSION GRACIA
Causante: LOPEZ DE GALLEGU LUCRECIA CC 24293770

Al contestar cite el número de la referencia.

Respetado Señor (a):

En relación con su solicitud del asunto, me permito manifestarle que una vez estudiada la misma, se evidenció que los documentos anexos para el trámite de la solicitud prestacional se encuentran incompletos, razón por la cual, dando aplicación al Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, me permito solicitar allegue los siguientes documentos con el fin de continuar con el trámite de su solicitud.

CERTIFICADO DE INFORMACIÓN LABORAL CC 24293770
Certificación laboral aportada en original y/o copia auténtica, que informe de manera suficiente, inequívoca y sin inconsistencias lo siguiente: (i) la plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente; (ii) la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales, y c) otros (especificar); (iii) identificación del régimen salarial nacional o territorial de los todos los tiempos acreditados; iv) factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia; v) identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el

reconocimiento de la pensión gracia; vi) Institución educativa indicando si es de orden territorial, nacional o nacionalizada; vii) tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras); viii) forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente; y ix) origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación. La anterior certificación laboral debe provenir del jefe de recursos humanos o del funcionario que haga sus veces con igual o mayor nivel o del funcionario delegado. En todos los casos debe quedar acreditada la competencia funcional o la delegación otorgada para tal efecto. Así mismo, en la certificación deberá identificarse cuáles fuer on los elementos o soportes que tuvo en cuenta el funcionario para calificar tanto la plaza, la calidad de docente, como los recursos de financiación.

Si bien es cierto, bajo radicado 2019500501586412 aportó certificado, este no cuenta con los parámetros requeridos para el estudio del documento. Se requiere aporte el certificado de todos los tiempos laborados teniendo en cuenta los parámetros indicados en los párrafos anteriores.

Para allegar los documentos solicitados, cuenta con un término de un (01) mes, contados a partir del envío de esta comunicación, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, el cual reza:

“Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el



requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Por lo anteriormente expuesto y con el fin de agilizar el trámite de su solicitud prestacional y brindarle una pronta y eficaz respuesta, le solicitamos allegar los documentos requeridos, dentro del término estipulado, en el formato adjunto a esta comunicación, en alguna de las siguientes sedes:

- De manera presencial: En el Punto de atención presencial de la ciudad de Bogotá, ubicado en la calle 19 No. 68A - 18., en el horario de 7:00 am a 4:00 pm o en cualquiera de nuestros puntos de atención virtual PAV ubicados en las ciudades de Medellín, Cali o Barranquilla. Para mayor información sobre las direcciones de estos y otros puntos de atención puede consultar en la página web de la entidad www.ugpp.gov.co
- A través de correspondencia enviada por correo certificado: Deberá enviar los documentos requeridos al punto de Recepción de correspondencia de la ciudad de Bogotá ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 13-37., en el horario de 7:00 am a 4:00 pm

Cordialmente,

KAREN PATRICIA AYOS VARGAS
SUBDIRECTORA DE NORMALIZACION DE EXPEDIENTES PENSIONALES

c.c. Expediente Pensional

Plan_Completitud



FORMULARIO ENTREGA DOCUMENTOS SOLICITADOS POR LA UGPP
Distribución gratuita prohibida su venta

Causante: LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA CC 24293770

Número Solicitud: SOP201901014055

Número Radicado: 2019500501586412

Fecha Solicitud: 15 de junio de 2019

Documentos requeridos	Descripción documentos requeridos	Entrega
CERTIFICADO DE INFORMACIÓN LABORAL CC 24293770	Certificación laboral aportada en original y/o copia auténtica, que informe de manera suficiente, inequívoca y sin inconsistencias lo siguiente: (i) la plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente; (ii) la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales, y c) otros (especificar); (iii) identificación del régimen salarial nacional o territorial de los todos los tiempos acreditados; iv) factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia; v) identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia; vi) Institución educativa indicando si es de orden territorial, nacional o nacionalizada; vii) tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras); viii) forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente; y ix) origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación. La anterior certificación laboral debe provenir del jefe de recursos humanos o del funcionario que haga sus veces con igual o	

mayor nivel o del funcionario delegado. En todos los casos debe quedar acreditada la competencia funcional o la delegación otorgada para tal efecto. Así mismo, en la certificación deberá identificarse cuáles fueron los elementos o soportes que tuvo en cuenta el funcionario para calificar tanto la plaza, la calidad de docente, como los recursos de financiación.

Nombre Remitente

Firma Remitente

No. De documento de identidad

Bogotá D.C, 15 DE JUNIO DE 2019

CORREO CERTIFICADO



Señor (a):

DEPARTAMENTO DE CALDAS
FABIO HERNANDO ARIAS OROZCO
SECRETARIO(A) DE EDUCACIÓN
CARRERA 21 ENTRE CALLES 22 Y 23 EDIFICIO LICORERA
MANIZALES, CALDAS

ASUNTO: CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL PARA PENSION GRACIA

REF: NORE SOP201901014055 17935

Tipo de Prestación: PENSION GRACIA

Causante: LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO
CC 24293770

Al contestar cite el número de la referencia

Respetado (s) Señor(es):

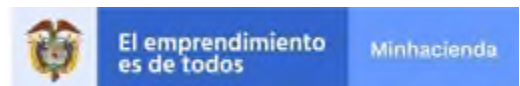
La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, **UGPP**, es una Entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, creada a través de la Ley 1151 de 2007. La Unidad Administrativa tiene a su cargo, entre otras cosas, el reconocimiento de derechos pensionales causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de adelantar el trámite a la solicitud prestacional de la referencia, comedidamente le solicito remitir la siguiente información:

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



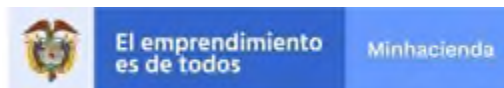
DOCUMENTO SOLICITADO	DESCRIPCIÓN
CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL CC24293770	Certificación laboral que informe de manera suficiente, inequívoca y sin inconsistencias lo siguiente: (i) la plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente; (ii) la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales, y c) otros (especificar); (iii) identificación del régimen salarial nacional o territorial de los todos los tiempos acreditados; iv) factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia; v) identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia; vi) institución educativa indicando si es de orden territorial, nacional o nacionalizada; vii) tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras); viii) forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente; y ix) origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación. La anterior certificación laboral debe provenir del jefe de recursos humanos o del funcionario que haga sus veces con igual o mayor nivel o del funcionario delegado. En todos los casos debe quedar acreditada la competencia funcional o la delegación otorgada para tal efecto. Así mismo, en la certificación deberá identificarse cuáles fueron los elementos o soportes que tuvo en cuenta el funcionario para calificar tanto la plaza, la calidad de docente, como los recursos de financiación.
NOTA	Se requiere aporte el certificado de todos los tiempos laborados teniendo en cuenta los parámetros indicados en los párrafos anteriores. En caso de no contar con la información requerida en el presente oficio, es preciso que se certifique tal situación, así como las eventuales circunstancias que puedan impedir la entrega de la misma; lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad debe tomar decisiones y dar respuesta a las solicitudes de los ciudadanos en los tiempos previstos por la ley.

Para lo anterior, agradecemos tener en cuenta que el artículo 113 de la Constitución Política estipula en su inciso segundo que "los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"; así mismo el artículo 209 Superior consagró que *"la función administrativa está al servicio de*

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones" y que "las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado";

Que el artículo 14 del Ley 962 de 2005, que modifica el artículo 16 del Decreto Ley 2150 de 1995, el cual establece:

"Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas. El artículo 16 del Decreto-ley 2150 de 1995, quedará así:

Artículo 16. Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas. Cuando las entidades de la Administración Pública requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición de los particulares, que obre en otra entidad pública, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información. En tal caso, la carga de la prueba no corresponderá al usuario.

Será permitido el intercambio de información entre distintas entidades oficiales, en aplicación del principio de colaboración.

El envío de la información por fax o cualquier otro medio de transmisión electrónica, proveniente de una entidad pública, prestará mérito suficiente y servirá de prueba en la actuación de que se trate siempre y cuando se encuentre debidamente certificado digitalmente por la entidad que lo expide y haya sido solicitado por el funcionario superior de aquel a quien se atribuya el trámite.

Quando una entidad pública requiera información de otra entidad de la Administración Pública, esta dará prioridad a la atención de dichas peticiones, *debiendo resolverlas en un término no mayor de diez (10) días*, para lo cual deben proceder a establecer sistemas telemáticos compatibles que permitan integrar y compartir información de uso frecuente por otras autoridades".

El Decreto 235 de 2010, en su Artículo 1 establece:

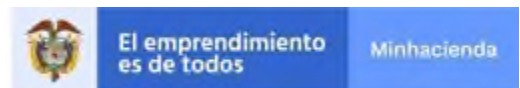
*"Los requerimientos de información que se hagan por entidades estatales en cumplimiento de una función administrativa o en ejercicio de una facultad legal, o por los particulares encargados de una función administrativa, a otras entidades del Estado, **no constituyen solicitud de un servicio y, por ende, no generan costo alguno para la entidad solicitante**". (Negritas y subrayado fuera del texto)*

Que de acuerdo con lo anterior, la información requerida para el ejercicio de una función

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



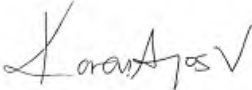
administrativa no puede entenderse como la solicitud de un servicio, puesto que tanto la entidad requirente como la requerida se encuentran frente al cumplimiento de un deber legal.

Por lo anteriormente expuesto y con el fin de agilizar el trámite de su solicitud prestacional y brindarle una pronta y eficaz respuesta, le solicitamos allegar los documentos requeridos, dentro del término estipulado, en el formato adjunto a esta comunicación, en alguna de las siguientes sedes:

De manera presencial: En el Punto de atención presencial de la ciudad de Bogotá, ubicado en la calle 19 No. 68A - 18., en el horario de 7:00 am a 4:00 pm o en cualquiera de nuestros puntos de atención virtual PAV ubicados en las ciudades de Medellín, Cali o Barranquilla. Para mayor información sobre las direcciones de estos y otros puntos de atención puede consultar en la página web de la entidad www.ugpp.gov.co

A través de correspondencia enviada por correo certificado: Deberá enviar los documentos requeridos al punto de **Recepción de correspondencia de la ciudad de Bogotá ubicado** en la Avenida Carrera 68 No. 13-37., en el horario de 7:00 am a 4:00 pm

Cordialmente,



KAREN PATRICIA AYOS VARGAS
SUBDIRECTORA DE NORMALIZACION DE EXPEDIENTES PENSIONALES

cc. Expediente Pensional.

Elaboró: **BPM_PENSIONES**

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Bogotá D.C, 15 DE JUNIO DE 2019

CORREO CERTIFICADO



Señor (a):
BOGOTA DISTRITO CAPITAL
MARÍA VICTORIA ANGULO
SECRETARIO(A) DE EDUCACIÓN
AVENIDA EL DORADO N° 66 - 63
BOGOTA, BOGOTA D.C

ASUNTO: CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL PARA PENSION GRACIA
REF: NORE SOP201901014055 17936
Tipo de Prestación: PENSION GRACIA
Causante: LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO
CC 24293770

Al contestar cite el número de la referencia

Respetado (s) Señor(es):

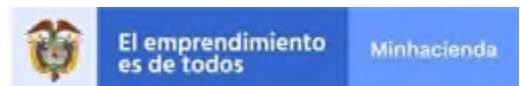
La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, **UGPP**, es una Entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, creada a través de la Ley 1151 de 2007. La Unidad Administrativa tiene a su cargo, entre otras cosas, el reconocimiento de derechos pensionales causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de adelantar el trámite a la solicitud prestacional de la referencia, comedidamente le solicito remitir la siguiente información:

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



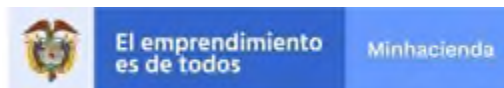
DOCUMENTO SOLICITADO	DESCRIPCIÓN
CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL CC24293770	Certificación laboral que informe de manera suficiente, inequívoca y sin inconsistencias lo siguiente: (i) la plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente; (ii) la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales, y c) otros (especificar); (iii) identificación del régimen salarial nacional o territorial de los todos los tiempos acreditados; iv) factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia; v) identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia; vi) institución educativa indicando si es de orden territorial, nacional o nacionalizada; vii) tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras); viii) forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente; y ix) origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación. La anterior certificación laboral debe provenir del jefe de recursos humanos o del funcionario que haga sus veces con igual o mayor nivel o del funcionario delegado. En todos los casos debe quedar acreditada la competencia funcional o la delegación otorgada para tal efecto. Así mismo, en la certificación deberá identificarse cuáles fueron los elementos o soportes que tuvo en cuenta el funcionario para calificar tanto la plaza, la calidad de docente, como los recursos de financiación.
NOTA	Se requiere aporte el certificado de todos los tiempos laborados teniendo en cuenta los parámetros indicados en los párrafos anteriores. En caso de no contar con la información requerida en el presente oficio, es preciso que se certifique tal situación, así como las eventuales circunstancias que puedan impedir la entrega de la misma; lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad debe tomar decisiones y dar respuesta a las solicitudes de los ciudadanos en los tiempos previstos por la ley.

Para lo anterior, agradecemos tener en cuenta que el artículo 113 de la Constitución Política estipula en su inciso segundo que "los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"; así mismo el artículo 209 Superior consagró que *"la función administrativa está al servicio de*

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones" y que "las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado";

Que el artículo 14 del Ley 962 de 2005, que modifica el artículo 16 del Decreto Ley 2150 de 1995, el cual establece:

“Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas. El artículo 16 del Decreto-ley 2150 de 1995, quedará así:

Artículo 16. Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas. Cuando las entidades de la Administración Pública requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición de los particulares, que obre en otra entidad pública, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información. En tal caso, la carga de la prueba no corresponderá al usuario.

Será permitido el intercambio de información entre distintas entidades oficiales, *en aplicación del principio de colaboración.*

El envío de la información por fax o cualquier otro medio de transmisión electrónica, proveniente de una entidad pública, prestará mérito suficiente y servirá de prueba en la actuación de que se trate siempre y cuando se encuentre debidamente certificado digitalmente por la entidad que lo expide y haya sido solicitado por el funcionario superior de aquel a quien se atribuya el trámite.

Cuando una entidad pública requiera información de otra entidad de la Administración Pública, esta dará prioridad a la atención de dichas peticiones, *debiendo resolverlas en un término no mayor de diez (10) días*, para lo cual deben proceder a establecer sistemas telemáticos compatibles que permitan integrar y compartir información de uso frecuente por otras autoridades”.

El Decreto 235 de 2010, en su Artículo 1 establece:

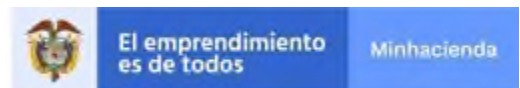
“Los requerimientos de información que se hagan por entidades estatales en cumplimiento de una función administrativa o en ejercicio de una facultad legal, o por los particulares encargados de una función administrativa, a otras entidades del Estado, **no constituyen solicitud de un servicio y, por ende, no generan costo alguno para la entidad solicitante**”. (Negritas y subrayado fuera del texto)

Que de acuerdo con lo anterior, la información requerida para el ejercicio de una función

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



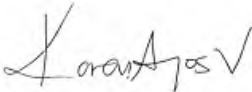
administrativa no puede entenderse como la solicitud de un servicio, puesto que tanto la entidad requirente como la requerida se encuentran frente al cumplimiento de un deber legal.

Por lo anteriormente expuesto y con el fin de agilizar el trámite de su solicitud prestacional y brindarle una pronta y eficaz respuesta, le solicitamos allegar los documentos requeridos, dentro del término estipulado, en el formato adjunto a esta comunicación, en alguna de las siguientes sedes:

De manera presencial: En el Punto de atención presencial de la ciudad de Bogotá, ubicado en la calle 19 No. 68A - 18., en el horario de 7:00 am a 4:00 pm o en cualquiera de nuestros puntos de atención virtual PAV ubicados en las ciudades de Medellín, Cali o Barranquilla. Para mayor información sobre las direcciones de estos y otros puntos de atención puede consultar en la página web de la entidad www.ugpp.gov.co

A través de correspondencia enviada por correo certificado: Deberá enviar los documentos requeridos al punto de **Recepción de correspondencia de la ciudad de Bogotá ubicado** en la Avenida Carrera 68 No. 13-37., en el horario de 7:00 am a 4:00 pm

Cordialmente,



KAREN PATRICIA AYOS VARGAS
SUBDIRECTORA DE NORMALIZACION DE EXPEDIENTES PENSIONALES

cc. Expediente Pensional.

Elaboró: **BPM_PENSIONES**

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Bogotá D.C, 15 DE JUNIO DE 2019

CORREO CERTIFICADO



Señor (a):

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO
SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO
CALLE 43 N° 57 – 14 CENTRO ADMINISTRATIVO NACIONAL
BOGOTA, BOGOTA D.C

ASUNTO: CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL PARA PENSION GRACIA

REF: NORE SOP201901014055 17937

Tipo de Prestación: PENSION GRACIA

Causante: LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO
CC 24293770

Al contestar cite el número de la referencia

Respetado (s) Señor(es):

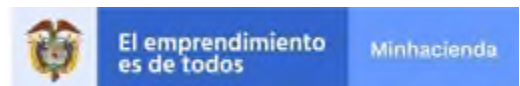
La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, **UGPP**, es una Entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, creada a través de la Ley 1151 de 2007. La Unidad Administrativa tiene a su cargo, entre otras cosas, el reconocimiento de derechos pensionales causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de adelantar el trámite a la solicitud prestacional de la referencia, comedidamente le solicito remitir la siguiente información:

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



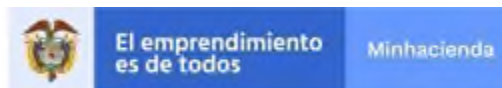
DOCUMENTO SOLICITADO	DESCRIPCIÓN
CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL CC24293770	Certificación laboral que informe de manera suficiente, inequívoca y sin inconsistencias lo siguiente: (i) la plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente; (ii) la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales, y c) otros (especificar); (iii) identificación del régimen salarial nacional o territorial de los todos los tiempos acreditados; iv) factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia; v) identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia; vi) institución educativa indicando si es de orden territorial, nacional o nacionalizada; vii) tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras); viii) forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente; y ix) origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación. La anterior certificación laboral debe provenir del jefe de recursos humanos o del funcionario que haga sus veces con igual o mayor nivel o del funcionario delegado. En todos los casos debe quedar acreditada la competencia funcional o la delegación otorgada para tal efecto. Así mismo, en la certificación deberá identificarse cuáles fueron los elementos o soportes que tuvo en cuenta el funcionario para calificar tanto la plaza, la calidad de docente, como los recursos de financiación.
NOTA	Se requiere aporte el certificado de todos los tiempos laborados teniendo en cuenta los parámetros indicados en los párrafos anteriores. En caso de no contar con la información requerida en el presente oficio, es preciso que se certifique tal situación, así como las eventuales circunstancias que puedan impedir la entrega de la misma; lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad debe tomar decisiones y dar respuesta a las solicitudes de los ciudadanos en los tiempos previstos por la ley.

Para lo anterior, agradecemos tener en cuenta que el artículo 113 de la Constitución Política estipula en su inciso segundo que "los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"; así mismo el artículo 209 Superior consagró que *"la función administrativa está al servicio de*

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones" y que "las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado";

Que el artículo 14 del Ley 962 de 2005, que modifica el artículo 16 del Decreto Ley 2150 de 1995, el cual establece:

"Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas. El artículo 16 del Decreto-ley 2150 de 1995, quedará así:

Artículo 16. Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas. Cuando las entidades de la Administración Pública requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición de los particulares, que obre en otra entidad pública, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información. En tal caso, la carga de la prueba no corresponderá al usuario.

Será permitido el intercambio de información entre distintas entidades oficiales, en aplicación del principio de colaboración.

El envío de la información por fax o cualquier otro medio de transmisión electrónica, proveniente de una entidad pública, prestará mérito suficiente y servirá de prueba en la actuación de que se trate siempre y cuando se encuentre debidamente certificado digitalmente por la entidad que lo expide y haya sido solicitado por el funcionario superior de aquel a quien se atribuya el trámite.

Quando una entidad pública requiera información de otra entidad de la Administración Pública, esta dará prioridad a la atención de dichas peticiones, *debiendo resolverlas en un término no mayor de diez (10) días*, para lo cual deben proceder a establecer sistemas telemáticos compatibles que permitan integrar y compartir información de uso frecuente por otras autoridades".

El Decreto 235 de 2010, en su Artículo 1 establece:

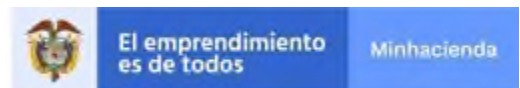
*"Los requerimientos de información que se hagan por entidades estatales en cumplimiento de una función administrativa o en ejercicio de una facultad legal, o por los particulares encargados de una función administrativa, a otras entidades del Estado, **no constituyen solicitud de un servicio y, por ende, no generan costo alguno para la entidad solicitante**". (Negritas y subrayado fuera del texto)*

Que de acuerdo con lo anterior, la información requerida para el ejercicio de una función

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



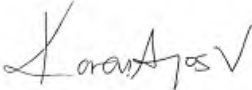
administrativa no puede entenderse como la solicitud de un servicio, puesto que tanto la entidad requirente como la requerida se encuentran frente al cumplimiento de un deber legal.

Por lo anteriormente expuesto y con el fin de agilizar el trámite de su solicitud prestacional y brindarle una pronta y eficaz respuesta, le solicitamos allegar los documentos requeridos, dentro del término estipulado, en el formato adjunto a esta comunicación, en alguna de las siguientes sedes:

De manera presencial: En el Punto de atención presencial de la ciudad de Bogotá, ubicado en la calle 19 No. 68A - 18., en el horario de 7:00 am a 4:00 pm o en cualquiera de nuestros puntos de atención virtual PAV ubicados en las ciudades de Medellín, Cali o Barranquilla. Para mayor información sobre las direcciones de estos y otros puntos de atención puede consultar en la página web de la entidad www.ugpp.gov.co

A través de correspondencia enviada por correo certificado: Deberá enviar los documentos requeridos al punto de **Recepción de correspondencia de la ciudad de Bogotá ubicado** en la Avenida Carrera 68 No. 13-37., en el horario de 7:00 am a 4:00 pm

Cordialmente,



KAREN PATRICIA AYOS VARGAS
SUBDIRECTORA DE NORMALIZACION DE EXPEDIENTES PENSIONALES

cc. Expediente Pensional.

Elaboró: **BPM_PENSIONES**

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 023668
RESOLUCIÓN NÚMERO 06 AGO 2019

RADICADO No. SOP201901014055

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**, identificado (a) con CC No. 24,293,770 de MANIZALES, solicita el 22 de mayo de 2019 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, radicada bajo el No SOP201901014055.

CONSIDERACIONES

Que frente a la presente solicitud se manifiesta:

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
BGTA DSTO CAPITAL	19911009	20181230	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	DTRAL	PRIMARIA

Que nació el 3 de abril de 1946 y actualmente cuenta con 73 años de edad.

Que el artículo 15 numeral 2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece:

... A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación...

Que la Pensión de Jubilación Gracia se concibió como un beneficio con cargo al Tesoro Público y pagado por la Caja Nacional de Previsión Social, a la que tienen derecho los docentes de enseñanza primaria, así como los profesores de escuelas normales, inspectores de instrucción pública secundaria y los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, siempre y cuando se hayan prestado servicios en planteles departamentales, municipales o distritales, y se hubiesen vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980, previamente cumplidos los requisitos de Ley.

Por otra parte La Ley 114 de 1913 establece que para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4 numeral 3, el cual señala:

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA

Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

3) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.

Que frente al caos concreto se observa:

Certificado de Información Laboral No. 1B con consecutivo No. 124 del 19 de marzo de 2019 certificando los tiempos prestados por la interesada del 21 de mayo de 1973 al 31 de enero de 1974 SIN INDICAR EL TIPO DE VINCULACION NI EL REGIMEN DE PENSIONES.

Que de las normas anteriores se establece que para el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia se debe establecer con certeza que los tiempos prestados no hayan sido del orden NACIONAL.

Que por lo anterior es necesario que el correspondiente FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE HISTORIA LABORAL expedido por la autoridad competente, determinar claramente:

ENTE NOMINADOR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO O DEPARTAMENTO, fechas de ingreso, retiro, licencias e interrupciones, con la indicación de cada uno de los periodos de servicio certificado

TIPO DE VINCULACIÓN: NACIONAL/ NACIONALIZADO/DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL.

ORIGEN O FUENTE DE LOS RECURSOS: SITUADO FISCAL/ SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES/ PRESUPUESTO NACIONAL/ RECURSOS PROPIOS.

RÉGIMEN PRESTACIONAL APLICABLE: NACIONAL/ TERRITORIAL/ NACIONALIZADO.

Que de acuerdo con lo anterior cualquier novedad o cambio en la historia laboral del peticionario debe estar especificada en el Formato establecido, por tanto es necesario que se certifique el tipo de vinculación del interesado POR LOS TIEMPOS LABORADOS ANTES DE 1980 a fin de cumplir con el requisito establecido en la norma para el reconocimiento de la prestación.

Que en este punto se debe resaltar que para dar trámite a la solicitud de pensión es necesario que la entidad cuente con la totalidad de los elementos de juicio que permitan tomar de fondo una decisión en cumplimiento a la normatividad aplicable por lo tanto no es al arbitrio de esta entidad solicitar dicha documentación pues como se demostró esto atiende a aspectos jurídicos impartidos por la ley que no pueden ser desconocidos al momento del reconocimiento prestacional.

Por tanto no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación aportar dicha prueba documental, por el contrario se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión de la prestación solicitada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, los cuales señalan:

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA

ARTÍCULO 306 LEY 1437 DE 2011. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Que acogidos los fundamentos de hecho y de derecho expuestos se procederá a negar la pensión de jubilación gracia a la señora **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) **MARTINEZ VERGARA ROGER JOAN**, identificado(a) con CC número 80,181,184 y con T.P. NO. 215310 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Sentencia C- 479 de 1998, Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

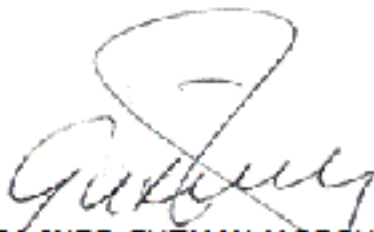
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia, solicitada por el (a) señor (a) **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Doctor (a) **MARTINEZ VERGARA ROGER JOAN**, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES (E). De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA INES GUZMAN MOSQUERA
SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES (E)
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **RDP 023668**
06 AGO 2019

RADICADO No. SOP201901014055

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**, identificado (a) con CC No. 24,293,770 de MANIZALES, solicita el 22 de mayo de 2019 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, radicada bajo el No SOP201901014055.

CONSIDERACIONES

Que frente a la presente solicitud se manifiesta:

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
BGTA DSTO CAPITAL	19911009	20181230	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	DTRAL	PRIMARIA

Que nació el 3 de abril de 1946 y actualmente cuenta con 73 años de edad.

Que el artículo 15 numeral 2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece:

... A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación...

Que la Pensión de Jubilación Gracia se concibió como un beneficio con cargo al Tesoro Público y pagado por la Caja Nacional de Previsión Social, a la que tienen derecho los docentes de enseñanza primaria, así como los profesores de escuelas normales, inspectores de instrucción pública secundaria y los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, siempre y cuando se hayan prestado servicios en planteles departamentales, municipales o distritales, y se hubiesen vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980, previamente cumplidos los requisitos de Ley.

Por otra parte La Ley 114 de 1913 establece que para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4 numeral 3, el cual señala:

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA

Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

3) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.

Que frente al caos concreto se observa:

Certificado de Información Laboral No. 1B con consecutivo No. 124 del 19 de marzo de 2019 certificando los tiempos prestados por la interesada del 21 de mayo de 1973 al 31 de enero de 1974 SIN INDICAR EL TIPO DE VINCULACION NI EL REGIMEN DE PENSIONES.

Que de las normas anteriores se establece que para el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia se debe establecer con certeza que los tiempos prestados no hayan sido del orden NACIONAL.

Que por lo anterior es necesario que el correspondiente FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE HISTORIA LABORAL expedido por la autoridad competente, determinar claramente:

ENTE NOMINADOR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO O DEPARTAMENTO, fechas de ingreso, retiro, licencias e interrupciones, con la indicación de cada uno de los periodos de servicio certificado

TIPO DE VINCULACIÓN: NACIONAL/ NACIONALIZADO/DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL.

ORIGEN O FUENTE DE LOS RECURSOS: SITUADO FISCAL/ SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES/ PRESUPUESTO NACIONAL/ RECURSOS PROPIOS.

RÉGIMEN PRESTACIONAL APLICABLE: NACIONAL/ TERRITORIAL/ NACIONALIZADO.

Que de acuerdo con lo anterior cualquier novedad o cambio en la historia laboral del peticionario debe estar especificada en el Formato establecido, por tanto es necesario que se certifique el tipo de vinculación del interesado POR LOS TIEMPOS LABORADOS ANTES DE 1980 a fin de cumplir con el requisito establecido en la norma para el reconocimiento de la prestación.

Que en este punto se debe resaltar que para dar trámite a la solicitud de pensión es necesario que la entidad cuente con la totalidad de los elementos de juicio que permitan tomar de fondo una decisión en cumplimiento a la normatividad aplicable por lo tanto no es al arbitrio de esta entidad solicitar dicha documentación pues como se demostró esto atiende a aspectos jurídicos impartidos por la ley que no pueden ser desconocidos al momento del reconocimiento prestacional.

Por tanto no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación aportar dicha prueba documental, por el contrario se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión de la prestación solicitada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, los cuales señalan:

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA

ARTÍCULO 306 LEY 1437 DE 2011. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Que acogidos los fundamentos de hecho y de derecho expuestos se procederá a negar la pensión de jubilación gracia a la señora **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) **MARTINEZ VERGARA ROGER JOAN**, identificado(a) con CC número 80,181,184 y con T.P. NO. 215310 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Sentencia C- 479 de 1998, Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

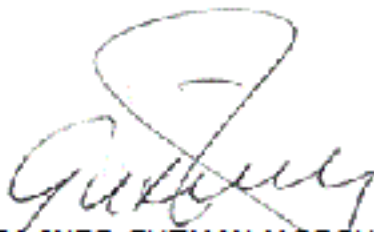
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia, solicitada por el (a) señor (a) **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Doctor (a) **MARTINEZ VERGARA ROGER JOAN**, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES (E). De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA INES GUZMAN MOSQUERA
SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES (E)
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP



Bogotá D.C., 09/08/2019

Señor (a):
MARTINEZ VERGARA ROGER JOAN
COLOMBIAPEN.AGOT@GMAIL.COM

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRONICO

Se deja constancia, que se notifica a través de correo electrónico al Señor (a) MARTINEZ VERGARA ROGER JOAN identificado(a) con CC No. 80181184, en calidad de SOLICITANTE del (a) señor (a) LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA>, identificado (a) con CC-24293770 de la Resolución No. RDP023668 del 06/08/2019.

Se informa que proceden los recursos de reposición y/o apelación ante la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, los cuales deberán presentarse y sustentarse en el término de diez (10) días siguientes a partir de surtida la presente notificación, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se anexa copia del mencionado Acto Administrativo informándole que este se entiende notificado con el recibo del presente correo electrónico.

De conformidad a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, este medio de notificación fue aceptado por el peticionario.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución

Cordial saludo



SAÚL SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP

CAUSANTE: LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA - CC N°: 24293770
SOLICITUD N°: SOP201901014055

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 026042
RESOLUCIÓN NÚMERO 30 AGO 2019

RADICADO No. SOP201901024471

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 23668 del 6 de agosto de 2019

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 23668 del 6 de agosto de 2019, negó una pensión de jubilación Gracia al señor (a) LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA, identificado (a) con CC No. 24,293,770 de MANIZALES.

Que la anterior Resolución se notificó el día 12 de agosto de 2019, y el Doctor (a) **MARTINEZ VERGARA ROGER JOAN** en escrito presentado el 23 de agosto de 2019, radicado bajo el número SOP201901024471, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos del Código Contencioso, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

() PRIMERO: Mediante Resolución No. RDP 023668 del 06 de agosto de 2019, proferida por su entidad, niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia manifestando que mi representado(a) no cumple con todos los requisitos para acceder a dicha prestación por ser docente nacional y que los documentos allegados no se allego historia laboral de tos tiempos laborados antes de 1980.

SEGUNDO: Con respecto a lo anterior, es preciso indicar que con la solicitud de reconocimiento de Pensión Gracia radicada el día 22 de mayo de 2019 bajo el número de radicado 2019500501586412 - SOP 201901014055 se aportó el certificado laboral de tos tiempos devengados por mi poderdante antes de 1980, que en este caso fueron los laborados con el Departamento de Caldas, por tanto, en virtud del artículo 9 del Decreto 19 de 2012, su entidad no puede exigir documentos que obran en el expediente administrativo. ()

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que una vez revisado el expediente pensional se puede establecer que no allegaron los certificados de tiempos de servicio en los certificados en el FORMATO UNICO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el cual es el documento idóneo a través del cual se certifican los factores salariales de los Docentes, con el tipo de vinculación.

Dichos certificados deben cumplir con los siguientes requisitos:

Certificación laboral aportada en original y/o copia auténtica, que informe de manera suficiente, inequívoca y sin inconsistencias lo siguiente: (i) la plaza (o

RADICADO N° SOP201901024471

Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado en contra de la resolución 23668 del 6 de agosto de 2019 de **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA** categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente; (ii) la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales, y c) otros (especificar); (iii) identificación del régimen salarial nacional o territorial de los todos los tiempos acreditados; iv) factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia; v) identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia; vi) institución educativa indicando si es de orden territorial, nacional o nacionalizada; vii) tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras); viii) forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente; y ix) origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación.

Por tanto no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación aportar dicha prueba documental, por el contrario se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que él es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión de la prestación solicitada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, los cuales señalan:

ARTÍCULO 306 LEY 1437 DE 2011. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. CARGA DE LA PRUEBA.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Que por lo anterior se procede a confirmar la resolución objeto de recurso.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) MARTINEZ VERGARA ROGER JOAN, identificado(a) con CC número 80,181,184 y con T.P. NO. 215310 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Sentencia C- 915 de 1999, Ley 91 de 1989. Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, artículo 279 de la ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984.

RADICADO N° SOP201901024471

Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado en contra de
la resolución 23668 del 6 de agosto de 2019 de **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**
En mérito de lo expuesto,

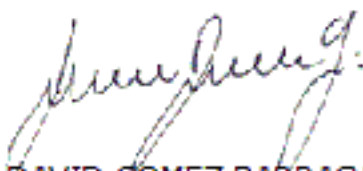
R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 23668 del 6 de agosto de 2019, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados la decisión, haciéndoles saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 026042
RESOLUCIÓN NÚMERO 30 AGO 2019

RADICADO No. SOP201901024471

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 23668 del 6 de agosto de 2019

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 23668 del 6 de agosto de 2019, negó una pensión de jubilación Gracia al señor (a) LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA, identificado (a) con CC No. 24,293,770 de MANIZALES.

Que la anterior Resolución se notificó el día 12 de agosto de 2019, y el Doctor (a) **MARTINEZ VERGARA ROGER JOAN** en escrito presentado el 23 de agosto de 2019, radicado bajo el número SOP201901024471, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos del Código Contencioso, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

() PRIMERO: Mediante Resolución No. RDP 023668 del 06 de agosto de 2019, proferida por su entidad, niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia manifestando que mi representado(a) no cumple con todos los requisitos para acceder a dicha prestación por ser docente nacional y que los documentos allegados no se allego historia laboral de tos tiempos laborados antes de 1980.

SEGUNDO: Con respecto a lo anterior, es preciso indicar que con la solicitud de reconocimiento de Pensión Gracia radicada el día 22 de mayo de 2019 bajo el número de radicado 2019500501586412 - SOP 201901014055 se aportó el certificado laboral de tos tiempos devengados por mi poderdante antes de 1980, que en este caso fueron los laborados con el Departamento de Caldas, por tanto, en virtud del artículo 9 del Decreto 19 de 2012, su entidad no puede exigir documentos que obran en el expediente administrativo. ()

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que una vez revisado el expediente pensional se puede establecer que no allegaron los certificados de tiempos de servicio en los certificados en el FORMATO UNICO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el cual es el documento idóneo a través del cual se certifican los factores salariales de los Docentes, con el tipo de vinculación.

Dichos certificados deben cumplir con los siguientes requisitos:

Certificación laboral aportada en original y/o copia auténtica, que informe de manera suficiente, inequívoca y sin inconsistencias lo siguiente: (i) la plaza (o

RADICADO N° SOP201901024471

Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado en contra de la resolución 23668 del 6 de agosto de 2019 de **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA** categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente; (ii) la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales, y c) otros (especificar); (iii) identificación del régimen salarial nacional o territorial de los todos los tiempos acreditados; iv) factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia; v) identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia; vi) institución educativa indicando si es de orden territorial, nacional o nacionalizada; vii) tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras); viii) forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente; y ix) origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación.

Por tanto no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación aportar dicha prueba documental, por el contrario se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que él es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión de la prestación solicitada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, los cuales señalan:

ARTÍCULO 306 LEY 1437 DE 2011. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. CARGA DE LA PRUEBA.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Que por lo anterior se procede a confirmar la resolución objeto de recurso.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) MARTINEZ VERGARA ROGER JOAN, identificado(a) con CC número 80,181,184 y con T.P. NO. 215310 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Sentencia C- 915 de 1999, Ley 91 de 1989. Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, artículo 279 de la ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984.

RADICADO N° SOP201901024471

Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado en contra de
la resolución 23668 del 6 de agosto de 2019 de **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**
En mérito de lo expuesto,

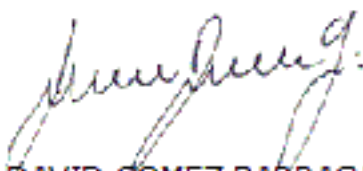
R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 23668 del 6 de agosto de 2019, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados la decisión, haciéndoles saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP



Bogotá D.C., 03/09/2019

Señor (a):
MARTINEZ VERGARA ROGER JOAN
COLOMBIAPEN.AGOT@GMAIL.COM

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRONICO

Se deja constancia, que se notifica a través de correo electrónico al Señor (a) MARTINEZ VERGARA ROGER JOAN identificado(a) con CC No. 80181184, en calidad de SOLICITANTE del (a) señor (a) LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA>, identificado (a) con CC-24293770 de la Resolución No. RDP026042 del 30/08/2019.

Se informa que el recurso de Apelación presentado será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Se anexa copia del mencionado Acto Administrativo informándole que este se entiende notificado con el recibo del presente correo electrónico.

De conformidad a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, este medio de notificación fue aceptado por el peticionario.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución

Cordial saludo



SAÚL SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP

CAUSANTE: LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA - CC N°: 24293770
SOLICITUD N°: SOP201901024471

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

AUTO

ADP 006679
16 OCT 2019

RADICADO No. SOP201901021668

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales, procede dentro del expediente correspondiente al señor (a) **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**, identificado (a) con CC No. 24,293,770 de MANIZALES, a ACLARAR LO SIGUIENTE:

QUE ESTA ENTIDAD MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 23668 DEL 6 DE AGOSTO DE 2019, NEGÓ UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN GRACIA AL SEÑOR (A) LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA, identificado (a) con CC No. 24,293,770 de MANIZALES.

Que mediante Resolución No. RDP 026042 del 30 de agosto de 2019 se resolvió un recurso de reposición en contra de la resolución 23668 del 6 de agosto de 2019 confirmándola en todas y cada una de sus partes.

Que mediante comunicación externa de fecha 18 de julio de 2019 y radicado 2019700102241412 la Gobernación de Caldas aporta certificado de información laboral de consecutivo NORE SOP201901014055-17935.

Que frente a lo anterior es preciso manifestar tal y como ha sido la posición de esta Subdirección en el presente caso que es necesario que para el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia se debe establecer con certeza que los tiempos prestados no hayan sido del orden NACIONAL.

Que por lo anterior es necesario que el correspondiente FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE HISTORIA LABORAL expedido por la autoridad competente, determinar claramente:

ENTE NOMINADOR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO O DEPARTAMENTO, fechas de ingreso, retiro, licencias e interrupciones, con la indicación de cada uno de los periodos de servicio certificado

TIPO DE VINCULACIÓN: NACIONAL/ NACIONALIZADO/DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL.

ORIGEN O FUENTE DE LOS RECURSOS: SITUADO FISCAL/ SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES/ PRESUPUESTO NACIONAL/ RECURSOS PROPIOS.

RÉGIMEN PRESTACIONAL APLICABLE: NACIONAL/ TERRITORIAL/ NACIONALIZADO.

Que de acuerdo con lo anterior cualquier novedad o cambio en la historia laboral del peticionario debe estar especificada en el Formato establecido, por tanto es necesario que se certifique el tipo de vinculación del interesado POR LOS TIEMPOS LABORADOS ANTES DE 1980 a fin de cumplir con el requisito establecido en la norma para el reconocimiento de la prestación.

Que así las cosas es pertinente incorporar los documentos aportados al cuaderno administrativo, no sin antes mencionar que estos no inciden en la variación de la decisión ya tomada mediante resoluciones No. 23668 del 6 de agosto de 2019 y

ADP 006679
16 OCT 2019

AUTO N°

Página

2 de 2

RADICADO N°

SOP201901021668

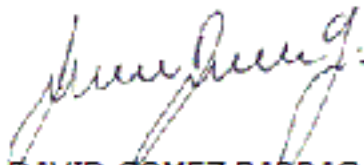
Fecha

CONTINUACIÓN DE AUTO DE LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA

Resolución No. RDP 026042 del 30 de agosto de 2019.

La presente decisión deberá ser comunicada al Señor (a) **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**

COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-AUT-13-503,1

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

AUTO

ADP 006679
16 OCT 2019

RADICADO No. SOP201901021668

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales, procede dentro del expediente correspondiente al señor (a) **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**, identificado (a) con CC No. 24,293,770 de MANIZALES, a ACLARAR LO SIGUIENTE:

QUE ESTA ENTIDAD MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 23668 DEL 6 DE AGOSTO DE 2019, NEGÓ UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN GRACIA AL SEÑOR (A) LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA, identificado (a) con CC No. 24,293,770 de MANIZALES.

Que mediante Resolución No. RDP 026042 del 30 de agosto de 2019 se resolvió un recurso de reposición en contra de la resolución 23668 del 6 de agosto de 2019 confirmándola en todas y cada una de sus partes.

Que mediante comunicación externa de fecha 18 de julio de 2019 y radicado 2019700102241412 la Gobernación de Caldas aporta certificado de información laboral de consecutivo NORE SOP201901014055-17935.

Que frente a lo anterior es preciso manifestar tal y como ha sido la posición de esta Subdirección en el presente caso que es necesario que para el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia se debe establecer con certeza que los tiempos prestados no hayan sido del orden NACIONAL.

Que por lo anterior es necesario que el correspondiente FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE HISTORIA LABORAL expedido por la autoridad competente, determinar claramente:

ENTE NOMINADOR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO O DEPARTAMENTO, fechas de ingreso, retiro, licencias e interrupciones, con la indicación de cada uno de los periodos de servicio certificado

TIPO DE VINCULACIÓN: NACIONAL/ NACIONALIZADO/DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL.

ORIGEN O FUENTE DE LOS RECURSOS: SITUADO FISCAL/ SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES/ PRESUPUESTO NACIONAL/ RECURSOS PROPIOS.

RÉGIMEN PRESTACIONAL APLICABLE: NACIONAL/ TERRITORIAL/ NACIONALIZADO.

Que de acuerdo con lo anterior cualquier novedad o cambio en la historia laboral del peticionario debe estar especificada en el Formato establecido, por tanto es necesario que se certifique el tipo de vinculación del interesado POR LOS TIEMPOS LABORADOS ANTES DE 1980 a fin de cumplir con el requisito establecido en la norma para el reconocimiento de la prestación.

Que así las cosas es pertinente incorporar los documentos aportados al cuaderno administrativo, no sin antes mencionar que estos no inciden en la variación de la decisión ya tomada mediante resoluciones No. 23668 del 6 de agosto de 2019 y

ADP 006679
16 OCT 2019

AUTO N°

Página

2 de 2

RADICADO N°

SOP201901021668

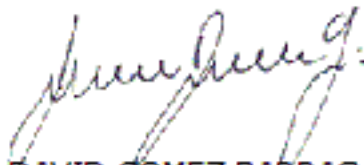
Fecha

CONTINUACIÓN DE AUTO DE LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA

Resolución No. RDP 026042 del 30 de agosto de 2019.

La presente decisión deberá ser comunicada al Señor (a) **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**

COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-AUT-13-503,1

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 031140
RESOLUCIÓN NÚMERO 17 OCT 2019

RADICADO No. SOP201901024471A

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 23668 del 6 de agosto de 2019

EL DIRECTOR DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1 del Decreto 169 de 2008, artículo 14 del Decreto 5021 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 23668 del 6 de agosto de 2019, negó una pensión de jubilación Gracia al señor (a) LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA, identificado (a) con CC No. 24,293,770 de MANIZALES.

Que la anterior Resolución se notificó el día 12 de agosto de 2019, y el Doctor (a) **MARTINEZ VERGARA ROGER JOAN** en escrito presentado el 23 de agosto de 2019, radicado bajo el número SOP201901024471A, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos pertinentes del Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

(. . .)

PRIMERO: Mediante Resolución No. RDP 023668 del 06 de agosto de 2019, proferida por su entidad, niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia manifestando que mi representado(a) no cumple con todos los requisitos para acceder a dicha prestación por ser docente nacional y que los documentos allegados no se allego historia laboral de los tiempos laborados antes de 1980.

SEGUNDO: Con respecto a lo anterior, es preciso indicar que con la solicitud de reconocimiento de Pensión Gracia radicada el día 22 de mayo de 2019 bajo el número de radicado 2019500501586412 - SOP 201901014055 se aportó el certificado laboral de los tiempos devengados por mi poderdante antes de 1980, que en este caso fueron los laborados con el Departamento de Caldas, por tanto, en virtud del artículo 9 del Decreto 19 de 2012, su entidad no puede exigir documentos que obran en el expediente administrativo.

(. . .)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

ultima

Que esta Entidad mediante Resolución RDP No. 23668 del 6 de agosto de 2019, negó una pensión de jubilación Gracia

Que contra el anterior acto administrativo se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación dentro de los términos de ley.

Que el recurso de reposición fue resuelto mediante Resolución RDP No. 26042 del 30 de agosto de 2019 Confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 23668 del 6 de agosto de 2019.

Que una vez revisado el cuaderno administrativo se tiene:

-Que obra original del certificado laboral con consecutivo No. 589 del 04 de septiembre de 2018 en formato No. 1, con consecutivo No. 124 del 19 de marzo de 2019 y con consecutivo No. 394 del 14 de junio de 2019 en los que se establecen tiempos del 21/05/1973 al 31/01/1974.

-Que obra original del certificado laboral de fecha , 02 de enero de 2019 y 09 de agosto de 2019 en formato fomag en el que se establecen tiempos del 09/10/1991 al 30/11/1991, del 20/01/1992 al 27/09/1992, del 28/09/1992 hasta el 09/08/2019.

-Que obra copia simple del Decreto No. 092 del 19 de febrero de 1974

-Que obra original del decreto No. 0277 del 15 de mayo de 15 de mayo de 1973 con su acta de posesion No. 316

-Que obra original del Resolución No. 1765 del 07 de octubre de 1991.

-Que obra acta de posesion No. 295 del 25 de septiembre de 1992

Que respecto de los anteriores documentos es del caso indicar que si bien es cierto con el radicado 2019500501586412 se aportaron el certificado por los tiempos anteriores a 1980 también es cierto que el mismo fue aportado en formato No. 1 y no en formato fomag por lo que en tal sentido no puede tenerse en cuenta, así mismo de estos tiempos se aclara que fue allegado el Decreto No. 092 del 19 de febrero de 1974 en copia simple el cual al tenor del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil no tiene valor probatorio, adicional a ello no se allego el acto de nombramiento ni posesión por los tiempos comprendidos entre el 21/05/1973 al 31/01/1974.

Por otra parte respecto del segundos certificados, esto es los de fecha 02 de enero de 2019 y 09 de agosto de 2019, se evidencia que dentro de los mismos se esta certificando que fue nombrado mediante oficio por los periodos del 09/10/1991 al 30/11/1991 y del 20/01/1992 al 27/09/1992 y quien aval el mismo es el rector, de lo que se desprende que la vinculación no se realizo mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial, por lo que no se pueden tener en cuenta para el estudio de la prestación, adicional a ello no se indica la fuente de los recursos.

Ahora bien no se allegaron los siguientes actos de nombramiento resolución 12825 del 13/10/1969, resolución 01043 del 15/04/2011, Decreto No. 092 del 19 de febrero de 1974 ni su respectiva acta de posesión.

Que conforme a lo anteriormente dicho es necesario que se allegue:

-Original de Certificados laborales por todos los tiempos al servicios tanto anteriores como posteriores al 31/12/1980, que contengan todos los siguientes ítems:

- (i) la plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente;
- (ii) la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia:
 - a) recursos del situado fiscal,
 - b) recursos propios de las entidades territoriales, y

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 23668 del 6 de agosto de 2019 de **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**

c) otros (especificar);

(iii) identificación del régimen salarial nacional o territorial de los todos los tiempos acreditados;

iv) factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia;

v) identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia;

vi) Institución educativa indicando si es de orden territorial, nacional o nacionalizada;

vii) tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras);

viii) forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente; y

ix) origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación. La anterior certificación laboral debe provenir del jefe de recursos humanos o del funcionario que haga sus veces con igual o mayor nivel o del funcionario delegado.

Conforme a lo anterior no se establece cuáles fueron los elementos o soportes que tuvo en cuenta el funcionario para calificar tanto la plaza, la calidad de docente, como los recursos de financiación.

Que es pertinente indicarle al interesado que el certificado de información laboral debe venir en el formato establecido por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, suscrito por el funcionario competente en el uso de las facultades legales que se les otorga para el cargo, debidamente registrado, posesionado e identificado.

-Original o copia autentica de actos de nombramiento resolución 12825 del 13/10/1969, resolución 01043 del 15/04/2011, Decreto No. 092 del 19 de febrero de 1974 y respectiva acta de posesión por estos tiempos, así mismo de los actos de nombramiento y posesión por todos los nombramientos antes del 31/12/1980.

Por tanto dicha prueba documental, se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que él es el único que posee la facultad de desvirtuar o demostrar los hechos con base en documentos necesarios para la toma de decisiones; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el Artículo 167 del Código General del Proceso, por remisión del Artículo 306 del CPACA, y el cual señala:

"...ARTICULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."

Que teniendo en cuenta lo anterior es necesario que se allegue la anterior documentación con el fin del realizar el estudio pertinente y poder determinar su derecho.

ue por lo anterior no existiendo, ni allegando a la fecha por parte del apelante argumento fáctico ni legal que varié la decisión tomada bajo la Resolución No. RDP 23668 del 23 de agosto de 2019, procede esta instancia a confirmarla de forma íntegra.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) MARTINEZ VERGARA ROGER JOAN, identificado(a) con CC número 80,181,184 y con T.P. NO. 215310 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Sentencia C- 915 de 1999, Ley 91 de 1989. Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, artículo 279 de la ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto,

RDP 031140
17 OCT 2019

RESOLUCION N°

Página 4 de 4

RADICADO N° SOP201901024471A

Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 23668 del 6 de agosto de 2019 de **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**

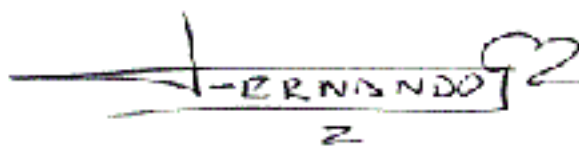
R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 23668 del 6 de agosto de 2019, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "LUIS FERNANDO RINCÓN", with a stylized flourish at the end.

LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN
DIRECTOR PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 031140
RESOLUCIÓN NÚMERO 17 OCT 2019

RADICADO No. SOP201901024471A

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 23668 del 6 de agosto de 2019

EL DIRECTOR DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1 del Decreto 169 de 2008, artículo 14 del Decreto 5021 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 23668 del 6 de agosto de 2019, negó una pensión de jubilación Gracia al señor (a) LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA, identificado (a) con CC No. 24,293,770 de MANIZALES.

Que la anterior Resolución se notificó el día 12 de agosto de 2019, y el Doctor (a) **MARTINEZ VERGARA ROGER JOAN** en escrito presentado el 23 de agosto de 2019, radicado bajo el número SOP201901024471A, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos pertinentes del Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

(. . .)

PRIMERO: Mediante Resolución No. RDP 023668 del 06 de agosto de 2019, proferida por su entidad, niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia manifestando que mi representado(a) no cumple con todos los requisitos para acceder a dicha prestación por ser docente nacional y que los documentos allegados no se allego historia laboral de los tiempos laborados antes de 1980.

SEGUNDO: Con respecto a lo anterior, es preciso indicar que con la solicitud de reconocimiento de Pensión Gracia radicada el día 22 de mayo de 2019 bajo el número de radicado 2019500501586412 - SOP 201901014055 se aportó el certificado laboral de los tiempos devengados por mi poderdante antes de 1980, que en este caso fueron los laborados con el Departamento de Caldas, por tanto, en virtud del artículo 9 del Decreto 19 de 2012, su entidad no puede exigir documentos que obran en el expediente administrativo.

(. . .)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

ultima

Que esta Entidad mediante Resolución RDP No. 23668 del 6 de agosto de 2019, negó una pensión de jubilación Gracia

Que contra el anterior acto administrativo se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación dentro de los términos de ley.

Que el recurso de reposición fue resuelto mediante Resolución RDP No. 26042 del 30 de agosto de 2019 Confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 23668 del 6 de agosto de 2019.

Que una vez revisado el cuaderno administrativo se tiene:

-Que obra original del certificado laboral con consecutivo No. 589 del 04 de septiembre de 2018 en formato No. 1, con consecutivo No. 124 del 19 de marzo de 2019 y con consecutivo No. 394 del 14 de junio de 2019 en los que se establecen tiempos del 21/05/1973 al 31/01/1974.

-Que obra original del certificado laboral de fecha , 02 de enero de 2019 y 09 de agosto de 2019 en formato fomag en el que se establecen tiempos del 09/10/1991 al 30/11/1991, del 20/01/1992 al 27/09/1992, del 28/09/1992 hasta el 09/08/2019.

-Que obra copia simple del Decreto No. 092 del 19 de febrero de 1974

-Que obra original del decreto No. 0277 del 15 de mayo de 15 de mayo de 1973 con su acta de posesion No. 316

-Que obra original del Resolución No. 1765 del 07 de octubre de 1991.

-Que obra acta de posesion No. 295 del 25 de septiembre de 1992

Que respecto de los anteriores documentos es del caso indicar que si bien es cierto con el radicado 2019500501586412 se aportaron el certificado por los tiempos anteriores a 1980 también es cierto que el mismo fue aportado en formato No. 1 y no en formato fomag por lo que en tal sentido no puede tenerse en cuenta, así mismo de estos tiempos se aclara que fue allegado el Decreto No. 092 del 19 de febrero de 1974 en copia simple el cual al tenor del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil no tiene valor probatorio, adicional a ello no se allego el acto de nombramiento ni posesión por los tiempos comprendidos entre el 21/05/1973 al 31/01/1974.

Por otra parte respecto del segundos certificados, esto es los de fecha 02 de enero de 2019 y 09 de agosto de 2019, se evidencia que dentro de los mismos se esta certificando que fue nombrado mediante oficio por los periodos del 09/10/1991 al 30/11/1991 y del 20/01/1992 al 27/09/1992 y quien aval el mismo es el rector, de lo que se desprende que la vinculación no se realizo mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial, por lo que no se pueden tener en cuenta para el estudio de la prestación, adicional a ello no se indica la fuente de los recursos.

Ahora bien no se allegaron los siguientes actos de nombramiento resolución 12825 del 13/10/1969, resolución 01043 del 15/04/2011, Decreto No. 092 del 19 de febrero de 1974 ni su respectiva acta de posesión.

Que conforme a lo anteriormente dicho es necesario que se allegue:

-Original de Certificados laborales por todos los tiempos al servicios tanto anteriores como posteriores al 31/12/1980, que contengan todos los siguientes ítems:

- (i) la plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente;
- (ii) la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia:
 - a) recursos del situado fiscal,
 - b) recursos propios de las entidades territoriales, y

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 23668 del 6 de agosto de 2019 de **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**

c) otros (especificar);

(iii) identificación del régimen salarial nacional o territorial de los todos los tiempos acreditados;

iv) factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia;

v) identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia;

vi) Institución educativa indicando si es de orden territorial, nacional o nacionalizada;

vii) tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras);

viii) forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente; y

ix) origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación. La anterior certificación laboral debe provenir del jefe de recursos humanos o del funcionario que haga sus veces con igual o mayor nivel o del funcionario delegado.

Conforme a lo anterior no se establece cuáles fueron los elementos o soportes que tuvo en cuenta el funcionario para calificar tanto la plaza, la calidad de docente, como los recursos de financiación.

Que es pertinente indicarle al interesado que el certificado de información laboral debe venir en el formato establecido por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, suscrito por el funcionario competente en el uso de las facultades legales que se les otorga para el cargo, debidamente registrado, posesionado e identificado.

-Original o copia autentica de actos de nombramiento resolución 12825 del 13/10/1969, resolución 01043 del 15/04/2011, Decreto No. 092 del 19 de febrero de 1974 y respectiva acta de posesión por estos tiempos, así mismo de los actos de nombramiento y posesión por todos los nombramientos antes del 31/12/1980.

Por tanto dicha prueba documental, se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que él es el único que posee la facultad de desvirtuar o demostrar los hechos con base en documentos necesarios para la toma de decisiones; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el Artículo 167 del Código General del Proceso, por remisión del Artículo 306 del CPACA, y el cual señala:

"...ARTICULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."

Que teniendo en cuenta lo anterior es necesario que se allegue la anterior documentación con el fin del realizar el estudio pertinente y poder determinar su derecho.

ue por lo anterior no existiendo, ni allegando a la fecha por parte del apelante argumento fáctico ni legal que varié la decisión tomada bajo la Resolución No. RDP 23668 del 23 de agosto de 2019, procede esta instancia a confirmarla de forma íntegra.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) MARTINEZ VERGARA ROGER JOAN, identificado(a) con CC número 80,181,184 y con T.P. NO. 215310 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Sentencia C- 915 de 1999, Ley 91 de 1989. Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, artículo 279 de la ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto,

RDP 031140
17 OCT 2019

RESOLUCION N°

Página 4 de 4

RADICADO N° SOP201901024471A

Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 23668 del 6 de agosto de 2019 de **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**

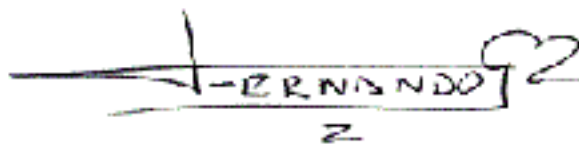
R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 23668 del 6 de agosto de 2019, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "LUIS FERNANDO RINCÓN", with a stylized flourish at the end.

LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN
DIRECTOR PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Doctor (a):
MARTINEZ VERGARA ROGER JOAN
CALLE 39 BIS B 29 52 BARRIO LAS AMERICAS
COLOMBIAPEN.AGOT@GMAIL.COM
BOGOTA - BOGOTA D.C

REF.: SOLICITUD DE RECURSO DE APELACION
Solicitante: LOPEZ DE GALLEGU LUCRECIA
Cédula: 24,293,770
Radicado N°: SOP201901024471A

Asunto: Citación para notificación de Resolución No RDP 031140 17 OCT 2019 NOT_PD 831222

Respetado señor (a):

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta le informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

Por consiguiente los invitamos a presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de envío de la presente comunicación, para notificarse personalmente del acto administrativo mencionado, en nuestras oficinas ubicadas en:

BOGOTÁ- Calle 19 No. 68 A 18. Lunes a viernes de **7:00 a.m. a 4:00 p.m.**

MEDELLIN - Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46-70 Local 123. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

CALI - Centro Comercial Chipichape Calle 38 Norte N° 6 N 35, Local 8-224. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

BARRANQUILLA - Centro Empresarial Américas II Calle 77B # 59-61 local 6 lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

Vencido el término señalado, se procederá a efectuar la notificación por **AVISO**, remitiendo a su dirección de correspondencia el acto administrativo, el cual se entenderá notificado el día hábil siguiente al recibo del mismo; si obra devolución de correspondencia por estar errada la dirección que suministró a la entidad; se procederá a la Notificación por **AVISO WEB** en la **PÁGINA** de La Unidad: <http://www.ugpp.gov.co/pensiones/notificaciones-pensiones.html>

Por último, si usted ya se notificó de la resolución referida en el asunto, por favor haga caso omiso de la presente comunicación.

Cordialmente,



SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP
Proyecto: AMANDA MORALES HERRERA

Nombre Causante: LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO
CC N°: 24293770 de
SOLICITUD N°: SOP201901024471A



Bogotá D.C., 18/10/2019

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Señores:
LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO
CALLE 39 BIS 29 52
BOGOTA BOGOTA D.C

REF.: SOLICITUD SOP201901021668
Causante: LOPEZ, LUCRECIA
CC: 24293770

Resolución N°: ADP006679 16/10/2019
NOT_PD 830825

Por medio del presente la Dirección de Servicios Integrados de Atención al Ciudadano se permite comunicarle que: **LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES o DIRECCIÓN DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** de La Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP, según corresponda, ha expedido la RESOLUCIÓN DE LA REFERENCIA.

Que esta Entidad mediante Resolución No. 23668 del 6 de agosto de 2019, negó una pensión de jubilación Gracia al señor (a) LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA, identificado (a) con CC No. 24,293,770 de MANIZALES. || Que mediante Resolución No. RDP 026042 del 30 de agosto de 2019 se resolvió un recurso de reposición en contra de la resolución 23668 del 6 de agosto de 2019 confirmándola en todas y cada una de sus partes. || Que mediante comunicación externa de fecha 18 de julio de 2019 y radicado 2019700102241412 la Gobernación de Caldas aporta certificado de información laboral de consecutivo NORE SOP201901014055-17935. || Que frente a lo anterior es preciso manifestar tal y como ha sido la posición de esta Subdirección en el presente caso que es necesario que para el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia se debe establecer con certeza que los tiempos prestados no hayan sido del orden NACIONAL. || Que por lo anterior es necesario que el correspondiente FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE HISTORIA LABORAL expedido por la autoridad competente, determinar claramente: || ENTE NOMINADOR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO O DEPARTAMENTO, fechas de ingreso, retiro, licencias e interrupciones, con la indicación de cada uno de los periodos de servicio certificado || TIPO DE VINCULACIÓN: NACIONAL/ NACIONALIZADO/DEPARTAMENTAL, || MUNICIPAL O DISTRITAL. || ORIGEN O FUENTE DE LOS RECURSOS: SITUADO FISCAL/ SISTEMA GENERAL || DE PARTICIPACIONES/ PRESUPUESTO NACIONAL/ RECURSOS PROPIOS. || RÉGIMEN PRESTACIONAL APLICABLE: NACIONAL/ TERRITORIAL/ NACIONALIZADO. || Que de acuerdo con lo anterior cualquier novedad o cambio en la historia laboral del peticionario debe estar especificada en el Formato establecido, por tanto es necesario que se certifique el tipo de vinculación del interesado POR LOS TIEMPOS LABORADOS ANTES DE 1980 a fin de cumplir con el requisito establecido en la norma para el reconocimiento de la prestación. || Que así las cosas es pertinente incorporar los documentos aportados al cuaderno administrativo, no sin antes mencionar que estos no inciden en la variación de la decisión ya tomada mediante resoluciones No. 23668 del 6 de agosto de 2019 y Resolución No. RDP 026042 del 30 de agosto de 2019. |

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-57 (Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00am a 6:00pm





Para todos los efectos legales se hace saber que corresponde a la Dirección de Servicios Integrados de Atención al Ciudadano en cumplimiento de sus funciones la comunicación de la anterior decisión proferida por el área de pensiones.

Si usted ya se está enterado de esta decisión, por favor haga caso omiso a la presente comunicación.

Cordialmente,

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL • UGPP

Nombre Causante: LOPEZ, LUCRECIA
CC N°: 24293770
SOLICITUD N°: SOP201901021668

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-57 (Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00am a 6:00pm



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP**

NOTIFICACIÓN POR AVISO

NOT_PD 831222A

Doctor (a):
ROGER JOAN MARTINEZ VERGARA
CALLE 39 BIS B 29 52 BARRIO LAS AMERICAS
BOGOTA D.C-BOGOTA

Por intermedio de este aviso se notifica la RDP31140 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019, proferida por la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Se informa que contra la anterior decisión no procede recurso alguno, quedando concluido el Procedimiento Administrativo.

Se advierte que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este AVISO.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución.



SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

Causante: LOPEZ DE GALLEGOS LUCRECIA
Cédula Causante: CC 24293770
Radicado No. SOP201901024471A

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **RDP 034362**
18 NOV 2019

RADICADO No. SOP201901024778

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**, identificado (a) con CC No. 24,293,770 de MANIZALES, solicita el 20 de agosto de 2019 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, radicada bajo el No SOP201901024778, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
BGTA DSTO CAPITAL	199110 09	201908 09	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	DTRAL	PRIMARIA

Que nació el 3 de abril de 1946 y actualmente cuenta con 73 años de edad.

Que el artículo 15 numeral 2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece:

“... A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación...”

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 29 de noviembre de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

"PENSIÓN GRACIA - Beneficiarios / DOCENTES NACIONALES - Exclusión / DOCENTES NACIONALIZADOS - Fecha de Vinculación / PENSIÓN DE JUBILACIÓN - Beneficiarios: Para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después del 31 de diciembre de 1980, no existe la posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal b) del mismo precepto, o sea la "...pensión de jubilación equivalente al 75 del salario mensual promedio del último año", que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal b) No. 2, art. 15 ibídem) hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia. También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente los docentes nacionalizados que, como dice la ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia...siempre y cuando cumplan

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **RDP 034362**
18 NOV 2019

RADICADO No. SOP201901024778

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**, identificado (a) con CC No. 24,293,770 de MANIZALES, solicita el 20 de agosto de 2019 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, radicada bajo el No SOP201901024778, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
BGTA DSTO CAPITAL	199110 09	201908 09	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	DTRAL	PRIMARIA

Que nació el 3 de abril de 1946 y actualmente cuenta con 73 años de edad.

Que el artículo 15 numeral 2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece:

“... A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación...”

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 29 de noviembre de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

"PENSIÓN GRACIA - Beneficiarios / DOCENTES NACIONALES - Exclusión / DOCENTES NACIONALIZADOS - Fecha de Vinculación / PENSIÓN DE JUBILACIÓN - Beneficiarios: Para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después del 31 de diciembre de 1980, no existe la posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal b) del mismo precepto, o sea la "...pensión de jubilación equivalente al 75 del salario mensual promedio del último año", que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal b) No. 2, art. 15 ibídem) hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia. También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente los docentes nacionalizados que, como dice la ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia...siempre y cuando cumplan

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **RDP 034362**
18 NOV 2019

RADICADO No. SOP201901024778

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**, identificado (a) con CC No. 24,293,770 de MANIZALES, solicita el 20 de agosto de 2019 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, radicada bajo el No SOP201901024778, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
BGTA DSTO CAPITAL	199110 09	201908 09	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	DTRAL	PRIMARIA

Que nació el 3 de abril de 1946 y actualmente cuenta con 73 años de edad.

Que el artículo 15 numeral 2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece:

“... A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación...”

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 29 de noviembre de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

"PENSIÓN GRACIA - Beneficiarios / DOCENTES NACIONALES - Exclusión / DOCENTES NACIONALIZADOS - Fecha de Vinculación / PENSIÓN DE JUBILACIÓN - Beneficiarios: Para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después del 31 de diciembre de 1980, no existe la posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal b) del mismo precepto, o sea la "...pensión de jubilación equivalente al 75 del salario mensual promedio del último año", que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal b) No. 2, art. 15 ibídem) hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia. También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente los docentes nacionalizados que, como dice la ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia...siempre y cuando cumplan

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA

con la totalidad de requisitos" Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal a), numeral 2, de su art. 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley" (Se resalta con intención)

De conformidad con la norma antes transcrita se puede observar que al 31 de diciembre de 1980, el (a) peticionario (a) no acredita vinculación anterior a la fecha citada ni se encontraba vinculado (a) a la docencia oficial, teniendo en cuenta que la disposición regula una situación transitoria, pues como se evidencia su propósito era colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por cuanto la vinculación en su carácter de docente la acredita con fecha posterior a la contemplada en la Ley.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) MARTINEZ VERGARA ROGER JOAN, identificado(a) con CC número 80,181,184 y con T.P. NO. 215310 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Sentencia C- 479 de 1998, Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia, solicitada por el (a) señor (a) LOPEZ DE GALLEGOS LUCRECIA, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Doctor (a) MARTINEZ VERGARA ROGER JOAN, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Annex 9:

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP



Bogotá D.C., 20/11/2019

Señor (a):
MARTINEZ VERGARA ROGER JOAN
COLOMBIAPEN.AGOT@GMAIL.COM

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRONICO

Se deja constancia, que se notifica a través de correo electrónico al Señor (a) MARTINEZ VERGARA ROGER JOAN identificado(a) con CC No. 80181184, en calidad de SOLICITANTE del (a) señor (a) LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA>, identificado (a) con CC-24293770 de la Resolución No. RDP034362 del 18/11/2019.

Se informa que proceden los recursos de reposición y/o apelación ante la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, los cuales deberán presentarse y sustentarse en el término de diez (10) días siguientes a partir de surtida la presente notificación, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se anexa copia del mencionado Acto Administrativo informándole que este se entiende notificado con el recibo del presente correo electrónico.

De conformidad a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, este medio de notificación fue aceptado por el peticionario.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución

Cordial saludo



SAÚL SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP

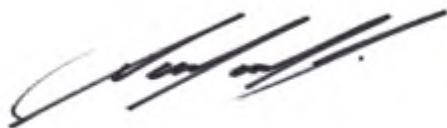
CAUSANTE: LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA - CC N°: 24293770
SOLICITUD N°: SOP201901024778

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

DIRECCIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN

El suscrito funcionario de la Dirección de Servicios Integrados de Atención hace constar que la Resolución N° RDP034362 del día 18 de NOVIEMBRE de 2019, mediante la cual se resolvió una solicitud de PENSION GRACIA, perteneciente a LUCRECIA LOPEZ DE GALLEG0, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 24293770, quedó debidamente ejecutoriada a partir del día 06 de DICIEMBRE de 2019.

Se expide el SEIS, (06) de DICIEMBRE del año 2019



SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO

DIRECCIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN

UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-57 (Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 7:00am a 7:00pm

MINHACIENDA

1420

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2019

Señor(a):

**LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA
CALLE 23B 68C 40 BARRIO SALITRE OCCIDENTAL FONTIE
BOGOTA – BOGOTA D.C
4059463**



2019140014380011

RADICADO No. 2019500503367862

NORINF 4882 SOP201901033073

ASUNTO: INFORMACIÓN TRAMITE PENSION GRACIA

CAUSANTE: LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO CC 24293770

Al contestar cite el número de la referencia.

Respetado(a) Señor(a):

En relación con el trámite del asunto, me permito informarle que de acuerdo con el Decreto 726 de abril de 2018, expedido por el Ministerio de Trabajo, a partir del 01/07/2019 todas las entidades certificadoras de información laboral y factores salariales deberán estar inscritas y expedir dicha información a través del sistema CETIL.

En su caso en concreto, los certificados de información laboral y factores salariales del periodo 21/05/1973 al 31/01/1974 fueron solicitados por La Unidad a la entidad SECRETARIA DE EDUCACIÓN GOBERNACION CALDAS a través de la herramienta CETIL bajo radicado 20190000165470 del 6 de Diciembre de 2019

Así las cosas, con el número de radicado indicado usted podrá hacer seguimiento del mismo ante dicha entidad a fin de que los documentos sean remitidos directamente a la UGPP en el menor tiempo posible.

Cabe anotar que la UGPP sólo tendrá por válida aquella certificación que sea expedida por la entidad a través del aplicativo CETIL. En el evento en que la entidad certificadora manifieste imposibilidad de expedir la documentación requerida, tal situación se le notificará a través de nueva comunicación a fin de que pueda validar y subsanar la información y aportar la completitud faltante.

Por consiguiente, una vez la entidad SECRETARIA DE EDUCACIÓN GOBERNACION CALDAS de respuesta a la solicitud de su información laboral se continuará con el trámite prestacional.

Cordialmente,



KAREN PATRICIA AYOS VARGAS

Subdirectora de Normalización de Expedientes Pensionales

Proyecto yagonzalez



Reviso amoyano



1420

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2019

Señor(a):

**LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA
CALLE 23B 68C 40 BARRIO SALITRE OCCIDENTAL FONTIE
BOGOTA – BOGOTA D.C
4059463**



2019140014380021

RADICADO No. 2019500503367862

NORINF 4883 SOP201901033073

ASUNTO: INFORMACIÓN TRAMITE PENSION GRACIA

CAUSANTE: LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO CC 24293770

Al contestar cite el número de la referencia.

Respetado(a) Señor(a):

En relación con el trámite del asunto, me permito informarle que de acuerdo con el Decreto 726 de abril de 2018, expedido por el Ministerio de Trabajo, a partir del 01/07/2019 todas las entidades certificadoras de información laboral y factores salariales deberán estar inscritas y expedir dicha información a través del sistema CETIL.

En su caso en concreto, los certificados de información laboral y factores salariales del periodo 09/10/1991 al 09/08/2019 fueron solicitados por La Unidad a la entidad BOGOTA DISTRITO CAPITAL a través de la herramienta CETIL bajo radicado 20190000165451 del 6 de Diciembre de 2019

Así las cosas, con el número de radicado indicado usted podrá hacer seguimiento del mismo ante dicha entidad a fin de que los documentos sean remitidos directamente a la UGPP en el menor tiempo posible.

Cabe anotar que la UGPP sólo tendrá por válida aquella certificación que sea expedida por la entidad a través del aplicativo CETIL. En el evento en que la entidad certificadora manifieste imposibilidad de expedir la documentación requerida, tal situación se le notificará a través de nueva comunicación a fin de que pueda validar y subsanar la información y aportar la completitud faltante.

Por consiguiente, una vez la entidad BOGOTA DISTRITO CAPITAL de respuesta a la solicitud de su información laboral se continuará con el trámite prestacional.

Cordialmente,



KAREN PATRICIA AYOS VARGAS

Subdirectora de Normalización de Expedientes Pensionales

Proyecto yagonzalez

Reviso amoyano

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 001039
RESOLUCIÓN NÚMERO 16 ENE 2020

RADICADO No. SOP201901034685

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 34362 del 18 de noviembre de 2019

EL DIRECTOR DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1 del Decreto 169 de 2008, artículo 14 del Decreto 5021 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 34362 del 18 de noviembre de 2019, negó una pensión de jubilación Gracia al señor (a) LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA, identificado (a) con CC No. 24,293,770 de MANIZALES.

Que la anterior Resolución se notificó el día 21 de noviembre de 2019, y el Doctor (a) **CHAPARRO AVILA NORA YANINE** en escrito presentado el 2 de diciembre de 2019, radicado bajo el número SOP201901034685, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos pertinentes del Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

(. . .)

SÉPTIMO: Solicito se tenga la siguiente jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado respecto del reconocimiento de la pensión gracia a los docentes nacionalizados vinculados antes del 31 de diciembre de 1980 sin la exigencia de haber tenido un vínculo laboral vigente, que se ha pronunciado favorablemente a favor de este grupo de docente

(. . .)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que esta Entidad mediante Resolución RDP No. 23668 del 6 de agosto de 2019, negó una pensión de jubilación Gracia

Que contra el anterior acto administrativo se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación dentro de los términos de ley.

Que el recurso de reposición fue resuelto mediante Resolución RDP No. 26042 del 30 de agosto de 2019 Confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 23668 del 6 de agosto de 2019.

Que el recurso de apelación fue resuelto mediante Resolución RDP No. 31140 del 17 de octubre de 2019 Confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 23668 del 6 de agosto de 2019.

Que esta Entidad mediante Resolución RDP No. 34362 del 18 de noviembre de 2019, negó una pensión de jubilación Gracia

Que una vez revisado el cuaderno administrativo se tiene que en la Resolución RDP No. 31140 del 17 de octubre de 2019 se le indico:

(. . .)

-Que obra original del certificado laboral con consecutivo No. 589 del 04 de septiembre de 2018 en formato No. 1, con consecutivo No. 124 del 19 de marzo de 2019 y con consecutivo No. 394 del 14 de junio de 2019 en los que se establecen tiempos del 21/05/1973 al 31/01/1974.

-Que obra original del certificado laboral de fecha , 02 de enero de 2019 y 09 de agosto de 2019 en formato fomag en el que se establecen tiempos del 09/10/1991 al 30/11/1991, del 20/01/1992 al 27/09/1992, del 28/09/1992 hasta el 09/08/2019.

-Que obra copia simple del Decreto No. 092 del 19 de febrero de 1974

-Que obra original del decreto No. 0277 del 15 de mayo de 15 de mayo de 1973 con su acta de posesion No. 316

-Que obra original del Resolución No. 1765 del 07 de octubre de 1991.

-Que obra acta de posesión No. 295 del 25 de septiembre de 1992

Que se evidencia que obra CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL No. 201911890801052000000127, en el cual se establece tiempos del 25/05/1973 al 31/01/1974 , sin embargo la certificación no cuenta con los siguientes ítems:

- (i) la plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente;
- (ii) la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia:
 - a) recursos del situado fiscal,
 - b) recursos propios de las entidades territoriales, y
 - c) otros (especificar);
- (iii) identificación del régimen salarial nacional o territorial de los todos los tiempos acreditados;
- iv) factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia;
- v) identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia;
- vi) Institución educativa indicando si es de orden territorial, nacional o nacionalizada;
- vii) tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras);
- viii) forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente; y
- ix) origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación. La anterior certificación laboral debe provenir del jefe de recursos humanos o del funcionario que haga sus veces con igual o mayor nivel o del funcionario delegado.

Conforme a lo anterior no se establece cuáles fueron los elementos o soportes que tuvo en cuenta el funcionario para calificar tanto la plaza, la calidad de docente, como los recursos de financiación.

Que el Decreto No. 092 del 19 de febrero de 1974 fue allegado en copia simple el cual al tenor del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil no tiene valor probatorio, adicional a ello no se allego el acto de nombramiento ni posesión por los tiempos comprendidos entre el 21/05/1973 al 31/01/1974.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de
la resolución 34362 del 18 de noviembre de 2019 de **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**

Por otra parte respecto del segundos certificados, esto es los de fecha 02 de enero de 2019 y 09 de agosto de 2019, se evidencia que dentro de los mismos se esta certificando que fue nombrado mediante oficio por los periodos del 09/10/1991 al 30/11/1991 y del 20/01/1992 al 27/09/1992 y quien aval el mismo es el rector, de lo que se desprende que la vinculación no se realizo mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial, por lo que no se pueden tener en cuenta para el estudio de la prestación, adicional a ello no se indica la fuente de los recursos.

Por otro lado no se allegaron los siguientes actos de nombramiento resolución 12825 del 13/10/1969, resolución 01043 del 15/04/2011, Decreto No. 092 del 19 de febrero de 1974 ni su respectiva acta de posesión.

Que conforme a lo anteriormente dicho es necesario que se allegue:

-Original de Certificados laborales por todos los tiempos al servicios tanto anteriores como los posteriores al 31/12/1980, que contengan todos los ítems antes mencionados.

-Original o copia autentica de actos de nombramiento resolución 12825 del 13/10/1969, resolución 01043 del 15/04/2011, Decreto No. 092 del 19 de febrero de 1974 y respectiva acta de posesión por estos tiempos, asi mismo de los actos de nombramiento y posesión por todos los nombramientos antes del 31/12/1980.

Por tanto dicha prueba documental, se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que él es el único que posee la facultad de desvirtuar o demostrar los hechos con base en documentos necesarios para la toma de decisiones; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el Artículo 167 del Código General del Proceso, por remisión del Artículo 306 del CPACA, y el cual señala:

"...ARTICULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."

Que teniendo en cuenta lo anterior es necesario que se allegue la anterior documentación con el fin del realizar el estudio pertinente y poder determinar su derecho.

Que como quiera que a la fecha se encuentra la misma información sin novedad alguna no es posible y no existiendo, ni allegando a la fecha por parte del apelante argumento fáctico ni legal que varié la decisión tomada bajo la Resolución No. RDP 34362 del 18 de noviembre de 2019, procede esta instancia a confirmarla de forma íntegra.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) CHAPARRO AVILA NORA YANINE, identificado(a) con CC número 52,477,785 y con T.P. NO. 260674 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Sentencia C- 915 de 1999, Ley 91 de 1989. Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, artículo 279 de la ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 34362 del 18 de noviembre de 2019, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

RDP 001039
16 ENE 2020

RESOLUCION N°

Página 4 de 4

RADICADO N° SOP201901034685

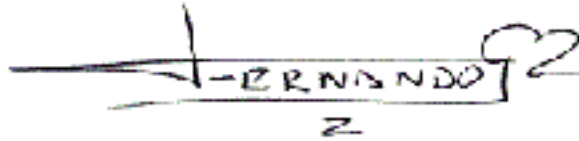
Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de
la resolución 34362 del 18 de noviembre de 2019 de **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "LUIS FERNANDO RINCÓN", with a stylized flourish at the end.

LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN
DIRECTOR PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-GRA-10-22-506,3

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 001039
RESOLUCIÓN NÚMERO 16 ENE 2020

RADICADO No. SOP201901034685

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 34362 del 18 de noviembre de 2019

EL DIRECTOR DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1 del Decreto 169 de 2008, artículo 14 del Decreto 5021 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 34362 del 18 de noviembre de 2019, negó una pensión de jubilación Gracia al señor (a) LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA, identificado (a) con CC No. 24,293,770 de MANIZALES.

Que la anterior Resolución se notificó el día 21 de noviembre de 2019, y el Doctor (a) **CHAPARRO AVILA NORA YANINE** en escrito presentado el 2 de diciembre de 2019, radicado bajo el número SOP201901034685, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos pertinentes del Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

(. . .)

SÉPTIMO: Solicito se tenga la siguiente jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado respecto del reconocimiento de la pensión gracia a los docentes nacionalizados vinculados antes del 31 de diciembre de 1980 sin la exigencia de haber tenido un vínculo laboral vigente, que se ha pronunciado favorablemente a favor de este grupo de docente

(. . .)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que esta Entidad mediante Resolución RDP No. 23668 del 6 de agosto de 2019, negó una pensión de jubilación Gracia

Que contra el anterior acto administrativo se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación dentro de los términos de ley.

Que el recurso de reposición fue resuelto mediante Resolución RDP No. 26042 del 30 de agosto de 2019 Confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 23668 del 6 de agosto de 2019.

Que el recurso de apelación fue resuelto mediante Resolución RDP No. 31140 del 17 de octubre de 2019 Confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 23668 del 6 de agosto de 2019.

Que esta Entidad mediante Resolución RDP No. 34362 del 18 de noviembre de 2019, negó una pensión de jubilación Gracia

Que una vez revisado el cuaderno administrativo se tiene que en la Resolución RDP No. 31140 del 17 de octubre de 2019 se le indico:

(. . .)

-Que obra original del certificado laboral con consecutivo No. 589 del 04 de septiembre de 2018 en formato No. 1, con consecutivo No. 124 del 19 de marzo de 2019 y con consecutivo No. 394 del 14 de junio de 2019 en los que se establecen tiempos del 21/05/1973 al 31/01/1974.

-Que obra original del certificado laboral de fecha , 02 de enero de 2019 y 09 de agosto de 2019 en formato fomag en el que se establecen tiempos del 09/10/1991 al 30/11/1991, del 20/01/1992 al 27/09/1992, del 28/09/1992 hasta el 09/08/2019.

-Que obra copia simple del Decreto No. 092 del 19 de febrero de 1974

-Que obra original del decreto No. 0277 del 15 de mayo de 15 de mayo de 1973 con su acta de posesion No. 316

-Que obra original del Resolución No. 1765 del 07 de octubre de 1991.

-Que obra acta de posesión No. 295 del 25 de septiembre de 1992

Que se evidencia que obra CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL No. 201911890801052000000127, en el cual se establece tiempos del 25/05/1973 al 31/01/1974 , sin embargo la certificación no cuenta con los siguientes ítems:

- (i) la plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente;
- (ii) la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia:
 - a) recursos del situado fiscal,
 - b) recursos propios de las entidades territoriales, y
 - c) otros (especificar);
- (iii) identificación del régimen salarial nacional o territorial de los todos los tiempos acreditados;
- iv) factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia;
- v) identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia;
- vi) Institución educativa indicando si es de orden territorial, nacional o nacionalizada;
- vii) tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras);
- viii) forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente; y
- ix) origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación. La anterior certificación laboral debe provenir del jefe de recursos humanos o del funcionario que haga sus veces con igual o mayor nivel o del funcionario delegado.

Conforme a lo anterior no se establece cuáles fueron los elementos o soportes que tuvo en cuenta el funcionario para calificar tanto la plaza, la calidad de docente, como los recursos de financiación.

Que el Decreto No. 092 del 19 de febrero de 1974 fue allegado en copia simple el cual al tenor del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil no tiene valor probatorio, adicional a ello no se allego el acto de nombramiento ni posesión por los tiempos comprendidos entre el 21/05/1973 al 31/01/1974.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de
la resolución 34362 del 18 de noviembre de 2019 de **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**

Por otra parte respecto del segundos certificados, esto es los de fecha 02 de enero de 2019 y 09 de agosto de 2019, se evidencia que dentro de los mismos se esta certificando que fue nombrado mediante oficio por los periodos del 09/10/1991 al 30/11/1991 y del 20/01/1992 al 27/09/1992 y quien aval el mismo es el rector, de lo que se desprende que la vinculación no se realizo mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial, por lo que no se pueden tener en cuenta para el estudio de la prestación, adicional a ello no se indica la fuente de los recursos.

Por otro lado no se allegaron los siguientes actos de nombramiento resolución 12825 del 13/10/1969, resolución 01043 del 15/04/2011, Decreto No. 092 del 19 de febrero de 1974 ni su respectiva acta de posesión.

Que conforme a lo anteriormente dicho es necesario que se allegue:

-Original de Certificados laborales por todos los tiempos al servicios tanto anteriores como los posteriores al 31/12/1980, que contengan todos los ítems antes mencionados.

-Original o copia autentica de actos de nombramiento resolución 12825 del 13/10/1969, resolución 01043 del 15/04/2011, Decreto No. 092 del 19 de febrero de 1974 y respectiva acta de posesión por estos tiempos, asi mismo de los actos de nombramiento y posesión por todos los nombramientos antes del 31/12/1980.

Por tanto dicha prueba documental, se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que él es el único que posee la facultad de desvirtuar o demostrar los hechos con base en documentos necesarios para la toma de decisiones; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el Artículo 167 del Código General del Proceso, por remisión del Artículo 306 del CPACA, y el cual señala:

"...ARTICULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."

Que teniendo en cuenta lo anterior es necesario que se allegue la anterior documentación con el fin del realizar el estudio pertinente y poder determinar su derecho.

Que como quiera que a la fecha se encuentra la misma información sin novedad alguna no es posible y no existiendo, ni allegando a la fecha por parte del apelante argumento fáctico ni legal que varié la decisión tomada bajo la Resolución No. RDP 34362 del 18 de noviembre de 2019, procede esta instancia a confirmarla de forma íntegra.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) CHAPARRO AVILA NORA YANINE, identificado(a) con CC número 52,477,785 y con T.P. NO. 260674 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Sentencia C- 915 de 1999, Ley 91 de 1989. Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, artículo 279 de la ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 34362 del 18 de noviembre de 2019, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

RDP 001039
16 ENE 2020

RESOLUCION N°

Página 4 de 4

RADICADO N° SOP201901034685

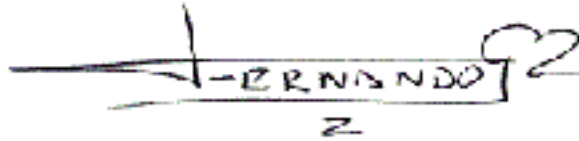
Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de
la resolución 34362 del 18 de noviembre de 2019 de **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "LUIS FERNANDO RINCÓN", with a stylized flourish at the end.

LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN
DIRECTOR PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-GRA-10-22-506,3

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 001039
RESOLUCIÓN NÚMERO 16 ENE 2020

RADICADO No. SOP201901034685

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 34362 del 18 de noviembre de 2019

EL DIRECTOR DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1 del Decreto 169 de 2008, artículo 14 del Decreto 5021 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 34362 del 18 de noviembre de 2019, negó una pensión de jubilación Gracia al señor (a) LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA, identificado (a) con CC No. 24,293,770 de MANIZALES.

Que la anterior Resolución se notificó el día 21 de noviembre de 2019, y el Doctor (a) **CHAPARRO AVILA NORA YANINE** en escrito presentado el 2 de diciembre de 2019, radicado bajo el número SOP201901034685, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos pertinentes del Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

(. . .)

SÉPTIMO: Solicito se tenga la siguiente jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado respecto del reconocimiento de la pensión gracia a los docentes nacionalizados vinculados antes del 31 de diciembre de 1980 sin la exigencia de haber tenido un vínculo laboral vigente, que se ha pronunciado favorablemente a favor de este grupo de docente

(. . .)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que esta Entidad mediante Resolución RDP No. 23668 del 6 de agosto de 2019, negó una pensión de jubilación Gracia

Que contra el anterior acto administrativo se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación dentro de los términos de ley.

Que el recurso de reposición fue resuelto mediante Resolución RDP No. 26042 del 30 de agosto de 2019 Confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 23668 del 6 de agosto de 2019.

Que el recurso de apelación fue resuelto mediante Resolución RDP No. 31140 del 17 de octubre de 2019 Confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 23668 del 6 de agosto de 2019.

Que esta Entidad mediante Resolución RDP No. 34362 del 18 de noviembre de 2019, negó una pensión de jubilación Gracia

Que una vez revisado el cuaderno administrativo se tiene que en la Resolución RDP No. 31140 del 17 de octubre de 2019 se le indico:

(. . .)

-Que obra original del certificado laboral con consecutivo No. 589 del 04 de septiembre de 2018 en formato No. 1, con consecutivo No. 124 del 19 de marzo de 2019 y con consecutivo No. 394 del 14 de junio de 2019 en los que se establecen tiempos del 21/05/1973 al 31/01/1974.

-Que obra original del certificado laboral de fecha , 02 de enero de 2019 y 09 de agosto de 2019 en formato fomag en el que se establecen tiempos del 09/10/1991 al 30/11/1991, del 20/01/1992 al 27/09/1992, del 28/09/1992 hasta el 09/08/2019.

-Que obra copia simple del Decreto No. 092 del 19 de febrero de 1974

-Que obra original del decreto No. 0277 del 15 de mayo de 15 de mayo de 1973 con su acta de posesion No. 316

-Que obra original del Resolución No. 1765 del 07 de octubre de 1991.

-Que obra acta de posesión No. 295 del 25 de septiembre de 1992

Que se evidencia que obra CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL No. 201911890801052000000127, en el cual se establece tiempos del 25/05/1973 al 31/01/1974 , sin embargo la certificación no cuenta con los siguientes ítems:

- (i) la plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente;
- (ii) la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia:
 - a) recursos del situado fiscal,
 - b) recursos propios de las entidades territoriales, y
 - c) otros (especificar);
- (iii) identificación del régimen salarial nacional o territorial de los todos los tiempos acreditados;
- iv) factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia;
- v) identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia;
- vi) Institución educativa indicando si es de orden territorial, nacional o nacionalizada;
- vii) tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras);
- viii) forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente; y
- ix) origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación. La anterior certificación laboral debe provenir del jefe de recursos humanos o del funcionario que haga sus veces con igual o mayor nivel o del funcionario delegado.

Conforme a lo anterior no se establece cuáles fueron los elementos o soportes que tuvo en cuenta el funcionario para calificar tanto la plaza, la calidad de docente, como los recursos de financiación.

Que el Decreto No. 092 del 19 de febrero de 1974 fue allegado en copia simple el cual al tenor del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil no tiene valor probatorio, adicional a ello no se allego el acto de nombramiento ni posesión por los tiempos comprendidos entre el 21/05/1973 al 31/01/1974.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de
la resolución 34362 del 18 de noviembre de 2019 de **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**

Por otra parte respecto del segundos certificados, esto es los de fecha 02 de enero de 2019 y 09 de agosto de 2019, se evidencia que dentro de los mismos se esta certificando que fue nombrado mediante oficio por los periodos del 09/10/1991 al 30/11/1991 y del 20/01/1992 al 27/09/1992 y quien aval el mismo es el rector, de lo que se desprende que la vinculación no se realizo mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial, por lo que no se pueden tener en cuenta para el estudio de la prestación, adicional a ello no se indica la fuente de los recursos.

Por otro lado no se allegaron los siguientes actos de nombramiento resolución 12825 del 13/10/1969, resolución 01043 del 15/04/2011, Decreto No. 092 del 19 de febrero de 1974 ni su respectiva acta de posesión.

Que conforme a lo anteriormente dicho es necesario que se allegue:

-Original de Certificados laborales por todos los tiempos al servicios tanto anteriores como los posteriores al 31/12/1980, que contengan todos los ítems antes mencionados.

-Original o copia autentica de actos de nombramiento resolución 12825 del 13/10/1969, resolución 01043 del 15/04/2011, Decreto No. 092 del 19 de febrero de 1974 y respectiva acta de posesión por estos tiempos, asi mismo de los actos de nombramiento y posesión por todos los nombramientos antes del 31/12/1980.

Por tanto dicha prueba documental, se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que él es el único que posee la facultad de desvirtuar o demostrar los hechos con base en documentos necesarios para la toma de decisiones; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el Artículo 167 del Código General del Proceso, por remisión del Artículo 306 del CPACA, y el cual señala:

"...ARTICULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."

Que teniendo en cuenta lo anterior es necesario que se allegue la anterior documentación con el fin del realizar el estudio pertinente y poder determinar su derecho.

Que como quiera que a la fecha se encuentra la misma información sin novedad alguna no es posible y no existiendo, ni allegando a la fecha por parte del apelante argumento fáctico ni legal que varié la decisión tomada bajo la Resolución No. RDP 34362 del 18 de noviembre de 2019, procede esta instancia a confirmarla de forma íntegra.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) CHAPARRO AVILA NORA YANINE, identificado(a) con CC número 52,477,785 y con T.P. NO. 260674 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Sentencia C- 915 de 1999, Ley 91 de 1989. Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, artículo 279 de la ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 34362 del 18 de noviembre de 2019, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

RDP 001039
16 ENE 2020

RESOLUCION N°

Página 4 de 4

RADICADO N° SOP201901034685

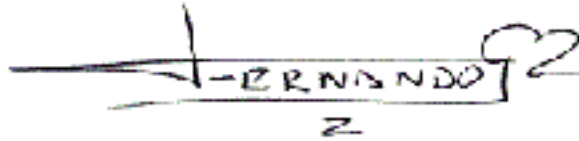
Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de
la resolución 34362 del 18 de noviembre de 2019 de **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "LUIS FERNANDO RINCÓN", with a stylized flourish at the end.

LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN
DIRECTOR PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-GRA-10-22-506,3

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Doctor (a):
CHAPARRO AVILA NORA YANINE
CALLE 39 BIS B 29 52
NORACH.ABOCOLPEN@GMAIL.COM
BOGOTA - BOGOTA D.C

REF.: SOLICITUD DE RECURSO DE APELACION
Solicitante: LOPEZ DE GALLEGU LUCRECIA
Cédula: 24,293,770
Radicado N°: SOP201901034685

Asunto: Citación para notificación de Resolución No RDP 001039 16 ENE 2020 NOT_PD 851046

Respetado señor (a):

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta le informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

Por consiguiente los invitamos a presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de envío de la presente comunicación, para notificarse personalmente del acto administrativo mencionado, en nuestras oficinas ubicadas en:

BOGOTÁ- Calle 19 No. 68 A 18. Lunes a viernes de **7:00 a.m. a 4:00 p.m.**
MEDELLIN - Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46-70 Local 123. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**
CALI - Centro Comercial Chipichape Calle 38 Norte N° 6 N 35, Local 8-224. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**
BARRANQUILLA - Centro Empresarial Américas II Calle 77B # 59-61 local 6 lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

Vencido el término señalado, se procederá a efectuar la notificación por **AVISO**, remitiendo a su dirección de correspondencia el acto administrativo, el cual se entenderá notificado el día hábil siguiente al recibo del mismo; si obra devolución de correspondencia por estar errada la dirección que suministró a la entidad; se procederá a la Notificación por **AVISO WEB** en la **PÁGINA** de La Unidad: <http://www.ugpp.gov.co/pensiones/notificaciones-pensiones.html>

Por último, si usted ya se notificó de la resolución referida en el asunto, por favor haga caso omiso de la presente comunicación.

Cordialmente,



SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP
Proyecto: AMANDA MORALES HERRERA

Nombre Causante: LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO
CC N°: 24293770 de
SOLICITUD N°: SOP201901034685



CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: MANIZALES, Noviembre 23 de 2019

No. 201911890801052000000127



DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre:

DEPARTAMENTO DE CALDAS

Nit:

890,801,052

Dirección:

CARRERA. 21 CALLES 22 Y 23 EDIFICIO LICORERA OF. 315

Departamento:

CALDAS

Municipio:

MANIZALES

Teléfono Fijo:

8982444 EXTENSION 1354

Correo Electrónico:

sitobon@gobernaciondecaldas.gov.co

Código DANE:

17001

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre:

DEPARTAMENTO DE CALDAS

Nit:

890,801,052

Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones:

Junio 30 de 1995

DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento:

C

Documento:

24,293,770

Fecha de Nacimiento:

Abril 3 de 1946

Primer Apellido:

LOPEZ

Segundo Apellido:

DE GALLEGO

Primer Nombre:

LUCRECIA

Segundo Nombre:

PERIODOS CERTIFICADOS

Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Días Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas
21-05-1973	31-01-1974	LABORAL	PÚBLICO	Profesor (a)	SI	SI	NO	CAJA NACIONAL DE PREVISION CAJANAL	NACION	0	NO	SI	

FACTORES SALARIALES 1973 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	3,300.50	S	3,300.50	S	3,300.50	S	3,300.50	S	3,300.50	S	3,300.50	S	3,300.50	S	3,300.50	S
Total Devengado		0.00		0.00		0.00		0.00		3,300.50		3,300.50		3,300.50		3,300.50		3,300.50		3,300.50		3,300.50		3,300.50	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: MANIZALES, Noviembre 23 de 2019

No. 201911890801052000000127



FACTORES SALARIALES 1974 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	3,600.00	S	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N
Total Devengado		3,600.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

INFORMACIÓN VÁLIDA ÚNICAMENTE CUANDO LA PRESTACIÓN SE FINANCIE CON BONO PENSIONAL TIPO A2, B, C1, E2		
	POSIBLE FECHA BASE	POSIBLE SALARIO BASE
Si la entidad reconocedora de pensión determina que su prestación se financia con Bono Pensional tomará la fecha base y salario base para el bono pensional de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1833 de 2016. La información suministrada en esta certificación reporta la fecha base y salario base de la siguiente manera: 1. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona estaba activa al 30 de Junio de 1992, se indica como fecha base el 30 de junio de 1992 y salario base para esta misma fecha. 2. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona no se encontraba activa al 30 de junio de 1992, se muestra como fecha base la última vinculación laboral anterior al 30 de junio de 1992 y el salario base a esta fecha. 3. La fecha base y salario base no aplica si la vinculación inicial es posterior al 30 de junio de 1992 por lo tanto no se verán reflejados en la certificación. 4. Si en fecha base los aportes se realizaron al ISS el salario base corresponderá al valor que indique el archivo laboral masivo del ISS en fecha base. En todo caso la fecha base y salario base se calculará teniendo en cuenta toda la historia laboral certificada anterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.	31-01-1974	3,600.00

FUNCIONARIO COMPETENTE PARA CERTIFICAR

Nombre:	GIRALDO MEJIA FLOR NELCY	Tipo de Documento:	C	Documento:	30,294,496
Cargo:	JEFE DE OFICINA			Teléfono Fijo:	8982444 ext 1350
Dirección:	CARRERA 21 CALLE 22 Y 23	Departamento:	CALDAS	Municipio:	MANIZALES
Correo Electrónico:	fngiraldo@gobnaciondecaldas.gov.co	Fecha Acto Administrativo:	Mayo 4 de 2016	Número Acto Administrativo:	3585

Ciudad y fecha de expedición: MANIZALES, Noviembre 23 de 2019

No. 201911890801052000000127



CERTIFICACION

La información contenida en esta certificación es verídica. Declaro que conozco las consecuencias de orden disciplinario, administrativo y penal en caso de falsedad de esta.

La presente certificación esta firmada digitalmente y tiene la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita. Lo anterior, de acuerdo a la Ley 527 de 1999 en su artículo 28.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

Signature Not Verified

FIRMADO
DIGITALMENTE

GIRALDO MEJIA FLOR NELCY

Elaboró: TOBON JARAMILLO SILVIA INES

Revisó: TOBON JARAMILLO SILVIA INES

NOTAS ADICIONALES
1. Los empleadores no requieren expedir certificación de tiempos laborales si le cotizaron al ISS hoy COLPENSIONES o a las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad RAIS, siempre y cuando dichos tiempos estén incluidos en los archivos de dichas entidades, salvo que se requiera información adicional no contenida en dichos archivos.
2. Por la veracidad de la información contenida en la presente certificación, responden, civil, fiscal y administrativamente, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, los empleadores, y en general, cualquier tercero que haya certificado información laboral.
3. Las certificaciones de información laboral NO son Bonos Pensionales.
4. El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional, tampoco le genera el derecho a un beneficio pensional (pensión, bono, indemnización sustitutiva o devolución de saldos).
5. Cualquier reclamación respecto a la información registrada en la certificación deberá realizarse directamente a la entidad certificadora.

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTA, Abril 15 de 2020

No. 202004899999061900020082



DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre:

SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA

Nit:

899,999,061 - 900

Dirección:

.Avenida El Dorado 66 63

Departamento:

BOGOTA

Municipio:

BOGOTA

Teléfono Fijo:

324100 ext 3279

Correo Electrónico:

DGARCIAI@educacionbogota.gov.co

Código DANE:

11001

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre:

SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA

Nit:

899,999,061 - 900

Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones:

Enero 1 de 1996

DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento:

C

Documento:

24,293,770

Fecha de Nacimiento:

Abril 3 de 1946

Primer Apellido:

LOPEZ

Segundo Apellido:

DE GALLEGO

Primer Nombre:

LUCRECIA

Segundo Nombre:

PERIODOS CERTIFICADOS													
Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Días Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas
09-10-1991	30-11-1991	LABORAL	PÚBLICO	Profesor (a)	SI	SI	NO	FONDO DEL MAGISTERIO	SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA	0	NO	SI	
29-01-1992	27-09-1992	LABORAL	PÚBLICO	Profesor (a)	SI	NO	NO	FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA POPULAR - FAVIDI.	FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA POPULAR - FAVIDI.	0	NO	SI	
28-09-1992	14-04-2011	LABORAL	PÚBLICO	Docente	SI	SI	NO	FONDO DEL MAGISTERIO	SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA	0	NO	SI	

OTRA INFORMACIÓN													
Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Nivel	Fuente de Recursos	Establecimiento Educativo	Departamento	Municipio	Factores de Aporte	Acto Administrativo Nombramiento	Fecha Acto Administrativo Nombramiento	Fecha Acta Posesión	Escalafón	Fecha Efectos Fiscales
28-09-1992	14-04-2011	PROPIEDAD	Distrital	Recursos Propios	830,004,656 - INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL CONFEDERACION BRISAS DEL DIAMANTE	BOGOTA	BOGOTA	Ley 91 de 1989	RES 1765	07-10-1991	28-09-1992	14	28-09-1992

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTA, Abril 15 de 2020

No. 202004899999061900020082



FACTORES SALARIALES 2008 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	2,140,766.00	S	2,140,766.00	S	2,140,766.00	S	2,140,766.00	S	2,140,766.00	S	2,140,766.00	S	2,140,766.00	S	2,140,766.00	S	2,140,766.00	S	2,140,766.00	S	2,140,766.00	S	2,140,766.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		2,230,121.00	N
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		1,070,458.00	N	0.00	
Total Devengado		2,140,766.00		2,140,766.00		2,140,766.00		2,140,766.00		2,140,766.00		2,140,766.00		2,140,766.00		2,140,766.00		2,140,766.00		2,140,766.00		3,211,224.00		4,370,887.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2009 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	2,304,963.00	S	2,304,963.00	S	2,304,963.00	S	2,304,963.00	S	2,304,963.00	S	2,304,963.00	S	2,304,963.00	S	2,304,963.00	S	2,304,963.00	S	2,304,963.00	S	2,304,963.00	S	2,304,963.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		2,401,159.00	N
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		1,152,556.00	N	0.00	
Total Devengado		2,304,963.00		2,304,963.00		2,304,963.00		2,304,963.00		2,304,963.00		2,304,963.00		2,304,963.00		2,304,963.00		2,304,963.00		2,304,963.00		3,457,519.00		4,706,122.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2010 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	2,351,063.00	S	2,351,063.00	S	2,351,063.00	S	2,351,063.00	S	2,351,063.00	S	2,351,063.00	S	2,351,063.00	S	2,351,063.00	S	2,351,063.00	S	2,351,063.00	S	2,351,063.00	S	2,351,063.00	S

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTA, Abril 15 de 2020

No. 202004899999061900020082



OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		2,449,180.00	N
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		1,175,606.00	N	0.00	
Total Devengado		2,351,063.00		2,351,063.00		2,351,063.00		2,351,063.00		2,351,063.00		2,351,063.00		2,351,063.00		2,351,063.00		2,351,063.00		2,351,063.00		3,526,669.00		4,800,243.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2011 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	2,425,592.00	S	2,425,592.00	S	2,425,592.00	S	2,425,592.00	S	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00		0.00		0.00		606,435.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N
Total Devengado		2,425,592.00		2,425,592.00		2,425,592.00		3,032,027.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

OBSERVACIONES GENERALES
DOCENTE TEMPORAL DEL 09/10/1991 AL 30/11/1991 Y DEL 21/01/1992 AL 27/09/1992 - NOMBRADO EN PROPIEDAD A PARTIR DEL 28/09/1992 - ASCENSO A GRADO 14 EN EL ESCALAFÓN A PARTIR DEL 03/10/1999

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTA, Abril 15 de 2020

No. 202004899999061900020082



INFORMACIÓN VÁLIDA ÚNICAMENTE CUANDO LA PRESTACIÓN SE FINANCIE CON BONO PENSIONAL TIPO A2, B, C1, E2		
	POSIBLE FECHA BASE	POSIBLE SALARIO BASE
Si la entidad reconocedora de pensión determina que su prestación se financia con Bono Pensional tomará la fecha base y salario base para el bono pensional de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1833 de 2016. La información suministrada en esta certificación reporta la fecha base y salario base de la siguiente manera: 1. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona estaba activa al 30 de Junio de 1992, se indica como fecha base el 30 de junio de 1992 y salario base para esta misma fecha. 2. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona no se encontraba activa al 30 de junio de 1992, se muestra como fecha base la última vinculación laboral anterior al 30 de junio de 1992 y el salario base a esta fecha. 3. La fecha base y salario base no aplica si la vinculación inicial es posterior al 30 de junio de 1992 por lo tanto no se verán reflejados en la certificación. 4. Si en fecha base los aportes se realizaron al ISS el salario base corresponderá al valor que indique el archivo laboral masivo del ISS en fecha base. En todo caso la fecha base y salario base se calculará teniendo en cuenta toda la historia laboral certificada anterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.	30-06-1992	0.00

FUNCIONARIO COMPETENTE PARA CERTIFICAR

Nombre:	GARCIA IBAÑEZ DIEGO	Tipo de Documento:	C	Documento:	19,364,546
Cargo:	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 222-27			Teléfono Fijo:	3241000 ext 3217
Dirección:	AVENIDA EL DORADO 66-63	Departamento:	BOGOTA	Municipio:	BOGOTA
Correo Electrónico:	dgarciai@educacionbogota.gov.co	Fecha Acto Administrativo:	Agosto 19 de 2016	Número Acto Administrativo:	1495

CERTIFICACION

La información contenida en esta certificación es verídica. Declaro que conozco las consecuencias de orden disciplinario, administrativo y penal en caso de falsedad de esta.

La presente certificación esta firmada digitalmente y tiene la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita. Lo anterior, de acuerdo a la Ley 527 de 1999 en su artículo 28.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTA, Abril 15 de 2020

No. 202004899999061900020082



Signature Not Verified
FIRMADO
DIGITALMENTE

GARCIA IBAÑEZ DIEGO

Elaboró: HERNANDEZ HERRERA MARTHA LIZZETH

Revisó: GARCIA IBAÑEZ DIEGO

NOTAS ADICIONALES
1. Los empleadores no requieren expedir certificación de tiempos laborales si le cotizaron al ISS hoy COLPENSIONES o a las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad RAIS, siempre y cuando dichos tiempos estén incluidos en los archivos de dichas entidades, salvo que se requiera información adicional no contenida en dichos archivos.
2. Por la veracidad de la información contenida en la presente certificación, responden, civil, fiscal y administrativamente, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, los empleadores, y en general, cualquier tercero que haya certificado información laboral.
3. Las certificaciones de información laboral NO son Bonos Pensionales.
4. El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional, tampoco le genera el derecho a un beneficio pensional (pensión, bono, indemnización sustitutiva o devolución de saldos).
5. Cualquier reclamación respecto a la información registrada en la certificación deberá realizarse directamente a la entidad certificadora.

Ciudad y fecha de expedición: MANIZALES, Diciembre 11 de 2019

No. 201912890801052900990029

**CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS****CETIL****SECRETARIA DE EDUCACION DE CALDAS**

Nit. 890,801,052 - 900

El(la) suscrito(a) PROFESIONAL UNIVERSITARIO certifica que una vez verificados los archivos y la documentación de las personas que laboraron en la entidad SECRETARIA DE EDUCACION DE CALDAS, no se encontró información laboral para la siguiente persona:

TIPO Y NUMERO DE DOCUMENTO	APELLIDOS Y NOMBRES
C 24,293,770	LOPEZ DE GALLEGU LUCRECIA

NOTA: NOS PERMITIMOS INFORMARLES QUE REVISADOS NUESTROS ARCHIVOS, NÓMINAS DE PAGO Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN, NO SE ENCONTRÓ REGISTRO A NOMBRE DE LA SEÑORA LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGU, C.C. 24293770.. SIN EMBARGO, REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS EL OFICIO UAF-HV-354 DE 22/04/2013 DONDE SE DA TRASLADO DE UNA SOLICITUD AL DEPARTAMENTO DE CALDAS POR COMPETENCIA.

Signature Not Verified

FIRMADO**DIGITALMENTE**

LOBOM COLOMBA LUZ MARINA

Elaboró: LOBOM COLOMBA LUZ MARINA

Revisó: LOBOM COLOMBA LUZ MARINA

Bogotá D.C., 07/10/2020

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Señores:

LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO
CALLE 23B 68C 40 BARRIO SALITRE OCCIDENTAL FONTIBON
BOGOTA BOGOTA D.C

REF.: SOLICITUD SOP202001016601

Causante: LOPEZ, LUCRECIA

CC: 24293770

Resolución N°: ADP005304 05/10/2020
NOT_PD 895414

Por medio del presente la Dirección de Servicios Integrados de Atención al Ciudadano se permite comunicarle que: **LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES o DIRECCIÓN DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** de La Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP, según corresponda, ha expedido la RESOLUCIÓN DE LA REFERENCIA.

Que mediante radicado 2020200501060492 del 19 de junio de 2020, se aporta respuesta externa de la GOBERNACION DE CALDA, donde aporta entre otros Certificación laboral en los formatos exigidos por el Ministerio de Hacienda FORMATO CETIL con consecutivo No. 000127.||ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS||Que esta Entidad mediante Resolución RDP No. 23668 del 6 de agosto de 2019, negó una pensión de jubilación Gracia a LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA, identificado (a) con CC No. 24,293,770.||Que el recurso de reposición fue resuelto mediante Resolución RDP No. 26042 del 30 de agosto de 2019 Confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 23668 del 6 de agosto de 2019. ||Que el recurso de apelación fue resuelto mediante Resolución RDP No. 31140 del 17 de octubre de 2019 Confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 23668 del 6 de agosto de 2019. ||Que esta Entidad mediante Resolución RDP No. 34362 del 18 de noviembre de 2019, negó una pensión de jubilación Gracia. ||Que mediante resolución RDP 1039 del 16 de enero de 2020, se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución RDP 34362 del 18 de noviembre de 2019, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.||Que mediante Resolución RDP 4340 del 17 de febrero de 2020, se niega de nuevo la pensión de jubilación gracia.||Que mediante resolución RDP 010299 del 24 de abril de 2020, se resolvió recurso de apelación RDP 4340 del 17 de febrero de 2020.||CONSIDERACIONES||Que el certificado de información laboral electrónico expedido por el DEPARTAMENTO DE CALDAS 201911890801052000000127 de fecha 23 de noviembre de 2019, ya fue objeto de estudio con las resoluciones RDP 4340 del 17 de febrero de 2020, RDP 010299 del 24 de abril de 2020.||Que en su momento se establece respecto del certificado de información laboral electrónico expedido por el DEPARTAMENTO DE CALDAS 201911890801052000000127 de fecha 23 de noviembre de 2019, que figura que LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA laboró como docente desde el 21 de mayo de 1973 del 31 de enero de 1974, sin establecer el tipo de vinculación, acto administrativo de nombramiento como docente y tampoco el tipo de financiamiento para el cargo.||Que en su momento se indicó a partir del 01 de julio de 2019 todas las entidades certificadoras de información laboral y factores salariales deben estar inscritas y expedir las mismas a través del sistema CETIL.||Dado lo anterior, se indica que es necesario que todos los tiempos que se pretenden hacer valer,

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-57 (Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 7:00am a 7:00pm

© MINHACIENDA



deben venir certificados en CETIL, certificación donde debe indicarse de manera expresa y clara el tipo de vinculación mediante el cual prestó sus servicios como docente, es decir el certificado debe señalar si la vinculación fue de carácter nacional, departamental, distrital o municipal. Que lo anterior es necesario a fin de poder efectuar un estudio a fondo de la pensión gracia que se solicita. |||

Para todos los efectos legales se hace saber que corresponde a la Dirección de Servicios Integrados de Atención al Ciudadano en cumplimiento de sus funciones la comunicación de la anterior decisión proferida por el área de pensiones.

Si usted ya se está enterado de esta decisión, por favor haga caso omiso a la presente comunicación.

Cordialmente,

LUZ DARY MENDOZA RODRIGUEZ
DIRECTORA DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN (E)
LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP

Nombre Causante: LOPEZ, LUCRECIA
CC N°: 24293770
SOLICITUD N°: SOP202001016601

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-57 (Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 7:00am a 7:00pm

© MINHACIENDA





ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO

Certificación de Entrega, Contenido & Hora

Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica



certimail

Powered by RPost®

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net'

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
colombiapen.agot@gmail.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed;gmail-smtp-in.l.google.com (108.177.15.27)	21/11/2019 04:11:08 PM (UTC)	21/11/2019 11:11:08 AM (-5.0)	
control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co	Entregado al Servidor de Correo	relayed;ASPMX.L.GOOGLE.COM (66.102.1.27)	21/11/2019 04:11:09 PM (UTC)	21/11/2019 11:11:09 AM (-5.0)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
De:	notificapensiones@ugpp.gov.co< notificapensiones@ugpp.gov.co >
Asunto:	NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RDP034362 DEL 18/11/2019
Para:	<colombiapen.agot@gmail.com>
Cc:	<control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co>
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<39CC267AAED9E3292AB2A17C1FBC4BBA4D68BE61@SM21>
Recibido por Sistema Certimail:	21/11/2019 04:10:42 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	0460C8977095C52E1F97581ED903F9EA889327DF
Tamaño del Mensaje:	484084
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo (bytes):	Nombre del Archivo:

88699	2 RDP034362 A.pdf
262752	2 RDP034362.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

11/21/2019 4:11:06 PM starting gmail.com/{default} \n 11/21/2019 4:11:06 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to gmail-smtp-in.l.google.com (108.177.15.27) \n 11/21/2019 4:11:06 PM connected from 192.168.10.11:38410 \n 11/21/2019 4:11:06 PM >>> 220 mx.google.com ESMTP 30si3227513wrl.184 - gsmtpl \n 11/21/2019 4:11:06 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net \n 11/21/2019 4:11:06 PM >>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] \n 11/21/2019 4:11:06 PM >>> 250-SIZE 157286400 \n 11/21/2019 4:11:06 PM >>> 250-8BITMIME \n 11/21/2019 4:11:06 PM >>> 250-STARTTLS \n 11/21/2019 4:11:06 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES \n 11/21/2019 4:11:06 PM >>> 250-PIPELINING \n 11/21/2019 4:11:06 PM >>> 250-CHUNKING \n 11/21/2019 4:11:06 PM >>> 250 SMTPUTF8 \n 11/21/2019 4:11:06 PM <<< STARTTLS \n 11/21/2019 4:11:06 PM >>> 220 2.0.0 Ready to start TLS \n 11/21/2019 4:11:06 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-RSA-AES128-GCM-SHA256 (session reused) \n 11/21/2019 4:11:06 PM tls:Cert: /C=US/ST=California/L=Mountain View/O=Google LLC/CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services/CN=GTS CA 1O1; verified=no \n 11/21/2019 4:11:06 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net \n 11/21/2019 4:11:06 PM >>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] \n 11/21/2019 4:11:06 PM >>> 250-SIZE 157286400 \n 11/21/2019 4:11:06 PM >>> 250-8BITMIME \n 11/21/2019 4:11:06 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES \n 11/21/2019 4:11:06 PM >>> 250-PIPELINING \n 11/21/2019 4:11:06 PM >>> 250-CHUNKING \n 11/21/2019 4:11:06 PM >>> 250 SMTPUTF8 \n 11/21/2019 4:11:06 PM <<< MAIL FROM:<rcptzOEUagOiegMfUjjTWFaSVhvMteNf46wj4dmFhrvL@r1.rpost.net> BODY=8BITMIME \n 11/21/2019 4:11:06 PM >>> 250 2.1.0 OK 30si3227513wrl.184 - gsmtpl \n 11/21/2019 4:11:06 PM <<< RCPT TO:<colombiapen.agot@gmail.com> \n 11/21/2019 4:11:07 PM >>> 250 2.1.5 OK 30si3227513wrl.184 - gsmtpl \n 11/21/2019 4:11:07 PM <<< DATA \n 11/21/2019 4:11:07 PM >>> 354 Go ahead 30si3227513wrl.184 - gsmtpl \n 11/21/2019 4:11:07 PM <<< . \n 11/21/2019 4:11:08 PM >>> 250 2.0.0 OK 1574352668 30si3227513wrl.184 - gsmtpl \n 11/21/2019 4:11:08 PM <<< QUIT \n 11/21/2019 4:11:08 PM >>> 221 2.0.0 closing connection 30si3227513wrl.184 - gsmtpl \n 11/21/2019 4:11:08 PM closed gmail-smtp-in.l.google.com (108.177.15.27) in=636 out=488664 \n 11/21/2019 4:11:08 PM done gmail.com/{default}

11/21/2019 4:11:06 PM starting ugpp.gov.co/{default} \n 11/21/2019 4:11:06 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to ASPMX.L.GOOGLE.COM (66.102.1.27) \n 11/21/2019 4:11:06 PM connected from 192.168.10.11:50536 \n 11/21/2019 4:11:06 PM >>> 220 mx.google.com ESMTP a4si3089670wrx.155 - gsmtpl \n 11/21/2019 4:11:06 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net \n 11/21/2019 4:11:06 PM >>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] \n 11/21/2019 4:11:06 PM >>> 250-SIZE 157286400 \n 11/21/2019 4:11:06 PM >>> 250-8BITMIME \n 11/21/2019 4:11:06 PM >>> 250-STARTTLS \n 11/21/2019 4:11:06 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES \n 11/21/2019 4:11:06 PM >>> 250-PIPELINING \n 11/21/2019 4:11:06 PM >>> 250-CHUNKING \n 11/21/2019 4:11:06 PM >>> 250 SMTPUTF8 \n 11/21/2019 4:11:06 PM <<< STARTTLS \n 11/21/2019 4:11:07 PM >>> 220 2.0.0 Ready to start TLS \n 11/21/2019 4:11:07 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-RSA-AES128-GCM-SHA256 \n 11/21/2019 4:11:07 PM tls:Cert: /C=US/ST=California/L=Mountain View/O=Google LLC/CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services/CN=GTS CA 1O1; verified=no \n 11/21/2019 4:11:07 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net \n 11/21/2019 4:11:07 PM >>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] \n 11/21/2019 4:11:07 PM >>> 250-SIZE 157286400 \n 11/21/2019 4:11:07 PM >>> 250-8BITMIME \n 11/21/2019 4:11:07 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES \n 11/21/2019 4:11:07 PM >>> 250-PIPELINING \n 11/21/2019 4:11:07 PM >>> 250-CHUNKING \n 11/21/2019 4:11:07 PM >>> 250 SMTPUTF8 \n 11/21/2019 4:11:07 PM <<< MAIL FROM:<rcptcatTNAjkhvaf3qX6cMuCmFFFGssAsASUPo6b2VAA@r1.rpost.net> BODY=8BITMIME \n 11/21/2019 4:11:07 PM >>> 250 2.1.0 OK a4si3089670wrx.155 - gsmtpl \n 11/21/2019 4:11:07 PM <<< RCPT TO:<control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co> \n 11/21/2019 4:11:07 PM >>> 250 2.1.5 OK a4si3089670wrx.155 - gsmtpl \n 11/21/2019 4:11:07 PM <<< DATA \n 11/21/2019 4:11:07 PM >>> 354 Go ahead a4si3089670wrx.155 - gsmtpl \n 11/21/2019 4:11:07 PM <<< . \n 11/21/2019 4:11:09 PM >>> 250 2.0.0 OK 1574352669 a4si3089670wrx.155 - gsmtpl \n 11/21/2019 4:11:09 PM <<< QUIT \n 11/21/2019 4:11:09 PM >>> 221 2.0.0 closing connection a4si3089670wrx.155 - gsmtpl \n 11/21/2019 4:11:09 PM closed ASPMX.L.GOOGLE.COM (66.102.1.27) in=636 out=488712 \n 11/21/2019 4:11:09 PM done ugpp.gov.co/{default}

De:postmaster@mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message.
<colombiapen.agot@gmail.com> relayed to mailer gmail-smtp-in.l.google.com (108.177.15.27)

De:postmaster@mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a

Este email deAcuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Certificado™, transacción de Comunicación Certificada Certimail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Certificación que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Certificación que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
4. Certificación del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema Certimail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios, visitar https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail.

Powered by
RPost®

LINEAMIENTO 264

Número de Solicitud	Documento	Nombres y Apellidos	Nombre Entidad Certificadora	Nit - Seccional Empleador	Nombre Empleador	Nombre Entidad Solicitante	Fecha de la Solicitud	Estado de la Solicitud	Destino de la certificación	Funcionario Solicitante	Fecha de Vencimiento	Observaciones Evento	Documento Certificación
20190000165451	C 24293770	LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA	SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA	899999061 - 900	SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	06/12/2019	Comunicada	Trámite Pensional	YURIS AMPARO GONZALEZ RINCON	30/12/2019		

En los casos donde se superó la espera de 15 días hábiles desde que se solicitó la certificación por la herramienta CETIL y en la que no obra solicitud de prórroga por parte de la entidad certificadora, se deben pasar a determinación siempre que se encuentren completos los demás documentos a efectos de que dicha área decida sobre la solicitud.: **"Vencido el termino de respuesta de CETIL"**.
En los casos en los que pasaron los 15 días hábiles desde que se solicitó por la herramienta CETIL y existe prórroga por parte de la entidad certificadora cuyo tiempo se cumplió (30 días hábiles), se deben pasar a determinación siempre que se encuentren completos los demás documentos a efectos de que dicha área decida sobre la solicitud. En las observaciones se deberá indicar: "Vencido el termino de respuesta de CETIL".

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Doctor (a):
CHAPARRO AVILA NORA YANINE
CALLE 39 BIS B 29 52 BARRIO LAS AMERICAS
BOGOTA - BOGOTA D.C

REF.: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO PENSION DE JUBILACION GRACIA
Causante: LOPEZ DE GALLEGU LUCRECIA
Cédula Causante: 24,293,770
Radicado N°: SOP201901033073

Asunto: Citación para notificación de Resolución No RDP 004340 17 FEB 2020 NOT_PD 857957

Respetado señor (a):

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta le informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

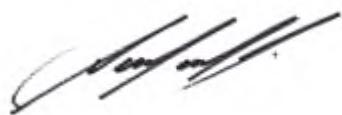
Por consiguiente los invitamos a presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de envío de la presente comunicación, para notificarse personalmente del acto administrativo mencionado, en nuestras oficinas ubicadas en:

BOGOTÁ- Calle 19 No. 68 A 18. Lunes a viernes de **7:00 a.m. a 4:00 p.m.**
MEDELLIN - Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46-70 Local 123. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**
CALI - Centro Comercial Chipchape Calle 38 Norte N° 6 N 35, Local 8. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**
BARRANQUILLA - Centro Empresarial Américas II Calle 77B # 59-61 local 6 lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

Vencido el término señalado, se procederá a efectuar la notificación por **AVISO**, remitiendo a su dirección de correspondencia el acto administrativo, el cual se entenderá notificado el día hábil siguiente al recibo del mismo; si obra devolución de correspondencia por estar errada la dirección que suministró a la entidad; se procederá a la Notificación por **AVISO WEB** en la **PÁGINA** de La Unidad: <http://www.ugpp.gov.co/pensiones/notificaciones-pensiones.html>

Por último, si usted ya se notificó de la resolución referida en el asunto, por favor haga caso omiso de la presente comunicación.

Cordialmente,



SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.





DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP
Proyecto: NELSON FERNEY GUTIERREZ CHAPARRO

Nombre Causante: LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO
CC N°: 24293770 de
SOLICITUD N°: SOP201901033073

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP**

NOTIFICACIÓN POR AVISO

NOT_PD 857957A

Doctor (a):

NORA YANINE CHAPARRO AVILA
CALLE 39 BIS B 29 52 BARRIO LAS AMERICAS
BOGOTA D.C-BOGOTA

Por intermedio de este aviso se notifica la RDP4340 DEL 17 DE FEBRERO DE 2020, proferida por la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Se informa que contra la presente resolución en caso de inconformidad puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, los cuales deberán presentarse y sustentarse en el término de diez (10) días siguientes a partir de surtida la presente notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad.

Se advierte que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este AVISO.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución.



SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

Causante: LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA
Cédula Causante: CC 24293770
Radicado No. SOP201901033073

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Doctor (a):
CHAPARRO AVILA NORA YANINE
CALLE 39 BIS B 29 52
BOGOTA - BOGOTA D.C

REF.: SOLICITUD DE RECURSO DE APELACION
Solicitante: LOPEZ DE GALLEGOS LUCRECIA
Cédula: 24,293,770
Radicado N°: SOP202001006537

Asunto: Citación para notificación de Resolución No RDP 010299 24 ABR 2020 NOT_PD 869905

Respetado señor (a):

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta le informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

Considerando las actuales circunstancias que el Gobierno Nacional declara emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 y adopta medidas para hacer frente al virus, conforme Resolución 385 del 12/03/2020 del Ministerio de Salud y protección Social, La Unidad para prevenir algún tipo de riesgo a los ciudadanos pone a disposición alternativas para las notificaciones de los actos administrativos y así evita presentarse en nuestras sedes, a través de los siguientes medios:

- 1) Notificación electrónica. El ciudadano puede autorizar la notificación electrónica, radicándola a través de la sede electrónica de la página web de La Unidad (Se anexa formulario).
- 2) Aviso electrónico o físico: esta opción permite que se le envíe al ciudadano el acto administrativo cinco días después de recibir esta citación.

Si autoriza la notificación electrónica y esta es fallida se procederá a enviar citatorio a la dirección física.

Si obra devolución de correspondencia por estar errada la dirección que suministró a la entidad, se procederá a la Notificación por AVISO WEB en la PÁGINA de La Unidad: <http://www.ugpp.gov.co/pensiones/notificaciones-pensiones.html>

Por último, si usted ya se notificó de la resolución referida en el asunto, por favor haga caso omiso de la presente comunicación.

Cordialmente,

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

Proyecto: DIANA PAOLA PEREZ MESA

Nombre Causante: LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO
CC N°: 24293770 de
SOLICITUD N°: SOP202001006537

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP**

NOTIFICACIÓN POR AVISO

NOT_PD 857957A

Doctor (a):
NORA YANINE CHAPARRO AVILA
CALLE 39 BIS B 29 52 BARRIO LAS AMERICAS
BOGOTA D.C-BOGOTA

Por intermedio de este aviso se notifica la RDP4340 DEL 17 DE FEBRERO DE 2020, proferida por la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Se informa que contra la presente resolución en caso de inconformidad puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, los cuales deberán presentarse y sustentarse en el término de diez (10) días siguientes a partir de surtida la presente notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad.

Se advierte que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este AVISO.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución.



SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

Causante: LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA
Cédula Causante: CC 24293770
Radicado No. SOP201901033073

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP**

NOTIFICACIÓN POR AVISO

NOT_PD 831222A

Doctor (a):
ROGER JOAN MARTINEZ VERGARA
CALLE 39 BIS B 29 52 BARRIO LAS AMERICAS
BOGOTA D.C-BOGOTA

Por intermedio de este aviso se notifica la RDP31140 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019, proferida por la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Se informa que contra la anterior decisión no procede recurso alguno, quedando concluido el Procedimiento Administrativo.

Se advierte que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este AVISO.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución.



SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

Causante: LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA
Cédula Causante: CC 24293770
Radicado No. SOP201901024471A

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 004340
RESOLUCIÓN NÚMERO 17 FEB 2020

RADICADO No. SOP201901033073

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**, identificado (a) con CC No. 24,293,770 de MANIZALES, solicita el 5 de noviembre de 2019 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, radicada bajo el No SOP201901033073, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

Que el(a) petionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
BGTA DSTO CAPITAL	19911009	20181230	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	DTRAL	PRIMARIA

Que nació el 3 de abril de 1946 y actualmente cuenta con 73 años de edad.

Que el artículo 15 numeral 2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece:

"... A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación..."

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 29 de noviembre de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

"PENSIÓN GRACIA - Beneficiarios / DOCENTES NACIONALES - Exclusión / DOCENTES NACIONALIZADOS - Fecha de Vinculación / PENSIÓN DE JUBILACIÓN - Beneficiarios: Para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después del 31 de diciembre de 1980, no existe la posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal b) del mismo precepto, o sea la "...pensión de jubilación equivalente al 75 del salario mensual promedio del último año", que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal b) No. 2, art. 15 ibídem) hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia. También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente los docentes nacionalizados que, como dice la ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia...siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos" Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal a), numeral 2, de su art. 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que

inicialmente le asignó la ley" (Se resalta con intención)

De conformidad con la norma antes transcrita se puede observar que al 31 de diciembre de 1980, el (a) peticionario (a) no acredita vinculación anterior a la fecha citada ni se encontraba vinculado (a) a la docencia oficial, teniendo en cuenta que la disposición regula una situación transitoria, pues como se evidencia su propósito era colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por cuanto la vinculación en su carácter de docente la acredita con fecha posterior a la contemplada en la Ley.

Que es pertinente indicar que esta entidad mediante las Resoluciones No. RDP 034362 del 18 de noviembre de 2019 y RDP 001039 del 16 de enero de 2020, negaron la misma solicitud que aquí se resuelve y en recurso de apelación se confirmó, por tanto cabe nuevamente manifestarle al solicitante que para una futura petición es necesario e indispensable se aporte:

- Original de Certificados laborales en formato CETIL de todos los tiempos al servicios tanto anteriores como los posteriores al 31/12/1980, que indique claramente:

Además de las fechas de ingreso, retiro, licencias e interrupciones, debe indicarse con claridad por cada uno de los periodos de servicio certificados lo siguiente:

Tipo de vinculación: Nacional, Nacionalizado, Departamental, Municipal o Distrital.

Origen o fuente de los recursos: Situado Fiscal, Sistema General de Participaciones, Presupuesto Nacional, Recursos Propios.

Régimen prestacional aplicable: Nacional, Territorial, Nacionalizado.

- Original o copia autentica de actos de nombramiento resolución 12825 del 13/10/1969, resolución 01043 del 15/04/2011, Decreto No. 092 del 19 de febrero de 1974 y respectiva acta de posesión por estos tiempos, así mismo de los actos de nombramiento y posesión por todos los nombramientos antes del 31/12/1980.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) CHAPARRO AVILA NORA YANINE, identificado(a) con CC número 52,477,785 y con T.P. NO. 260.674 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Sentencia C- 479 de 1998, Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia, solicitada por el (a) señor (a) LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA, ya identificado

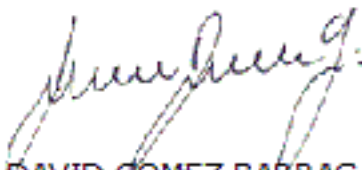
Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de
Jubilación Gracia de LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA

(a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Doctor (a) CHAPARRO AVILA NORA YANINE, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 004340
RESOLUCIÓN NÚMERO 17 FEB 2020

RADICADO No. SOP201901033073

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**, identificado (a) con CC No. 24,293,770 de MANIZALES, solicita el 5 de noviembre de 2019 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, radicada bajo el No SOP201901033073, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

Que el(a) petionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
BGTA DSTO CAPITAL	19911009	20181230	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	DTRAL	PRIMARIA

Que nació el 3 de abril de 1946 y actualmente cuenta con 73 años de edad.

Que el artículo 15 numeral 2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece:

"... A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación..."

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 29 de noviembre de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

"PENSIÓN GRACIA - Beneficiarios / DOCENTES NACIONALES - Exclusión / DOCENTES NACIONALIZADOS - Fecha de Vinculación / PENSIÓN DE JUBILACIÓN - Beneficiarios: Para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después del 31 de diciembre de 1980, no existe la posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal b) del mismo precepto, o sea la "...pensión de jubilación equivalente al 75 del salario mensual promedio del último año", que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal b) No. 2, art. 15 ibídem) hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia. También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente los docentes nacionalizados que, como dice la ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia...siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos" Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal a), numeral 2, de su art. 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que

inicialmente le asignó la ley" (Se resalta con intención)

De conformidad con la norma antes transcrita se puede observar que al 31 de diciembre de 1980, el (a) peticionario (a) no acredita vinculación anterior a la fecha citada ni se encontraba vinculado (a) a la docencia oficial, teniendo en cuenta que la disposición regula una situación transitoria, pues como se evidencia su propósito era colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por cuanto la vinculación en su carácter de docente la acredita con fecha posterior a la contemplada en la Ley.

Que es pertinente indicar que esta entidad mediante las Resoluciones No. RDP 034362 del 18 de noviembre de 2019 y RDP 001039 del 16 de enero de 2020, negaron la misma solicitud que aquí se resuelve y en recurso de apelación se confirmó, por tanto cabe nuevamente manifestarle al solicitante que para una futura petición es necesario e indispensable se aporte:

- Original de Certificados laborales en formato CETIL de todos los tiempos al servicios tanto anteriores como los posteriores al 31/12/1980, que indique claramente:

Además de las fechas de ingreso, retiro, licencias e interrupciones, debe indicarse con claridad por cada uno de los periodos de servicio certificados lo siguiente:

Tipo de vinculación: Nacional, Nacionalizado, Departamental, Municipal o Distrital.

Origen o fuente de los recursos: Situado Fiscal, Sistema General de Participaciones, Presupuesto Nacional, Recursos Propios.

Régimen prestacional aplicable: Nacional, Territorial, Nacionalizado.

- Original o copia autentica de actos de nombramiento resolución 12825 del 13/10/1969, resolución 01043 del 15/04/2011, Decreto No. 092 del 19 de febrero de 1974 y respectiva acta de posesión por estos tiempos, así mismo de los actos de nombramiento y posesión por todos los nombramientos antes del 31/12/1980.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) CHAPARRO AVILA NORA YANINE, identificado(a) con CC número 52,477,785 y con T.P. NO. 260.674 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Sentencia C- 479 de 1998, Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia, solicitada por el (a) señor (a) LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA, ya identificado

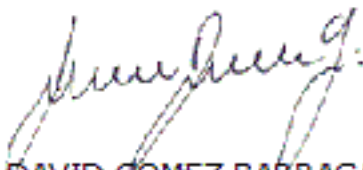
Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de
Jubilación Gracia de LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA

(a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Doctor (a) CHAPARRO AVILA NORA YANINE, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 004340
RESOLUCIÓN NÚMERO 17 FEB 2020

RADICADO No. SOP201901033073

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**, identificado (a) con CC No. 24,293,770 de MANIZALES, solicita el 5 de noviembre de 2019 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, radicada bajo el No SOP201901033073, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
BGTA DSTO CAPITAL	19911009	20181230	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	DTRAL	PRIMARIA

Que nació el 3 de abril de 1946 y actualmente cuenta con 73 años de edad.

Que el artículo 15 numeral 2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece:

"... A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación..."

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 29 de noviembre de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

"PENSIÓN GRACIA - Beneficiarios / DOCENTES NACIONALES - Exclusión / DOCENTES NACIONALIZADOS - Fecha de Vinculación / PENSIÓN DE JUBILACIÓN - Beneficiarios: Para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después del 31 de diciembre de 1980, no existe la posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal b) del mismo precepto, o sea la "...pensión de jubilación equivalente al 75 del salario mensual promedio del último año", que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal b) No. 2, art. 15 ibídem) hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia. También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente los docentes nacionalizados que, como dice la ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia...siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos" Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal a), numeral 2, de su art. 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que

inicialmente le asignó la ley" (Se resalta con intención)

De conformidad con la norma antes transcrita se puede observar que al 31 de diciembre de 1980, el (a) peticionario (a) no acredita vinculación anterior a la fecha citada ni se encontraba vinculado (a) a la docencia oficial, teniendo en cuenta que la disposición regula una situación transitoria, pues como se evidencia su propósito era colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por cuanto la vinculación en su carácter de docente la acredita con fecha posterior a la contemplada en la Ley.

Que es pertinente indicar que esta entidad mediante las Resoluciones No. RDP 034362 del 18 de noviembre de 2019 y RDP 001039 del 16 de enero de 2020, negaron la misma solicitud que aquí se resuelve y en recurso de apelación se confirmó, por tanto cabe nuevamente manifestarle al solicitante que para una futura petición es necesario e indispensable se aporte:

- Original de Certificados laborales en formato CETIL de todos los tiempos al servicios tanto anteriores como los posteriores al 31/12/1980, que indique claramente:

Además de las fechas de ingreso, retiro, licencias e interrupciones, debe indicarse con claridad por cada uno de los periodos de servicio certificados lo siguiente:

Tipo de vinculación: Nacional, Nacionalizado, Departamental, Municipal o Distrital.

Origen o fuente de los recursos: Situado Fiscal, Sistema General de Participaciones, Presupuesto Nacional, Recursos Propios.

Régimen prestacional aplicable: Nacional, Territorial, Nacionalizado.

- Original o copia autentica de actos de nombramiento resolución 12825 del 13/10/1969, resolución 01043 del 15/04/2011, Decreto No. 092 del 19 de febrero de 1974 y respectiva acta de posesión por estos tiempos, así mismo de los actos de nombramiento y posesión por todos los nombramientos antes del 31/12/1980.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) CHAPARRO AVILA NORA YANINE, identificado(a) con CC número 52,477,785 y con T.P. NO. 260.674 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Sentencia C- 479 de 1998, Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia, solicitada por el (a) señor (a) LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA, ya identificado

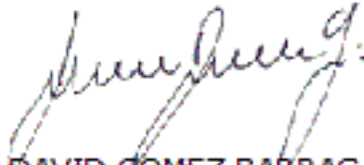
Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de
Jubilación Gracia de LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA

(a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Doctor (a) CHAPARRO AVILA NORA YANINE, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

RDP 010299
24 ABR 2020

RADICADO No. SOP202001006537

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 4340 del 17 de febrero de 2020

EL DIRECTOR DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1 del Decreto 169 de 2008, artículo 14 del Decreto 5021 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 4340 del 17 de febrero de 2020, negó una pensión de jubilación Gracia al señor (a) LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA, identificado (a) con CC No. 24,293,770 de MANIZALES.

Que la anterior Resolución se notificó el día 6 de marzo de 2020, y el Doctor (a) **CHAPARRO AVILA NORA YANINE** en escrito presentado el 13 de marzo de 2020, radicado bajo el número SOP202001006537, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos pertinentes del Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

()

SEGUNDO: Se debe tener presente que mi representado(a) laboró como docente oficial al servicio del Distrito Capital de Bogotá D.C. y no por cuenta del Ministerio de Educación Nacional, la vinculación de mi representado(a) con la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. fue con el SITUADO FISCAL - planta FER, adicional, la UGPP no ha tenido en cuenta los tiempos laborados por mi representada como docente al servicio del Departamento de Caldas desde el 21 de mayo de 1973 hasta el 31 de enero de 1974, ahora, en virtud del artículo 09 del Decreto 19 de 2012 (Ley Anti trámites) la UGPP no puede exigir actos administrativos que obran en el expediente administrativo formado a mi representada.

(. . .) PRETENSIONES

Teniendo en cuenta la parte motiva de los hechos, solicito se REVOQUE en todas sus partes la Resolución No. RDP 004340 del 17 de febrero de 2020 y como consecuencia se profiera el acto administrativo que ordene el reconocimiento de la Pensión Gracia a favor de mi poderdante a partir de la fecha en que completo los 20 años de labores en el Magisterio Oficial ()

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que esta Entidad mediante Resolución RDP No. 23668 del 6 de agosto de 2019, negó una pensión de jubilación Gracia

Que el recurso de reposición fue resuelto mediante Resolución RDP No. 26042 del 30 de agosto de 2019 Confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 23668 del 6 de agosto de 2019.

Que el recurso de apelación fue resuelto mediante Resolución RDP No. 31140 del 17 de octubre de 2019 Confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 23668 del 6 de agosto de 2019.

Que esta Entidad mediante Resolución RDP No. 34362 del 18 de noviembre de 2019, negó una pensión de jubilación Gracia.

Que mediante resolución RDP 1039 del 16 de enero de 2020, se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución RDP 34362 del 18 de noviembre de 2019, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 4340 del 17 de febrero de 2020 de **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**

Que mediante Resolución RDP 4340 del 17 de febrero de 2020, se niega de nuevo la pensión de jubilación gracia.

Que en el cuaderno administrativo obra los siguientes documentos:

-Original del certificado de información laboral electrónico expedido por el DEPARTAMENTO DE CALDAS 201911890801052000000127 de fecha 23 de noviembre de 2019, por la cual establece que la peticionaria laboro como docente desde el 21 de mayo de 1973 del 31 de enero de 1974, sin establecer el tipo de vinculación y no establece con que acto administrativo fue nombrada como docente y el tipo de financiamiento para el cargo.

-Original del Certificado de la SECRETARIA DE EDUCACION DE CALDAS de fecha 11 de diciembre de 2019, por el la cual informan que no se encontró información y/o registro de la peticionaria

-Obra certificado de información laboral expedido por la SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION DE CALDAS de fecha 31 de agosto de 2018, por la cual establece que la peticionaria laboro como docente desde el 21 de mayo de 1973 al 31 de enero de 1974, nombrada con el Decreto 277 del 15 de mayo de 1973.

- Copia autentica del Decreto 277 del 15 de mayo de 1973, por medio del cual el DEPARTAMENTO DE CALDAS, realiza unos nombramientos, en el cual se incluye a la peticionaria

-Certificado de información laboral expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA de fecha 09 de noviembre de 2018, por la cual establece que la peticionaria laboro como docente con vinculación del orden territorial nombrada con la Resolución 1765 del 07 de octubre de 1991.

-Copia autentica de la Resolución 1765 del 07 de octubre de 1991.

Que revisados los certificados de información laboral aportados al expediente, si bien establece que el tipo de nombramiento es nacionalizado y/o departamental también lo es que la entidad no certifica el origen de los recursos, por la cual financiaba la vinculación del docente.

Que de acuerdo con el Decreto 726 de abril de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo, a partir del 01 de julio de 2019 todas las entidades certificadoras de información laboral y factores salariales deberán estar inscritas y expedir las mismas a través del sistema CETIL.

Que conforme a lo anterior, si bien se solicito a la SECRETARIA DE EDUCACION DE CALDAS, DEPARTAMENTO DE CALDAS, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA se expidiera la certificación electrónica, también lo es que la SECRETARIA DE EDUCACION de Bogotá no expidió la certificación correspondiente, no pudiendo confirmar esta instancia la información aportada, como el Departamento de Caldas al expedir la certificación electrónica no la realizo en debida forma sin certificar el tipo de vinculación, la forma de financiamiento y los actos administrativos por la cual se nombro a la peticionaria.

Que por lo anterior con solo los actos administrativos de nombramiento y posesión esta entidad no podrá verificar el tipo de vinculación del docente, pues las entidades vinculantes no las están certificando en debida forma, por lo cual esta instancia procederá a confirmar la resolución recurrida.

Que para dar trámite a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión gracia, es necesario que el solicitante allegue en su totalidad los elementos de juicio que permitan tomar de fondo una decisión mediante acto administrativo, dicha carga probatoria esta única y exclusivamente en cabeza del peticionario.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 4340 del 17 de febrero de 2020 de **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**

Por tanto no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación, sino que dicha prueba documental, por el contrario se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que él es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión contemplada en la resolución atacada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el Artículo 167 del Código General del proceso, Ley 1564 de 2012, y el cual señala:

"(...) ARTICULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)"

Que en razón de lo anterior se encuentra procedente confirmar la resolución RDP 04340 del 17 de febrero de 2020.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) CHAPARRO AVILA NORA YANINE, identificado(a) con CC número 52,477,785 y con T.P. NO. 260674 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Sentencia C- 915 de 1999, Ley 91 de 1989. Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, artículo 279 de la ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto,

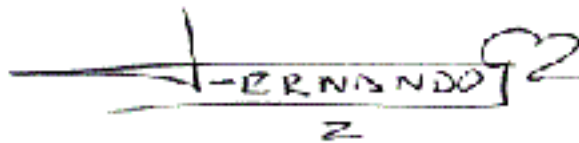
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 4340 del 17 de febrero de 2020, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN
DIRECTOR PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

RDP 010299
24 ABR 2020

RADICADO No. SOP202001006537

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 4340 del 17 de febrero de 2020

EL DIRECTOR DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1 del Decreto 169 de 2008, artículo 14 del Decreto 5021 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 4340 del 17 de febrero de 2020, negó una pensión de jubilación Gracia al señor (a) LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA, identificado (a) con CC No. 24,293,770 de MANIZALES.

Que la anterior Resolución se notificó el día 6 de marzo de 2020, y el Doctor (a) **CHAPARRO AVILA NORA YANINE** en escrito presentado el 13 de marzo de 2020, radicado bajo el número SOP202001006537, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos pertinentes del Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

()

SEGUNDO: Se debe tener presente que mi representado(a) laboró como docente oficial al servicio del Distrito Capital de Bogotá D.C. y no por cuenta del Ministerio de Educación Nacional, la vinculación de mi representado(a) con la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. fue con el SITUADO FISCAL - planta FER, adicional, la UGPP no ha tenido en cuenta los tiempos laborados por mi representada como docente al servicio del Departamento de Caldas desde el 21 de mayo de 1973 hasta el 31 de enero de 1974, ahora, en virtud del artículo 09 del Decreto 19 de 2012 (Ley Anti trámites) la UGPP no puede exigir actos administrativos que obran en el expediente administrativo formado a mi representada.

(. . .) PRETENSIONES

Teniendo en cuenta la parte motiva de los hechos, solicito se REVOQUE en todas sus partes la Resolución No. RDP 004340 del 17 de febrero de 2020 y como consecuencia se profiera el acto administrativo que ordene el reconocimiento de la Pensión Gracia a favor de mi poderdante a partir de la fecha en que completo los 20 años de labores en el Magisterio Oficial ()

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que esta Entidad mediante Resolución RDP No. 23668 del 6 de agosto de 2019, negó una pensión de jubilación Gracia

Que el recurso de reposición fue resuelto mediante Resolución RDP No. 26042 del 30 de agosto de 2019 Confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 23668 del 6 de agosto de 2019.

Que el recurso de apelación fue resuelto mediante Resolución RDP No. 31140 del 17 de octubre de 2019 Confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 23668 del 6 de agosto de 2019.

Que esta Entidad mediante Resolución RDP No. 34362 del 18 de noviembre de 2019, negó una pensión de jubilación Gracia.

Que mediante resolución RDP 1039 del 16 de enero de 2020, se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución RDP 34362 del 18 de noviembre de 2019, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 4340 del 17 de febrero de 2020 de **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**

Que mediante Resolución RDP 4340 del 17 de febrero de 2020, se niega de nuevo la pensión de jubilación gracia.

Que en el cuaderno administrativo obra los siguientes documentos:

-Original del certificado de información laboral electrónico expedido por el DEPARTAMENTO DE CALDAS 201911890801052000000127 de fecha 23 de noviembre de 2019, por la cual establece que la peticionaria laboro como docente desde el 21 de mayo de 1973 del 31 de enero de 1974, sin establecer el tipo de vinculación y no establece con que acto administrativo fue nombrada como docente y el tipo de financiamiento para el cargo.

-Original del Certificado de la SECRETARIA DE EDUCACION DE CALDAS de fecha 11 de diciembre de 2019, por el la cual informan que no se encontró información y/o registro de la peticionaria

-Obra certificado de información laboral expedido por la SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION DE CALDAS de fecha 31 de agosto de 2018, por la cual establece que la peticionaria laboro como docente desde el 21 de mayo de 1973 al 31 de enero de 1974, nombrada con el Decreto 277 del 15 de mayo de 1973.

- Copia autentica del Decreto 277 del 15 de mayo de 1973, por medio del cual el DEPARTAMENTO DE CALDAS, realiza unos nombramientos, en el cual se incluye a la peticionaria

-Certificado de información laboral expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA de fecha 09 de noviembre de 2018, por la cual establece que la peticionaria laboro como docente con vinculación del orden territorial nombrada con la Resolución 1765 del 07 de octubre de 1991.

-Copia autentica de la Resolución 1765 del 07 de octubre de 1991.

Que revisados los certificados de información laboral aportados al expediente, si bien establece que el tipo de nombramiento es nacionalizado y/o departamental también lo es que la entidad no certifica el origen de los recursos, por la cual financiaba la vinculación del docente.

Que de acuerdo con el Decreto 726 de abril de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo, a partir del 01 de julio de 2019 todas las entidades certificadoras de información laboral y factores salariales deberán estar inscritas y expedir las mismas a través del sistema CETIL.

Que conforme a lo anterior, si bien se solicito a la SECRETARIA DE EDUCACION DE CALDAS, DEPARTAMENTO DE CALDAS, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA se expidiera la certificación electrónica, también lo es que la SECRETARIA DE EDUCACION de Bogotá no expidió la certificación correspondiente, no pudiendo confirmar esta instancia la información aportada, como el Departamento de Caldas al expedir la certificación electrónica no la realizo en debida forma sin certificar el tipo de vinculación, la forma de financiamiento y los actos administrativos por la cual se nombro a la peticionaria.

Que por lo anterior con solo los actos administrativos de nombramiento y posesión esta entidad no podrá verificar el tipo de vinculación del docente, pues las entidades vinculantes no las están certificando en debida forma, por lo cual esta instancia procederá a confirmar la resolución recurrida.

Que para dar trámite a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión gracia, es necesario que el solicitante allegue en su totalidad los elementos de juicio que permitan tomar de fondo una decisión mediante acto administrativo, dicha carga probatoria esta única y exclusivamente en cabeza del peticionario.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 4340 del 17 de febrero de 2020 de **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**

Por tanto no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación, sino que dicha prueba documental, por el contrario se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que él es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión contemplada en la resolución atacada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el Artículo 167 del Código General del proceso, Ley 1564 de 2012, y el cual señala:

"(...) ARTICULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)"

Que en razón de lo anterior se encuentra procedente confirmar la resolución RDP 04340 del 17 de febrero de 2020.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) CHAPARRO AVILA NORA YANINE, identificado(a) con CC número 52,477,785 y con T.P. NO. 260674 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Sentencia C- 915 de 1999, Ley 91 de 1989. Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, artículo 279 de la ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto,

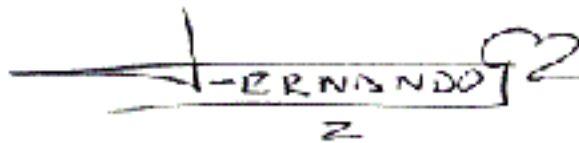
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 4340 del 17 de febrero de 2020, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN
DIRECTOR PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

RDP 010299
24 ABR 2020

RADICADO No. SOP202001006537

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 4340 del 17 de febrero de 2020

EL DIRECTOR DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1 del Decreto 169 de 2008, artículo 14 del Decreto 5021 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 4340 del 17 de febrero de 2020, negó una pensión de jubilación Gracia al señor (a) LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA, identificado (a) con CC No. 24,293,770 de MANIZALES.

Que la anterior Resolución se notificó el día 6 de marzo de 2020, y el Doctor (a) **CHAPARRO AVILA NORA YANINE** en escrito presentado el 13 de marzo de 2020, radicado bajo el número SOP202001006537, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos pertinentes del Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

()

SEGUNDO: Se debe tener presente que mi representado(a) laboró como docente oficial al servicio del Distrito Capital de Bogotá D.C. y no por cuenta del Ministerio de Educación Nacional, la vinculación de mi representado(a) con la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. fue con el SITUADO FISCAL - planta FER, adicional, la UGPP no ha tenido en cuenta los tiempos laborados por mi representada como docente al servicio del Departamento de Caldas desde el 21 de mayo de 1973 hasta el 31 de enero de 1974, ahora, en virtud del artículo 09 del Decreto 19 de 2012 (Ley Anti trámites) la UGPP no puede exigir actos administrativos que obran en el expediente administrativo formado a mi representada.

(. . .) PRETENSIONES

Teniendo en cuenta la parte motiva de los hechos, solicito se REVOQUE en todas sus partes la Resolución No. RDP 004340 del 17 de febrero de 2020 y como consecuencia se profiera el acto administrativo que ordene el reconocimiento de la Pensión Gracia a favor de mi poderdante a partir de la fecha en que completo los 20 años de labores en el Magisterio Oficial ()

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que esta Entidad mediante Resolución RDP No. 23668 del 6 de agosto de 2019, negó una pensión de jubilación Gracia

Que el recurso de reposición fue resuelto mediante Resolución RDP No. 26042 del 30 de agosto de 2019 Confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 23668 del 6 de agosto de 2019.

Que el recurso de apelación fue resuelto mediante Resolución RDP No. 31140 del 17 de octubre de 2019 Confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 23668 del 6 de agosto de 2019.

Que esta Entidad mediante Resolución RDP No. 34362 del 18 de noviembre de 2019, negó una pensión de jubilación Gracia.

Que mediante resolución RDP 1039 del 16 de enero de 2020, se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución RDP 34362 del 18 de noviembre de 2019, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 4340 del 17 de febrero de 2020 de **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**

Que mediante Resolución RDP 4340 del 17 de febrero de 2020, se niega de nuevo la pensión de jubilación gracia.

Que en el cuaderno administrativo obra los siguientes documentos:

-Original del certificado de información laboral electrónico expedido por el DEPARTAMENTO DE CALDAS 201911890801052000000127 de fecha 23 de noviembre de 2019, por la cual establece que la peticionaria laboro como docente desde el 21 de mayo de 1973 del 31 de enero de 1974, sin establecer el tipo de vinculación y no establece con que acto administrativo fue nombrada como docente y el tipo de financiamiento para el cargo.

-Original del Certificado de la SECRETARIA DE EDUCACION DE CALDAS de fecha 11 de diciembre de 2019, por el la cual informan que no se encontró información y/o registro de la peticionaria

-Obra certificado de información laboral expedido por la SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION DE CALDAS de fecha 31 de agosto de 2018, por la cual establece que la peticionaria laboro como docente desde el 21 de mayo de 1973 al 31 de enero de 1974, nombrada con el Decreto 277 del 15 de mayo de 1973.

- Copia autentica del Decreto 277 del 15 de mayo de 1973, por medio del cual el DEPARTAMENTO DE CALDAS, realiza unos nombramientos, en el cual se incluye a la peticionaria

-Certificado de información laboral expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA de fecha 09 de noviembre de 2018, por la cual establece que la peticionaria laboro como docente con vinculación del orden territorial nombrada con la Resolución 1765 del 07 de octubre de 1991.

-Copia autentica de la Resolución 1765 del 07 de octubre de 1991.

Que revisados los certificados de información laboral aportados al expediente, si bien establece que el tipo de nombramiento es nacionalizado y/o departamental también lo es que la entidad no certifica el origen de los recursos, por la cual financiaba la vinculación del docente.

Que de acuerdo con el Decreto 726 de abril de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo, a partir del 01 de julio de 2019 todas las entidades certificadoras de información laboral y factores salariales deberán estar inscritas y expedir las mismas a través del sistema CETIL.

Que conforme a lo anterior, si bien se solicito a la SECRETARIA DE EDUCACION DE CALDAS, DEPARTAMENTO DE CALDAS, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA se expidiera la certificación electrónica, también lo es que la SECRETARIA DE EDUCACION de Bogotá no expidió la certificación correspondiente, no pudiendo confirmar esta instancia la información aportada, como el Departamento de Caldas al expedir la certificación electrónica no la realizo en debida forma sin certificar el tipo de vinculación, la forma de financiamiento y los actos administrativos por la cual se nombro a la peticionaria.

Que por lo anterior con solo los actos administrativos de nombramiento y posesión esta entidad no podrá verificar el tipo de vinculación del docente, pues las entidades vinculantes no las están certificando en debida forma, por lo cual esta instancia procederá a confirmar la resolución recurrida.

Que para dar trámite a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión gracia, es necesario que el solicitante allegue en su totalidad los elementos de juicio que permitan tomar de fondo una decisión mediante acto administrativo, dicha carga probatoria esta única y exclusivamente en cabeza del peticionario.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 4340 del 17 de febrero de 2020 de **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**

Por tanto no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación, sino que dicha prueba documental, por el contrario se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que él es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión contemplada en la resolución atacada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el Artículo 167 del Código General del proceso, Ley 1564 de 2012, y el cual señala:

"(...) ARTICULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)"

Que en razón de lo anterior se encuentra procedente confirmar la resolución RDP 04340 del 17 de febrero de 2020.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) CHAPARRO AVILA NORA YANINE, identificado(a) con CC número 52,477,785 y con T.P. NO. 260674 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Sentencia C- 915 de 1999, Ley 91 de 1989. Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, artículo 279 de la ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto,

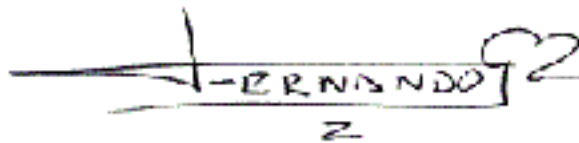
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 4340 del 17 de febrero de 2020, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN
DIRECTOR PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

RDP 010299
24 ABR 2020

RADICADO No. SOP202001006537

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 4340 del 17 de febrero de 2020

EL DIRECTOR DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1 del Decreto 169 de 2008, artículo 14 del Decreto 5021 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 4340 del 17 de febrero de 2020, negó una pensión de jubilación Gracia al señor (a) LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA, identificado (a) con CC No. 24,293,770 de MANIZALES.

Que la anterior Resolución se notificó el día 6 de marzo de 2020, y el Doctor (a) **CHAPARRO AVILA NORA YANINE** en escrito presentado el 13 de marzo de 2020, radicado bajo el número SOP202001006537, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos pertinentes del Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

()

SEGUNDO: Se debe tener presente que mi representado(a) laboró como docente oficial al servicio del Distrito Capital de Bogotá D.C. y no por cuenta del Ministerio de Educación Nacional, la vinculación de mi representado(a) con la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. fue con el SITUADO FISCAL - planta FER, adicional, la UGPP no ha tenido en cuenta los tiempos laborados por mi representada como docente al servicio del Departamento de Caldas desde el 21 de mayo de 1973 hasta el 31 de enero de 1974, ahora, en virtud del artículo 09 del Decreto 19 de 2012 (Ley Anti trámites) la UGPP no puede exigir actos administrativos que obran en el expediente administrativo formado a mi representada.

(. . .) PRETENSIONES

Teniendo en cuenta la parte motiva de los hechos, solicito se REVOQUE en todas sus partes la Resolución No. RDP 004340 del 17 de febrero de 2020 y como consecuencia se profiera el acto administrativo que ordene el reconocimiento de la Pensión Gracia a favor de mi poderdante a partir de la fecha en que completo los 20 años de labores en el Magisterio Oficial ()

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que esta Entidad mediante Resolución RDP No. 23668 del 6 de agosto de 2019, negó una pensión de jubilación Gracia

Que el recurso de reposición fue resuelto mediante Resolución RDP No. 26042 del 30 de agosto de 2019 Confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 23668 del 6 de agosto de 2019.

Que el recurso de apelación fue resuelto mediante Resolución RDP No. 31140 del 17 de octubre de 2019 Confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 23668 del 6 de agosto de 2019.

Que esta Entidad mediante Resolución RDP No. 34362 del 18 de noviembre de 2019, negó una pensión de jubilación Gracia.

Que mediante resolución RDP 1039 del 16 de enero de 2020, se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución RDP 34362 del 18 de noviembre de 2019, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.

Que mediante Resolución RDP 4340 del 17 de febrero de 2020, se niega de nuevo la pensión de jubilación gracia.

Que en el cuaderno administrativo obra los siguientes documentos:

-Original del certificado de información laboral electrónico expedido por el DEPARTAMENTO DE CALDAS 201911890801052000000127 de fecha 23 de noviembre de 2019, por la cual establece que la peticionaria laboro como docente desde el 21 de mayo de 1973 del 31 de enero de 1974, sin establecer el tipo de vinculación y no establece con que acto administrativo fue nombrada como docente y el tipo de financiamiento para el cargo.

-Original del Certificado de la SECRETARIA DE EDUCACION DE CALDAS de fecha 11 de diciembre de 2019, por el la cual informan que no se encontró información y/o registro de la peticionaria

-Obra certificado de información laboral expedido por la SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION DE CALDAS de fecha 31 de agosto de 2018, por la cual establece que la peticionaria laboro como docente desde el 21 de mayo de 1973 al 31 de enero de 1974, nombrada con el Decreto 277 del 15 de mayo de 1973.

- Copia autentica del Decreto 277 del 15 de mayo de 1973, por medio del cual el DEPARTAMENTO DE CALDAS, realiza unos nombramientos, en el cual se incluye a la peticionaria

-Certificado de información laboral expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA de fecha 09 de noviembre de 2018, por la cual establece que la peticionaria laboro como docente con vinculación del orden territorial nombrada con la Resolución 1765 del 07 de octubre de 1991.

-Copia autentica de la Resolución 1765 del 07 de octubre de 1991.

Que revisados los certificados de información laboral aportados al expediente, si bien establece que el tipo de nombramiento es nacionalizado y/o departamental también lo es que la entidad no certifica el origen de los recursos, por la cual financiaba la vinculación del docente.

Que de acuerdo con el Decreto 726 de abril de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo, a partir del 01 de julio de 2019 todas las entidades certificadoras de información laboral y factores salariales deberán estar inscritas y expedir las mismas a través del sistema CETIL.

Que conforme a lo anterior, si bien se solicito a la SECRETARIA DE EDUCACION DE CALDAS, DEPARTAMENTO DE CALDAS, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA se expidiera la certificación electrónica, también lo es que la SECRETARIA DE EDUCACION de Bogotá no expidió la certificación correspondiente, no pudiendo confirmar esta instancia la información aportada, como el Departamento de Caldas al expedir la certificación electrónica no la realizo en debida forma sin certificar el tipo de vinculación, la forma de financiamiento y los actos administrativos por la cual se nombro a la peticionaria.

Que por lo anterior con solo los actos administrativos de nombramiento y posesión esta entidad no podrá verificar el tipo de vinculación del docente, pues las entidades vinculantes no las están certificando en debida forma, por lo cual esta instancia procederá a confirmar la resolución recurrida.

Que para dar trámite a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión gracia, es necesario que el solicitante allegue en su totalidad los elementos de juicio que permitan tomar de fondo una decisión mediante acto administrativo, dicha carga probatoria esta única y exclusivamente en cabeza del peticionario.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 4340 del 17 de febrero de 2020 de **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**

Por tanto no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación, sino que dicha prueba documental, por el contrario se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que él es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión contemplada en la resolución atacada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el Artículo 167 del Código General del proceso, Ley 1564 de 2012, y el cual señala:

"(...) ARTICULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)"

Que en razón de lo anterior se encuentra procedente confirmar la resolución RDP 04340 del 17 de febrero de 2020.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) CHAPARRO AVILA NORA YANINE, identificado(a) con CC número 52,477,785 y con T.P. NO. 260674 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Sentencia C- 915 de 1999, Ley 91 de 1989. Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, artículo 279 de la ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto,

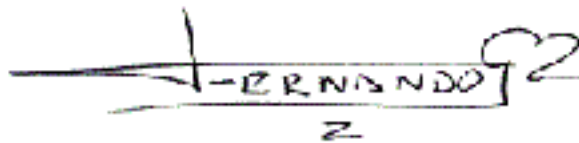
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 4340 del 17 de febrero de 2020, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **LOPEZ DE GALLEGO LUCRECIA**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN
DIRECTOR PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP